

CRÍTICA MARXISTA DEL DERECHO
MATERIALES PARA UNA INTRODUCCIÓN

Raymundo Espinoza Hernández



Primera edición, 2018

Portada: Efraín Herrera

D.R. © 2018 Raymundo Espinoza Hernández

D.R. © 2018 David Moreno Soto
Editorial Itaca
Piraña 16, Colonia del Mar
C. P. 13270, Ciudad de México
Tel. (55) 5840 5452
itaca00@hotmail.com
ed.itaca.mex@gmail.com
www.editorialitaca.com.mx
ISBN: 978-607-97642-4-1

ÍNDICE

Presentación <i>Alejandro Rosillo Martínez</i>	11
Estudio preliminar. Vigencia de la crítica marxista en los problemas contemporáneos del Derecho <i>Ángel Libardo Herreño Hernández</i> <i>César Osorio Sánchez</i>	15
Prólogo	29
CRÍTICA MARXISTA DEL DERECHO. MATERIALES PARA UNA INTRODUCCIÓN	
Capítulo I. Discurso crítico y Derecho moderno	39
Capítulo II. Marxismo y Derecho referencias esenciales de la literatura en castellano	67
Capítulo III. El marxismo de la revista <i>Crítica Jurídica</i>	127
Capítulo IV. Aclaraciones sobre el sentido y la fundamentación de la crítica jurídica marxista	143
Anexo I. Presentación del número 0 de 1984 de la revista <i>Crítica Jurídica</i>	205
Anexo II. Contenidos de <i>Crítica Jurídica</i> (1984-2014)	207

*Para quienes defienden la justicia frente al Derecho.
Pero también, para todos aquellos que defienden
los derechos frente a las injusticias.*

*Para quienes defienden la comunidad frente al Estado.
Pero también para todos aquellos que defienden la democracia
constitucional frente a las arbitrariedades del capital.*

*Finalmente, para quienes insisten en que la crítica jurídica forme
parte de la crítica implacable de todo lo existente,
sin renunciar a la justicia, a la razón y a la verdad.*

La teoría y la ciencia jurídicas que tienen como objetivo una práctica transformadora son, en último término, una *crítica del Derecho moderno*, de la ideología que lo justifica y de la sociedad que lo utiliza.

Óscar Correas Vázquez, *La ciencia jurídica*, 1979.

La crítica jurídica marxista se pregunta por qué el Derecho dice eso que dice y no otra cosa. Cuestión que sólo puede contestarse desde el marxismo. Se pregunta cómo y por qué alguien detenta el poder capitalista, cuestión que incluye al psicoanálisis. Se pregunta por las potencialidades del así llamado en Brasil “*Direito achado na rua*”, y en México “el Derecho surgido del pueblo”. Se pregunta también por el pluralismo jurídico y el uso alternativo del Derecho. Otro género de preocupaciones son la enseñanza del Derecho, la criminalización de la protesta social, la militancia política de los abogados y el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Y, desde luego, la crítica jurídica se ocupa del pensamiento revolucionario en Nuestra América. Finalmente, se ocupa del comunismo y el Derecho.

De la entrevista concedida por Óscar Correas Vázquez a *Revista Jurídica Direito & Realidade*, 2011.

PRESENTACIÓN

Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción de Raymundo Espinoza Hernández es una obra que, como su título indica, está destinada a ser una herramienta para quienes desean fortalecer su perspectiva crítica del Derecho.¹ Se trata de una serie de textos en los que se expone conceptos básicos y unas detalladas referencias bibliográficas que permitirán a cualquier investigador, docente, jurista o activista introducirse en el pensamiento jurídico marxista a partir de establecer una postura clara sobre el sentido y los fundamentos de la crítica jurídica.

La obra se compone de tres secciones. En la primera, Libardo Herreño y César Osorio realizan un estudio preliminar en el que con gran claridad muestran la importancia que tiene una obra como la de Raymundo Espinoza en el contexto actual. Destacan elementos como la crítica al formalismo jurídico, a la fetichización del Derecho y la superación de la enajenación en el campo jurídico, pero también hacen hincapié en el análisis de las posibilidades que la praxis jurídica puede abrir y construir dentro de proyectos de liberación a partir de una teoría marxista que, sin

¹ En la literatura jurídica suele escribirse la palabra “Derecho”, así con mayúscula, para referirse a un sistema de normas jurídicas, a un ordenamiento jurídico o simplemente a un conjunto de disposiciones jurídicas, e incluso a una norma individual, destacando su carácter positivo u objetivo. Mientras que suele emplearse la palabra “derecho”, así con minúscula, para hacer referencia a los derechos de las personas o a los derechos humanos en general, es decir, a facultades de las que son titulares diversos actores, destacando por tanto su carácter subjetivo. Se trata de una práctica basada en la distinción académica entre “Derecho objetivo” y “derecho subjetivo” que, más allá de sus alcances teóricos, facilita la comprensión conceptual y la comunicación de los usuarios del lenguaje jurídico. En esta obra no desconocemos ni desvaloramos los debates en torno al uso de la palabra “derecho” con mayúscula, sin embargo, optamos por mantener la distinción práctica entre “Derecho” en sentido objetivo y “derecho” en sentido subjetivo.

dejar de ser tal, tienda puentes críticos con otras visiones heterodoxas del Derecho.

En la segunda sección se presenta el núcleo de la obra, que se divide en cuatro capítulos. En el capítulo primero, el autor aborda la relación entre la teoría crítica marxista y el Derecho moderno comentando la relación de Marx con Hegel y, por supuesto, la obra conjunta de aquél con Engels. Parte de la necesidad de comprender el proyecto crítico de Marx en relación con la modernidad capitalista. En efecto, si el Derecho debe ser pensado de otra manera –es decir, fuera del horizonte moderno, capitalista, colonial y patriarcal–, se debe tener en cuenta la crítica de la economía política como fundamento de la crítica jurídica y comprender la dependencia que lo jurídico tiene en términos del modo de producción de la vida material. Una crítica del Derecho que no pase por analizar las condiciones materiales de vida, las relaciones entre producción y fuerzas productivas materiales, corre el riesgo de convertirse en un pensamiento idealista que no acompañe las praxis liberadoras.

En el capítulo segundo, el autor presenta un detallado y elaborado compendio de las referencias esenciales de la literatura en castellano sobre marxismo y Derecho. Enumera y comenta tanto las obras traducidas de otros idiomas como las escritas originalmente en castellano, y las clasifica entre aquellas obras propiamente jurídicas y las que retoman de pasada la relación del marxismo con el Derecho. Además, nos muestra las diversas temáticas en las que pensadores marxistas han desarrollado la crítica jurídica: Derecho laboral, Derecho constitucional, derechos humanos, Derecho agrario, cuestión indígena, interculturalidad, Derecho penal y criminología crítica, pensamiento de la liberación y giro decolonial, nuevo constitucionalismo latinoamericano, entre otros. Cabe resaltar que no se trata sólo de una compilación bibliográfica del *iusmarxismo*, sino de un análisis de los diversos contextos y las diferentes praxis jurídicas que se fundamentan en la teoría marxista.

Siguiendo con esta temática, el autor nos presenta, en el capítulo tercero, un análisis del marxismo en la revista *Crítica Jurídica*. Inicia con un estudio acerca del desarrollo del pensamiento marxista de Óscar Correas para luego mostrar la variedad de autores con influencia marxista que han publicado en dicha revista.

 La tercera sección de la obra consiste en dos anexos. En el primero, el autor transcribe la presentación del número cero de la revista *Crítica Jurídica* (1984), donde se declara un especial interés por desarrollar la crítica marxista en el ámbito jurídico con la pretensión de generar un pensamiento que amplíe las concepciones y las prácticas referidas a la lucha por los derechos humanos y la democracia en América Latina. Por otro lado, el Anexo II consiste en los índices de *Crítica Jurídica*, desde el número cero (1984) hasta el número 37 (2014).

Uno de los objetivos de esta obra es defender que no toda crítica del Derecho ni toda crítica anticapitalista constituyen estrictamente una crítica jurídica marxista. En efecto, el autor entiende como crítica jurídica marxista el “discurso crítico del Derecho que asume como fundamento la crítica de la economía política, por supuesto en el horizonte de una crítica global de la sociedad burguesa” (“Prólogo”). Así, esta crítica se caracteriza por su método, es decir, por la dialéctica materialista, la concepción materialista de la historia y la crítica de la economía política. En este sentido, el autor sintetiza excelentemente la concepción del Derecho desde esta postura:

El Derecho moderno hegemónico es un orden de conducta no sólo estatal, en el sentido de que el Estado pretende monopolizar la producción de normas jurídicas, sino sobre todo un Derecho capitalista, erigido en función de las necesidades del capital. Un sistema normativo incapaz de concebir una justicia distinta a la justicia de equivalentes, un ordenamiento incapaz de reconocer las necesidades de las comunidades que rige como necesidades propias y como necesidades que abren nuevos ámbitos de libertad para el ser humano, un Derecho incapaz de sobreponer los límites de su heteronomía y de cuestionar el uso presuntamente legítimo de la fuerza pública (“Capítulo I”).

Esta obra es, entonces, una brújula que constantemente indicará a quien quiera empezar a desarrollar seriamente una crítica jurídica la dirección hacia dónde ir: a nunca realizar una crítica del Derecho moderno como un Derecho abstracto, sino a asumirlo como un producto histórico, a considerar siempre su historicidad y las condiciones materiales de vida que lo determinan. Y es que la consecuencia de no visibilizar la historicidad material del Derecho es que, sin darse cuenta, el crítico jurídico puede

estar repitiendo el contenido de ideologías inmersas dentro del horizonte del sistema moderno colonial capitalista.

Pero esta historicidad debe comprender el Derecho dentro de la totalidad de la realidad para evitar el fraccionamiento de lo real que caracteriza varias posturas posmodernas. Sin duda, se trata de una comprensión de la totalidad que no cae en una visión dogmática y estática, sino plural y dinámica, ya que el autor plantea la necesidad de que el marxismo retroalimente críticamente a otras posiciones heterodoxas y críticas del Derecho. Esto me recuerda la labor filosófica de Ignacio Ellacuría que, en diálogo con Marx y Zubiri, hace de la “realidad histórica” el objeto de la filosofía; a partir de ahí aborda la materialidad y la historicidad de los derechos humanos denunciando el uso ideologizado pero también defendiendo las facetas liberadoras que pueden tener cuando se refieren a la satisfacción de las necesidades materiales de vida del ser humano.

Agradezco a Raymundo la oportunidad de escribir esta breve presentación de su obra. Siempre es un gusto saber que existen jóvenes juristas que están en la búsqueda de caminos para comprender y hacerse cargo de la realidad reinventando desde ahí la práctica del Derecho. Pero además, cabe señalar que esta obra es una forma en que el autor reconoce la influencia en su formación de varios de sus profesores, en especial la de Óscar Correas. Por eso es un libro tres veces generoso: por la generosidad de su autor en buscar nuevos caminos de liberación, por la generosidad de poner a disposición de otros un conjunto de información que servirá para enriquecer su propia reflexión y por la generosidad de reconocer la riqueza que todos recibimos de quienes nos antecedieron en la praxis intelectual de pensar críticamente el Derecho.

Alejandro Rosillo Martínez
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

ESTUDIO PRELIMINAR

VIGENCIA DE LA CRÍTICA MARXISTA EN LOS PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS DEL DERECHO

La crítica jurídica y el formalismo jurídico

Entre los múltiples y persistentes retos del pensamiento jurídico latinoamericano, y particularmente de los procesos pedagógicos e investigativos orientados a la formación de los profesionales del Derecho, a la difusión y democratización del discurso de los derechos en los contextos comunitarios y a la consolidación de comprensiones alternativas del poder y de las prácticas jurídicas, se pueden destacar, entre otros, la búsqueda de apuestas epistémicas, teóricas y prácticas que superen el formalismo jurídico que se ha enquistado en las escuelas jurídicas dominantes; la vinculación de la crítica del Derecho a la crítica de un modelo de sociedad en el que se hacen evidentes los límites de las instituciones tradicionales para garantizar la satisfacción de las necesidades de las mayorías, y la vinculación de estas reflexiones con los procesos histórico-concretos que buscan la construcción de nuevas formas de organización de la vida colectiva, el tratamiento de los conflictos y la realización de los proyectos de vida individuales y colectivos. Frente a estos retos, que son a su vez desafíos de orden teórico-práctico, la publicación del libro *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción* se constituye en un valioso aporte que permite situar las mejores contribuciones de la tradición marxista en estos propósitos y que posibilita rastrear de qué manera tales contribuciones se expresan en una amplia producción teórica, conceptual y experiencial en los diversos países de Nuestra América.

Respecto a las tesis formalistas que siguen teniendo una gran incidencia en la comprensión de los problemas jurídicos, y que

insisten en que es posible –y en algunas ocasiones necesario– construir marcos explicativos del Derecho haciendo abstracción del modelo de sociedad en el que se re-producen las normas jurídicas y de las luchas sociales en torno a su significado y contenido, la obra que comentamos invita a revisar los aportes de Marx, no como un cuerpo doctrinal en el que se encuentran todas las respuestas para la comprensión de la realidad, sino como un entramado complejo de ideas, conceptos y posturas metodológicas en virtud del cual el propio Derecho debe ser sometido a escrutinio y cuestionamiento ya no desde sus propósitos e instancias formales, sino desde el proceso de producción social de la realidad en el que el Derecho desempeña potentes funciones en la reproducción de la economía, de las asimetrías de poder, en el posicionamiento de una visión legítima de la sociedad y de cómo debe organizarse y regularse; en otras palabras, asumir el Derecho como un proceso social enlazado con la economía, con estructuras y poderes institucionalizados, con las luchas y conflictos de clase, con los valores hegemónicos en la sociedad, y no como una mera expresión de la “sabiduría del legislador” comprensible y explicable desde su contenido estrictamente normativo.

Tal invitación resulta de plena pertinencia en un momento en el que la crisis civilizatoria que detona con la universalización del modo de producción capitalista pone de relieve, de una parte, la incapacidad funcional del Derecho para regular aspectos medulares de la vida social, y, por otra parte, la explosión de nuevas formas jurídicas del orden local, regional y transnacional. La sociedad contemporánea asiste a un momento paradójico en el que tras más de cincuenta años de formalización del discurso de los derechos humanos y de desarrollos normativos y doctrinales en campos como el Derecho constitucional, los valores consagrados en la mayor parte de los cuerpos jurídicos del mundo occidental tales como los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, las declaraciones y convenciones internacionales que paulatinamente se han ocupado del ambiente y la naturaleza se ven cuestionados en su eficacia instrumental por dinámicas como la guerra, el despojo de tierras, los conflictos ambientales y territoriales, el trastorno climático y la crisis social que suprime para las mayorías las garantías esenciales de salud, trabajo, educación e incluso participación política con voz

decisoria en los asuntos públicos. Pareciera que una de las promesas esenciales del proyecto ilustrado, a saber, la realización humana por medio del Derecho y la consagración de límites al ejercicio del poder por medio de facultades inviolables, hace agua por la intensidad de estos fenómenos que en muchas ocasiones escapan a la regulación jurídico-formal. Desde una perspectiva formalista, seguramente encontraremos respuestas tales como que es necesario fortalecer los sistemas de pesos y contrapesos a nivel de las instituciones públicas, suscribir nuevas convenciones internacionales que se ocupen de estos “nuevos temas”, o que es preciso establecer nuevos mecanismos de investigación y sanción, que tales problemas podrían ser resolubles con una mayor ratificación de las convenciones internacionales de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos internos. Aunque tales respuestas no son desdeñables en un momento de sustitución del estado de Derecho por un Estado de hecho al servicio de la reproducción ampliada del capital, la pregunta ineludible en este caso es si realmente tales alternativas resultan suficientes para contener las lógicas de poder inherentes a las expresiones contemporáneas de violencia y autoritarismo.

Actualidad de la crítica al fetichismo jurídico

Siguiendo el legado de los movimientos sociales y del pensamiento jurídico alternativo, vale decir que sigue siendo vigente el llamado a poner el Derecho al servicio de las causas emancipatorias y la defensa de las mayorías. No obstante, las realidades del mundo contemporáneo exigen nuevos lentes para analizar, comprender y explicar el peso que cobran en la actualidad nuevas formas jurídicas que perfeccionan los intereses y proyectos de actores como las empresas supranacionales, las instituciones financieras transnacionales, las corporaciones mediáticas, las coaliciones militares de orden internacional, es decir, el nuevo Derecho transnacional que extiende los valores del mercado, los imperativos de la acción armada por encima de las fronteras nacionales, de la apropiación de territorios y la explotación ilimitada de la naturaleza, entendidos estos factores como necesarios para la reproducción de las relaciones sociales capitalistas. Llama la

atención, en este caso, que tales formas jurídicas cuentan con una capacidad coactiva sin precedentes, hasta el punto de que logran suspender las decisiones tomadas por los cauces institucionales previstos en los ordenamientos jurídicos internos. La imposibilidad de fórmulas de solución a las operaciones militares en Siria en las instancias del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos; la imposición de las fórmulas de “salvamento económico” en Grecia pese al voto de las mayorías de este país; la extensión del poder de las transnacionales mineras a lo largo y ancho de América Latina y los conflictos socioterritoriales que se derivan de ello son algunas realidades que ejemplifican el poder de este nuevo Derecho trasnacional que es difícilmente comprensible insistiendo en las fórmulas clásicas del formalismo jurídico.

Frente a estas realidades, uno de los aportes más contundentes y vigentes de *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción* es precisamente que aborda tales tensiones y conflictos teórico-prácticos recuperando la crítica al fetichismo, crítica que juega un lugar central en la obra de Marx. Si en el terreno de la economía el fetichismo se expresa en la invisibilización del trabajo humano, de los procesos de transformación de la naturaleza y de la explotación que subyacen a la producción de mercancías, en el caso del Derecho el fetichismo cobra materialidad cuando se eclipsan las asimetrías de poder, los intereses políticos y económicos, los contenidos axiológicos que están en la base de la producción del Derecho tanto en su dimensión de entramado de reglas con la capacidad de regular y encauzar el comportamiento colectivo como en su valoración en tanto discurso que habita en el sentido común y que en el plano de la ideología legitima un modelo de sociedad históricamente situado. En otros términos, la recuperación conceptual de Marx y de su método de análisis trae consigo la pregunta acerca de cuál es el proceso real de producción del Derecho y qué lugar ocupa en la reproducción de las relaciones sociales. Tal apuesta supone descender al plano del Derecho en cuanto práctica social y superar las premisas liberales desde las cuales la voluntad libre e individual expresada en el consenso es el sustento último de la producción jurídica. En otro sentido, traer al terreno del análisis jurídico el concepto de fetichismo viene de la mano con la observación de las relaciones de poder

económico y político que determinan los conflictos y los dispositivos de dominación a partir de los cuales se funda el Derecho. Por estas razones la crítica jurídica es un proyecto que apunta no sólo a la crítica del Derecho, sino a un profundo cuestionamiento de la totalidad de la modernidad capitalista, que por diversos mecanismos de violencia directa, simbólica y estructural se consolidó como horizonte de comprensión de las sociedades occidentales con vocación expansionista-colonial.

Esta invitación a desarrollar un análisis del Derecho que revalore la crítica al fetichismo se constituye, al mismo tiempo, en una posibilidad de reconocer que, al lado de estas prácticas de dominio, el campo de la producción jurídica está determinado por el conflicto, las luchas por el contenido de las normas jurídicas, pero también por la fundación de formas de organización de la vida colectiva no necesariamente inscritas en la lógica del Derecho del Estado. En el plano de la economía política, la crítica al fetichismo de la mercancía permite reconocer que en la base de la producción capitalista está la disociación del trabajador respecto de sus medios de producción, y, de forma correlativa, la expropiación del fruto del trabajo, de la actividad humana a partir de la cual se transforma la naturaleza, así como la separación del trabajador respecto de su entorno colectivo. Estas realidades denotan que un aspecto fundamental de la producción capitalista es la enajenación en virtud de la cual los productos del trabajo y las propias capacidades humanas son subsumidas, expropiadas y apropiadas bajo el control del capital. En este orden de ideas, el presente libro de Raymundo Espinoza nos recuerda que la producción del Derecho no está exenta de esta dinámica y que, por el contrario, la organización jurídico-estatal supone la enajenación y correlativa expropiación de la soberanía a las mayorías, es decir, de su capacidad de regir los destinos colectivos en condiciones de autonomía y libre determinación. El orden social capitalista desarrolla en su seno la tendencia hacia la apropiación de la capacidad productiva en el plano material y, al mismo tiempo, de la creatividad y energías sociales para definir las reglas, autoridades, formas de tratamiento de los conflictos de acuerdo con los valores que definen las identidades individuales y colectivas de los pueblos.

La enajenación en el campo del Derecho

A contrario sensu de las apuestas teóricas que mistifican el modelo institucional dominante en los países del mundo occidental, revisitar el problema de la enajenación en el Derecho supone pensar la democracia no sólo como un conjunto de procedimientos estandarizados para la toma de decisiones, sino, además, como un campo de conflictos en torno a los bienes sociales que deben ser protegidos para garantizar la existencia misma de la sociedad y los equilibrios naturales que le son adecuados. Las experiencias recientes de extensión de discursos globales e imperiales que promueven la xenofobia, el cercamiento de países, el endurecimiento de las leyes contra la inmigración, dan cuenta de que no basta con que los Estados cuenten con modelos de toma de decisiones basados en el voto de las mayorías si el propio voto de los ciudadanos se constituye en un instrumento para la negación de los derechos. En esta línea cabría preguntarse: ¿es suficiente para la realización de los derechos humanos la ampliación del sufragio cuando los imaginarios de autoritarismo pretenden extenderse en la cultura política? ¿Es posible decir que el problema de la enajenación en la producción del Derecho es resoluble con las fórmulas tradicionales cuando los espacios públicos de toma de decisiones son cada vez más permeados por los poderes del capital? Frente a estas preguntas, las realidades de la sociedad contemporánea indican que difícilmente es posible hablar de democracia real si el debate en torno a la participación se sigue concentrando en los procedimientos, y persiste el desplazamiento de la discusión pública sobre las instituciones y las formas jurídicas necesarias para la defensa de lo común.

No obstante, frente a las tendencias dominantes, un esfuerzo valioso de la obra que comentamos lo constituye la recuperación de las aproximaciones teóricas y prácticas que desde Nuestra América propenden, de una parte, a que las mayorías potencien sus luchas a partir de un uso y una resignificación crítica del Derecho, y, por otra parte, por la fundación de formas jurídicas no enajenadas, comunitarias, concebidas en perspectivas de defensa de lo común y de autodeterminación. Así las cosas, el lector encontrará, además de una recuperación de los pilares de la obra de Marx, un recorrido por las principales aportaciones

al pensamiento jurídico crítico que vislumbran esta capacidad constituyente no enajenada que se expresa en los procesos de poder propio que protagonizan actores como pueblos indígenas, campesinos, comunidades afrodescendientes, comunidades urbanopopulares y los propios movimientos de derechos humanos que no renuncian a las luchas por Estados democráticos e igualitarios y por la fundación de formas propias de organización política. En tal sentido, el libro recupera el fecundo diálogo entre pensadores tales como el maestro Óscar Correas Vázquez, Antonio Carlos Wolkmer, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Carlos María Cárcova, entre otros; autores para quienes la democratización del Derecho y de la justicia supone tanto el conflicto por conferirle un sentido democrático al Derecho del Estado como la potenciación de expresiones jurídico-políticas autónomas.

Si reconocemos estos aportes tanto de la obra de Marx como de estas apuestas conceptuales y prácticas de re-fundación del Derecho de raigambre latinoamericana la construcción de un nuevo Derecho no enajenado puede ser entendida en una doble perspectiva: de una parte, como una tarea y un proyecto epistemológico y político para superar las dinámicas de explotación, opresión cultural y arrasamiento de los ecosistemas propias del orden social capitalista, y, de otra parte, como una apuesta para que afloren y se realicen las potencialidades emancipatorias de formas jurídicas propias que desafían las lógicas de la mercantilización que caracterizan el contexto global contemporáneo. Los desafíos de los tiempos actuales ponen a prueba la capacidad de pensar más allá de los marcos y horizontes de sentido de la democracia liberal, lo cual supone la crítica de lo existente, pero, a su vez, la caracterización y recuperación del movimiento real de configuración de procesos políticos y jurídicos alternativos.

En el plano epistemológico, otro de los llamados que merece ser resaltado en la obra es la recuperación del sentido creador de la crítica y de la idea de que todo lo que critica no puede ser asumido como pensamiento crítico. Frente a la crisis civilizatoria, volver a hablar de crítica jurídica entraña el reto de establecer un diálogo con posturas como el ecologismo, los feminismos, los pensamientos de los pueblos ancestrales, el pensamiento decolonial, para reconocer los puntos de articulación entre estas apuestas que, en diversas dimensiones, ponen en cuestión pilares del

orden social capitalista tales como la subsunción de la naturaleza al capital, el patriarcado, el imperialismo cultural y el colonialismo. Es importante recordar, en este caso, que tendencias importantes de estas posturas se alimentan de la apuesta metodológica, de la visión conflictual de la sociedad, de la crítica a las instituciones y a lógicas de poder que se desarrollan en la obra de Marx.

Las críticas contemporáneas del Derecho y sus puentes con la crítica marxista

Es indudable que la crítica socio-jurídica se ha diversificado en las cuatro últimas décadas, como bien lo muestra el profesor Espinoza en su estudio cuando diferencia claramente dos tendencias: de un lado, la crítica jurídica propiamente marxista, levantada a partir de la tradición de Marx que busca una comprensión de la totalidad del sistema de opresión capitalista que se desprenda de la crítica a la economía política, y, por otro lado, el conjunto de perspectivas jurídicas heterodoxas de carácter crítico del Derecho (subjetivistas, culturalistas, pragmáticas, posestructuralistas, etcétera) en el contexto del capitalismo.

Esta diversificación de la crítica jurídica ha sido acompañada de grandes debates alrededor de si con ello se ha renunciado a explicaciones sobre la totalidad del sistema capitalista y, consecuentemente, a la búsqueda de una emancipación completa, porque se ha insistido en que las críticas heterodoxas se han alineado con la tendencia posmoderna de evitar los relatos globales y estructurales sobre la realidad y la dominación en la sociedad capitalista para concentrarse en explicaciones contextuales y subjetivistas que tienen poco poder para la transformación social.

Los metarrelatos de la modernidad planteaban un tipo de racionalidad omniabarcante capaz de crear un espacio de progresiva objetivación del mundo, de transparencia o racionalidad, en el marco de un proyecto de emancipación de la humanidad. Sin embargo, esa cognoscibilidad de pretensiones universalizantes llegó a su límite cuando la racionalidad instrumental se impuso, subsumiendo la sociedad al dominio de la ciencia y de la

tecnología generadoras de una cultura del consumo y de una tecnocracia política sin principios cuyos horizontes, lejos de liberar a los seres humanos, los llevaron a experimentar las realidades históricas de mayor barbarie, violencia y deshumanización.

Las críticas posestructuralistas y posmodernas obligan a un giro frente a la racionalidad instrumental y a las posturas duras de objetividad sobre el mundo. Con ellas se empiezan a validar otras formas de conocimiento y otras narrativas frente a la realidad bajo la convicción de que toda interpretación no es extraña a su tiempo y a su espacio. En consecuencia, nada es totalmente objetivable e intemporal. No hay una verdad con pretensiones universales y fijas, sino sucesivas, diversas y móviles aproximaciones para construir o comprender la realidad. Esa ruptura con la idea dura y objetivadora de la cultura moderna supuso, en las disciplinas sociales, el reconocimiento y la emergencia de diversidad de valores políticos, culturales, estéticos, sociales y económicos con potencial interpretativo respecto a las múltiples dimensiones que conforman el mundo social;¹ aunque para otros tal ruptura es de contornos difusos, confusos y ambivalentes.²

¹ Un ejemplo claro de la flexibilización conceptual que ha permitido la perspectiva posmoderna o interdisciplinaria en el campo del Derecho ha sido, por ejemplo, la reinterpretación de las nociones de Estado nacional (véase Eduardo Ángel Russo, *Teoría general del derecho. En la modernidad y en la posmodernidad*) y del principio de soberanía nacional (véase Saskia Sassen, "Desnacionalización de las políticas estatales y privatización de la producción de normas", en *Estado, soberanía y globalización*) que han ocupado una centralidad indiscutible en la teoría jurídica y política. Con la globalización experimentada tras la segunda guerra mundial se ha presentado una desjerarquización del concepto de Estado nacional debido a la aparición de entidades supranacionales gubernamentales y no gubernamentales que lo desplazan en algunas de sus decisiones y, en consecuencia, esto conlleva a una desnacionalización de las políticas estatales y a una privatización de la producción de las normas como indicador relevante de la emergencia de un Derecho global. La nueva geografía del poder global está produciendo una reconfiguración de la soberanía y de la autoridad del Estado así como de las funciones que tradicionalmente ejercía, entre ellas, la creación de las normas jurídicas que ahora son un campo dominado también por regímenes globales privados o por espacios públicos transnacionalizados.

² Ernesto Grün, "El derecho posmoderno: un sistema lejos del equilibrio", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21, vol. II, p. 6.

En medio de la crisis civilizatoria del sistema capitalista, además de diferenciar la crítica jurídica marxista de las críticas heterodoxas del Derecho, es pertinente plantear diálogos entre estas apuestas epistemológicas y políticas. Pues algunas de las críticas heterodoxas del Derecho contribuyen de manera específica a la comprensión de muchas de las formas materiales y abstractas (o simbólicas) de dominación del capitalismo. Muchas de las tendencias que el profesor Espinoza califica como críticas heterodoxas (porque en sí mismas no constituyen una crítica directa o explícita a la economía política del capitalismo) son expresión de lo que algunos han denominado el neomarxismo, que es la base fundacional o sostenedora de los llamados movimientos alternativos del Derecho.³

La crítica jurídica y otros lugares de enunciación frente al Derecho

El neomarxismo redefinió algunas de las certezas explicativas sobre el Estado y el Derecho construidas desde varias perspectivas del marxismo clásico. De manera muy esquemática, algunas de estas nociones teóricas fueron los siguientes:

- 1) que el Estado y el sistema jurídico eran un epifenómeno de la estructura económica y de las relaciones sociales de producción; es lo que se ha denominado como el reduccionismo economicista según el cual toda manifestación super-estructural en el capitalismo es el simple reflejo de la estructura económica, sin ninguna incidencia o autonomía sobre ésta;
- 2) que el Derecho no goza de ninguna autonomía ni puede explicarse de manera independiente de las condiciones de reproducción de la vida material, bien sea por métodos positivistas o idealistas;
- 3) que la esencia del Derecho es ser un aparato de fuerza sustraído al dominio de la sociedad cuya principal funcionalidad

³ María de Lourdes Souza, *El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*, p. 18.

es transformar los antagonismos de clase en controversias jurídicas tramitadas de forma racional y pacífica;

- 4) que el Derecho, al ser una expresión del poder y dominio estatal, se extinguirá con la superación de la propiedad privada y la consecuente supresión de la sociedad de clases;
- 5) que la interpretación positivista del Derecho es una elaboración ideológica sobre la superestructura para condensar los conflictos sociales que en ella se manifiestan en favor de las clases dominantes, y
- 6) que la labor de los jueces es reconducir, a través de la matriz ideológica de la interpretación normativa, soluciones jurídicas para el sostenimiento de la dominación capitalista.⁴

Las perspectivas interdisciplinarias han aportado en forma significativa a la crítica jurídica la ampliación de los lugares de enunciación sobre el Derecho y el Estado para desenmascarar las diferentes falacias y mecanismos de opresión que usa el capitalismo en su reproducción estructural. Así, aunque no pretenden elevar alegatos emancipadores a partir de la totalidad del sistema, coadyuvan a la deconstrucción de las diferentes formas de la opresión capitalista y, por lo tanto, a avizorar líneas múltiples de resistencia social.

De modo que las posturas crítico-jurídicas con carácter interdisciplinario si bien no siguen los cauces clásicos de la crítica a la economía política son manifestaciones también de una concepción marxista sobre el Estado y sobre el Derecho burgués en cuanto proyecciones del mundo de las relaciones productivas y de la domesticación de los espíritus. Muchas de esas posturas no renuncian al principio revolucionario pero lo asumen erodando variados vértices de la explotación en el capitalismo que en apariencia pueden estar desvinculados de la producción material directa del sistema, pues acontecen como fenómenos de la cultura, del lenguaje, de las representaciones y los imaginarios sociales, de la estética y de la ética. En suma, ocurren en el amplio espectro de la subjetividad individual y colectiva.

⁴ *Ibid.*, pp. 18 y ss.

Aunque pueda demostrarse que esos fenómenos no tienen autonomía respecto de la base económica y que provocan una imagen invertida o distorsionada de la explotación capitalista (ideología), incluso una reificación de la verdad de las relaciones sociales de producción que muchas veces conducen a un falso sentimiento de liberación (como ocurre, por ejemplo, con el derecho al trabajo que otorga ciertas garantías a la clase proletaria pero mantiene incólume la plusvalía), también puede decirse que a través del estudio de esos “epi-fenómenos” ha podido ahondarse, entre otras cosas, en la investigación de la dimensión simbólica que también conlleva la lucha de clases y que constituye una dialéctica inmanente.

La dominación en el capitalismo durante esta fase de acumulación global opera en varias escalas. Persiste por supuesto la explotación derivada de las relaciones de producción, pero a su lado existen formas de subordinación que nacen de los patrones culturales hegemónicos en la sociedad y otras que surgen de las distribuciones asimétricas de poder que circulan por el cuerpo social. De ahí que la lucha de clases en el mundo actual no acontece sólo, o se explica únicamente, por el lugar que ocupan los individuos y grupos sociales frente a los medios de producción, sino que hoy muchos movimientos sociales luchan por el reconocimiento de la identidad cultural y étnica, por el respeto a la diferencia y equidad de género o por una mejor participación política; todas estas causas sociales cuestionan la dominación capitalista, que es compleja y variable.

Los sistemas culturales funcionan como construcciones simbólicas de las prácticas sociales concretas y desarrollan mecanismos de poder (y de violencia simbólica) que contribuyen a la reproducción de la dominación capitalista. Precisamente a eso se referiría Pierre Bourdieu cuando concibió la categoría del *habitus* para explicar la transmisión del capitalismo cultural como disposiciones permanentes de disciplinamiento o acondicionamiento de los individuos y grupos para hacerlos competentes en los diferentes campos sociales donde sucede la reproducción, invisible pero inexorable, del sistema. Igualmente, Gramsci se refirió a un *continuum* entre base y superestructura restableciendo la unidad dialéctica del marxismo y superando el determinismo económico; se refirió por ello a un bloque histórico

para demostrar que la superestructura, más allá de ser un pálido reflejo de las relaciones de producción, cristaliza un sistema totalizador de ideologías congruente y racionalizador de las contradicciones de la base, pero que puede a la vez crear las condiciones para una inversión de la praxis.

Siguiendo esta línea argumental, muchas de las teorías interdisciplinarias y/o heterodoxas críticas del Derecho han permitido comprender que la superestructura, si bien se halla condicionada y determinada en diferentes grados por la economía, posee ciertos niveles de autonomía y especificidad, e incluso puede incidir sobre las relaciones de producción, pues lo que ocurre entre estas dos dimensiones de la estructura social es una reciprocidad necesaria y determinante en doble sentido. Con fundamento en esta percepción, se entiende entonces que el Derecho puede gozar de una autonomía relativa y de una eficacia específica que se instrumentaliza al servicio de la simple reproducción de las relaciones de explotación o, por el contrario, se usa como un medio para impulsar transformaciones estructurales de las relaciones productivas. El Derecho no sólo puede percibirse como un aparato de dominación y de represión del poder burgués, sino que él mismo es un campo de lucha entre fuerzas que encarnan proyectos sociales o de bienestar antagónicos. El Derecho puede fungir así al servicio del sistema dominante y tener un carácter ampliamente conservador, o puede desplegar un carácter contrahegemónico y revolucionario. Los operadores e intérpretes del Derecho pueden alinearse en cualquiera de esas dos vertientes. Eso es lo que alguna parte de la teoría crítica del Derecho de naturaleza neomarxista llamó la dialéctica de lo real.

Ángel Libardo Herreño Hernández

Instituto Latinoamericano
para una Sociedad y un Derecho Alternativos

César Osorio Sánchez

Universidad Pedagógica Nacional de Colombia

Bibliografía

- Grün, Ernesto, "El derecho posmoderno: un sistema lejos del equilibrio", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21, vol. II, 1998.
- Russo, Eduardo Ángel, *Teoría general del derecho. En la modernidad y en la posmodernidad*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.
- Sassen, Saskia, "Desnacionalización de las políticas estatales y privatización de la producción de normas", en Gunther Teubner et al., *Estado, soberanía y globalización*, Pontificia Universidad Javeriana / Universidad de los Andes / Siglo del Hombre / Instituto Pensar (Biblioteca Universitaria Ciencias Sociales y Humanidades / Nuevo Pensamiento Jurídico), Bogotá, 2010.
- Souza, María de Lourdes, *El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*, Universidad Nacional de Colombia / Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, 2001.

PRÓLOGO

La crítica jurídica no es una teoría positiva del orden normativo estatal, sino una crítica de la teoría burguesa del Derecho y sus variantes. No se trata de un discurso positivo sobre un objeto de estudio neutral, es un cuestionamiento del orden jurídico burgués. Tampoco es un movimiento social. La crítica jurídica supone un trabajo reflexivo que reconstruye sin dogmatismos la normatividad capitalista y, entonces sí, se constituye en valor de uso para la transformación de la sociedad. En todo caso, es un quehacer teórico que pretende dar cuenta de la realidad del mundo del capital y sus contradicciones a partir del horizonte histórico-filosófico específico del proletariado y la revolución comunista desmantelando la ideología que encubre la naturaleza clasista del Derecho moderno y volviendo inteligibles sus límites y condiciones de posibilidad.

En su devenir, la crítica jurídica se ha visto sometida a las fuerzas contrahistóricas del capitalismo contemporáneo y en muchas ocasiones ha sido obligada a retroceder y ponerse por detrás de su época, a desconocer sus triunfos y renunciar al horizonte de inteligibilidad al que pertenece. El estancamiento del pensamiento jurídico crítico, sus idas y vueltas y sus desacuerdos internos expresan esta situación. De ahí la necesidad de que la crítica jurídica reivindique su raigambre marxista y su pertenencia a un horizonte histórico-filosófico distinto al burgués.

Los aportes del discurso crítico de Karl Marx y Friedrich Engels han sido imprescindibles para especificar el papel histórico de la crítica jurídica, para fundamentarla y dotarla de radicalidad y potencia, de sentido, pertinencia y futuro.

Por esta razón es que la crítica del Derecho moderno debe reconocerse como un despliegue de la crítica de la economía política y como parte de un proyecto de crítica de la totalidad capitalista y de los diversos aspectos particulares del mundo burgués.

De hecho, a partir de la segunda mitad del siglo XX y las primeras décadas del XXI se publicaron múltiples obras que abordan

el pensamiento de Marx y Engels sobre el Derecho, el modo en que la crítica de la economía política, el materialismo histórico y la dialéctica materialista pueden fundamentar científicamente una crítica radical del Derecho moderno como un todo, así como de ciertas instituciones jurídicas particulares, de la teoría burguesa del Derecho e incluso de casos prácticos singulares y coyunturas jurídicas específicas.

No obstante, en la literatura disponible en castellano se carece de una visión de conjunto de esta pléyade de esfuerzos teóricos que permite revertir la oscuridad a la que la ideología jurídica condena a los estudiosos de la normatividad social moderna.

De ahí la pertinencia del presente intento como un primer paso en la elaboración de un “mapa bibliográfico” sobre la relación entre marxismo y Derecho, pensando sobre todo en contribuir a la investigación y el desarrollo de una crítica científica del orden normativo subsumido bajo el capital, es decir, a la construcción de una teoría materialista, dialéctica e histórica de lo socialmente exigible.

Actualmente la crítica jurídica parece haberse diversificado metódica y temáticamente a tal grado que el marxismo, y en particular la crítica de la economía política, se presentan simplemente como una posibilidad entre muchas otras para reflexionar y cuestionar el Derecho moderno.

En Latinoamérica se ha desarrollado un discurso crítico del Derecho hegemónico, estatal y capitalista desde diferentes perspectivas y tradiciones teóricas, con niveles variados de profundidad y eficacia política y académica. La unidad dentro de este rico mosaico de autores, escuelas y tendencias puede ubicarse en la pretensión compartida de pensar el Derecho de manera crítica.

Sin embargo, la crítica jurídica, al menos en la obra de Óscar Correas Vázquez, su pionero en América Latina, nace marxista y se caracteriza por ser un esfuerzo tenaz por pensar el Derecho moderno y su vasta complejidad desde el marxismo, retomando por supuesto múltiples contribuciones provenientes de otras tradiciones intelectuales y mirando siempre de frente las ricas y variadas experiencias prácticas de lucha, pero en todo caso sin prescindir del discurso crítico de Marx.

Las expectativas teóricas respecto de la extinción del Derecho estatal o su uso alternativo así como sobre el papel del Derecho en

la transformación práctica de la sociedad burguesa aparecen en contextos concretos de lucha de clases y en medio de confusiones ideológicas de todo tipo. ¿Qué se puede hacer con el Derecho hoy? Ésta es la cuestión fundamental que se plantea Correas y que orienta su propuesta teórica por un camino distinto al seguido por Pashukanis, quien se planteaba más bien responder cuál sería el papel del Derecho en la coyuntura triunfal de la Revolución rusa y la consolidación del Estado soviético. No obstante, Correas se toma en serio la propuesta de Pashukanis relativa a la necesidad de desarrollar una crítica del Derecho análoga a la crítica de la economía política, en donde se analice no sólo el contenido sustantivo de la reglamentación jurídica en diferentes épocas históricas sino la forma misma de la reglamentación jurídica en tanto configuración históricamente determinada. Esta crítica apunta no sólo a la crítica de la ideología jurídica burguesa sino también al estudio de la superestructura jurídica objetiva, enfrentándose a los sistemas idealistas meramente especulativos de la filosofía del Derecho, que postulan una teoría general del ordenamiento jurídico basada en el propietario privado como individuo portador de mercancías.

Sobre la base de las enseñanzas de Óscar del Barco, más allá de las propuestas de Pashukanis y Cerroni, y en cierta sintonía con la crítica francesa, sin renunciar a Kelsen ni a la teoría del Derecho y con apoyo en una particular lectura de los clásicos griegos y David Hume, Antonio Gramsci y el pensamiento anarquista, en su pretensión de esbozar una explicación sociológica del Derecho moderno fundada en la teoría marxista del valor, Correas desarrolla una explicación del Derecho civil, el Derecho laboral y el Derecho económico que luego alcanza los ámbitos del Derecho indígena, los derechos humanos y el quehacer judicial, incursionando de por medio en el debate de conceptos como el de Estado, norma o derecho subjetivo, así como en la reflexión en torno a cuestiones epistemológicas y de carácter metodológico esenciales para la comprensión del quehacer jurídico cotidiano.

Además de su extensa obra personal, Correas se ha encargado durante décadas de dirigir la revista *Crítica Jurídica*, reserva del pensamiento jurídico-crítico mundial. La relevancia particular de su trabajo en relación con la historia del marxismo radica en su insistencia, desde finales de los años setenta, en

desarrollar la crítica jurídica sobre la base de la crítica de la economía política en un contexto teórico y político en el que reina la confusión y se suele tratar a Marx como perro muerto.

Esta forma alternativa de reflexionar sobre el Derecho moderno se destaca por varias razones frente a la generalidad del pensamiento jurídico-crítico y frente a otras maneras de hacer crítica jurídica, en primer lugar, por reconocerse como parte de una crítica implacable a la totalidad social burguesa, es decir, por ubicarse dentro de un proyecto integral de crítica de la modernidad capitalista. En segundo lugar, la crítica jurídica marxista reconoce expresamente su vínculo orgánico con la crítica de Marx a la economía política. Además, resalta su necesaria e insistente referencia a los problemas que asoman de las entrañas contradictorias de la sociedad burguesa así como, finalmente, su tercera pretensión de colaborar en la transformación revolucionaria del mundo del capital.

Así las cosas, los enfoques interdisciplinarios resultan insuficientes para desarrollar una crítica redonda de las normas jurídicas que produce el desarrollo capitalista. Igualmente, las perspectivas radicales de corte voluntarista o culturalista tampoco son asideros óptimos para tal propósito.

Por supuesto, la crítica jurídica supone la investigación y la argumentación interdisciplinarias, pero no como quehacer coyuntural de un sujeto que hace coincidir de manera artificial desde afuera, sin conexión orgánica alguna, perspectivas teóricas en principio aisladas.

Igualmente, la crítica jurídica atiende problemas sociales en su raíz, a la vez que asume posiciones en consecuencia, sólo que no lo hace negando la verdad o el trabajo científico; al contrario, el pensamiento jurídico adquiere un carácter crítico precisamente al no renunciar a la verdad ni a la ciencia.

Por otro lado, el objeto de la crítica jurídica no se reduce simplemente a lo que los enunciados normativos permiten, ordenan o prohíben, ni exclusivamente a lo que los abogados o juristas dicen respecto de lo que el Derecho dice de sí mismo. Las prácticas sociales, el uso social del Derecho y lo que la sociedad hace con el Derecho también forman parte del campo de interés de la crítica jurídica. Pero, además, la crítica del discurso y las prácticas jurídicas parte inexorablemente de la crítica de las condiciones

materiales de la vida social, por lo que la crítica jurídica también asume como objeto propio el fundamento, la estructura y el devenir histórico del Derecho. Asimismo, la especificidad de la crítica jurídica no se agota asumiendo una posición “anticapitalista”. Hay muchas maneras de criticar el Derecho, algunas de ellas desde posiciones anticapitalistas. Sin embargo, la crítica vulgar del Derecho moderno no puede confundirse con la crítica jurídica que se sustenta en la crítica de la economía política, aunque aparentemente coincidan en la crítica del capitalismo.

Si la crítica jurídica cuestiona las normas de la modernidad capitalista, lo hace con fundamento en la crítica de la economía política, no desde el lugar asignado caprichosamente por la moda intelectual o la preferencia subjetiva del crítico respectivo, mucho menos desde una trinchera ideológica sectaria atrapada en los límites del horizonte de inteligibilidad burgués. Justamente frente a los extravíos y límites de las teorías ideológicas que parcial y superficialmente critican el desarrollo del capitalismo contemporáneo desde las más diversas posiciones, es necesario adjetivar la crítica jurídica, pues no toda crítica anticapitalista del Derecho es en sentido estricto una crítica jurídica marxista, entendiendo por ésta aquel discurso crítico del Derecho que asume como fundamento la crítica de la economía política, por supuesto en el horizonte de una crítica global de la sociedad burguesa.

En última instancia, la crítica jurídica marxista no se define por los temas que abordan quienes hacen “crítica jurídica”, sino por su método: la dialéctica materialista, la concepción materialista de la historia y la crítica de la economía política. Los diversos temas pueden ser abordados desde múltiples perspectivas con pretensiones críticas y alcances diferentes; sin embargo, la coincidencia temática no basta para unificar y definir la crítica jurídica.

No todas las posiciones teóricas autoadscritas a la crítica jurídica pueden ser consideradas en rigor y sin matices como tales so pena de relativizar el sentido de la crítica jurídica e incluir en ella todo tipo de pretensiones críticas respecto del Derecho moderno independientemente de sus limitaciones ideológicas e implicaciones prácticas.

Al contrario, la crítica del Derecho moderno planteada por Marx, Engels y algunos marxistas se caracteriza por ser una

reflexión sobre los límites y las condiciones de posibilidad del orden jurídico burgués, así como por formar parte de un proyecto global de crítica de la sociedad capitalista que asume como fundamento la crítica de la economía política. Se trata de un discurso que reflexiona sobre la transformación práctico-material de la realidad, pues sin este propósito explícito la crítica del Derecho moderno bien puede pasar por una asignatura más dentro de un plan de estudios convencional.

Más que dirigir la atención a los resultados objetivos de la ciencia del Derecho, de lo que se trata es de criticar radicalmente el punto de vista burgués que impera en la disciplina, lo cual no implica, en términos prácticos, la destrucción absoluta del Derecho ni el rechazo de las conquistas jurídicas previas. En este sentido, por un lado, pensar críticamente el Derecho burgués y usarlo de forma alternativa como mecanismo de defensa y emancipación sociales, defendiéndolo incluso frente a las formas enajenadas y los contenidos nocivos que el capitalismo contemporáneo le impone a la sociedad, es una exigencia plenamente válida en el presente. Mientras que, por otro lado, si el Derecho burgués ha de extinguirse con el Estado al triunfar la revolución proletaria, la normatividad social que perdure o emerja, independientemente de su denominación abrevará históricamente de las formas y los contenidos positivos de la regulación jurídica objetiva que la antecedieron.

Las formas y los contenidos normativos prometidos por la modernidad capitalista aparecen ahora tenues y sojuzgados en las normas del Derecho contemporáneo, no obstante ser dichas formas y contenidos de lo socialmente exigible los elementos que dotan de sentido las reivindicaciones jurídicas actuales y que anuncian el horizonte normativo de las revoluciones del porvenir. Una cosa es que el capital trate de deshacerse o se deshaga de los compromisos históricos adquiridos en medio de la lucha de clases y otra, muy distinta, que las clases sociales explotadas renuncien teórica y prácticamente a las instituciones públicas y a los derechos fundamentales, rechacen la democracia e incluso nieguen el Derecho mismo, o desechen la libertad, la igualdad y la justicia como aspiraciones legítimas de la humanidad. Lo primero es un ataque del capitalismo irracional, lo segundo es un error del proletariado.

El objetivo del presente trabajo consiste en contribuir al desarrollo de una conciencia jurídica de talante crítico en todas aquellas personas interesadas en pensar el Derecho más allá de los límites actuales de la sociedad burguesa. En el capítulo I, “Discurso crítico y Derecho moderno”, se plantean las tesis y argumentos fundamentales de la crítica jurídica marxista. En el capítulo II, “Marxismo y Derecho. Referencias esenciales de la literatura en castellano”, se expone el estado del arte en la reflexión marxista en torno al orden jurídico burgués. En el capítulo III, “El marxismo de la revista *Crítica Jurídica*”, se hace un recuento de los orígenes de la crítica jurídica desarrollada por Óscar Correas Vázquez como antesala de la presentación de los índices completos de su órgano de difusión: *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. Finalmente, en el capítulo IV, “Aclaraciones sobre el sentido y la fundamentación de la crítica jurídica marxista”, a propósito de la intervención de Alejandro Teitelbaum, se realizan una serie de precisiones metodológicas y de fondo sobre la crítica jurídica marxista.

Esta obra está dirigida a quienes inician su camino en la crítica marxista del Derecho, pero seguramente también será un texto útil para quienes tengan el interés de profundizar en la historia y los fundamentos de la crítica jurídica marxista.

Raymundo Espinoza Hernández
Diciembre de 2016

CRÍTICA MARXISTA DEL DERECHO.
MATERIALES
PARA UNA INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

DISCURSO CRÍTICO Y DERECHO MODERNO

Introducción

El interés general por el discurso crítico de Marx y en especial el interés por la lectura de *El capital. Crítica de la economía política* reaparece con las crisis del capitalismo. Luego del centésimo aniversario de *El capital* y en el contexto de la crisis capitalista que se inició a principios de la década de los setenta, fueron apareciendo pensadores formados en una lectura muy atenta de la crítica de la economía política o cuando menos preocupados por saber qué era lo que el marxismo tenía que decir respecto de los problemas del presente.

En el campo de la teoría jurídica, varios autores ya venían haciendo un esfuerzo intelectual muy importante por pensar el Derecho moderno de otra manera; sin embargo, el pensamiento jurídico-crítico de tono marxista floreció al estallar la crisis. En Italia, por ejemplo, aparecieron artículos y libros de autores como Norberto Bobbio, Lelio Basso, Salvatore Senese, Danilo Zolo, Luigi Ferrajoli, Giancarlo Scarpari, Pietro Barcellona, Giuseppe Cotturri, Umberto Cerroni y Riccardo Guastini, quienes, dialogando con el marxismo, intentaban reconocer los límites y condiciones de posibilidad del Derecho moderno y su discurso. Pero lo mismo pasaba en Alemania y en Francia con autores como Peter Römer, Norbert Reich, Norbert Leser, Per Mazurek, Jean-Marie Vincent, Konstantin Stoyanovitch, Michel Mialle y Antoine Jeammaud, por mencionar sólo a los que hemos conocido en América Latina por la traducción de sus obras al castellano. Es en este contexto que durante la década de los setenta se gesta en México el *iusmarxismo* de Manuel Ovila Mandujano y la crítica jurídica marxista de Óscar Correas Vázquez.

Actualmente, la crítica jurídica parece haberse diversificado metódica y temáticamente a tal grado que el marxismo y en

concreto la crítica de la economía política se presentan simplemente como una posibilidad entre muchas otras para reflexionar y cuestionar el Derecho moderno.

La bibliografía latinoamericana dedicada a la reflexión sobre el Derecho desde una perspectiva crítica específicamente marxista ha sido durante varias décadas, aunque muy valiosa, escasa; con el avance ascendente a nivel mundial de los movimientos sociales contestatarios a partir de 2003, el advenimiento de la crisis capitalista planetaria iniciada en 2007, y, en particular para el caso de América Latina, con la emergencia del *nuevo constitucionalismo latinoamericano*, que impulsó la reconstrucción e innovación institucional en países como Ecuador, Bolivia y Venezuela, el panorama parece ser otro. Muestra de ello fue, sin duda, el debate intercontinental que han sostenido hace poco Carlos Rivera Lugo de Puerto Rico y otros importantes filósofos y juristas como lo son el español Juan Pedro García del Campo, el mexicano de origen argentino Óscar Correas Vázquez y el también puertorriqueño César Pérez Lizasuain, con dos relevantes pensadores contemporáneos también de izquierda, los españoles Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero.¹

Otra prueba de este renacimiento del marxismo en general, así como de sus repercusiones en la renovación de la crítica jurídica marxista en particular, es el simposio “Sobre la idea del comunismo” que tuvo lugar en Londres, en las instalaciones de la Birkbeck School of Law, en marzo de 2009, y que Carlos Rivera Lugo recupera precisamente con el objetivo de señalar la actualidad de la reflexión sobre el comunismo en relación con el Derecho. Asimismo, obras de Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero como *Educación para la ciudadanía* y, en especial, *El orden de El capital* –que recibió el Premio Libertador Simón Bolívar al Pensamiento Crítico 2010– también dan fe de este renacimiento del marxismo y de la importancia clave de la crítica de la economía política para la reivindicación del Derecho y la lucha contra el capital.

¹ Véase Óscar Correas Vázquez y Carlos Rivera Lugo (coords.), *El comunismo jurídico. Un debate necesario*.

Pensar el Derecho de otra manera

Los estudiantes de Derecho, en general, experimentan su formación intelectual no sólo como una desconcientización progresiva de la lucha de clases sino, además, como una proscripción permanente para pensar de manera crítica el Derecho moderno. La educación jurídica convencional, erigida sobre la ideología burguesa, forja abogados y juristas apologistas del capitalismo incapaces siquiera de pensar en la posibilidad de concebir el Derecho de otra manera. Hay un bloqueo sistemático, incauto o cínico, para pensar el ordenamiento jurídico burgués de manera concreta, es decir, más allá de su pretendida ahistoricidad y de su abstracta pureza. Pensar el Derecho moderno de manera concreta implica, *ipso facto*, pensar de otra manera, de una manera crítica.²

Ahora bien, para pensar críticamente el Derecho moderno desde la perspectiva de Karl Marx y Friedrich Engels se requiere, primero, comprender su proyecto crítico de la modernidad capitalista. Muchos de los obstáculos que nos impiden pensar a fondo en la posibilidad misma de pensar el Derecho moderno a partir de la obra de los fundadores de la concepción materialista de la historia tienen que ver tanto con la concepción del marxismo que hemos aprendido como con la forma en que lo hemos hecho.

El marxismo se enseña no como discurso crítico de la sociedad burguesa sino como doctrina, como simple paradigma teórico tan válido como cualquier otro, y lo aprendemos así porque no nos formamos mediante una lectura detenida y paciente de las fuentes. Nuestro conocimiento de la obra de Marx y Engels es con frecuencia indirecto y de carácter propagandístico; en otras ocasiones, se fundamenta en lecturas superficiales, fragmentarias y aisladas. Lo que se hace es aprender la ideología marxista en boga bajo una metodología arbitraria y unilateral. En ambos casos el resultado es el mismo: el desconocimiento e incomprendimiento de la obra de Marx y Engels como un proyecto crítico de la totalidad capitalista.³

² Véase Antonio Carlos Wolkmer, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, pp. 19-49.

³ De la mano de pensadores como Karl Korsch y Max Horkheimer, el filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría distinguió con toda precisión el discurso crítico

Sólo si el Derecho puede ser pensado como producto social históricamente determinado, cabe indagar sobre la pertinencia de la crítica de la economía política como fundamento de la crítica marxista del Derecho moderno. La reflexión sobre los límites y las condiciones de posibilidad del ordenamiento jurídico de la modernidad permite avanzar de una visión ideológica del Derecho (superficial, abstracta, ahistórica, dogmática y purista) a una concepción real del mismo como parte de una totalidad histórico-social concreta.

Autores marxistas, desde los clásicos rusos Stučka y Pashukannis, pasando por los italianos Cerroni y Guastini, o el español Capella, hasta los franceses Vincent y Miaillé, han enriquecido y desarrollado la crítica jurídica marxista. En México, juristas como Mario de la Cueva o Francisco López Cámara publicaron diversas obras tratando de explicar el pensamiento de Marx; Jaime Escamilla Hernández escribió un trabajo muy importante sobre el significado del Derecho en la obra de Marx; asimismo, Jorge Fuentes Morúa contribuyó a la construcción de un discurso crítico del Derecho moderno –referido especialmente al caso de México pero no circunscrito exclusivamente a éste– desde los fundamentos del discurso crítico de Marx y Engels.⁴

Los interesados en pensar el Derecho de manera crítica no pueden simplemente saltarse la lectura de los clásicos del marxismo simulando que ya la han hecho puesto que, salvo valiosas excepciones, el nivel de la conciencia crítica se ubica muy por debajo de las exigencias del presente. Justo es este presente

respecto del “saber positivo burgués” (véase B. Echeverría, *El discurso crítico de Marx*, pp. 11-17 y 38-50; *Valor de uso y utopía*, pp. 153-197).

⁴ En su “Presentación” al libro *La crítica jurídica en Francia*, Óscar Correas Vázquez pasa revista, de manera sintética, a las desventuras de la literatura jurídica publicada en Latinoamérica entre 1969 y 1986 que toma al marxismo como fundamento crítico, destacando a casi todos los autores mencionados más algunos otros (véase *op. cit.* pp. 7-12). De 1986 a la fecha la situación ha cambiado para bien pues a pesar de que las obras de los autores clásicos no se han publicado nuevamente sí hay una producción teórica más amplia que se expresa en publicaciones periódicas, en libros y obras colectivas, en programas permanentes de investigación e incluso en recientes modificaciones a planes y programas de estudio universitarios. No hay victoria absoluta, lo que hay son conquistas parciales que debemos defender, consolidar y desarrollar en aras de nuevos y mejores espacios de expresión, discusión y realización de la crítica jurídica marxista.

desgarrador el que pide a gritos la reivindicación de la concepción materialista de la historia así como el reconocimiento de la vigencia de la crítica de la economía política.

La tarea consiste en cimentar el desarrollo de la crítica jurídica (como crítica del Derecho moderno) en el discurso crítico global de Marx y Engels, pues no se trata simplemente de una opción entre varias, igualmente válidas y efectivas, para enjuiciar al capitalismo, así como la revolución comunista no es una tarea histórica optativa, tan útil como cualquier otra revolución social, en vista de la transformación radical de las condiciones materiales de la vida social.

El Derecho moderno es un orden coactivo de la conducta subsumido bajo el capital. Sin embargo, a pesar de que sea hegemónico, no es eterno. Precisamente, la crítica de la legalidad burguesa evidencia su carácter histórico y da cuenta de otras formas normativas que ahora aparecen subordinadas a este Derecho estatal. Los sistemas normativos pre-capitalistas, lo mismo que las normatividades emergentes de carácter popular que subsisten y se enfrentan al Estado dan fe de otras formas posibles de juridicidad. No obstante, una normatividad que no requiera del reconocimiento estatal para ser válida; un Derecho cuya producción no sea monopolio de un ente ajeno que lo establece unilateralmente; un orden de la conducta que no encuentre su esencia ni su garantía en la amenaza o en el uso efectivo de la fuerza; un Derecho autónomo, determinado racional y democráticamente a partir de la participación simétrica de los interesados, que responda a las necesidades de la comunidad y que potencie sus libertades y canalice sus anhelos; una normatividad con la que la comunidad se identifique y reconozca; un Derecho inmerso en la ética y que tenga a la moralidad como momento de su realización y no como simple normatividad alterna; un orden de conducta que parta y aspire a una justicia más allá del aprovechamiento y la reciprocidad mezquina de la sociedad burguesa; la consolidación de un Derecho así requiere de una revolución. La crítica jurídica marxista ha asumido la responsabilidad de pensar el Derecho moderno de una manera no enajenada y, lejos de claudicar en esta necesidad y en aras precisamente de otro Derecho, debe confirmar su compromiso radical con la vida humana y la reivindicación de su dignidad.

Marx y Hegel a propósito de la crítica del Derecho moderno

György Lukács y Karl Korsch en *Historia y conciencia de clase* y *Marxismo y filosofía*, respectivamente, inauguran la tradición de pensamiento que se popularizaría posteriormente bajo la expresión de “marxismo occidental” en contraposición con el “marxismo soviético”. Ambos autores, pero en especial el filósofo húngaro, trataron siempre de vincular la obra de Marx con la de Hegel. Lukács reconoce que en la elaboración de su proyecto crítico de la sociedad burguesa, Marx y Engels mantienen un diálogo permanente con Hegel que podemos descubrir si revisamos desde los primeros textos que se conservan de Marx hasta las obras no terminadas de Engels, pasando por *El capital*. Marx se relaciona con Hegel desde que inicia sus estudios de Derecho, y esto se nota tanto en las cartas de la época y otras posteriores como en las obras publicadas e inéditas del propio Marx: desde la tesis doctoral de 1841 (realmente desde antes) hasta las glosas al Tratado de economía política de Adolph Wagner de 1882, pasando por sus apuntes, borradores y manuscritos.

En esta relación permanente entre el discurso crítico de Marx y la filosofía hegeliana destaca un momento que tiene que ver con la “Introducción de 1857, que aparece en los *Grundrisse* y con el Prólogo a la *Contribución a la crítica de la economía política* de 1859. Marx expone ahí un plan de su crítica de la economía política que consta de seis libros: los primeros tres versarían sobre las categorías que articulan hacia adentro a la sociedad burguesa (el capital, crítica de la economía política a propiedad de la tierra y el trabajo asalariado) y que sostienen a sus tres clases sociales fundamentales; el cuarto trataría del Estado como forma sintética de la sociedad burguesa; el quinto libro se referiría a la división internacional del trabajo (bajo la forma del comercio exterior), mientras que el último tendría como objetos el mercado mundial y las crisis.⁵

En su tesis doctoral, *Diferencia entre la filosofía de la naturaleza de Demócrito y Epicuro*, de 1841, Marx tenía presente el

⁵ Véase Karl Marx, *Contribución a la crítica de la economía política*, pp. 309-310 y 367.

tratamiento hegeliano de la filosofía griega vertido en las *Lecciones sobre la historia de la filosofía*, al igual que en sus *Manuscritos de 1844* discute la *Fenomenología del espíritu*. Por otro lado, es muy conocido el hecho de que Marx estructuró *El capital* de forma análoga a la que Hegel construyó su *Fenomenología del espíritu*; asimismo se sabe que al redactar los *Grundrisse* había releído la *Ciencia de la lógica*. Está claro que el Manuscrito de 1843 sobre Hegel tiene como objeto precisamente la *Filosofía del Derecho*. Ahora bien, en sus *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, Hegel culmina la realización de la historia universal a partir del Estado moderno europeo; a la par que su *Filosofía del Derecho* tiene al Estado (bajo el principio nórdico de los pueblos germánicos) como realización del espíritu ético, que se expresa como Derecho político interno, como Derecho político externo y, finalmente, como culminación de la historia universal.

Hegel reconoce tres momentos en la determinación del Estado moderno: 1) el Estado individual como organismo autorreferente; 2) la relación entre los Estados independientes, y 3) la conformación de la historia universal como constitución del Espíritu universal.⁶ Marx no ve a la Idea detrás de este proceso, como lo hace Hegel, sino al capital: el devenir del Estado moderno

⁶ Es muy interesante comparar los índices respectivos de la *Enciclopedia de las ciencias filosóficas* (que Hegel expone en tres partes –*La ciencia de la lógica*, *Filosofía de la naturaleza* y *Filosofía del espíritu*–, las cuales desglosa, a su vez, en tres secciones cada una; la primera sección de la *Filosofía del espíritu* es “El espíritu subjetivo”, la segunda “El espíritu objetivo” y la tercera “El espíritu absoluto”; cada sección, asimismo, contiene tres apartados, siendo los de la sección segunda “El derecho”, “La moralidad” y “La eticidad”, que, finalmente se subdivide en tres partes más: “La familia”, “La sociedad civil” y “El Estado”), esta última sección tiene tres apartados: “Derecho político interior”, “Derecho político exterior” y “La historia universal”) y *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal* (obra en la que Hegel, luego de afirmar que el Estado es “el material en el que se verifica el fin último de la razón”, divide la historia universal en cuatro mundos, siendo el cuarto “El mundo germánico”, cuyo tercer periodo es “La Edad Moderna”, que incluye como momentos “La Reforma”, “La consolidación política y espiritual” y, finalmente, “La revolución francesa y sus consecuencias”; pero aquí no termina todo, pues el último subapartado del libro lleva por título “La situación en la actualidad”). Como puede verse, el papel que juega el Estado en Hegel es indicativo de las dimensiones políticas de su sistema filosófico (véase Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*;

expresa el desarrollo del capitalismo como proceso de subsunción formal y real del proceso de trabajo y consumo inmediatos bajo el capital, que es su sustrato real. El cuarto libro ideado por Marx, el libro sobre el Estado, se presenta como mediador entre los tres primeros libros, que tratarían de la articulación interna de la sociedad burguesa, y los siguientes dos libros, que versarían sobre la relación de los Estados entre sí y la conformación de un mercado mundial (con crisis incluidas). Marx reconoce que el Estado moderno es el gozne real en la relación entre capitales nacionales particulares, así como el punto de apoyo fundamental para la conformación de una historia auténticamente mundial dirigida por el espíritu del capital, que durante su desarrollo subsume en su mundo abstracto todos los mundos concretos del ser humano; en el proceso de valorización del valor, el proceso de trabajo; en el valor de cambio, todos los valores de uso.⁷

El punto es que el programa de trabajo que se plantea Marx va de la mano con su lectura de Hegel, lo que significaría que Marx planifica y pretende desarrollar su discurso crítico de la modernidad capitalista en analogía con la estructura del devenir de la historia universal expuesto por Hegel. Para comprender tanto la ubicación y el sentido de la crítica del Derecho moderno en el interior del proyecto crítico anunciado por Marx y parcialmente desarrollado en conjunto con Engels, así como para comprender también la naturaleza misma de dicho proyecto, debe tenerse presente este diálogo permanente que ambos autores mantuvieron con la filosofía hegeliana como el discurso culminante del horizonte filosófico burgués.

Hegel le da a Marx un cierto parámetro para su crítica de la sociedad burguesa, pues precisamente la filosofía hegeliana constituye el discurso más acabado que, en términos afirmativos, la sociedad burguesa pudo pronunciar sobre sí misma. Hegel habla de la sociedad burguesa como si hablara de "la sociedad" y puede hacerlo de la manera tan positiva y franca como lo hace

Rasgos fundamentales de la Filosofía del Derecho o compendio de Derecho natural y ciencia del Estado; Enciclopedia de las ciencias filosóficas).

⁷ Véase Jorge Veraza, *Los Manuscritos de 1844, un discurso revolucionario integral*, pp. 69-85; así como *Leer El capital hoy. Pasajes selectos y problemas decisivos*, pp. 141-169.

justamente porque tiene frente a sí el momento histórico en el que la burguesía europea avanza y asciende en su consolidación.⁸

Los primeros pasos para una reconstrucción

Hay para quienes, en efecto, no existe una crítica del Derecho moderno en la obra de Marx y Engels, pero también hay autores para los que sí existe dicha crítica. Entre estos últimos, algunos sostienen que se trata de una crítica implícita y fragmentaria, que, por tanto, habría que hacer evidente y articular. Sobre esta misma línea, para otros la crítica es explícita pero fragmentaria.

Para la mayoría de los que reconocen que hay en Marx una crítica del Derecho moderno, implícita o explícita, en todo caso dicha crítica es incompleta o, en el mejor de los supuestos limitada. Para los escépticos más inocentes, la crítica que Marx y Engels dirigen contra el ordenamiento jurídico burgués no es vi gente pues se encuentra subordinada a su época y a las circunstancias históricas en las que vivieron y escribieron sus autores.

Para muy pocos es clara la constante preocupación de ambos por la problemática jurídica, así como su continua reflexión sobre el Derecho moderno como un Derecho enajenado, y sólo para unos cuantos es nítida la presencia, ubicación y contenido de una crítica del Derecho moderno en el proyecto crítico de la totalidad capitalista propuesto por Marx y Engels.

Gran parte de quienes piensan en las carencias de la crítica marxiana al Derecho moderno tienen en mente las exposiciones de la teoría jurídica burguesa e identifican dichas carencias

⁸ Sobre este punto es de lectura obligada la obra de Lukács, en particular *Historia y conciencia de clase, El joven Hegel y los problemas de la sociedad capitalista, La crisis de la filosofía burguesa y El asalto a la razón. La trayectoria del irracionalismo desde Schelling hasta Hitler*. Asimismo, de Karl Korsch son imprescindibles los trabajos contenidos en *Tres ensayos sobre marxismo y Marxismo y filosofía*, así como su *Karl Marx*. Ambos autores insisten en la especificidad del marxismo como discurso crítico de la sociedad capitalista sustentado en la crítica de la economía política, y lo hacen, precisamente, distinguiéndolo del "punto de vista burgués" y señalando los vericuetos por los que deben pasar los filósofos burgueses para presentar un discurso aparentemente racional, suficientemente capaz de no levantar dudas respecto de su compromiso con la verdad.

consecuencia de supuestos componentes jurídicos imprescindibles en cualquier exposición teórica del Derecho; buscan una forma y unos contenidos que no encontrarán en la obra de Marx y Engels.⁹

La primera interrogante que se tiene que plantear cuando se intenta la reconstrucción de la crítica del Derecho moderno en Marx y Engels versa sobre la existencia de dicha crítica específica en el marco de su proyecto de crítica de la totalidad capitalista.

A renglón seguido se debe preguntar, en caso de que dicha crítica exista, en qué estado se encuentra en los textos de los primeros expositores del materialismo histórico: ¿se trata de una crítica implícita o explícita, sólo anunciada o también tematizada, fragmentaria o completa?

En un tercer momento, lo que se debe indagar es la especificidad de dicha crítica y su relación con el resto de las críticas

⁹ En el libro de Jaime Escamilla Hernández *El concepto del derecho en el joven Marx* se encuentran algunas reflexiones útiles para comprender las vicisitudes a las que se enfrentan quienes pretendan pensar el Derecho críticamente a partir de Marx (véase *op. cit.*, pp. 13-64 y 283-320). Igualmente, los comentarios del Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel respecto de las "teorías marxistas del Derecho" son también muy ilustrativos (véase J. A. de la Torre Rangel, "Esbozo de algunas teorías marxistas del Derecho", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 13, pp. 157-196). Por otro lado, en su texto de 1978, "Marx y la teoría del derecho", Norberto Bobbio intenta responder a la pregunta sobre la existencia de una teoría marxista del Derecho. El autor italiano habla de la insuficiencia, de la "índole incompleta de la inexistencia" de tal teoría, e incluso minimiza el interés de Marx por el Derecho. Bobbio busca en la obra de Marx una teoría marxista del Derecho expuesta de la misma forma, en positivo, en que se expone la teoría jurídica burguesa olvidando que, en principio, el discurso de Marx es un discurso crítico. Si existe una "teoría marxista del Derecho" ésta se encuentra bajo la forma de una crítica científica a la teoría jurídica burguesa ideológica. Ahora bien, el sostén positivo del discurso crítico marxista es la afirmación de la vida humana, negada ante la supeditación del proceso de reproducción societal bajo el proceso de valorización del valor. Bobbio no alcanza a ver esta especificidad del discurso crítico de Marx. Para Bobbio, ya en referencia a su debate con Renato Treves, la "teoría marxista del Derecho" es una teoría incompleta, muy limitada, no identificable con una teoría formal del Derecho, sino más bien especificada como una particular teoría sociológica del Derecho. Bobbio no objeta la existencia de una sociología jurídica marxista, de una teoría marxista de la justicia o de una crítica marxista de la ideología jurídica, pero tampoco capta en toda su riqueza la especificidad de la crítica marxiana del Derecho moderno (véase Norberto Bobbio, "Marx y la teoría del Derecho", en N. Bobbio, *Ni con Marx ni contra Marx*, pp. 185-197).

particulares englobadas en su proyecto: de la política, de la economía política, de la vida cotidiana, de la religión, de la moral, etcétera. Además, claro, se hace necesario saber cómo se relaciona esta crítica particular del Derecho moderno con el proyecto crítico de Marx en general.

De lo que se trata es de reunir elementos que permitan juzgar la pertinencia de esta crítica particular así como de saber si tal crítica del Derecho moderno mantiene su vigencia y en qué medida. Igualmente, se requiere saber si es posible reconstruir este discurso crítico del ordenamiento jurídico burgués, lo cual implica conocer las fuentes a las que es posible recurrir para llevar a cabo dicha labor.

En suma, el reto consiste en reconstruir el discurso crítico del Derecho moderno elaborado por los creadores del nuevo horizonte filosófico que representa el marxismo con base en el estudio detallado de sus textos y, a partir de ello, entonces sí, desarrollar la crítica jurídica marxista.

Esta tarea no puede ser simplemente obviada como si ya estuviese realizada a plenitud o, peor aún, como si no fuese necesario llevarla a cabo. Más bien se trata de una labor de la que los estudiosos del fenómeno jurídico deben hacerse responsables como parte de las exigencias del presente, como un momento necesario para la construcción y desarrollo de toda crítica al Derecho moderno, y esto sin olvidar que en forma paralela debe continuarse trabajando en los problemas jurídicos contemporáneos que día a día brotan de las contradicciones constitutivas e inherentes a la sociedad capitalista y su mundo burgués. De hecho, en todo caso son estos problemas del presente los que jalan y comprometen a la comunidad jurídica a reconstruir y desarrollar la crítica del Derecho como parte de un proyecto crítico global de la modernidad realmente existente.

El Derecho moderno, como la historia mundial, la política, la economía o la vida cotidiana en la época moderna y la misma modernidad, son realidades que pueden ser pensadas de una manera no enajenada así como experimentadas y vivenciadas en resistencia y confrontación con la normalidad de la sociedad burguesa.

La configuración histórica específicamente capitalista de la modernidad debe ser criticada teniendo en cuenta la estructura

transhistórica del proceso de trabajo en aras de precisar la lucha contra el capital y la revolución comunista como una reivindicación de la capacidad política natural del ser humano para definir un proyecto de sociedad y dirigir su propio proceso de reproducción merced al cual construya un mundo en el que se identifique y realice, se afirme gozosamente.¹⁰

El supuesto básico de las acciones de cualquier gobierno contemporáneo es que el Estado monopoliza el uso de la violencia legítima, lo cual quiere decir que sólo la institución estatal puede válidamente (conforme a las normas jurídicas) emplear la fuerza pública para obligar (en contra de la voluntad de las personas) a que se cumpla la propia normatividad oficial y, con ello, se concreticen los objetivos del gobierno en turno y de paso los objetivos estatales, que se resumen en la realización del "interés general". Paralelo a este reconocimiento del monopolio estatal de la violencia legítima, hay un segundo reconocimiento, ya implicado en el primero, el del Derecho estatal como único Derecho vigente, formalmente válido y respaldado precisamente por el uso de la violencia legítima en contra de quienes lo perturben o pretendan hacerlo.

El Estado no sólo monopoliza el uso de la violencia presuntamente legítima, de la fuerza pública, sino que también monopoliza la producción normativa, distingue el Derecho del no Derecho,

¹⁰ Bolívar Echeverría es una referencia obligada para el tema. Para el "mundo moderno" es un mundo capitalista y Bolívar Echeverría identifica la modernidad con las posibilidades de abundancia y emancipación que superarían la historia de las sociedades de escasez y todas sus formas enajenadas. El capitalismo toma este reto en sus manos, pero a la vez que libera las fuerzas productivas técnicas también las enajena y las convierte en fuerzas destructivas, simple tecnología capitalista (no se atiende a las necesidades del ser humano sino a las necesidades de acumulación de capital). Nuestras experiencias de resistencia (o de convalidación) ante la modernidad, insiste Bolívar Echeverría, se ubican dentro de ella misma, son formas de vivir la modernidad capitalista. El sujeto revolucionario y su discurso se crean a partir de las propias condiciones que pone la modernidad capitalista. Ahora bien, las potencialidades de la modernidad escapan a su específica configuración como modernidad capitalista, y es desde estas potencialidades suspendidas y reprimidas (no anuladas) que emerge un sujeto con un proyecto y un discurso revolucionarios (véase B. Echeverría, *Las ilusiones de la modernidad; La modernidad de lo barroco; Vuelta de siglo; Modernidad y blanquitud*).

define las relaciones sociales a través de la expedición de normas jurídicas, es decir, normas externas, bilaterales, heterónomas y coercitivas; normas impuestas por un tercero, el Estado, y cuyo cumplimiento está garantizado con la amenaza del uso de la fuerza o bien con su uso efectivo; pero, además, normas que rigen la objetividad humana, su cuerpo, al ser humano como corporalidad viviente, y que se basan en una concepción particular de la justicia como justicia de equivalentes. Debajo de todo esto podemos encontrar, también, una concepción del poder político como mera dominación.

Pocos pondrían en duda que una de las notas distintivas del Derecho es la coercitividad. En una de las obras pilares de la teoría jurídica contemporánea, *La metafísica de las costumbres*, de 1797, dentro de la primera parte intitulada: "Principios metafísicos de la doctrina del derecho", Kant expone una "Introducción a la doctrina del derecho", y justo aquí, en el apartado que lleva por título "El derecho equívoco (*Ius aequivocum*)", precisamente a propósito de distinguir el *ius strictum* del *ius latum*, el filósofo de Königsberg escribe:

A todo derecho en el sentido *estricto* (*ius strictum*) está ligada la facultad de coaccionar. Pero se puede pensar todavía un derecho en sentido *amplio* (*ius latum*), en el que es imposible determinar mediante ley alguna la capacidad de coaccionar. —Estos derechos, auténticos o supuestos, son dos: la *equidad* y el *derecho de necesidad*; el primero de ellos admite un derecho sin coacción; el segundo, una coacción sin derecho, y es fácil percatarse de que esta ambigüedad descansa realmente en el hecho de que hay casos de un derecho dudoso, para cuya resolución no hay ningún juez competente.¹¹

Si bien es cierto que Kant reconoce los *casos difíciles* y los identifica como aquellos "cuya decisión no puede encomendarse a nadie" (la *aequitas* —*die Billigkeit*— y el *ius necessitatis* —*das Notrecht*—) con lo cual, debemos percatarnos, el filósofo alemán no reduce su concepción del Derecho al *ius strictum*; también lo es que considera que el Derecho "propriamente dicho" es el que

¹¹ Immanuel Kant, *La metafísica de las costumbres*, p. 43.

puede recurrir a la fuerza para obligar: "Derecho y facultad de coaccionar significan, pues, una y la misma cosa".¹²

Así como el derecho en general sólo tiene por objeto lo que es exterior en las acciones, el derecho estricto, es decir, aquel que no está mezclado con nada ético, es el que no exige sino fundamentos externos de determinación del arbitrio; porque entonces e puro no está mezclado con prescripciones referidas a la virtud. Por tanto, sólo puede llamarse derecho *estricto* (restringido) al derecho completamente externo. Sin duda, éste se fundamenta en la conciencia de la obligación de cada uno según la ley; pero, para determinar al arbitrio conforme a ella, ni le es lícito ni puede, si es que debe ser puro, recurrir a esta conciencia como móvil, sino que se apoya por tanto en el principio de la posibilidad de una coacción exterior, que puede coexistir con la libertad de cada uno según leyes universales.¹³

La aplicabilidad de la ley remite a la fuerza en tanto coacción exterior. Para Kant tampoco hay Derecho sin fuerza. Un Derecho que se ha tragado a la justicia no para fortificarla, sino para dotar de legitimidad a la fuerza. Como sea, la fuerza de ley es una fuerza que se considera como justa y no como mera violencia, injusta en todos los casos.

La resistencia que se opone a lo que obstaculiza un efecto fomenta ese efecto y concuerda con él. Ahora bien, todo lo contrario al derecho (*unrecht*) es un obstáculo a la libertad según leyes universales: pero la coacción es un obstáculo o una resistencia a la libertad. Por tanto, si un determinado uso de la libertad misma es un obstáculo a la libertad según leyes universales (es decir, contrario al derecho (*unrecht*)), entonces la coacción que se le opone, en tanto que *obstáculo* frente a *lo que obstaculiza la libertad*, concuerda con la libertad según leyes universales; es decir, es conforme al derecho (*recht*): por consiguiente, al derecho está unida a la vez la facultad de coaccionar a quien lo viola, según el principio de contradicción.¹⁴

Pascal ya había insistido en que la justicia y la ley no coinciden si no es por necesidad: la justicia se presenta como Derecho con el propósito de que el poder se realice, evitando la guerra civil y logrando la paz. La ley se cumple porque es ley, no porque

¹² *Ibid.*, p. 42.

¹³ *Ibid.*, p. 40.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 40-41.

sea justa: es la fuerza, como lo propiamente jurídico, lo que hace necesario que se siga la ley. A pesar de ello, la ley no puede prescindir de la justicia y se presenta como su realización gracias al uso de la fuerza.¹⁵

En cambio, la perspectiva formal que asume Kant para definir el Derecho como "las condiciones a partir de las cuales los múltiples arbitrios pueden conciliarse según una ley universal de la libertad", es decir, la manera en que identifica la justicia con la "confirmación de la libertad según leyes universales", pese a que reconoce el papel del pueblo en el establecimiento de la ley, no deja de ser problemática, pues supone todo el tiempo un abismo entre legalidad/exterioridad y moralidad/interioridad, o si se quiere una contradicción entre Derecho y ética cuya superación se asegura a través de la coacción estatal y que expresa una dicotomía más profunda protagonizada por la *metafísica del Derecho* y la *praxis jurídica empírica*. En este sentido, la "fuerza de la ley" actualiza la justicia cuando se opone a los obstáculos que afectan el ejercicio de la libertad según leyes universales, por lo que la realización de la libertad en estos términos requiere de un acto coactivo, plenamente justificado en gracia al fin que persigue. Así, en esta "facultad de obligar" se confunden la justicia y la fuerza.

La pretensión de justicia del ser humano se objetiva bajo la forma de Derecho, pero el Derecho que no objetiva la justicia es mera violencia. En la *Fenomenología del espíritu*, Hegel se refiere al Derecho como un producto social, históricamente determinado, definido por la comunidad política y que ésta observa porque se identifica con él, lo siente como suyo: la realización de su Derecho es la realización de sí misma.¹⁶

El Derecho enajenado, en cambio, es siempre un Derecho reproductivo, un Derecho objetivo que el sujeto observa pero no porque lo

¹⁵ Véase Blaise Pascal, *Pensamientos*, pp. 61-63.

¹⁶ En el apartado introductorio de su obra *Rasgos fundamentales de la Filosofía del Derecho o compendio de derecho natural y ciencia del Estado*, Hegel sostiene, por ejemplo: "El campo del derecho es, en general, lo *espiritual*, y su lugar próximo y punto de partida, la *voluntad*, la cual es *libre*, de modo que la libertad constituye su sustancia y su determinación, y el sistema del derecho es el reino de la libertad realizada, el mundo del espíritu producido desde el mismo como una segunda naturaleza" (§ 4, p. 87).

sienta como suyo o se identifique con él, sino porque es amenazado con el uso de la fuerza pública en caso de incumplir con la normatividad objetiva. El Estado persuade al ser humano para cumplir con la ley ya sea a través del uso de la violencia o de su pura amenaza; dicha persuasión estatal es incluso internalizada por el sujeto y proyectada hacia la totalidad de sus relaciones sociales.

La fuerza de la ley no radica en esta posibilidad o uso efectivo de la violencia supuestamente legítima, sino en que expresa al ser humano que la crea, en que a través de la realización de la ley se juega la realización del mismo ser humano. Cumplir la ley por ser la ley debería significar observarla no por el temor que el uso de la fuerza pública influye en la población, sino porque su cumplimiento supone la realización del sujeto cuya conducta regula.

Cumplir la ley porque la fuerza la respalda no legitima a la ley en cuestión, pues su observancia es más bien un acto inauténtico, consecuencia del efecto persuasivo de la amenaza. Más aún, la autoridad actúa tiránicamente cuando obliga a una comunidad a cumplir con normas que subjetivamente son experimentadas como extrañas y que objetivamente son perjudiciales para los individuos y la colectividad.

La obligatoriedad de una disposición deriva de la aceptación racional del enunciado normativo por parte del sujeto cuya conducta es objeto de regulación. La justicia supone precisamente no sólo la correspondencia y reciprocidad entre personas, sino también la correlación entre las expectativas jurídicas y su cumplimiento efectivo. En este sentido, la justicia que objetiva el Derecho implica siempre dicha identidad. En tanto que el poder generado por la comunidad política es la fuerza vital que constituye un orden jurídico, los actos coactivos aparecen como acontecimientos excepcionales que solventan situaciones límite, pero no como la fuente de legitimidad del Derecho ni el fundamento de validez de sus normas, por más que la "facultad de coaccionar" sea una garantía para la eficacia del orden jurídico.

Bajo la égida del Estado moderno capitalista, que monopoliza el uso de la fuerza y la determinación de las normas vigentes, el Derecho asume una forma enajenada, necesariamente represiva, lo mismo que el poder público se configura como dominio de clase. Es en cumplimiento de los mandatos normativos que se menosvalora la dignidad humana. Es en nombre del Estado de Derecho que se ejerce violencia sobre las masas. Es gracias a la disciplina

que impone el Estado a través de la juridización de la totalidad de la vida humana que ésta es socavada y llevada a su destrucción. Es a lo largo de este proceso histórico que se ha consolidado el despojo de las capacidades comunitarias de gestión económica, política y jurídica de la sociedad. El curso reciente que ha seguido el desarrollo capitalista agrava la situación.

Las condiciones materiales de vida que se requieren para erradicar la coacción como instrumento de dominio no están dadas ni son posibles en la inmediatez de la modernidad capitalista, se tienen que construir, defender y desarrollar.

Las normas jurídicas no se legitiman por el uso de la violencia, todo lo contrario: precisamente porque el Derecho carece de legitimidad frente a las personas cuya conducta regula es que las autoridades recurren a la amenaza o al uso efectivo de la fuerza pública en contra de quienes no acatan voluntariamente sus disposiciones. El Derecho es legítimo en tanto es creación de una comunidad política que democráticamente define su normatividad y, con ella, las formas de su socialidad y su proyecto de nación. Claro, las fuentes de legitimidad de una norma pueden ser varias, pero el ejercicio de esta comunidad democrática es fundamental. Es en este sentido que la legitimidad de un sistema normativo comunitario sólo puede emanar de la asociación de seres humanos libres que, reunidos en asamblea y cara a cara, autónomamente definen su proceso de reproducción societal a través de la participación simétrica y racional de todos los involucrados. La soberanía radica en esta asamblea que define los cauces de su socialidad.

La fuente auténtica de todo Derecho es el poder de la comunidad política, expresión de su voluntad de vida, de su capacidad para organizar la satisfacción de sus necesidades, abrir nuevos espacios de libertad y soñar.

Crítica de la economía política y crítica jurídica

La crítica de la economía política no es simplemente "una crítica más" entre otras muchas posibles a la modernidad capitalista. Pensar que la crítica que toma por objeto la sociedad burguesa como un todo puede ser construida y desarrollada, sin más, a partir de la suma artificial o de la articulación externa de una pluralidad de críticas particulares por principio inconexas, generadas

todas desde intereses prácticos y perspectivas teóricas diversas y dirigidas asimismo a diferentes campos de la vida moderna; concebir de esta manera la crítica de la modernidad capitalista, implica de entrada no haber comprendido el proyecto crítico de Marx y Engels, especialmente el papel básico, articulador y potencializador que en él juega la crítica de la economía política.

Sin embargo, no significa sólo eso, pues supone también una incomprendión del fundamento mismo de la vida moderna, del significado histórico de la modernidad y de la forma específica en que el modo capitalista de producir la vida material de la sociedad delimita y configura nuestra propia experiencia de *lo moderno* a través del sometimiento de los valores de uso a las necesidades del capital.

El reconocimiento del rol concreto que desempeña la crítica de la economía política como fundamento de todo un proyecto crítico de la modernidad capitalista no significa ni trae aparejada ninguna pretensión de monopolio respecto de la palabra "crítica" o de su concepto. Lo que sí significa y trae aparejado tal reconocimiento es la posibilidad de desplegar a plenitud, contra el capitalismo y la sociedad burguesa, una crítica materialista potente, implacable y radical.

La crítica jurídica, al menos en la obra de Óscar Correas, nace marxista y se caracteriza por ser un esfuerzo tenaz por pensar el Derecho moderno y su vasta complejidad desde el marxismo retomando, por supuesto, múltiples contribuciones provenientes de otras tradiciones intelectuales y mirando siempre de frente las ricas y variadas experiencias prácticas de lucha pero en todo caso sin pretensión alguna de prescindir del discurso crítico de Marx.

Esta forma de hacer crítica jurídica debe ser destacada por su insistencia en defender la tesis de que la crítica del Derecho moderno forma parte de una crítica radical del capitalismo, así como por su reconocimiento expreso del vínculo orgánico que la crítica del Derecho moderno guarda con la crítica de la economía política, sin que sea necesario mencionar su constante preocupación por los problemas reales de la sociedad y su terco propósito de colaborar en la transformación del mundo.¹⁷

¹⁷ Para tener esto presente, vale la pena leer las cartas que el doctor Óscar Correas Vázquez, en su calidad de director de la revista *Critica Jurídica*,

Han sido los avatares del combate discursivo y la sumisión ingenua a la inmediatez de los hechos los factores que han facilitado la reivindicación de "otras formas" de hacer "crítica jurídica", incluso de una "crítica jurídica moderada", de una "crítica auténticamente crítica de la crítica jurídica"; de "otras formas" de hacer "crítica jurídica" para cuyo perfeccionamiento sus portavoces no han dudado en prescindir, cuando les ha sido necesario y oportuno, no sólo de los marxistas, incluido Engels, sino del mismo Marx, negando la vigencia de la crítica de la economía política y revocando finalmente, por este camino, los fundamentos del discurso crítico marxista en general, e incluso olvidándose, y esto es lo más grave, no sólo de la lucha de clases o del concepto de fuerzas productivas, sino de la propia crítica radical al capitalismo o de la necesidad misma de criticarlo incluso hay "críticas jurídicas" que se han olvidado de criticar la propiedad privada de los medios de producción.

La necesidad y la posibilidad de volver a Marx y Engels, de leerlos atentamente y verificar o denegar la vigencia de su obra, son, respectivamente, exigencia y oportunidad del presente.¹⁸ Ahora bien, la ambigüedad sobre la cual se quiere postrar a la crítica jurídica así como el ataque encubierto o frontal con que los "críticos auténticamente críticos" han agobiado su núcleo marxista hasta desdibujarlo o bien nulificarlo e incluso expulsarlo, constituyen el estado del arte que hace necesario que la crítica jurídica sea especificada nuevamente como *crítica jurídica marxista*. Ambos factores conforman una situación que exige defender la raigambre radical de la crítica jurídica, y es justamente

escribe a modo de presentación para cada número de tan importante publicación para el pensamiento jurídico crítico latinoamericano. Además, claro, de textos ya clásicos como *Introducción a la crítica del derecho moderno*, escrito entre 1978 y 1979, *La ciencia jurídica e Ideología jurídica*, ambos de principios de los ochenta, o bien, el capítulo intitulado "La crítica jurídica" de su libro *Sociología del derecho y crítica jurídica*. En su "Testimonio" incluido en el libro *Filosofía del derecho contemporánea en México*, Correas identifica su trabajo dentro de lo que él llama "crítica jurídica" como una contribución a la visión marxista del derecho positivo moderno (véase Rodolfo Vázquez y José María Lujambio (comps.), *Filosofía del derecho...*, p. 51).

¹⁸ Véase Jorge Veraza, *Los Manuscritos de 1844...*, pp. 13-27, y Leer El capital..., pp. 9-23.

esa misma situación la que nos obliga a recordar enfáticamente el papel fundamental que juega la crítica de la economía política en el desarrollo de la crítica jurídica.

La revisión crítica que Marx hace de la filosofía del Derecho de Hegel en 1843, como el propio Marx relata en su celebérrimo "Prólogo de 1859",

desembocó en el resultado de que tanto las condiciones jurídicas como las formas políticas no podían comprenderse por sí mismas ni a partir de lo que ha dado en llamarse el desarrollo general del espíritu humano, sino que, por el contrario, radican en las condiciones materiales de vida, cuya totalidad agrupa Hegel, según el procedimiento de los ingleses y franceses del siglo XVIII, bajo el nombre de "sociedad civil", pero que era menester buscar la anatomía de la sociedad civil en la economía política.¹⁹

Las *condiciones jurídicas* y las *formas políticas* de la sociedad no son autónomas, por eso no pueden explicarse por sí mismas. Al ser determinadas por el modo capitalista de producción de la vida material, dichas condiciones y formas deben ser comprendidas a partir de la explicación de las *condiciones materiales de vida* de la propia sociedad. El tan llevado y traído problema de la "estructura económica" y su relación con la "superestructura jurídica y política" no puede ser pensado sin tomar en cuenta la preocupación de Marx por comprender las *relaciones jurídicas* y las *formas de Estado*. La crítica que Marx apunta hacia el Derecho y el Estado, las condiciones jurídicas y las formas políticas de la época moderna, pasa por la comprensión de las condiciones materiales de la vida social, específicamente del vínculo entre relaciones de producción y fuerzas productivas materiales, y para esto último justamente es que Marx requirió adentrarse en los temas de la economía política, ¡de aquí que se comprometiera extenuantemente con su estudio!

No hay que olvidar que, como el propio Marx reconoce en el mismo "Prólogo de 1859", de la revisión crítica de la economía política obtuvo el hilo conductor de sus estudios. Así, la crítica de

¹⁹ Karl Marx, *op. cit.*, p. 4.

la economía política, el gran proyecto crítico de Marx, era considerada por él mismo como *conditio sine qua non* de la crítica del Derecho y del Estado.

La crítica jurídica no puede prescindir de la crítica de la economía política y de la concepción materialista de la historia sin desfigurarse, sin dejar de ser lo que es y sin renunciar, precisamente por ello, al insustituible papel que ha jugado dentro de la modernidad capitalista: una crítica implacable del Derecho sustentada en la reivindicación del valor de uso.²⁰

Por supuesto que la crítica del Derecho moderno puede ensayarse desde las más diversas trincheras: desde la teoría de la acción comunicativa, desde la teoría de sistemas operativamente clausurados o desde la filosofía de la liberación, la teología crítica de la ley, los estudios de género o el psicoanálisis, por mencionar algunas opciones.

Lo que no puede permitirse ningún crítico del Derecho moderno es pensar el Derecho en abstracto, es decir, sin tomar en cuenta su historicidad y las condiciones materiales de vida de la sociedad que lo sostienen. En el contexto de la modernidad capitalista, esto significa que quien pretenda pensar críticamente el Derecho no puede renunciar sin más al discurso crítico de Marx y Engels so pena de quedar preso, bajo alguna forma ideológica concreta, dentro del horizonte de inteligibilidad burgués.

No hay conclusiones en medio del camino

En México, y en general en Latinoamérica, se ha desarrollado un discurso crítico del Derecho moderno desde diferentes perspectivas, con fundamentos teóricos y antecedentes históricos distintos, dirigidos a aspectos y problemáticas diversos, con niveles variados de profundidad crítica y de eficacia social, política o académica. La unidad dentro de este rico mosaico de autores, escuelas y tendencias puede ubicarse en la pretensión compartida

²⁰ Respecto del papel fundamental que juega el valor de uso para la crítica de la modernidad capitalista, para la crítica de la economía política y, por supuesto, para la crítica del Derecho moderno, sin duda deben consultarse las obras referidas de Bolívar Echeverría y Jorge Veraza.

de pensar el Derecho moderno de una manera crítica, ya sea como teoría crítica del Derecho o como crítica jurídica, desde la tradición iberoamericana de defensa de los derechos humanos, el discurso crítico de Marx y Engels o la tradición republicana de la filosofía política, reivindicando el positivismo de combate, el uso alternativo del Derecho o el pluralismo jurídico.

Así, en América Latina la crítica del Derecho moderno sigue en pie y se está desarrollando. Veamos algunos ejemplos.

Jesús Antonio de la Torre Rangel ha diferenciado la “crítica jurídica” del “Derecho alternativo”, es decir, la crítica del Derecho objetivo, la ideología que lo justifica y la sociedad que hace uso del mismo, respecto de la sistematización de las prácticas del pluralismo jurídico en general y del *uso alternativo del Derecho* en especial. Esta distinción se basa en la propuesta de los juristas brasileños Amilton Bueno de Carvalho y Lédio Rosa de Andrade, quienes se han referido al “positivismo de combate”, al “uso alternativo del Derecho” y al “Derecho alternativo stricto sensu”, como las formas específicas del “Derecho alternativo”.²¹

Por su parte, para Antonio Carlos Wolkmer la “teoría jurídica crítica” o “pensamiento crítico en el Derecho” incluye un cuestionamiento de “lo que se encuentra normativizado y oficialmente consagrado” a nivel epistémico, discursivo y conductual, así como una concepción de otras formas no enajenadas de la práctica jurídica. Con Antoine Jeamaud, uno de los fundadores de la crítica francesa del Derecho, Wolkmer habla de un “movimiento de crítica jurídica”, en el cual se expresa auténticamente una cierta insatisfacción por parte de juristas y doctrinarios sobre la “formulación científica del Derecho” y sus “formas de legitimación dogmática”. A decir de Wolkmer, el “pensamiento insurgente, crítico e interdisciplinario en el ámbito del Derecho” rompe con la dogmática lógico-formal de la cultura jurídica imperante con el propósito de avanzar hacia la transformación de la sociedad, sin que ello represente una “estructura sistemática

²¹ Véase de la Torre Rangel, “Presentación mexicana”, en Wolkmer, *Introducción al pensamiento..., pp. 9-13; “Introducción”, en Derecho alternativo y crítica jurídica*, p. VII.

de categorías científicas” ni un paradigma absoluto, unitario u homogéneo, aunque sí suponga intereses comunes.²²

A propósito de la experiencia argentina, Carlos María Cárcova, otro autor fundamental para el desarrollo de la crítica del Derecho en América Latina, considera que las “corrientes críticas del pensamiento jurídico” intentan, por una parte, “poner de manifiesto los límites explicativos de las concepciones aceptadas”, lo que significa “hacer crítica de la teoría”, y, por otra parte, “en la tradición de las filosofías críticas, no sólo procuran describir un determinado campo objetivo sino también transformarlo”, esto es, “hacer teoría crítica”. En Cárcova, la teoría crítica del Derecho apunta a la crítica de la fundamentación religiosa o racional de lo jurídico y al reduccionismo normativista abstracto, postulando la revisión histórica del discurso legal y su vínculo con los intereses materiales que le dan sustento. Carlos María Cárcova reivindica los estudios multi y transdisciplinarios del Derecho, aptos para la complejidad contemporánea, celebrando, con ello, la conformación de un “discurso de intersección” en el que “concurren múltiples saberes: los que el pensamiento jurídico ha acumulado durante siglos como propios y los de otras procedencias como la lingüística, la sociología, la economía política, la psicología social, la antropología, la historia o el psicoanálisis”, incluso si provienen de caminos tan heterogéneos como las teorías sistémicas, las teorías normativas, las teorías de la acción comunicativa, las variantes neocontractualistas o las teorías influenciadas por el giro hermenéutico.²³ Refiriéndose a la teoría crítica del Derecho en Argentina, Cárcova señala que su fundamento tenía una “clave epistemológica”, pues sus inspiradores (Enrique Marí, Alicia Ruiz, Ricardo Entelman y él mismo) impugnaban el normativismo recurriendo a un materialismo no necesariamente coincidente con la dialéctica materialista de Marx, sino más bien heredero de la obra de autores como Bachelard, Canguilhem o Foucault. Como se ve, pese a la influencia

²² Véase Wolkmer, *op. cit.*, p. 21.

²³ Véase Cárcova, “Prólogo”, en Enrique Marí et al., *Materiales para una teoría crítica del derecho*, pp. IX-XIV.

de la crítica francesa del Derecho, la crítica jurídica argentina “intentó de inicio un camino más ecléctico”.²⁴

Por último, Óscar Correas Vázquez, a decir del doctor Antonio Carlos Wolkmer en su multicitado libro (aunque lamentablemente Wolkmer no especifica su fuente), sostiene que no son los mismo la “crítica jurídica” y la “teoría crítica del Derecho”, ya que la primera trabaja con datos concretos objetivando la aplicación de una práctica política transformadora, mientras que la segunda opera más bien en el ámbito teórico-especulativo.²⁵

Como se desprende de lo anterior, aunque los elementos comunes entre estos autores se encuentran suficientemente reconocidos por ellos, sin embargo no faltan los desacuerdos.

Por otro lado, en el ámbito más amplio del llamado “marxismo crítico”, a partir de la obra de autores como Lukács y Korsch se ha intentado desarrollar una crítica jurídica que ha avanzado por senderos paralelos a los emprendidos en América Latina, aunque no por ello contradictorios o irreconciliables en todos los casos. Específicamente, en un texto de 1948 intitulado “Las tareas de la filosofía marxista en la nueva democracia”, Lukács enfrentaba la filosofía del liberalismo burgués y su concepción del Derecho, en cuanto formas abstractamente enunciadas desprovistas de contenido concreto, a la visión fascista del mundo, que, por lo que toca en particular al Derecho, al dar prioridad al contenido frente a la forma, degenera en la aniquilación de toda forma.²⁶ Lo que quiere decir el célebre marxista húngaro es que, en aras de la tiranía absoluta, los nazis hicieron cesar completamente la validez de cualquier forma jurídica. Sin caer en el extremo de defender las formas frente a los contenidos, Lukács ataca la pretensión contraria, que desvaloriza y muestra un claro desprecio hacia ellas en favor de los contenidos. Lukács reconoce la prioridad del contenido frente a la forma, pero también reconoce que se requiere

²⁴ Véase Cárcova, “Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”, en *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, núm. 38, septiembre-diciembre de 2003.

²⁵ Véase Wolkmer, *op. cit.*, p. 76.

²⁶ Véase György Lukács, “Las tareas de la filosofía marxista en la nueva democracia”, en *Testamento político y otros escritos sobre política y filosofía*, pp. 65-101.

del vigor de las formas jurídicas, incluso de una nueva firmeza para el Derecho objetivo que implique una victoria sobre el caos y la anarquía; precisamente a través del concepto de totalidad y del método dialéctico es que Lukács intenta mostrar que los contenidos no tienen por qué hundirse en la anarquía ni desvanecerse en el predominio de las formas.²⁷

En este ensayo de 1948, el filósofo húngaro nos brinda una clave para la reconstrucción e interpretación de la crítica marxista del Derecho moderno: una clave surgida a partir de la reflexión de los acontecimientos que el mismo Lukács vivió en la Europa de entreguerras. Lo importante ahora no es juzgar la propuesta de Lukács, sino simplemente identificarla como una de las maneras en que se puede desarrollar la crítica jurídica a partir del discurso crítico marxista.

Esta aportación de Lukács, al igual que las propias de los autores rusos, italianos y franceses que han tomado la obra de Marx y Engels como punto de partida para la elaboración de su discurso crítico del Derecho moderno, no debe hacer olvidar que la reconstrucción de la crítica del Derecho moderno que se encuentra en los escritos de Marx y Engels es aún no sólo una tarea pendiente sino también una labor necesaria para la crítica cabal del capitalismo y su modernidad.

El Derecho moderno hegemónico es un orden de conducta no sólo estatal, en el sentido de que el Estado pretende monopolizar la producción de normas jurídicas, sino sobre todo un Derecho capitalista, erigido en función de las necesidades del capital. Un sistema normativo incapaz de concebir una justicia distinta a la justicia de equivalentes, un ordenamiento incapaz de reconocer las necesidades de las comunidades que rige como necesidades propias y como necesidades que abren nuevos ámbitos de libertad para el ser humano, un Derecho incapaz de sobrepasar los límites de su heteronomía y de cuestionar el uso presuntamente legítimo de la fuerza pública.

En suma, el Derecho moderno se nos presenta como un Derecho enajenado, que cosifica relaciones sociales y que fetichiza las normas del Estado, un “orden coactivo de la conducta” extraño

²⁷ Véase Wolkmer, *op. cit.*, p. 76.

para el ser humano y en el que, por tanto, éste no se identifica, como una legalidad carente de legitimidad e instrumentalizada por el capital dentro del proceso de valorización del valor. Se trata de un orden jurídico aparentemente inútil para reivindicar la dignidad humana.

Sin embargo, los comunistas, el proletariado y los campesinos, las masas de agravados por los efectos de la irracionalidad capitalista contemporánea, los activistas e intelectuales de izquierda, así como los sectores progresistas de las burguesías nacionales y los defensores de la democracia, no pueden simplemente renunciar a los derechos y garantías que las luchas sociales precedentes conquistaron en nuestros países y en el orden internacional; bajo las condiciones actuales sería absurdo echar por la borda los ideales de justicia, libertad e igualdad, desentenderse de los asuntos públicos o mandar a volar al Estado de Derecho y sus instituciones. Al contrario, es necesario tomar conciencia de la crisis y organizarse para revertir el desarrollo acrecentado del poder destructivo del capital y evitar una regresión contrahistórica al *estado de naturaleza*, pues el único beneficiario potencial en tal escenario sería el mismo capitalismo reaccionario del que la humanidad debe defenderse.

Estas conclusiones son, en perspectiva, sólo consideraciones previas y, si acaso, puntos de partida, argumentos solamente, para un posible desarrollo de la crítica del Derecho moderno como despliegue de la crítica de la economía política. En principio, de lo que se trata es de esclarecer y reconstruir la crítica que Marx y Engels dirigieron al Derecho moderno como una crítica particular dentro de su proyecto crítico global de la sociedad burguesa. Pero, en última instancia, lo que se pretende es especificar y desarrollar la crítica jurídica como crítica jurídica marxista, es decir, como crítica del Derecho moderno cimentada sobre el discurso crítico de Marx y Engels.

Bibliografía

Bobbio, Norberto, "Marx y la teoría del derecho", en N. Bobbio *Ni con Marx ni contra Marx*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

- Cárcova, Carlos María, "Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho", en *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, núm. 38, septiembre-diciembre, 2003.
- Correas Vázquez, Óscar, *La ciencia jurídica*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1980.
- _____, *Ideología jurídica*, Universidad Autónoma de Puebla, México, 1983.
- _____, *Introducción a la crítica del derecho (Esbozo)*, Fontamara, México, 2000.
- _____, *Sociología del derecho y crítica jurídica*, Fontamara, México, 2002.
- _____, "Presentación", en Michel Mialle et al., *La crítica jurídica en Francia*, Fontamara / Coyoacán, México, 2008.
- _____, y Carlos Rivera Lugo (coords.), *El comunismo jurídico. Un debate necesario*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2013.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio, "Esbozo de algunas teorías marxistas del derecho", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 13, año 13, 1989, pp. 157-196.
- _____, "Introducción", en Jesús Antonio de la Torre Rangel (coord.), *Derecho alternativo y crítica jurídica*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente / Universidad Autónoma de Aguascalientes / Porrúa, México, 2002.
- _____, "Presentación mexicana", en Antonio Carlos Wolkmer, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos / Universidad Autónoma de San Luis Potosí / Comisión Estatal de Derechos Humanos, México, 2006.
- Echeverría, Bolívar, *El discurso crítico de Marx*, Era, México, 1986.
- _____, *Las ilusiones de la modernidad*, El Equilibrista / UNAM, México, 1997.
- _____, *Valor de uso y utopía*, Siglo XXI, México, 1998.
- _____, *La modernidad de lo barroco*, Era, México, 2000.
- _____, *Vuelta de siglo*, Era, México, 2006.
- _____, *Modernidad y blanquitud*, Era, México, 2010.
- Escamilla Hernández, Jaime, *El concepto del derecho en el joven Marx*, Armella / UAM, México, 1991.

- Hegel, Georg Wilhelm Friedrich, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, Revista de Occidente, Madrid, 1974.
- _____, *Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de derecho natural y ciencia del Estado*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.
- _____, *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, Alianza, Madrid, 2008.
- Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, Tecnos, Madrid, 2008.
- Korsch, Karl, *Marxismo y filosofía*, Era, México, 1977.
- _____, *Tres ensayos sobre marxismo*, Era, México, 1979.
- _____, *Karl Marx*, Biblioteca ABC Protagonistas de la Historia / Folio, Barcelona, 2004.
- Lukács, György, *La crisis de la filosofía burguesa*, La Pléyade, Buenos Aires, 1958.
- _____, *El asalto a la razón. La trayectoria del irracionalismo desde Schelling hasta Hitler*, Grijalbo, México, 1968.
- _____, *Historia y conciencia de clase*, Grijalbo, México, 1969.
- _____, *El joven Hegel y los problemas de la sociedad capitalista*, Grijalbo, México, 1985.
- _____, “Las tareas de la filosofía marxista en la nueva democracia”, en *Testamento político y otros escritos sobre política y filosofía*, El Viejo Topo, Barcelona, 2008.
- Marí, Enrique et al., *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006.
- Marx, Karl, *Contribución a la crítica de la economía política*, Siglo XXI, México, 2005.
- Pascal, Blaise, *Pensamientos*, Sarpe, Madrid, 1984.
- Vázquez, Rodolfo, y José María Lujambio (comps.), *Filosofía del derecho contemporánea en México*, Fontamara, México, 2004.
- Veraza Urtuzuástegui, Jorge, *Leer El capital hoy. Pasajes seleccionados y problemas decisivos*, Itaca, México, 2007.
- _____, *Los Manuscritos de 1844, un discurso revolucionario integral. De cómo los escribió Marx y cómo leerlos en el siglo XXI*, Itaca, México, 2011.
- Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos / Universidad Autónoma de San Luis Potosí / Comisión Estatal de Derechos Humanos, México, 2006.

CAPÍTULO II

MARXISMO Y DERECHO

REFERENCIAS ESENCIALES DE LA LITERATURA EN CASTELLANO

La literatura marxista en castellano es amplia. Gracias a la labor editorial y de traducción, así como a la producción teórica llevada a cabo por intelectuales de la talla de Wenceslao Roces Suárez, Adolfo Sánchez Vázquez, Manuel Sacristán Luzón, José Aricó, Pedro Scarón, Juan Carlos Portantiero, Jorge Tula, Ana María Palos, Conrado Ceretti, Alfonso García Ruiz, Bolívar Echeverría Andrade, Gabriel Vargas Lozano, David Moreno o Miguel Veda, entre muchos otros, los lectores del castellano hemos podido acercarnos no sólo a la obra de Marx y Engels, e incluso de Hegel, sino también a los trabajos de autores como Vladimir Illich Lenin, Rosa Luxemburg, Anton Pannekoek, Henryk Grossmann, György Lukács, Ernst Bloch, Karl Korsch, Walter Benjamin, Antonio Gramsci, Max Horkheimer, Isaak Illich Rubin, Wilhelm Reich, Herbert Marcuse, Roman Rosdolsky, Theodor Wiesengrund Adorno, Maximilien Rubel, Paul Mattick, Henri Lefebvre, Jean-Paul Sartre, Jindrich Zeleny o Karel Kosík, por mencionar algunos.

Ahora bien, respecto de la relación entre los juristas y el marxismo o entre los marxistas y el Derecho, debemos distinguir, por un lado, la literatura marxista que se ocupa de temas jurídicos o que sólo de pasada los retoma pero que no profundiza en ellos, de la literatura jurídica que asume al marxismo como punto de partida o que, en todo caso, contiene una reflexión sobre sus alcances en el campo del Derecho.

Algunos de los temas recurrentes entre marxistas que se acercan al Derecho y juristas que lo miran desde el marxismo son los siguientes: el concepto de Derecho; el problema de la justicia y el papel del Derecho y de la ideología jurídica en la sociedad

burguesa; la fundamentación, emergencia y realización de los derechos humanos en el horizonte de la modernidad capitalista; el Derecho como factor del cambio social; su naturaleza en el periodo de transición y su pertinencia en una sociedad comunista; el debate con la teoría pura del Derecho y el pensamiento jurídico convencional; la relación entre la crítica de la economía política y la crítica del Derecho moderno; la especificidad de la crítica jurídica marxista y la determinación de los límites y condiciones de posibilidad de una teoría (no burguesa) del Derecho.

Entre los marxistas que han reflexionado sobre el Derecho y los juristas que han pensado el Derecho desde el marxismo, o que han reflexionado sobre sus alcances jurídicos, y cuya obra puede leerse en castellano, destacan autores como Karl Renner, Pětr Ivanovich Stučka, Evgeni Pashukanis, Hans Kelsen, György Lukács, Ernst Bloch, Karl Korsch, Walter Benjamin, Henri Lefebvre, Alexandre Kojève, Wolfgang Abendroth, Leo Kofler, Norberto Bobbio, Louis Althusser, Umberto Cerroni, Edward Palmer Thompson, Jerzy Wróblewski, Alejandro Teitelbaum, Antonio Negri, Jean-Marie Vincent, David Harvey, Jacques Bidet, Danilo Zolo, Julio Fernández Bulté, Elmar Altvater, Norbert Lechner, Juan-Ramón Capella, Michel Mialle, Étienne Balibar, Antoine Jeannaud, Óscar Correas Vázquez, Carlos Rivera Lugo, Manuel Atienza, Joaquín Herrera Flores, Carlos Fernández Liria y José Luis Monereo Pérez, entre otros. Si bien es cierto que los trabajos sobre Derecho y marxismo no son escasos, también lo es que conforman un cuerpo aislado de referencias fragmentadas.

Por supuesto que hay muchísimas obras que no han sido traducidas al castellano; piénsese, a manera de ejemplo, en *Der unterschätzte Mensch* de 2001, obra escrita por el marxista Oskar Negt, abogado y filósofo, y por el multifacético cineasta alemán Alexander Kluge, exconsultor jurídico del Instituto de Investigación Social de la Universidad de Fráncfort en la época de Adorno y compañía. También pueden mencionarse *Die Herrschaft des Gesetzes. Eine Untersuchung zum Verhältnis von politischer Theorie und Rechtssystem in der Konkurrenzgesellschaft*, de Franz Neumann, publicado en 1980 pero basado en su tesis doctoral de 1936; *Rechtswissenschaft* de Rudolf Wiethölter, publicada en 1968; *Marxistische Staatstheorie*, de Leo Kofler, aparecida

en 1970; *Marxistische und sozialistische Rechtstheorie* de Norbert Reich, aparecida en 1972; *Einführung in die marxistische Rechts - und Staatstheorie*, publicada por Pjotr Jemeljanowitsch Nedbailo en 1973; *Marxistische Rechtstheorie als Kritik des Rechts* de Wolf Paul, publicada en 1974, y *Probleme der marxistischen Rechtstheorie*, editado por Hubert Rottleuthner en 1975. Vale destacar la obra de Hans-Jürgen Krahl, el prestigioso alumno de Adorno y famoso activista estudiantil contemporáneo de Rudi Dutschke, quien escribió una tesis de grado intitulada: *Naturgesetz der kapitalistischen Bewegung bei Marx*, así como el libro *Konstitution und Klassenkampf. Zur historischen Dialektik von bürgerlicher Emanzipation und proletarischer Revolution*, publicado después de su muerte.

En francés es el caso de *L'Homme juridique. Essai critique de droit privé*, publicado por Géraud de Geouffre de La Pradelle en 1979; *1946. Le droit, mise en scène. Propositions pour une analyse matérialiste du droit constitutionnel*, publicado en 1979 por Philippe Dujardin; *Le droit politique de l'État. Essai sur la production historique du droit administratif*, publicado en 1980 por Jean-Jacques Gleizal, y *Critique de la raison juridique* de André-Jean Arnaud, publicado en 1981, por ejemplo. Debe mencionarse, asimismo, la obra de Michel Villey *La formation de la pensée juridique moderne*, al igual que *Critique de la pensée juridique moderne. Douze autres essais*, ambos libros publicados en la década de los setenta.

En italiano hace falta una edición completa en castellano del libro de Riccardo Guastini *Marx: dalla filosofia del diritto alla scienza della società*, publicado en 1974, así como la traducción de una obra clave para la reflexión sobre el uso alternativo del Derecho: *Crisi istituzionale e rinnovamento democratico della giustizia*, publicado por la Magistratura Democrática en 1978, además, claro, de la traducción de las obras completas de juristas como Lelio Basso, Salvatore Senese, Vincenzo Accattatis, Pietro Barcellona y Giuseppe Cotturri.

Asimismo, piénsese en los trabajos escritos en inglés por Gerald Allan Cohen, Jon Elster y Ziyad Husami sobre la fundamentación de una teoría marxista de la justicia, bien en los trabajos de Gill Böhringer, Isaac Balbus, Maureen Cain, Hugh Collins, Roger Cotterrell, Peter Fitzpatrick, Paul Hirst, Alan Hunt,

Richard Kinsey, Richard Quinney y Steven Spitzer. Igualmente hay obras recientes muy valiosas que no han sido traducidas, entre ellas *An Analysis of Law in the Marxist Tradition* de Janet Campbell, publicado en 2003; *Frankfurt School Perspectives on Globalization, Democracy, and the Law*, publicado en 2008 por William E. Scheuerman, y la excelente recopilación de Susan Easton *Marx and Law*, publicada también en 2008.

En portugués tenemos *Para um direito sem dogmas* de Roberto Lyra Filho, publicado en 1982; la *Introdução à Crítica do Direito* y la *Teoria Crítica do Direito* de Luiz Fernando Coelho, publicadas en 1983 y 1986, respectivamente; *O Direito achado na rua* de 1987, coordinado por José Geraldo de Sousa Júnior, e *Introdução crítica ao direito* editado por él mismo en 1993; los dos tomos de las *Lições de Direito Alternativo* editados por Edmundo Lima Arruda Júnior, publicados en 1991 y 1992, respectivamente; *Direito Alternativo na Jurisprudência* publicado en 1993 por Amílton Bueno de Carvalho; *Juiz Alternativo e Poder Judiciário* publicado en 1992 por Lédio Rosa de Andrade; *O Direito Posto e o Direito Pressuposto* de Eros Roberto Grau y publicado en 1996; *Filosofia do Direito: uma introdução crítica* publicado en 1996 por Luís Alberto Warat y Albano M. Bastos Pêpe; *Crítica da Legalidade e do Direito Brasileiro* de 2003 y *Utopia e Direito. Ernst Bloch e a Ontologia Jurídica da Utopia* de 2008, ambos escritos por Alysson Leandro Mascaro; *Crítica da igualdade jurídica. Contribuição ao pensamento jurídico marxista* publicado por Celso Naoto Kashiura Júnior en 2009; *Marxismo e direito. Um estudo sobre Pashukanis* de Márcio Bilharinho Naves, publicado en 2000, y *Lukács e a crítica ontológica ao direito* publicado en 2010 bajo la autoría de Vitor Bartoletti Sartori. Esto por mencionar sólo algunos títulos sobresalientes.

De todas las obras con las que no contamos en castellano, “*Juristen-Sozialismus*” (“El socialismo jurídico”) escrito por Friedrich Engels y Karl Kautsky en 1887 es la que más llama la atención. Se trata de un texto clave para entender la relación entre Derecho y capitalismo. En este trabajo se reivindica la necesidad de superar las estructuras y las formas de la sociedad burguesa a la vez que se polemiza con el “socialismo de los juristas” o “socialismo a través del Derecho”, con las visiones reformistas de la “transición controlada” a partir del aumento de derechos y

especialmente con la obra de Anton Menger *Das Recht auf den vollen Arbeitsertrag in geschichtlicher Darstellung*, de 1886.

Entre las traducciones de obras marxistas llevadas a cabo por juristas deben mencionarse los nombres de Felipe González Vincén, Arnaldo Córdova, Juan-Ramón Capella, Ernesto Garzón Valdés, Eugenio Bulygin, Manuel Atienza, José Díaz García, Virgilio Zapatero, Ignacio de Otto y Pardo, Juan Antonio García Amado, además de Óscar Correas Vázquez.

La traducción de obras de Umberto Cerroni como *Introducción al pensamiento político* o *Marx y el derecho moderno* se debe a Arnaldo Córdova. Asimismo le debemos a Juan-Ramón Capella la traducción de *El hombre y lo absoluto* de Lucien Goldmann, *Sociología de Marx* de Lefebvre, *Ensayos sobre política y cultura* de Marcuse, *La función revolucionaria del derecho y del Estado* de Stučka, *El Estado y los juristas* de Pietro Barcellona y Giuseppe Cotturri, así como textos de Umberto Cerroni, Ralph Miliband, Nicos Poulantzas y Ljubomir Tadić contenidos en *Marx, el derecho y el Estado*. También son obra de Capella las traducciones de los libros de Edward Lea Johnson *El sistema jurídico soviético* y *La justicia en la U.R.S.S.*, de Harold Berman. Perfecto Andrés Ibáñez tradujo del italiano la obra de Luigi Ferrajoli y Danilo Zolo *Democracia autoritaria y capitalismo maduro*.

Los importantísimos trabajos de Ernst Bloch *Derecho natural y dignidad humana* y *El principio esperanza*, así como *Introducción a la filosofía del derecho* de Hans Welzel y *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho* de Hegel, pasaron al castellano de la mano de Felipe González Vicén; además, este autor español también tradujo *La idea del Estado en la Edad Moderna*, de Werner Naef. La traducción de *Introducción a la sociología del derecho* de Renato Treves estuvo a cargo de Manuel Atienza. La traducción de *La teoría marxista del valor* de Werner Becker fue realizada por Ernesto Garzón Valdés quien también tradujo, en colaboración con Eugenio Bulygin, *Cultura y sociedad* de Herbert Marcuse. Finalmente, el libro de Ernst Fischer en colaboración con Franz Marek *Lo que verdaderamente dijo Marx* fue traducido por Wenceslao Roces y José Díaz García.

Asimismo Virgilio Zapatero tradujo la edición española del libro de Pashukanis *La teoría general del derecho y el marxismo*. Mientras que el texto de Per Mazurek “Teoría marxista y

socialista del derecho”, contenido en el libro *El pensamiento jurídico contemporáneo*, editado en alemán por Arthur Kaufmann y Winfried Hassemer, y en castellano por Gregorio Robles, fue traducido por Juan Antonio García Amado.

Vale la pena subrayar que el eminent jurista español y profesional traductor Wenceslao Roces, tradujo del alemán las obras del jurista Rudolf Stammel *La génesis del derecho; Economía y derecho según la concepción materialista de la historia. Una investigación filosófico-social y Tratado de filosofía del derecho*; la portentosa obra de Fernand Braudel *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, así como el imprescindible libro de Hans Kelsen *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado*, y la *Introducción a la filosofía del derecho* del reconocido Gustav Radbruch. Asimismo Mario de la Cueva tradujo *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* de Hermann Heller.

Entre los autores marxistas o simpatizantes que escribieron o han escrito sobre temas de Derecho o relacionados con la justicia, independientemente de que hayan tenido o no una formación jurídica, y cuyas textos podemos consultar en castellano, debemos mencionar, entre muchos otros, a Vladimir Ilich Lenin, Karl Renner, Max Adler, György Lukács, Ernst Bloch, Karl Korsch, Antonio Gramsci, Walter Benjamin, Galvano Della Volpe, Franz Neumann, Otto Kirchheimer, Wolfgang Abendroth, Leo Kofler, Lucio Colletti, Edward Palmer Thompson, Antonio Negri, Jean-Marie Vincent, Jacques Bidet, Nicos Poulantzas, Elmar Altvater y Daniel Bensaid.

En México habría que mencionar la insistencia de Jorge Veraza Urtuzuástegui en desarrollar la crítica del Derecho a partir de la crítica de la economía política, así como las valiosas reflexiones de Andrés Barreda Marín y Raúl García-Barrios basadas en la crítica de la economía política y formuladas a propósito de la presentación de múltiples casos de violaciones de derechos ambientales en tribunales éticos internacionales como el Tribunal Latinoamericano del Agua y el Tribunal Permanente de los Pueblos.

Cabe destacar especialmente las intervenciones de Lenin y Korsch, ambos estudiantes de Derecho y en su momento litigantes comprometidos con causas sociales. Por un lado, las

reflexiones de Lenin se vuelven cruciales para el desarrollo de la crítica jurídica marxista cuando nos percatamos de su influencia en la obra de Pashukanis, especialmente a partir de la glosa que hace el revolucionario ruso en 1917 a la “Crítica del Programa de Gotha” de Marx en el capítulo V de *El Estado y la revolución*. Por otro lado, Karl Korsch no sólo es uno de los marxistas más importantes del siglo XX, sino que, al igual que el joven Lenin, fue propiamente un abogado marxista. En 1913 escribió *Contribución al conocimiento y comprensión del derecho inglés* y en 1922 *Lucha de clases y derecho del trabajo*; en 1922 publicó una “Introducción a la Crítica del Programa de Gotha”; en 1930 una reseña crítica al libro de Pashukanis *La teoría general del derecho y el marxismo*, así como, en 1942, “Estructura y práctica del totalitarismo”, un comentario crítico del *Behemoth* de Franz Neumann, además de múltiples ensayos y artículos sobre temas relacionados con el Derecho laboral, el sindicalismo y el proletariado.

Además de Lenin y Korsch, otros afamados marxistas que también tuvieron una formación jurídica son, por ejemplo, Wenceslao Roces, Franz Neumann, Otto Kirchheimer, Wolfgang Abendroth, Lelio Basso, Alexander Kluge y Oskar Negt. La obra de Roces destaca en el rubro de traducciones, pero deben también señalarse sus trabajos sobre Derecho romano y Derecho de las obligaciones. De Lelio Basso puede leerse en castellano *Socialismo y revolución*; de Abendroth se han publicado en español algunas obras colectivas en las que participó tales como *Capital monopolista y sociedad autoritaria; Fascismo y capitalismo. Teorías sobre los orígenes sociales y la función del fascismo; Conversaciones con Lukács e Introducción a la ciencia política*, así como sus libros *Sociedad antagonista y democracia política. Ensayos sobre sociología política e Historia social del movimiento obrero europeo*; de Negt tenemos *Kant y Marx. Un diálogo entre épocas* y de Kluge *El hueco que deja el diablo; 120 historias de cine y El contexto de un jardín*.

Entre los juristas que se han asumido como marxistas o que sin serlo han contribuido a la reflexión sobre los límites y las condiciones de posibilidad del discurso crítico de Marx respecto del Derecho moderno, y cuya obra puede consultarse en castellano, podemos mencionar a Vladimir Ilich Lenin, Pëtr Stučka,

Karl Renner, Gustav Radbruch, Hermann Heller, Hans Kelsen, Karl Korsch, Evgueni Pashukanis, Franz Neumann, Otto Kirchheimer, Lelio Basso, Renato Treves, Felipe González Vicén, Norberto Bobbio, Eduardo Novoa Monreal, Ljubomir Tadić, Jerzy Wróblewski, Umberto Cerroni, Remigio Conde Salgado, Salvatore Senese, Pietro Barcellona, Luigi Ferrajoli, Giuseppe Cotturri, Peter Römer, Norbert Reich, Norbert Leser, Julio Fernández Bulté, Juan-Ramón Capella, Michel Mialle, Antoine Jeammaud, Óscar Correas Vázquez, Jorge Fuentes Morúa, Manuel Ovilla Mandujano, Per Mazurek, Ricardo Guastini, Manuel Atienza, Juan Ruiz Manero, Antonio Carlos Wolkmer, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Jaime Escamilla Hernández, Arturo Berumen Campos, Carlos Rivera Lugo, Napoleón Conde Gaxiola, Joaquín Herrera Flores, José Luis Monereo Pérez y Mylai Burgos Matamoros, entre muchos otros que recientemente se han sumado a la lista.

Juristas como Mario de la Cueva en México o Javier Pérez Royo en España escribieron libros de teoría del Estado y Derecho constitucional desde una perspectiva marxista o bien insistiendo en la importancia de tener en cuenta el pensamiento de Karl Marx. En España también deben mencionarse los trabajos de Pedro de Vega, Antonio de Cabo de la Vega y Carlos de Cabo Martín pues estos autores, junto con algunos otros, han realizado esfuerzos muy importantes por pensar distintas categorías y procesos de la historia del Derecho público, político y constitucional a partir de múltiples reflexiones de Marx, en especial las referentes a la filosofía hegeliana del Derecho, la cuestión judía o los procesos revolucionarios modernos. En el ámbito mexicano, abogados de formación como Arnaldo Córdova, Víctor Flores Olea o Francisco López Cámara incursionaron en el marxismo, la filosofía política, la teoría del Estado y la sociología publicando, además, distintos libros y artículos sobre la historia de México, la formación del Estado mexicano, la sociedad mexicana y el funcionamiento de sus instituciones públicas.

En Argentina es necesario mencionar a autores como Roberto Gargarella, Daniel Feierstein, Marcelo Ferreira, Matías Bailone, Gerardo Pisarello y Esteban Rodríguez Alzueta, entre otros tantos que actualmente se ocupan de la teorización crítica del Derecho constitucional y la defensa práctica de los derechos humanos. En particular hay que señalar que Germán Bidart Campos escribió

un libro sobre la relación entre el marxismo y el Derecho constitucional en el que critica las posiciones doctrinales del marxismo economicista y reivindica la posibilidad de pensar el Derecho más allá de la noción de "orden coactivo de la conducta impuesto por el Estado". Lamentablemente, por momentos Bidart Campos confunde los planteamientos del marxismo economicista con las tesis del propio Marx sobre el vínculo entre las condiciones materiales de vida, las relaciones jurídicas y las formas de Estado.

En ambos lados del océano ha habido una rica tradición de juristas dedicados al Derecho laboral que se reconocen como pensadores de izquierda, socialistas e incluso marxistas, y que enmarcan su producción teórica en los horizontes de la lucha de clases y la explotación de la fuerza de trabajo. Por ejemplo, en México destacan los nombres de Alberto Trueba Urbina, Mario de la Cueva, Néstor de Buen Lozano, Graciela Bensusán Areous, Héctor Santos Azuela, Carlos Reynoso Castillo, Octavio Fabián Lóyzaga de la Cueva, Enrique Larios Díaz y Arturo Alcalde Justiniani, entre muchos otros abogados laboralistas defensores de los derechos individuales y colectivos de las y los trabajadores.

Vale la pena destacar la obra del investigador español José Luis Monereo Pérez, quien ha escrito numeroso textos relacionados con el Derecho del trabajo y la seguridad social pero que además ha desarrollado una abundante y profusa reflexión marxista sobre el Derecho y algunos de los debates jurídicos fundamentales del siglo XX. Sus análisis críticos de la obra de Juan Donoso Cortés, Anton Menger, Georges Ripert, León Duguit, Max Weber, Eduard Bernstein, Gustav Radbruch, Harold Laski, Hermann Heller, Hans Kelsen, Carl Schmitt, Georges Gurvitch y Otto Kirchheimer constituyen aportes valiosísimos para la comprensión del desarrollo y las transformaciones del Derecho contemporáneo.

En el ámbito del Derecho agrario, algunos juristas mexicanos relevantes han sido Lucio Mendieta y Núñez y Rubén Delgado Moya. La defensa de los núcleos agrarios, de su identidad campesina y de sus entornos vitales ha sido una constante en la historia de los procesos sociales de reivindicación de derechos en México. Las recientes reformas a la Constitución en materia energética y sus correspondientes leyes secundarias se suman a los instrumentos jurídicos de los que ya disponían las empresas

para despojar a los ejidos y comunidades agrarias del país de sus recursos.

La cuestión indígena ha llevado a los juristas latinoamericanos a pensar la realidad del multiculturalismo desde la perspectiva del materialismo histórico, especialmente a partir de los planteamientos marxistas acerca de las sociedades precapitalistas, así como a impulsar la construcción de Estados plurinacionales, valorar el pluralismo jurídico y reconocer las distintas dimensiones de la autonomía indígena. En México, algunos autores significativos al respecto han sido José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, Carlos Durand Alcántara, Óscar Correas Vázquez, David Chacón Hernández, Alejandro Santiago Monzalvo, Claudia Mendoza Antúnez y Carlos Salvador Ordóñez Mazariegos. Debe mencionarse el trabajo incansable de Jorge Fernández Souza, Magdalena Gómez y Francisco López Bárcenas en defensa de los derechos y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como los esfuerzos generosos de Luis Villoro, Rodolfo Stavenhagen y Gilberto López y Rivas. En España resalta la obra de Bartolomé Clavero Salvador.

El campo del Derecho penal y la criminología crítica merece una mención aparte pues se trata de una “criminología marxista”. Ella se ha nutrido con las obras de Alessandro Baratta, Massimo Pavarini, Dario Melossi, Luigi Ferrajoli, Danilo Zolo, Paul Quentin Hirst, Ian Taylor, Paul Walton, Jock Young, John Lea, Louk Hulsman, Thomas Mathiesen, Stan Cohen, Nils Christie, Roberto Bergalli, Lolita Aniyar de Castro, Eugenio Raúl Zaffaroni, Emilio García Méndez, Emiro Sandoval Huerta, Mauricio Martínez Sánchez, Alberto Bovino, Sebastián Scheerer, Carmen Mosquera, Elena Larrauri y Rosa del Olmo, entre otros. En México es necesario mencionar las obras de Fernando Tenorio Tagle y Augusto Sánchez Sandoval.

Por otro lado, en la actualidad destacan los esfuerzos de activistas e intelectuales latinoamericanos por pensar el Derecho moderno y principalmente los derechos humanos desde horizontes decoloniales a partir de la hermenéutica analógica y la filosofía de la liberación, en diálogo continuo con el pensamiento socialista, en especial con el marxismo, y reconociendo los importantes aportes del feminismo, el pensamiento ecológico y los saberes tradicionales. Se trata de esfuerzos que poseen su propia

historia y que ahora se enmarcan en lo que se ha dado en llamar el “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, proceso de renovación institucional protagonizado fundamentalmente por Venezuela, Bolivia y Ecuador, sustentado en el cuestionamiento del capitalismo neoliberal y de la forma en que Estados Unidos ejerce la hegemonía del mercado mundial así como de las prácticas imperialistas que los países de la región han padecido durante siglos. La democracia participativa y protagónica, las comunas, los derechos de la naturaleza, el buen vivir y el reconocimiento de una pluralidad de naciones al interior de un mismo Estado son temas que se han colocado en el debate regional e internacional gracias al impulso de los movimientos sociales que lograron empoderar gobiernos progresistas.

Por ejemplo, el filósofo chileno Helio Gallardo publicó en 2006 su libro *Derechos humanos como movimiento social*, y en 2008 *Teoría crítica: matriz y posibilidad de derechos humanos*. La Defensoría del Pueblo en Venezuela, a su vez, publicó en 2011 la obra *Los derechos humanos desde el enfoque crítico*. En 2012 apareció el libro del argentino Alejandro Médici *La constitución horizontal: teoría constitucional y giro decolonial*. En México, además del esfuerzo fundamental de Jesús Antonio de la Torre Rangel, destaca la obra de Alejandro Rosillo Martínez de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuyo libro *Los inicios de la tradición iberoamericana de derechos humanos* obtuvo en 2012 una mención honorífica en la séptima entrega del Premio Libertador al Pensamiento Crítico que otorga el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, cabe resaltar la incursión del pensamiento jurídico en la crítica de las nociones hegemónicas de modernidad, progreso, desarrollo y crecimiento; en el cuestionamiento del especismo y el neoextractivismo, así como su reivindicación del Derecho de lo común; el Derecho alternativo; el Derecho de la Pachamama; el pluralismo jurídico; el uso alternativo del Derecho; el positivismo jurídico de combate y las concepciones críticas de los derechos humanos, pero también, en términos generales, del pensamiento complejo e interdisciplinario; el pensamiento tópico; el pensamiento débil; el posmodernismo; el liberalismo progresista; la epistemología del sur; los estudios culturales, de género, subalternos y poscoloniales; la teoría de sistemas; la teoría de la acción

comunicativa; la sociología del riesgo; la hermenéutica analógica; la nueva retórica; el psicoanálisis y el biocentrismo.

De igual manera, es necesario tener presente que, muchos juristas han hecho un gran esfuerzo por conciliar la filosofía analítica del Derecho, o al menos la filosofía del lenguaje, la teoría del discurso y la teoría de la argumentación con el pensamiento crítico. El Grupo Septiembre es un referente obligado para la comprensión del llamado marxismo analítico. Dentro de esta corriente, autores como Jon Elster, Adam Przeworski, Gerald Allan Cohen, Robert Brenner, Robert-Jan van der Veen, John Roemer, Erik Olin Wright, Philippe van Parijs, Pranab Bradham, Hillel Steiner y Samuel Bowles han elaborado importantes reflexiones sobre la justicia, la democracia, la renta básica y la forma republicana de gobierno.

Por otro lado, respetando las diferencias específicas, el análisis económico del Derecho representa para la crítica jurídica marxista lo mismo que la teoría económica representa para la crítica de la economía política: una ideología reaccionaria que simplifica y confunde las relaciones entre el Derecho y la economía así como su papel en la sociedad moderna. A los nombres de Miguel de la Madrid Hurtado, Pedro Ojeda Paullada, Arturo Fernández Pérez, Robert Cooter, Richard Posner, Edgardo Buscaglia, Claudio X. González, Francisco Gil Díaz, Albert Fishlow y Steven Shavell, precursores del análisis económico del Derecho en América Latina, habría que sumar los nombres de Felipe Calderón Hinojosa, José Ramón Cossío Díaz, Natividad González Parás, Gerardo Laveaga, Esteban Moctezuma Barragán, José Antonio Meade Kuribreña, Luis Pazos de la Torre, Alfonso Romo, Carlos Slim Domit, Luis Téllez, Diego Valadés, Rodolfo Vázquez y Andrés Roemer como impulsores de esta perspectiva.

No es extraño que las diferentes perspectivas mencionadas converjan en el pensamiento jurídico-crítico ni que, de una u otra manera, todas ellas dialoguen con el marxismo y contribuyan al desarrollo de la crítica jurídica marxista y de la crítica del Derecho en general. No obstante, son frecuentes los casos en los que desde las más diversas posturas se descalifica sin fundamentos a la crítica de la economía política y se olvida que la crítica jurídica surgió originalmente como un desarrollo teórico enmarcado en el

proyecto global de crítica de la modernidad capitalista trazado por Marx y Engels.

La referencia al trabajo histórico de denuncia y reflexión jurídica del Tribunal Permanente de los Pueblos es indispensable. Se trata de un tribunal de opinión internacional fundado en 1979 por iniciativa de Lelio Basso que, además de visibilizar problemáticas y conflictos de impacto mundial y trascendencia histórica, ha colaborado en el desarrollo de las instituciones jurídicas internacionales y locales de los países donde sesiona. Especialmente ha sido fundamental la labor del Tribunal para esclarecer la compleja relación entre economía y Derecho en las sociedades actuales así como para identificar y atacar las causas estructurales de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos en el mundo contemporáneo, y promover la producción social del Derecho y la cultura jurídica popular. En el Tribunal participan o han participado abogados críticos de la talla de Salvatore Senese, Luigi Ferrajoli, Philippe Texier, Franco Ippolito, Gill Boehringer, Alejandro Teitelbaum, Ernesto Garzón Valdés, Perfecto Andrés Ibáñez, Alirio Uribe Muñoz, Antoni Pigrau Solé, Dora Lucy Arias, Marcelo Ferreira, Ramiro Ávila Santamaría y Éder Ferreira, entre varios más.

Por otro lado, en América Latina la defensa de presos políticos o la defensa de múltiples procesos colectivos criminalizados ha sido llevada a cabo por abogados o colectivos de abogados críticos que valientemente se han puesto del lado de la justicia, la verdad y la dignidad de los pueblos y los movimientos sociales. Las experiencias de Óscar Correas Vázquez y Alejandro Teitelbaum dan cuenta de ello, al igual que en México lo hace actualmente el trabajo de abogados como Juan de Dios Hernández Monge.

Mención aparte merecen las organizaciones y centros de derechos humanos mexicanos que actúan en contextos de violencia sistemática e impunidad estructural. Recientemente han surgido en México colectivos de investigación, acompañamiento de procesos de reivindicación de derechos, resistencia, protesta y cambio social y de impulso a la transformación de las instituciones y normas jurídicas vigentes. Para efectos de esta nota introductoria, destaca el trabajo jurídico desarrollado en torno a la Asamblea Nacional de Afectados Ambientales, pues se trata de un esfuerzo por pensar el Derecho desde la crítica de la economía

política y practicarlo a partir de metodologías participativas de empoderamiento comunitario.

En La Plata, Argentina, resalta el trabajo en pro de los derechos humanos y de acompañamiento de procesos de cambio social que realiza el Colectivo de Investigación y Acción Jurídica, especialmente con el programa universitario "El derecho a tener derechos". Asimismo debe destacarse el esfuerzo incansable del Centro de Estudios Legales y Sociales, que desde 1979 asumió como misión la gestión de acciones orientadas a detener las violaciones sistemáticas y graves de derechos; la documentación del terrorismo de Estado; la asistencia legal especialmente en casos de personas privadas de su libertad y desaparecidas; la protección de los derechos individuales y colectivos, y el desarrollo de instituciones democráticas.

Imposible no referirse al trabajo histórico en Colombia de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Igualmente debemos citar el trabajo reciente de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela. Se trata de referentes fundamentales para la defensa de los derechos y el acompañamiento de procesos colectivos de resistencia y cambio social en América Latina así como instancias cuya actuación es expresión y fuente de reflexión jurídica crítica.

Es necesario mencionar la labor histórica a favor del uso alternativo del Derecho que han impulsado los sindicatos de jueces en Francia, la Magistratura Democrática en Italia, la Justicia Democrática en España, los jueces *gaúchos* del Direito Alternativo y la Associação Juízes para a Democracia en Brasil, por citar sólo algunos grupos. Para efectos de esta presentación debe resaltarse la participación de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Jiménez Villa-rejo, José María Mena y Claudio Movilla en Justicia Democrática o de Vincenzo Accattatis, Luigi Ferrajoli, Salvatore Senese, Giuseppe Cotturri y Pietro Barcellona en Magistratura Democrática.

Por lo que toca a las organizaciones académicas de investigación, en México se destaca el grupo de trabajo del doctor Óscar Correas Vázquez quien dentro del programa de investigación "Derecho y Sociedad" en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México fomentó y permitió la divulgación del pensamiento crítico latinoamericano durante varios años. Igualmente,

deben mencionarse los grupos de trabajo de Jesús Antonio de la Torre Rangel en la Universidad Autónoma de Aguascalientes y de Alejandro Rosillo en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, este último especialmente por la labor formativa, de traducción, divulgación y vinculación social que ha emprendido. También existen núcleos de investigación muy importantes en el Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Azcapotzalco, entre ellos se debe mencionar el quehacer histórico de los laboralistas de esta universidad y recientemente la labor de investigación, formación y divulgación emprendida por David Chacón y Alejandro Santiago, quienes organizan anualmente las Jornadas de Economía y Derecho.

En Argentina, debe mencionarse la obra del jurista Roberto Gargarella pues su defensa del republicanismo, la democracia deliberativa y la protesta social como "el primer derecho", así como sus reflexiones sobre la teoría de la justicia, la teoría constitucional y el "nuevo constitucionalismo latinoamericano" tienen como punto de partida su esfuerzo de recuperación crítica del socialismo a partir de las posiciones del marxismo analítico anglosajón. Vale la pena mencionar el grupo de estudios jurídico-anarquistas del profesor Aníbal D'Auria en la Universidad de Buenos Aires así como el trabajo militante de Esteban Rodríguez Alzueta en la Universidad Nacional de La Plata y de las profesoras Olga Salanueva y Manuela González en el Instituto de Cultura Jurídica de la misma universidad. Sin embargo, existen muchas otras células de trabajo en todos los países de América Latina.

En España, quisiera mencionar el caso de la llamada "lectura republicana" de *El capital* que Carlos Fernández Liria y Luis Alegré Zahonero han propuesto para criticar el capitalismo neoliberal y reivindicar en su contra la libertad y el Estado de Derecho. En estos autores encontramos una fuerte influencia y un diálogo continuo con la obra de Antoni Domènech, Daniel Raventós y Félix Ovejero, por ejemplo, quienes junto con Francisco Fernández Buey, Joan Martínez Alier, el propio Juan-Ramón Capella y otros ilustres pensadores españoles contemporáneos fueron destacados discípulos y compañeros de Manuel Sacristán. Por supuesto es necesario señalar el trabajo que inició en 1978 la Association Critique du Droit y su revista *Procès* en Francia. Algunos miembros

destacados de *Critique du Droit* han sido Jean-Jacques Gleizal, Jean-François Davignon, Philippe Dujardin, Antoine Jeammaud, Claude Journès, Jacques Michel, Évelyne Serverin, Albert Roudil, Jean-Pierre Poly, Michel Miaillé, Maurice Bourjol, Géraud de Geouffre de La Pradelle, Gérard Lyon-Caen, Michel Jeantin, George Khenaffou, Jacques Poumarède, Gérard Farjat, Robert Charvin y Paul Alliès, entre otros.

Por otro lado, en el ámbito anglosajón, en 1977 aparecieron los *Critical Legal Studies*. Entre sus principales exponentes se encuentran Morton Horwitz, Duncan Kennedy, Mark Tushnet, Karl Klare, Robert Gordon, Peter Gabel, Mark Kelman, Richard Abel, Thomas Heller, David Trubek William Simon y Roberto Mangabeira Unger. Varias de las obras de estos y otros autores pueden adquirirse en español.

Asimismo, en México existen equipos de investigación independientes que, como parte de organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales dedicadas a los derechos humanos, llevan a cabo diagnósticos, materiales de apoyo, talleres y demás actividades con el propósito de acompañar procesos colectivos de reivindicación de derechos. En este ámbito, y para efectos de nuestra presentación, resalta el trabajo del Centro de Análisis Social, Información y Formación Popular pues se trata de un colectivo de investigación que asume como punto de partida la crítica de la economía política, la interdisciplina y la riqueza de los saberes locales impulsando fuertemente el desarrollo teórico y práctico de los principios del Derecho participativo y la cultura jurídica popular.

Uno de los centros de investigación más importantes para el pensamiento jurídico progresista en América Latina es sin duda el Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, fundado en 1978 y con sede en Bogotá, Colombia, el que ha promovido una visión crítica del Derecho que incluye la defensa del uso alternativo del Derecho, los servicios legales populares, el reconocimiento del pluralismo jurídico y la crítica al formalismo legal.

Por lo que toca a las revistas, en el ámbito mexicano merecen especial mención *Critica Jurídica* y *Alegatos*. El número 0 de *Critica Jurídica* apareció en 1984 y desde la "Presentación" anuncia su "especial interés por desarrollar la crítica marxista

en el campo del derecho" así como por promover el diálogo con "todo pensamiento jurídico-político comprometido con la transformación de las estructuras sociales de nuestro continente". Por las páginas de *Critica Jurídica* han pasado trabajos de Renato Treves, Norberto Bobbio, Jerzy Wróblewski, Umberto Cerroni, Juan-Ramón Capella, Michel Miaillé, Antoine Jeammaud, Óscar Correas Vázquez, Riccardo Guastini, Peter Fitzpatrick, Antonio Carlos Wolkmer, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Boaventura de Sousa Santos, Graciela Bensusán Areous, Jorge Veraza Urtuzuástegui, Juan Íñigo Carrera, Arturo Berumen Campos, Carlos Rivera Lugo, Napoleón Conde Gaxiola, Joaquín Herrera Flores y Alejandro Rosillo, entre muchos otros intelectuales y juristas comprometidos con la sociedad. Quisiera destacar el número 5, de 1987, en el que se pretende dar cuenta precisamente del estado del arte relativo al vínculo entre marxismo y Derecho en diversos países. De hecho, el presente texto se inspira directamente en el trabajo de Peter Fitzpatrick y Alfred Rüegg "Marxismo y Derecho: una bibliografía de la literatura en lengua inglesa". Finalmente, el artículo "Crítica del Estado y sustancia de lo político: Marx 1843", de Jorge Veraza Urtuzuástegui, publicado en el número 17, del año 2000, es relevante para quienes decidan adentrarse en la crítica del Derecho desde la crítica de la economía política.

El número 1 de *Alegatos* es de 1985. Cabe destacar, entre otros ensayos que han sido publicados en esta revista del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco, los trabajos de Graciela Bensusán Areous, Jaime Escamilla Hernández, al igual que los de Óscar Correas Vázquez, además de los ensayos de Guastini "La ambigua utopía: Marx criticado por Kelsen", Joaquín Mundo Mendoza "La transición al capitalismo y Estado de Derecho", León Cortiñas-Peláez "Calicles y Marx en la ciencia cueviana del Derecho constitucional" y Jorge Fernández Souza "La validez social en el concepto de derecho". En *Alegatos* también han publicado autores como Enrique González Rojo, Luis Javier Garrido Platas, Rafael Pérez Miranda y Alejandro del Palacio Díaz.

De entre las revistas de aparición reciente, es necesario mencionar *Redhes. Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales* y la *Revista Proyecto Grado Cero*. En el número 1 de la revista *Redhes* de 2009, en la que participan, entre otras instituciones,

las mencionadas universidades de San Luis Potosí y Aguascalientes, apareció un texto de Jorge Peláez Padilla intitulado “La filosofía marxista sobre la política y los conceptos de ciudadanía, derechos y libertades”. En ese primer número también fue publicado el ensayo de Mylai Burgos “La formación del jurista en la sociedad del conocimiento. Un análisis desde la crítica-dialéctica”. Asimismo, en su número 7, de enero-junio de 2012, *Redhes* publicó “Discurso crítico y Derecho moderno” de Raymundo Espinoza. En el número 13, correspondiente a enero-junio de 2015, fue publicado el artículo de Jorge Veraza Urtuzuástegui “Lo político, la nación, el Estado y el Derecho: superando la crisis del marxismo (en homenaje a Bolívar Echeverría)”, así como el texto de Luis Arizmendi Rosales “Los retos del derecho en el siglo XXI ante la crisis épocal del capitalismo”. Finalmente, en *Redhes* igualmente han aparecido ensayos de David Sánchez Rubio, Antonio Carlos Wolkmer, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Helio Gallardo, Antonio Salamanca, Salo de Carvalho, Juan Antonio Senent, Fernando Buen Abad, Alejandro Médici y Sirio López Velasco, por mencionar sólo algunos.

En su número 2, de agosto de 2012, la *Revista Proyecto Grado Cero* publicó el artículo de Víctor Romero Escalante “Apuntes para recuperar a Pashukanis, teórico marxista del derecho soviético”, así como una reseña crítica del jurista marxista argentino Alejandro Teitelbaum intitulada “Intermedio epistemológico: comentarios al artículo ‘La teoría crítica y su crítica’” de Francisco Martínez Herrera.

En su número 3, de marzo de 2013, apareció el texto de Raymundo Espinoza “Del cuestionamiento al fundamento místico de la autoridad a la crítica de los fundamentos del Estado y su Derecho, a propósito de la guerra contra el narcotráfico en México”. En su número 4, de octubre de 2013, finalmente, fueron publicados los ensayos de Gill Boehringer “Independencia del poder judicial en ‘democracias’ capitalistas: contradicciones, ideología y hegemonía” y, de Maryluz Guillén Rodríguez, “Nuevo constitucionalismo social latinoamericano, derechos humanos y luchas sociales en la República Bolivariana de Venezuela”. Asimismo, en *Memoria. Revista de crítica militante*, se han publicado artículos de Jorge Peláez Padilla, Aleida Hernández Cervantes, Mylai Burgos Matamoros y Rodrigo Gutiérrez Rivas.

Igualmente, para el caso de México, deben mencionarse los artículos de opinión que periódicamente publican en *La Jornada* abogados socialmente comprometidos como Magdalena Gómez y Arturo Alcalde Justiniani, entre otros. Durante muchos años Luis Javier Garrido y Arnaldo Córdova también fueron articulistas de referencia en *La Jornada*. Se trata de autores que asumen posiciones críticas respecto de los grandes problemas nacionales y de coyuntura por los que atraviesa México pues suelen denunciar el comportamiento anómalo del Estado mexicano en relación con la manipulación de las leyes y las violaciones de derechos, especialmente tratándose de comunidades indígenas, campesinos, sindicatos y movimientos sociales en general, así como el papel que juegan los poderes salvajes en la reconfiguración de las instituciones públicas y la vida política del país.

Sólo para no olvidarlo, en los números 43-44 de la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, correspondientes a los meses de julio-diciembre de 1961, Luis Recasens Siches publicó “El conflicto de nuestro tiempo y la justicia social (Las relaciones justas entre los factores de la producción)”. En este ensayo el profesor español intentaba demostrar que el conflicto de nuestro tiempo no era entre el capitalismo y el socialismo, sino entre el humanismo y el totalitarismo, pues, a decir de Recasens, el “capitalismo de viejo estilo” estaba desapareciendo y el “socialismo” se estaba desinflando. Finalmente, en *Andamios. Revista de Investigación Social*, de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se han publicado, por ejemplo, entrevistas y artículos de Axel Honneth o sobre su obra; en especial destaca el número 25, correspondiente al periodo mayo-agosto de 2014, en el que apareció un texto de Philippe van Parijs titulado “Renta básica y la justicia social. ¿Por qué los filósofos no están de acuerdo?”, así como el artículo de Matías Cristobo “La crítica de Marx a los derechos humanos desde el pensamiento de lo político”. En Colombia resalta la revista *El Otro Derecho*, del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho alternativos, que se empezó a publicar en 1988 y que se enmarca en todo un programa de promoción de una visión crítica integral del Derecho. En su número 5, de 1990, por ejemplo, publicaron el importante ensayo de Óscar Correas Vázquez “Acerca de la crítica jurídica”. En el número 4, de noviembre de 1989, había aparecido ya “Derechos humanos

y marxismo: breve ensayo para un nuevo paradigma" de Luciano de Oliveira. Finalmente, en el número 51, de diciembre de 2015, fueron publicados una serie de artículos que expresan el vínculo entre la crítica de la economía jurídica y la crítica jurídica especialmente en relación con problemáticas ambientales y la producción masiva de víctimas del desarrollo neoliberal. Entre los autores de tales trabajos se encuentran Ángel Libardo Hernández, Óscar Correas Vázquez, Magdalena Gómez, Raúl García-Barrios y Andrés Barreda Marín.

Veamos el panorama en España. Javier Pérez Royo publicó en 1977, en el número 16 de la revista *Sistema*, "El capítulo sobre la acumulación originaria: un elemento ideológico dentro de la exposición científica de 'El capital"'; asimismo, publicó en el número 20 de 1977 el texto "Estructura y sobreestructura: notas para un análisis de las relaciones economía-Derecho en la teoría del modo de producción capitalista". En el número 27 de 1978, apareció "Ernst Bloch y el Derecho natural" de Felipe González Vicén. Igualmente, en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, número 55, de 1979, Elías Díaz García publicó su ensayo "Marx, el Derecho y el Estado". En octubre de 1980, el propio Elías Díaz García publicó en el número 38-39 de *Sistema* "Marx y la teoría marxista del Derecho y del Estado".

Por otro lado, destaca el número 14 de la revista de la Universidad de Navarra *Persona y Derecho*, correspondiente al primer semestre del año 1986, en donde aparecen trabajos de Gregorio R. Yurre, Rafael Preciado Hernández, Juan A. Casaubón, Carlos Massini Correas, Miguel Ángel Ciuro Caldani y Claudio Schwarzenberg sobre marxismo y Derecho. Asimismo, en el número 32, de 1979, de la revista española *Sistema* apareció "Gramsci y el derecho" de Nicolás López Calera, y en el número 54-55, de 1983, un trabajo de Alessandro Baratta intitulado "Derecho y Justicia en Marx". Los *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, en sus números 25 y 30, de 1985 y 1990 respectivamente, incluyeron textos de Antoine Jeamaud, Wolf Paul, Rossana Rossanda y Agostino Carrino en los que se tratan diferentes aspectos de la relación marxismo y Derecho. Francisco Serra publicó "El pensamiento filosófico-jurídico y político de Ernst Bloch" en el número 13-14 del *Anuario de Filosofía del Derecho* de 1996-1997. Finalmente, Joaquín Herrera Flores publicó "De la rueda y el freno.

El camino hacia la democracia en Georg Lukács y Rosa Luxemburg" en el número 92 de la revista *Pasos*, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2000.

Además de lo anterior, debemos destacar el tenaz esfuerzo de Felipe González Vicén, quien no sólo escribe una "Advertencia preliminar" al libro de Hegel *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, publicado en 1935 por la Revista de Occidente, sino que también es su traductor. González Vicén publica en la revista *Sistema*, número 40, de 1981, su artículo "Filosofía y revolución en los primeros escritos de Marx"; en los números 43-44 del mismo año "La crítica de Marx a la Escuela Histórica", y en el número 76, de 1987, "Ludwig Feuerbach y los orígenes filosóficos del marxismo". Asimismo, el autor español escribió en diversas oportunidades sendas críticas al positivismo jurídico a la vez que mostró siempre un interés crítico por la obra de Kant y el tema de la desobediencia al Derecho.

Igualmente cabe mencionar trabajos muy puntuales de Elías Díaz García como "Marx y marxismo", publicado en el número 121 de la *Revista de Estudios Políticos*, de enero-febrero de 1962; "Para un diálogo catolicismo-marxismo", que apareció en el número 37 de la *Revista de Occidente*, de abril de 1966; "Socialismo y marxismo en el primer Unamuno: intento frustrado", publicado en el número 41 de *Cuadernos para el Diálogo*, de febrero de 1967; "La filosofía marxista en el pensamiento español actual", incluido en el número 63 de *Cuadernos para el Diálogo*, de diciembre de 1968; "Fernando de los Ríos: socialismo humanista y socialismo marxista", que apareció en el número 10 de *Sistema*, en julio de 1975; "Dictadura del proletariado y socialismo democrático", publicado en *El Socialista*, en junio de 1977; "Ideología y Derecho. Para una crítica de la cultura jurídica de la sociedad burguesa", en el número 17, de *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, también de 1977; "Marxismo y no marxismo: las señas de identidad del Partido Socialista Obrero Español", en el número 29-30 de *Sistema*, en mayo de 1979, y "Deslegitimación del Derecho y del Estado en la sociedad capitalista actual. Consideraciones a propósito de la obra de Claus Offe", en el número 2 del *Anuario de Derechos Humanos*, de 1983, entre otros tantos textos sobre el socialismo español y el socialismo democrático.

Por su parte, en 1985, en el número 2 de la revista *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, fue publicado el artículo “El trabajo como dato prejurídico” de Juan-Ramón Capella. En el número 3, de 1986, “Sobre la crítica de Kelsen al marxismo” de Juan Ruiz Manero; en el número 11, de 1992, “Notas sobre la historia de CLS en los Estados Unidos” y “La retórica de Critical Legal Studies: impresiones de un lector español”, de Duncan Kennedy y de Albert Calsamiglia, respectivamente. Asimismo, en el número 12, de 1992, “Solidaridad y Derecho: la sociología jurídica de los ‘Critical Legal Studies’”, de Agostino Carrino; en el número 17-18, de 1995 apareció el artículo de Roberto Gargarella “Marxismo analítico, el marxismo claro”, y en el número 21, volumen II, de 1998, “La teoría crítica en la Argentina” de Lucía Aseff. Finalmente, en el número 35, de 2012, “El extraño viaje de G. A. Cohen (y de cierta crítica marxista al liberalismo igualitarista)” de Juan Manuel Pérez Bermejo.

Destacan los múltiples artículos de Gergorio Peces-Barba Martínez. Por ejemplo, en 1971 publicó en el número 96 de *Cuadernos para el Diálogo* el texto “Marx contra Marx: un libro apasionante”; “El socialismo y la libertad”, publicado en la revista *Sistema*, número 9, de 1975, y “Socialismo y estado de derecho”, en el número 15, de 1976; así como “Orígenes doctrinales del socialismo democrático”, publicado en el *Anuario Residencia de Estudiantes “Fernando de los Ríos”*, 1995-1996, y “Reflexión sobre la izquierda”, publicado en los *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, número 76, de 1999, por mencionar algunos de sus trabajos relacionados con nuestro tema.

Finalmente, Javier Pérez Royo publicó en la *Revista de Estudios Políticos* diversos artículos: “Alcance y límites de la primera crítica de Marx a la teoría clásica del Estado”, en el número 5, de 1978; “Aproximación al método de la teoría del Estado”, en el número 11, de 1979; “La teoría del partido político de Umberto Cerroni”, en el número 16, de 1980; así como “Notas para una teoría materialista del Estado”, en el número 25, de 1982.

Por supuesto debe mencionarse la revista electrónica *Rebelión*.¹ Se trata de una revista de encuentro y convergencia para

¹ Véase *Rebelión*, en <<http://www.rebelion.org/>>.

activistas e intelectuales de izquierda. Autores como el puertorriqueño Carlos Rivera Lugo y los españoles Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, además de Juan-Ramón Capella, Juan Pedro García del Campo y el cubano Julio Fernández Bulté han publicado en este medio. Asimismo debe destacarse el papel de *New Left Review* donde han publicado los más diversos autores marxistas, como David Harvey, cuyo artículo “The Right to the City” apareció en su número 53, de 2008.

Antes de terminar vale la pena subrayar la abundancia de textos sobre la “familia jurídica socialista” el sistema jurídico soviético y el sistema jurídico cubano, por ejemplo. Lamentablemente, gran parte de los autores de estos textos cometan el error de identificar *a priori* los contenidos, las formas y las prácticas jurídicas concretas de algún país con la propuesta teórica de Marx e incluso con el comunismo. Como excepciones podemos mencionar los trabajos de Manuel Becerra Ramírez y Mylai Burgos y el texto clásico de Guillermo Floris Margadant sobre los derechos humanos en el constitucionalismo soviético, entre algunos otros autores más. Asimismo, vale la pena destacar la obra *La justicia en la U.R.S.S.* de Harold Berman.

Por supuesto que además hay literatura jurídica marxista para el olvido o bien literatura con un fuerte carácter dogmático que quizás valdría la pena releer y revalorar críticamente en la actualidad. No solamente hablo de los manuales rusos o específicamente de la obra del operador e ideólogo de Stalin Andrey Januarevich Vyshinski, también me refiero a las exposiciones caricaturescas del marxismo en que ha degenerado el llamado “iusmarxismo” especialmente en México. Un caso que vale la pena mencionar es el del texto de Javier Romo Michaud “Postulados básicos del Jusmarxismo”, que entre otros disparates sostiene que

en nuestros días, el jusmarxismo es un[a] corriente que no se puede adoptar si lo que se busca es cierta respetabilidad académica. La explicación es básicamente histórica: con la caída de toda la superestructura teórica marxista, el jusmarxismo queda en consecuencia desacreditado.²

² Javier Romo, “Postulados básicos del Jusmarxismo”, en <<http://ciberius.org/Documentos/fil1/fil4.htm>>.

En fin, sirvan las siguientes referencias para pensar el Derecho moderno de una manera crítica así como para fomentar y desarrollar seria y responsablemente la crítica jurídica marxista.

Bibliografía (incompleta) en castellano³

Abendroth, Wolfgang, *Historia social del movimiento obrero europeo*, Cultura Popular, Barcelona, 1968. La edición alemana es de 1965.

_____, *Sociedad antagónica y democracia política*, Grijalbo, Barcelona, 1972. El libro fue publicado en alemán en 1967. Manuel Sacristán hizo la traducción.

_____, "La función mediadora de los partidos", en Franz Neumann y Kurt Lenk (eds.), *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Anagrama, Barcelona, 1980, pp. 228-237. La versión original alemana es de 1968. La traducción estuvo a cargo del jurista español Ignacio de Otto y Pardo. Además de textos de Abendroth y Kirchheimer, entre otros, la obra incluye materiales de Lenin, Luxemburg, Bauer, Bujarin, Stalin, Lukács, Djilas y Togliatti.

_____, Ernst Forsthoff, y Karl Doehring, *El Estado social*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986. El tex-

³ La siguiente bibliografía no constituye una lista exhaustiva de obras sobre marxismo y derecho en castellano; más bien se trata de una investigación en curso continuo y, por tanto, en constante actualización. Los criterios de inclusión tienen que ver con la adscripción del autor como marxista o estudioso de la obra de Marx y Engels, su formación jurídica y el tema concreto que aborda en la obra particular de referencia. Algunos de los autores incluidos no se consideraban a sí mismos como marxistas ni como especialistas en la crítica de la economía política. Muchos de ellos tampoco estudiaron Derecho ni ejercieron la profesión. Por otro lado, algunos de los textos incluidos no versan directamente sobre la relación entre marxismo y Derecho o no asumen como punto de partida epistémico y metodológico el materialismo histórico; sin embargo, sí son textos útiles para entender los debates en torno a la crítica jurídica y la ubicación de ésta dentro del espectro del pensamiento jurídico y social contemporáneo de pretensiones críticas. Por supuesto muchos otros autores y textos podrían ser incluidos y seguramente otros tantos podrían no haber sido tomados en cuenta. Lo cierto es que el lector encontrará en esta bibliografía una gran cantidad de autores y textos en lengua castellana imprescindibles para una formación jurídica de talante crítico.

to original de Abendroth fue publicado en alemán en 1977. Los textos de Forsthoff incluidos aparecieron en 1954. La controversia entre ambos autores es célebre. Asimismo, su discusión con Hermann Heller respecto de la naturaleza del "Estado social" es básica para la comprensión y el desarrollo de los debates en torno a las transformaciones neoliberales del Estado y el Derecho.

_____, y Kurt Lenk, *Introducción a la ciencia política*, Anagrama, Barcelona, 1971. La obra fue publicada en alemán en 1968. Incluye ensayos de autores como Jörg Kammler, Franz Neumann, Kurt Lenk y Reinhard Kühn, entre otros, todos ellos valiosísimos para el estudio del Derecho Público del siglo XX.

Adler, Max, *La concepción del Estado en el marxismo. Sobre la diferenciación entre el método sociológico y el jurídico*, Siglo XXI, México, 1982. El libro fue publicado en 1922 como parte del debate de la socialdemocracia austriaca con Hans Kelsen. Aguilera de Prat, Cesáreo R., *La teoría bolchevique del Estado socialista*, Tecnos, Madrid, 2005.

Althusser, Louis, *Sobre la reproducción*, Akal, Madrid, 2015. El manuscrito fue publicado en francés por Jacques Bidet en 1995. El libro recoge textos escritos entre 1969 y 1976.

Altvater, Elmar, y Otto Kallscheuer, "Estado y reproducción conjunta de las relaciones de dominación capitalista", en Louis Althusser et al., *Discutir el estado. Posiciones frente a una tesis de Louis Althusser*, Folios, México, 1982, pp. 158-168. El original italiano fue publicado en 1978.

_____, y Birgit Mahnkopf, *La globalización de la inseguridad. Trabajo en negro, dinero sucio y política informal*, Paidós, Buenos Aires, 2008. La edición original en alemán es de 2002.

Álvarez Tabío, Fernando, *Política y legalidad*, Ciencias Sociales, La Habana, 1977.

Ambriz Arévalo, Gerardo, y Ricardo Bernal Lugo (coords.), *El derecho contra el capital. Reflexiones desde la izquierda contemporánea*, Contraste, México, 2016. El libro incluye un texto de Luis Alegre Zahonero, Carlos Fernández Liria y Daniel Iraberry Pérez intitulado "Derecho, Estado y propiedad. La libertad republicana contra la concepción liberal del Estado".

Asimismo destacan los textos de Eduardo Álvarez "La crítica de Marx a la concepción normativa e institucional de la democracia liberal"; Egbert Méndez Serrano, José Luis Ríos Vera y Gabino Javier Ángeles Calderón "El Estado de Derecho en la lógica de la dominación del capital", y José María Martinelli "Abstracción jurídica y concreto histórico".

Andrés Ibañez, Perfecto (ed.), *Política y justicia en el Estado capitalista*, Fontanella, Barcelona, 1978. Perfecto Andrés Ibáñez hace la traducción y colabora con una "Introducción a 'Magistratura Democrática'". El libro contiene textos de Salvatore Senese, Luigi Ferrajoli y Giancarlo Scarpari.

Arias Gómez, Jorge, *La concepción marxista del derecho*, Universidad de El Salvador, El Salvador, 1998.

Arizmendi Rosales, Luis. "Los retos del Derecho ante la crisis épocal del capitalismo en el siglo XXI", en *El capital ante la crisis épocas del capitalismo*, Instituto Politécnico Nacional (IPN), México, 2016, pp. 167-192. Una versión primigenia de este capítulo apareció en el número 13 de la publicación *Redes* de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artous, Antoine, *Marx, el Estado y la política*, Sylene, Barcelona, 2016. El libro en su versión original en francés apareció en 1999.

Ash, William, *Marxismo y moral*, Era, México, 1969. La primera edición en inglés es de 1964.

Atienza, Manuel, "¿Por qué leer a Marx hoy?", en Arnaldo Córdova, Luis Salazar Carrión y Manuel Atienza, *¿Por qué leer a Marx hoy?*, Fontamara, México, 2009, pp. 11-46.

_____, "Marxismo y ciencia del derecho", en *Introducción al derecho*, Fontamara, México, 2011, pp. 230-246. La obra fue publicada originalmente por la editorial Barcanova, Barcelona, en 1985.

_____, *Marx y los derechos humanos*, Mezquita, Madrid, 1983.

_____, y Juan Ruiz Manero, *Marxismo y filosofía del derecho*, Fontamara, México, 1993. El trabajo de Juan Ruiz Manero "Sobre la crítica de Kelsen al Marxismo" ya había sido publicado en el número 3 de la revista *Doxa*, de 1986; asimismo el texto "Marxismo y ciencia del derecho", escrito por ambos autores, ya había sido publicado en el número 64 de

la revista *Sistema* de 1985. Finalmente, el texto "Marx y los derechos humanos" retoma los capítulos inicial y final del libro homónimo de Atienza y un artículo publicado en 1982 en *Cuadernos de la Facultad de Derecho* de la Universidad de Palma de Mallorca.

Balibar, Étienne, *Derecho de ciudad. Cultura y política en democracia*, Nueva Visión, Buenos Aires, 2004. La primera edición en francés es de 1998.

Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Siglo XXI, México, 1986. La edición original en italiano es de 1982.

Barberis, Giorgio, *El reino de la libertad. Derecho, política e historia en el pensamiento de Alexandre Kojève*, Prometeo, Buenos Aires, 2015. La edición original el italiano es de 2003.

Barcellona, Pietro, *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*, Trotta, Madrid, 1992. La versión italiana es de 1990. Cabe destacar que los traductores de la obra fueron Héctor Claudio Silveira Gorski, José Antonio Estévez Araujo y Juan-Ramón Capella.

_____, *El individualismo propietario*, Trotta, Madrid, 1996. La publicación original en italiano es de 1987.

_____, y Giuseppe Cotturri, *El Estado y los juristas*, Fontanella, Barcelona, 1976. La versión original es de 1974. La traducción del italiano fue realizada por Juan-Ramón Capella.

_____, Dieter Hart, y Ulrich Mückenberger, *La formación del jurista. Capitalismo monopolístico y cultura jurídica*, Civitas, Madrid, 1977. La edición original en italiano data de 1973.

Barreda Marín, Andrés (coord.), *La audiencia final. Sentencia, fiscalías y relatorías. Capítulo México del Tribunal Permanente de los Pueblos (2011-2014)*, Itaca, México, 2016. En el libro fueron publicados diversos materiales que describen y analizan la crisis de derechos humanos y de legitimidad del Estado mexicano a partir de la relación entre la economía y el Derecho en el marco de un proceso social de concientización, documentación y denuncia legal. Los trabajos fueron elaborados en el año 2014.

Basso, Lelio, *Socialismo y revolución*, Siglo XXI, México, 1983. La publicación italiana data de 1980. La edición en castellano estuvo al cuidado de José Aricó y Jorge Tula.

- Benjamin, Walter, "Hacia la crítica de la violencia", en *Obras*, Libro II, vol. 1, Abada, Madrid, 2007, pp. 183-206. El trabajo fue publicado originalmente en 1921.
- Bensaïd, Daniel, "Marx y el robo de leña. Del derecho consuetudinario de los pobres al bien común de la humanidad", en Karl Marx, *Los debates de la Dieta Renana*, Gedisa, Barcelona, 2007, pp. 95-125.
- _____, "Luchar no es jugar (Marx frente a los teóricos de juegos y de la justicia)", en *Marx intempestivo. Grandezas y miserias de una aventura crítica*, Herramienta, Buenos Aires, 2013, pp. 187-243. La edición original en francés es de 1995.
- _____, "Karl Marx, los ladrones de leña y los derechos de los desposeídos", en Karl Marx, *Contra el expolio de nuestras vidas. Una defensa del derecho a la soberanía energética, a la vivienda y a los bienes comunes*, Errata Naturae, Madrid, 2015, pp. 55-158. El texto original en francés de Daniel Bensaïd fue publicado en 2007.
- Bensusán Areous, Graciela, *La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), México, 1982.
- Bergalli, Roberto, *Crítica a la criminología (hacia una teoría crítica del control social en América Latina)*, Temis, Bogotá, 1982.
- _____, *Hacia una cultura de la jurisdicción. Ideologías de jueces y fiscales (Argentina-Colombia-España-Italia)*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.
- _____, "La ficción de la prevención penal: una claudicación moderna", en Claudio Martyniuk y Roberto Bergalli (comps.), *Filosofía, política y derecho. Homenaje a Enrique Marí*, Prometeo, Buenos Aires, 2003, pp. 355-374.
- _____, "Principio de justicia universal y modernidad jurídico-penal", en Angélica Cuéllar Vázquez y Arturo Chávez López (coords.), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, Coyoacán / Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2003, pp. 39-56.
- _____(coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- Berman, Harold, *La justicia en la U.R.S.S. Una interpretación del derecho soviético*, Ariel, Barcelona, 1967. La primera edición en inglés es de 1950. El traductor al castellano de esta importante obra es Juan-Ramón Capella.
- Berumen Campos, Arturo, "Crítica jurídica", en *Apuntes de filosofía del derecho*, Cárdenes, México, 2003, pp. 97-130.
- _____, *Fetichismo y derecho. Ejercicios de redeterminación jurídica*, UAM, México, 2013, pp. 358.
- _____, *Teoría pura del derecho y materialismo histórico* Coyoacán, México, 2008.
- Bidart Campos, Germán, *Marxismo y derecho constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1979.
- Bidet, Jacques, *Refundación del marxismo. Explicación y reconstrucción de El capital*, LOM, Santiago de Chile, 2007. La edición original en francés es de 2004.
- Bloch, Ernst, "El hombre y el ciudadano según Marx", en Erich Fromm (comp.), *Humanismo socialista*, Paidós, Buenos Aires, 1966. El libro compilado por Fromm apareció en inglés en 1965.
- _____, *Derecho natural y dignidad humana*, Aguilar, Madrid, 1980. La edición alemana original es de 1961. La traducción al castellano es de Felipe González Vicén.
- _____, "La filosofía del derecho", en *Sujeto-objeto. El pensamiento de Hegel*, Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 1985, pp. 228-255. El libro fue escrito por Bloch en México a mediados de la década de los cuarenta y publicado en español en 1949. La traducción estuvo a cargo de Wenceslao Roces. La primera edición alemana apareció en 1951.
- Bobbio, Norberto, "Marx y la teoría del derecho", en *Ni con Marx ni contra Marx*, FCE, México, 1999, pp. 185-197. Este ensayo fue publicado originalmente en italiano en 1978.
- Bottomore, Tom, "El derecho", en *Introducción a la sociología*, Península, Barcelona, 1989, pp. 245-257. La edición original en inglés data de 1962.
- _____, "Ciudadanía y clase social, cuarenta años después", en Thomas Marshall, *Ciudadanía y clase social*, Alianza, Madrid, 1998. La primera edición inglesa del libro de Marshall es de 1950. El texto de Bottomore es de 1990.
- Campbell, Tom, "La justicia como crítica: Marx y la explotación", en *La justicia. Los principales debates contemporáneos*, Gedisa, 95

- sa, Barcelona, 2002, pp. 181-200. La edición original en inglés data de 1988.
- Cañizarez, Fernando, *Teoría del derecho*, Pueblo y Educación, La Habana, 1979.
- Capella, Juan-Ramón (comp.), *Marx, el derecho y el Estado*, Oikos-Tau, Barcelona, 1969. En particular destaca el texto de Ljubomir Tadic "Kelsen y Marx: contribución al problema de la ideología en la 'teoría pura del derecho' y en el marxismo", así como la "Introducción" de Capella. Vale mencionar que en el libro se recogen textos valiosísimos de Umberto Cerroni, Ralph Miliband y Nicos Poulantzas.
- _____, *Sobre la extinción del derecho y la supresión de los juristas*, Fontanella, Barcelona, 1970.
- _____, *Materiales para la crítica de la filosofía del Estado*, Fontanella, Barcelona, 1976.
- _____, *Los ciudadanos siervos*, Trotta, Madrid, 1993.
- _____, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Trotta, Madrid, 2006.
- Carbonnier, Jean, *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del derecho*, Tecnos, Madrid, 1974. La traducción fue realizada por Luis María Díez-Picazo. La edición original francesa es de 1969.
- _____, *Sociología jurídica*, Tecnos, Madrid, 1977. La traducción del francés también fue realizada por Luis María Díez-Picazo. La obra fue publicada en su idioma original en 1972.
- Cárcova, Carlos María, *Teorías jurídicas alternativas. Escritos sobre derecho y política*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1993.
- _____, "Acerca de las relaciones entre derecho y marxismo", en *Derecho, política y magistratura*, Biblos, Buenos Aires, 1996.
- _____, *La opacidad del derecho*, Trotta, Madrid, 2006.
- _____, "La teoría jurídica desde perspectivas críticas", en Andrés Botero (coord.), *Filosofía del derecho argentina*, Temis, Bogotá, 2008, pp. 49-75.
- Cerroni, Umberto, "Marxismo y derecho", en *La libertad de los modernos*, Martínez Roca, Barcelona, 1972, pp. 110-138. El libro fue publicado en italiano en 1968.
- _____, "Derecho e igualdad", en *La libertad de los modernos*, Martínez Roca, Barcelona, 1972, pp. 69-109.
- _____, "Derecho e historia", en *La libertad de los modernos*, Martínez Roca, Barcelona, 1972, pp. 37-68.
- _____, *Marx y el derecho moderno*, Grijalbo, México, 1975. El libro apareció en Italia en 1962.
- _____, *El pensamiento jurídico soviético*, Cuadernos para el Diálogo (EDICUSA), Madrid, 1977. El libro fue publicado en italiano en 1969.
- _____, "Conocimiento científico y derecho", en *Introducción a la ciencia de la sociedad*, Crítica, Barcelona, 1978, pp. 89-165. El libro fue publicado en italiano en 1976.
- _____, "Comunismo y constitución", en *Problemas de la transición al socialismo*, Crítica, Barcelona, 1979, pp. 204-210. La edición italiana es de 1977.
- Chambre, Henri, *El marxismo en la Unión Soviética*, Tecnos, Madrid, 1960. Destaca particularmente la primera parte, denominada "La ideología jurídica". La edición original es de 1955.
- Christ, Julia, y Florian Nicodème (dirs.), *La injusticia social. ¿Cuáles son los caminos para la crítica?*, Nueva Visión, Buenos Aires, 2015. La edición orginal data de 2013.
- Cohen, Gerald Allan, "Base y superestructura, poderes y derechos", en *La teoría de la historia de Karl Marx. Una defensa*, Siglo XXI, Madrid, 1986, pp. 238-274. La edición original en inglés es de 1978.
- Colectivo de Estudios Jurídicos Críticos "Radar", *Imaginando otro derecho. Contribuciones a la teoría crítica desde México*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí / Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat / Educación para las Ciencias en Chiapas, México, 2013.
- Colletti, Lucio, "Kelsen", en *La superación de la ideología*, Cátedra, Madrid, 1982, pp. 155-175. El libro fue publicado en italiano en 1980.
- Conde Gaxiola, Napoleón, *Hermenéutica dialéctica transformacional y la cuestión jurídica*, IPN / Plaza y Valdés, México, 2008.
- _____, (comp.), *Teoría crítica y derecho contemporáneo*, Horizontes, México, 2015. En esta importantísima obra colaboran juristas como Aníbal D'Auria, Albert Noguera Fernández,

- Óscar Correas Vázquez, Celso Naoto Kashiura Júnior, Carlos Rivera Lugo y el propio Napoleón Conde Gaxiola, entre otros.
- _____, y Víctor Romero Escalante (coords.), *La crítica del derecho desde América Latina*, Horizontes, México, 2016. Cabe destacar la participación del jurista brasileño Alysson Leandro Mascaro cuyo texto “Derecho, capitalismo y estado para una lectura marxista del derecho” aparece publicado en castellano por vez primera en este libro colectivo.
- Conde Salgado, Remigio, *Sociedad, Estado y derecho en la filosofía marxista*, Cuadernos para el Diálogo (EDICUSA), Madrid, 1968.
- _____, *Pashukanis y la teoría marxista del derecho*, Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid, 1989.
- Correas Vázquez, Óscar, *La ciencia jurídica*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1980. En este libro, al igual que en *Ideología jurídica*, se recogen trabajos de finales de los setenta y principios de los ochenta.
- _____, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, Universidad Autónoma de Puebla (UAP) (col. Crítica Jurídica, vol. 1), México, 1982. El libro fue escrito realmente entre 1978 y 1979. Actualmente es editado por Fontamara.
- _____, *Ideología jurídica*, UAP, México, 1983. En este libro, al igual que en *La ciencia jurídica*, se recogen trabajos de finales de los setenta y principios de los ochenta.
- _____, *Introducción a la sociología jurídica*, Fontamara, México, 1994.
- _____, *Kelsen y los marxistas*, Coyoacán / Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México, 1994, pp. 381. El libro estuvo listo desde 1988, sin embargo, no se publicó sino hasta 1994 por la negativa de distintas casas editoriales, incluida la UNAM a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas, en ese momento bajo la dirección de José Luis Soberanes Fernández.
- _____, *Teoría del derecho*, María Jesús Bosch, Barcelona, 1995. Actualmente es publicado por Fontamara.
- _____, *Sociología del derecho y crítica jurídica*, Fontamara, México, 1998.
- _____, *Acerca de los Derechos Humanos. Apunte para un ensayo*, UNAM, México, 2003.

- _____, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003.
- _____, “Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política”, en Angélica Cuéllar Vázquez y Arturo Chávez López (coords.), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, Coyoacán / UNAM, México, 2003, pp. 57-75.
- _____, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, Coyoacán / Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (CEIICH), México, 2005.
- _____, “El marxismo y las disciplinas sociales”, en Julio Muñoz Rubio (coord.), *La interdisciplina y las grandes teorías del mundo moderno*, UNAM, México, 2007, pp. 21-42.
- _____, “La propiedad. Reflexiones sobre la propiedad en el mundo indígena”, en Óscar Correas Vázquez (coord.), *Pluralismo jurídico. Otros horizontes*, Coyoacán / CEIICH, México, 2007, pp. 121-195.
- Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2001.
- Dahrendorf, Ralf, *Ley y orden*, Civitas, Madrid, 1994. La primera edición en inglés es de 1985. La traducción estuvo a cargo de Luis María Díez-Picazo.
- David, René, y John Newbold Hazard, *El derecho soviético*, 2 tomos, La Ley, Buenos Aires, 1964. La edición original francesa es de 1954.
- Davis, Angela, *Mujeres, raza y clase*, Akal, Madrid, 2004. La edición original es de 1981.
- _____, *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*, Trotta, Madrid, 2016. La primera edición en inglés apareció en 2005.
- De Acha, Eduardo, *Marxismo y derecho*, Universal (Cuba y sus Jueces), Miami, 1985.
- De la Guardia, Martín, Ricardo, y Guillermo Pérez Sánchez, *Derechos humanos y comunismo*, Arco Libros, Madrid, 1999.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio, “Introducción”, en Jesús Antonio de la Torre Rangel (coord.), *Derecho alternativo y crítica jurídica*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente / Universidad Autónoma de Aguascalientes / Porrúa, México, 2002, pp. VII-X.

- _____, “Presentación mexicana”, en Antonio Wolkmer, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA) / Universidad Autónoma de San Luis Potosí / Comisión Estatal de Derechos Humanos, México, 2006, pp. 9-13.
- _____, “Marxismo”, en *Apuntes para una introducción filosófica al derecho*, Porrúa, México, 2007, pp. 101-127. Originalmente este texto fue publicado en la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la Escuela Libre de Derecho en su número 13, de 1989, pp. 157-196.
- De los Ríos, Fernando, *Escritos sobre democracia y socialismo*, Taurus, Madrid, 1975.
- De Lucas, Javier, *Blade Runner. El Derecho, guardián de la diferencia*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2002.
- Del Olmo, Rosa, *América Latina y su criminología*, Siglo XXI, México, 1981.
- Della Volpe, Galvano, “La filosofía socialista del derecho”, en Erich Fromm (comp.), *Humanismo socialista*, Paidós, Buenos Aires, 1966, pp. 460-475. El libro compilado por Fromm apareció en inglés en 1965.
- _____, “Anti-Kelsen”, en *Critica de la ideología contemporánea*, Alberto Corazón, Madrid, 1970, pp. 105-114. El libro apareció en italiano en 1967.
- Díaz García, Elías, *El derecho como factor de liberación y cambio social*, Taurus, Madrid, 1971.
- _____, *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Civitas, Madrid, 1978.
- Difernan, Bonifacio, *Curso de introducción a la ideología y sistema jurídico soviético*, Linosa, Panamá, 1976.
- Domènec, Antoni, *De la ética a la política. De la razón erótica a la razón inerte*, Crítica, Barcelona, 1989.
- _____, *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Crítica, Barcelona, 2004.
- Durand Alcántara, Carlos, *Derechos indios en México... Derechos pendientes*, Porrúa, México, 2006. La primera edición fue publicada en 1994 por la Universidad Autónoma de Chapino.
- _____, y Marcos Silva Maldonado, *La cuestión agraria mexicana desde el derecho agrario y los pueblos indios (La Tierra y lo sagrado)*, UAM, México, 2015.

- Edelman, Bernard, *La práctica ideológica del derecho. Elementos para una teoría marxista del derecho*, Tecnos, Madrid, 1980. La edición francesa original es de 1973.
- _____, “El derecho como forma burguesa de la política”, en Louis Althusser et al., *Discutir el estado. Posiciones frente a una tesis de Louis Althusser*, Folios, México, 1982, pp. 183-190.
- Elster, Jon, *Justicia local. De qué modo las instituciones distribuyen bienes escasos y cargas necesarias*, Gedisa, Barcelona, 1994. La edición original en inglés fue publicada en 1992.
- _____, *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*, Katz, Buenos Aires, 2006. La primera edición en inglés es de 2004.
- _____, y Rune Slagstad, *Constitucionalismo y democracia*, FCE, México, 1999. La primera edición en inglés es de 1988.
- Escamilla Hernández, Jaime, *El concepto de derecho en el joven Marx*, Armella / UAM, México, 1991.
- Estévez, Ariadna, y Daniel Vázquez (coords.), *9 razones para (des) confiar de las luchas por los derechos humanos*, Flacso / UNAM, México, 2017. Se trata de una obra que incluye trabajos como el de Mylai Burgos Matamoros, intitulado “Los derechos humanos en el marxismo jurídico. Análisis crítico para una revisión de las concepciones teóricas de los derechos humanos en Cuba”, y que, en conjunto, supone una reflexión sobre los límites y condiciones de posibilidad del discurso y la práctica de los derechos humanos en el contexto del capitalismo neoliberal a partir de perspectivas teóricas heterogéneas, aunque en términos generales de pretensiones críticas.
- Eymar, Carlos, *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1987.
- Farrell, Martín, *Ánalisis crítico de la teoría marxista de la justicia*, CEC, Madrid, 1989.
- Fernández Bulté, Julio, *Filosofía del derecho*, Félix Varela, La Habana, 1998.
- _____, *Teoría del derecho*, Félix Varela, La Habana, 2005.
- _____, *Siete milenios de Estado y de derecho*, Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- Fernández García, Eusebio, *Marxismo y positivismo en el socialismo español*, CEC, Madrid, 1981. Cabe mencionar que el

"Prólogo" de este libro fue escrito por Gregorio Peces-Barba Martínez.

_____, *Marxismo, democracia y derechos humanos*, Fontamara, México, 2012. El ensayo "Marxismo, positivismo y revisionismo en el pensamiento socialista español" fue publicado en España en 1982 como parte de las Actas del II Seminario de Historia de la Filosofía Española, Salamanca, Universidad de Salamanca.

Fernández Liria, Carlos et al., *Educación para la ciudadanía. Democracia, capitalismo y Estado de derecho*, Akal, Madrid, 2007.

_____, "Comunismo para la ciudadanía", en Andrés Piquerias (ed.), *Claves para construir el socialismo del siglo XXI*, El Viejo Topo, Barcelona, 2014, pp. 81-99.

_____, y Luis Alegre Zahonero, *El orden de El capital. Por qué seguir leyendo a Marx*, Akal, Madrid, 2010.

Ferrajoli, Luigi, y Danilo Zolo, *Democracia autoritaria y capitalismo maduro*, El Viejo Topo, Barcelona, 1980. La edición original en italiano es de 1978. La traducción es de Perfecto Andrés Ibáñez.

Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, Siglo XXI, México, 1998. La primera edición en inglés es de 1992.

_____, *El derecho como resistencia: modernismo, imperialismo, legalismo*, Siglo del Hombre, Bogotá, 2011. La obra apareció en inglés en 2008.

Forsthoff, Ernst, *El Estado de la sociedad industrial*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975. La versión original alemana es de 1971.

Fuentes Morúa, Jorge (org.), *Teoría del derecho (antología)*, UAM, México, 1986. En la antología hay textos de Stučka, Pashukanis, Korsch, Hernández Gil, Tadić, Cerroni y Stoyanovitch.

Galgano, Francesco, *Historia del derecho mercantil*, Laia, Barcelona, 1981. La obra apareció en italiano en 1976. La traducción es del abogado español Joaquim Bisbal Méndez.

García Manrique, Ricardo, "Socialismo y derechos sociales", en *La libertad de todos. Una defensa de los derechos sociales*, El Viejo Topo, Barcelona, 2013, pp. 299-404.

García Ramírez, José Carlos, *Derechos humanos y participación ciudadana en Karl Marx*, Juan Pablos, México, 2013.

García Villegas, Mauricio, Isabel Jaramillo y Esteban Restrepo (coords.), *Crítica jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2006.

_____, *Sociología y crítica del derecho*, Fotamara, México, 2010.

_____, y César Rodríguez Garavito (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, Universidad Nacional de Colombia / ILSA, Bogotá, 2003.

_____, y María Paula Saffon (coords.), *Crítica jurídica comparada*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2011.

Gargarella, Roberto, "Marxismo analítico y teoría de la justicia", en *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 99-123.

González Vicén, Felipe (coord.), *Estudios de filosofía del derecho*, Universidad de La Laguna, San Cristóbal de La Laguna, 1979.

_____, "Ernst Bloch y el Derecho natural", en José Gómez et al., *En favor de Bloch*, Taurus, Madrid, 1979, pp. 49-63. El artículo fue publicado originalmente en el número 27 de la revista *Sistema* de 1978.

Gramsci, Antonio, *Cuadernos de la cárcel*, tomos 1-6, Era, México, 1981-2000. La edición original de *Quaderni del carcere* es de 1948-1951. La edición crítica del instituto Gramsci, a cargo de Valentino Gerratana, se publicó en 1975. El tomo 1 en castellano fue publicado por editorial Era en 1981, mientras que el tomo 6 apareció en el año 2000 en coedición con la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Ana María Palos hizo la traducción y la revisó José Luis González. Gramsci escribió los textos entre 1929 y 1935. Algunos de los temas jurídicos o relativos al Derecho que aparecen en los *Cuadernos* son la absorción del Derecho y del Estado en la sociedad civil; el Derecho como expresión de la clase dirigente; el Derecho penal y la renovación de la concepción del Derecho; el Derecho y la costumbre; la eticidad del Derecho y del Estado; la función de la opinión pública en la nueva concepción del Derecho; la función del Derecho para la educación de las masas; el materialismo histórico y la reforma del Derecho penal; el restablecimiento de la tortura y la atenuación de la renovación del Derecho procesal moderno; las corrientes populares

del Derecho natural; el Derecho natural como expresión de corrientes laicas, político-jurídicas y publicísticas; el Derecho natural y el historicismo; el Derecho natural y el folklore, entre otros.

Guastini, Riccardo, *El léxico jurídico del Marx liberal*, UAP, México, 1984 (col. Crítica Jurídica, vol. 2). La "Presentación" del texto es de Óscar Correas Vázquez.

_____, *El léxico jurídico del Marx feuerbachiano*, UAP (col. Crítica Jurídica, vol. 5), México, 1986. La "Presentación" es de Ramón Gómez.

_____, "Kelsen y Marx", en Óscar Correas Vázquez (comp.), *El otro Kelsen*, Coyoacán / UNAM, México, 2006, pp. 87-108. El trabajo fue publicado originalmente en italiano en 1982, mientras que *El otro Kelsen* apareció en 1989 editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Guillén Rodríguez, Maryluz (coord.), *Los derechos humanos desde el enfoque crítico. Reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana*, Defensoría del Pueblo, Caracas, 2011. En términos generales, las colaboraciones fueron preparadas en 2009. Para los intereses de este trabajo deben destacarse los textos de Maryluz Guillén Rodríguez, Daniel Hernández y Teresa Gamboa Cáceres.

Gurvitch, Georges, *Sociología del derecho*, Depalma, Buenos Aires, 1945. La edición original en inglés es de 1942. Además, en el mismo año 1945 la editorial argentina Rosario también publicó la obra en castellano.

_____, *Elementos de sociología jurídica*, Comares, Granada, 2001. La edición original en francés es de 1940. La edición de Comares, junto con el "Estudio preliminar" que incluye, estuvieron a cargo de José Luis Monereo Pérez. La editorial poblana Cajica había publicado en 1965 una primera versión en castellano.

_____, *La idea del derecho social. Noción y sistema del derecho social. Historia doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin del siglo XIX*, Comares, Granada, 2005. La publicación original en francés data de 1932. La edición, la traducción y el "Estudio preliminar" son de José Luis Monereo Pérez y Antonio Márquez Prieto.

Habermas, Jürgen, "Derecho natural y revolución", en *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 87-122. La edición alemana original es de 1963.

_____, *Factualidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998. La edición alemana es de 1992.

Harvey, David, *Breve historia del neoliberalismo*, Akal, Madrid, 2007. La edición en inglés es de 2005. De especial relevancia es el apartado intitulado "Sobre los derechos" del capítulo "El neoliberalismo a juicio".

_____, *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*, Akal, Madrid, 2013. La primera edición en inglés es de 2012.

Heller, Ágnes, *Más allá de la justicia*, Planeta, Barcelona, 1994. La edición original en inglés data de 1987.

Heller, Hermann, *Escritos políticos*, Alianza, Madrid, 1985. Los textos datan de la década de los veinte y principios de los años treinta.

Hernández Gil, Antonio, *Marxismo y positivismo lógico. Sus dimensiones jurídicas*, Suces. de Rivadeneira, Madrid, 1970.

Herrera Flores, Joaquín, *Los derechos humanos desde la Escuela de Budapest*, Tecnos, Madrid, 1989.

Herrera Flores, Joaquín, "Hacia una visión compleja de los derechos humanos", en Joaquín Herrera Flores (ed.), *El vuelo del Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2000, pp. 19-78.

_____, "La riqueza humana como criterio de valor", en Joaquín Herrera Flores (ed.), *El vuelo del Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2000, pp. 245-265.

_____, Joaquín, *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2005.

Herrera, Carlos Miguel, *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.

Hirsch, Joachim, *Globalización, capital y Estado*, UAM, México, 1996. Los ensayos recogidos en esta obra fueron escritos antes de 1995, mientras que las conferencias fueron dictadas en ese año.

_____, *El Estado nacional de competencia. Estado, democracia y política en el capitalismo global*, UAM, México, 2001. La edición original en alemán es de 1995.

_____, "Procesos de transformación del sistema estatal capitalista", en Joachim Hirsch y Gerardo Ávalos Tenorio, *La política del capital*, UAM, México, 2007. Los textos de Hirsch en alemán que conforman la segunda parte del libro datan del año 2005 y 1994, respectivamente.

Hobsbawm, Eric, "La clase obrera y los derechos humanos", en *El mundo del trabajo. Estudios históricos sobre la formación y evolución de la clase obrera*, Crítica, Barcelona, 1987, pp. 299-321. La versión inglesa de este libro es de 1984. Sin embargo, además de textos inéditos, incluye también ensayos publicados entre 1971 y 1982.

Honneth, Axel, *Critica del agravio moral. Patologías de la sociedad contemporánea*, FCE / UAM, Buenos Aires, 2009.

_____, *El derecho de la libertad. Esbozo de una eticidad democrática*, Katz, Madrid, 2014. La edición alemana apareció en 2011.

_____, *Patologías de la libertad*, Las Cuarenta, Buenos Aires, 2016. El libro recoge el libro *Sufriimiento de indeterminación. Una reactualización de la filosofía del derecho hegeliana* (cuya versión original en inglés apareció en 2000), y el artículo "El reino de la libertad realizada. La idea de Hegel de una 'filosofía del derecho'" (publicado originalmente en alemán en 2007).

_____, y Nancy Fraser, *¿Redistribución o reconocimiento?*, Morata, Madrid, 2006. La edición original en alemán es de 2003.

Instituto Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho y teoría marxista del derecho*, Temis, Bogotá, 1984. En alemán fue publicado en 1978. Deben resaltarse las intervenciones de Peter Römer, Norbert Reich y Norbert Leser.

Jaramillo, Rubén, "Marx y el derecho. Escritos de juventud", en Karl Marx, *Escritos de juventud sobre el derecho. Textos 1837-1847*, Anthropos, Barcelona, 2008, pp. 5-36.

Johnson, Edward Lea, *El sistema jurídico soviético*, Península, Barcelona, 1974. Juan-Ramón Capella y José Luis Cano

Tembleque son los traductores de la obra, cuya publicación original en inglés data de 1969.

Justicia Democrática, *Los jueces contra la dictadura (justicia y política en el franquismo)*, Tucar, Madrid, 1978.

Kahn-Freund, Otto, *Trabajo y derecho*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1987. La obra fue publicada por primera vez en inglés en el año de 1972.

Kelsen, Hans, *Teoría comunista del derecho y del Estado*, Emecé, Buenos Aires, 1957. En esta edición se incluyen dos textos de Kelsen: *La teoría comunista del derecho* de 1948 y *La teoría política del bolchevismo* de 1955, ambos publicados originalmente en inglés.

_____, *Teoría pura del derecho*, Losada, Buenos Aires, 1934.

La primera edición alemana también es de 1934. En esta obra Kelsen tiene el gran mérito de especificar, no sin problemas, el objeto y el método de la ciencia jurídica, a la vez que, con base en su propia teoría pura del Derecho, denuncia en múltiples pasajes el carácter ideológico de la teoría tradicional del Derecho y de la sistemática del Derecho burgués, particularmente en temas como los derechos subjetivos (en especial la propiedad privada), la distinción entre Derecho público y Derecho privado o el paradigma del Estado de Derecho. La estructura argumental de Esta obra amerita un estudio monográfico pues se presenta como una crítica a la teoría jurídica tradicional que arranca con una disertación epistemológica para inmediatamente dar pie a una "fenomenología del deber" (órdenes, permisiones y prohibiciones), avanza de la creación, aplicación, acatamiento y violación de una norma aislada, hasta la constitución del Derecho internacional, pasando por el Estado en tanto personificación de un orden coactivo de la conducta que se produce, reproduce y desarrolla a sí mismo.

_____, *Socialismo y Estado. Una investigación sobre la teoría política del marxismo*, Siglo XXI, México, 1982. La edición de esta obra estuvo al cuidado de José Aricó y la traducción la realizó Alfonso García Ruiz. La edición original de *Socialismo y Estado* es de 1920. En la versión en castellano de Siglo XXI se incluye como apéndice "Marx o Lassalle. Cambios en la teoría política del marxismo", de 1924.

- _____, "Marx y su interpretación económica de la historia", en Hans Kelsen, *Religión secular. Una polémica contra la malinterpretación de la filosofía social, la ciencia y la política modernas como "nuevas religiones"*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 217-254. La obra pudo ser publicada desde 1964, sin embargo, el autor rehusó hacerlo. No fue sino hasta el año 2012 que la obra fue publicada en inglés.
- Kennedy, Duncan, *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2010.
- Kirchheimer, Otto, "El camino hacia el partido de todo el mundo", en Franz Neumann y Kurt Lenk (eds.), *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Anagrama, Barcelona, 1980, pp. 328-347.
- _____, *En busca de la soberanía*, Colegio de México, México, 1945. El ensayo fue publicado originalmente en 1944, dentro del número 6 de *Journal of Politics*.
- _____, *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana (UTEHA), México, 1968. La versión original en inglés es de 1961.
- _____, y Georg Rusche, *Pena y estructura social*, Temis, Bogotá, 1984. La edición original en inglés es de 1939. Se trata de la obra pionera de la criminología crítica del siglo XX.
- Kneen, Brewster, *La tiranía de los derechos*, Cienflores, Buenos Aires, 2013. La edición original en inglés es de 2009.
- Kohen, Alberto, *Marxismo, Estado y Derecho*, Centro de Estudios, Buenos Aires, 1972.
- Kollontay, Alexandra, *El marxismo y la nueva moral sexual*, Grijalbo, México, 1977. En castellano apareció previamente una versión española en 1976.
- _____, *Catorce conferencias en la Universidad Sverdlov de Leningrado (1921). Mujer economía y sociedad*, Cienflores, Buenos Aires, 2014.
- _____, *Mujer y lucha de clases*, El Viejo Topo, Barcelona, 2016. Se trata de una selección de textos que dan cuenta de la defensa de los derechos de las trabajadoras rusas llevada a cabo por la revolucionaria rusa.
- Korsch, Karl, "Para una crítica materialista del derecho", en *Teoría marxista y acción política*, Cuadernos de Pasado y Presente,

- te, México, 1979. Reseña publicada en alemán en 1930. La traducción de los textos que componen la totalidad del libro fue realizada por Alfonso García Ruiz, Stella Mastrangelo y José Aricó, con la revisión de Óscar del Barco.
- _____, *Lucha de clases y derecho del trabajo*, Ariel, Barcelona, 1980. Publicado originalmente en 1922 en alemán.
- _____, "Sobre el derecho de contratación de las uniones sindicales revolucionarias", en *Escritos políticos*, vol. 1, Folios, México, 1982, pp. 220-254. Texto publicado en alemán en 1928.
- _____, "Socialismo y reforma social", en *Escritos políticos*, vol. 1, Folios, México, 1982, pp. 52-58. Texto publicado originalmente en alemán en 1920.
- _____, "Introducción a la Crítica del Programa de Gotha", en *Escritos políticos*, vol. 1, Folios, México, 1982, pp. 68-89. Esta introducción fue publicada en 1922 en alemán. La edición de *Escritos políticos* fue preparada y anotada por José Aricó, quien también participó en la traducción de los textos de Korsch y de la "Introducción" de Gian Enrico Rusconi, junto con Stella Mastrangelo y Eduardo Molina y Vedia, con la revisión de María Teresa Poyrazian.
- _____, "Estructura y práctica del totalitarismo", en *Escritos políticos*, vol. 2, Folios, México, 1982, pp. 438-445. Texto publicado originalmente en inglés en 1942, donde reseña el *Behemoth* de Franz Neumann.
- Lamsdorff-Galagane, Vladimiro, *El concepto de justicia en el marxismo soviético actual*, Porto y Cía., Santiago de Compostela, 1969.
- Larrauri, Elena, *La herencia de la criminología crítica*, Siglo XXI, México, 1991.
- Lea, John, *Delito y modernidad. Nuevas argumentaciones en la criminología realista de izquierda*, Fontamara / Coyoacán, México, 2006. El libro fue publicado por primera vez en inglés en el año 2002.
- Lechner, Norbert, *Obras I. Estado y derecho*, FCE / Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), México, 2012. En el libro se incluyen diversos artículos de relevancia para nuestro tema: "La problemática actual del Estado y del derecho en Chile" (1972), "Principio de legalidad y participación

popular" (1973), "Contra la ilusión del Estado social de derecho" (1975), "El significado de los derechos humanos para los países capitalistas desarrollados" (1978) y "El concepto de Estado en Marx" (1980). Cabe destacar que Lechner fue un politólogo y abogado alemán, posteriormente naturalizado chileno.

_____, *Obras II. ¿Qué significa hacer política?*, FCE / Flacso, México, 2013. En particular destacan los siguientes artículos: "Los derechos humanos y el nuevo orden internacional" (1980), "Acerca del ordenamiento de la vida social por medio del Estado" (1981) y "Los derechos humanos como categoría política" (1983).

Lefebvre, Henri, *El derecho a la ciudad*, Península, Barcelona, 1969. La primera edición en francés es de 1968.

Lefort, Claude, *La complicación. Retorno sobre el comunismo*, Prometeo, Buenos Aires, 2013. La primera edición francesa data de 1999.

Lenin, Vladimir Ilich, "Las bases económicas de la extinción del Estado", en *El Estado y la revolución*, Fundación Federico Engels, Madrid, 1997. Lenin escribió esta obra en 1917.

Lizárraga, Fernando, *El marxismo y la justicia social. La idea de igualdad en Ernesto Che Guevara*, Escaparate, Concepción, 2011.

_____, *Marxistas y liberales. La justicia, la igualdad y la fraternidad en la teoría política contemporánea*, Biblos, Buenos Aires, 2016.

López Calera, Nicolás, *Filosofía del Derecho*, Comares, Granada, 1985.

_____, "Teoría crítica y derechos humanos. ¿Por qué no se realizan plenamente los derechos humanos?", en Gregorio Peces-Barba Martínez (ed.), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, pp. 209-213.

_____, *Yo, el Estado*, Trotta, Madrid, 1992.

_____, *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Ariel, Barcelona, 2000.

_____, Modesto Saavedra López y Perfecto Andrés Ibáñez, *Sobre el uso alternativo del Derecho*, Fernando Torres, Valencia, 1978.

Lóyzaga de la Cueva, Octavio, *Esencia, apariencia y uso del derecho del trabajo. Las fases ocultas de la legislación laboral*, UAM, México, 1992, pp. 136.

_____, Octavio, *El derecho del trabajo, un análisis crítico*, UAM, México, 2015.

Lukács, George, "Legalidad e ilegalidad", en *Historia y conciencia de clase*, Grijalbo, México, 1969, pp. 267-282. La traducción es de Manuel Sacristán. Escrito en 1920 y publicado en 1923 como parte de *Historia y conciencia de clase*.

_____, "Orden jurídico y violencia", en *Táctica y ética. Escritos tempranos (1919-1929)*, El Cielo por Asalto, Buenos Aires, 2005, pp. 59-67. La traducción es de Miguel Veeda. Publicado originalmente en húngaro en 1919.

Marcuse, Herbert, "La filosofía política (1816-1821)", en *Razón y revolución*, Alianza, Madrid, 1971, pp. 170-222. La edición original en inglés es de 1941.

_____, "La lucha del liberalismo en la concepción totalitaria del Estado", en Wolfgang Abendroth (ed.), *Fascismo y capitalismo. Teorías sobre los orígenes sociales y la función del fascismo*, Martínez Roca, Barcelona, 1976, pp. 43-79. La edición original alemana del libro es de 1967.

_____, "Moral y política en la sociedad opulenta", en *El final de la utopía*, Ariel, Barcelona, 1968, pp. 99-144. Las conferencias reunidas datan de 1967. La traducción estuvo a cargo de Manuel Sacristán.

_____, "Prefacio", en Franz Neumann, *El Estado democrático y el Estado autoritario. Ensayos sobre teoría política y legal*, Paidós, Buenos Aires, 1968, pp. 9-12.

_____, "Ética y revolución", en *Ética de la Revolución*, Taurus, Madrid, 1969, pp. 141-156. La versión alemana del libro es de 1965. La conferencia tuvo lugar en 1964.

_____, "Estudio sobre la autoridad y la familia", en *Para una teoría crítica de la sociedad. Ensayos*, Tiempo Nuevo, Caracas, 1971, pp. 73-203. La edición alemana es de 1969.

_____, y Franz Neumann, "Teorías del cambio social", en *Guerra, tecnología y fascismo. Textos inéditos*, Universidad de Antioquia / Fundação Editora da UNESP, Medellín, 2001, pp. 131-170. La edición original en inglés es de 1998.

- _____, "Treinta y tres tesis", en *Guerra, tecnología y fascismo. Textos inéditos*, Universidad de Antioquia / Fundação Editora da UNESP, Medellín, 2001, pp. 261-273. El texto está fechado en febrero, 1947.
- _____, y Franz Neumann, "Una historia de la doctrina del cambio social", en *Guerra, tecnología y fascismo. Textos inéditos*, Universidad de Antioquia / Fundação Editora da UNESP, Medellín, 2001, pp. 118-130. El texto es previo a 1942.
- Margadant, Guillermo Floris, "Los derechos del hombre en la Constitución soviética", en René Cassin et al., *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, UNAM, México, 1980, pp. 503-538.
- Marí, Enrique et al., *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
- Marianetti, Benito, *La legalidad socialista*, Fundamentos, Buenos Aires, 1961.
- Martínez Marzoa, Felipe, "La ley del valor, el derecho y el Estado", en *La filosofía de "El capital" de Marx*, Taurus, Madrid, 1983, pp. 140-151. Se trata de una obra muy influyente en la "lectura republicana de *El capital*", específicamente en autores como Carlos Fernández Liria.
- Massini Correas, Carlos, *Ensayo crítico acerca del pensamiento filosófico-jurídico de Carlos Marx*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976. Incluye un "Estudio preliminar" escrito por Bernardino Montejano.
- Matilla Correa, Andry (coord.), *Panorama de la ciencia del derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Dr. C. Julio Fernández Bulté*, Lleónard Muntaner / Universidad de La Habana, Palma de Mallorca, 2009.
- Mattei, Ugo, y Laura Nader, *Saqueo. Cuando el Estado de Derecho es ilegal*, Palestra Editores, Lima, 2013. La edición original en inglés se publicó en 2008. En la traducción al castellano participaron el jurista peruano Roger Merino Acuña y Álvaro Bonilla.
- Mazurek, Per, "Teoría marxista y socialista del derecho", en Arthur Kaufmann, Winfried Hassemer y Gregorio Robles (eds.), *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Debate, Madrid, 1992, pp. 333-347. La primera edición alemana es de principios de la década de los setenta. En 1989 se publicó una quinta edición alemana. La traducción al castellano es del jurista español Juan Antonio García Amado, así como de María José Fariñas Dulce, María Virginia Martínez Bretón, Francesca Puigpelat Martí, Renato Rabbi-Baldi Cabanillas y Gregorio Robles.
- Meiksins Wood, Ellen, *Democracia contra capitalismo. La renovación del materialismo histórico*, Siglo XXI / Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México, 2000.
- Melossi, Dario, *El Estado del control social. Un estudio sociológico de los conceptos de Estado y control social en la conformación de la democracia*, Siglo XXI, México, 1992. La edición original en inglés es de 1990.
- _____, *Delito, pena y control social. Un enfoque sociológico entre estructura y cultura*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012. Los artículos incluidos fueron publicados en inglés entre 1985 y 2005.
- Menger, Anton, *El derecho al producto íntegro del trabajo en su desarrollo histórico*, Americalee, Buenos Aires, 1944. La traducción del alemán es de Adolfo González-Posada y Biesca. Originalmente el libro fue publicado en 1886.
- _____, *El derecho civil y los pobres*, Comares, Granada, 1998. El libro fue publicado originalmente en alemán en 1898. La traducción es de Adolfo González-Posada y Biesca.
- Merino Acuña, Roger, *Justicia social y economía en la Teoría del Derecho. Las intersecciones entre el Derecho, la Economía y la Política*, Palestra Editores, Lima, 2016.
- Mészáros, István, *Más allá del capital. Hacia una teoría de la transición*, Vadell Hermanos, Caracas, 2001. La publicación original en inglés es de 1995.
- _____, *El desafío y la carga del tiempo histórico: el socialismo del siglo XXI*, Vadell Hermanos / CLACSO, Caracas, 2008. El libro incluye intervenciones y trabajos publicados originalmente en distintos idiomas desde 1997.
- Mialle, Michel, *El Estado del Derecho*, UAP (col. Crítica Jurídica, vol. 3), México, 1985. La "Presentación" de la edición castellana es de Óscar Correas Vázquez. La primera edición francesa es de 1978. Actualmente el libro es publicado por Coyoacán.

_____ et al., *La crítica jurídica en Francia*, UAP (col. Crítica Jurídica, vol. 4), México, 1986. La "Presentación" de la edición castellana es de Óscar Correas Vázquez. Se trata de una obra en la que se recogen trabajos de miembros de *Critique du Droit* publicados entre 1978 y 1982. Actualmente el libro es publicado por Coyoacán.

Michel, Jacques, *Marx y la sociedad jurídica*, UAP, México, 1986. El libro fue publicado originalmente en francés en 1983.

Molina Vega, José Enrique, *Marxismo y derecho constitucional. Análisis de la concepción marxista del derecho constitucional y las instituciones políticas*, Librería Roberto Borrero / Tribunales de Maracaibo, Maracaibo, 1985.

Monereo Pérez, José Luis, *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Consejo Económico y Social, Madrid, 1996.

_____, "Reformismo social y socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España", en Anton Menger, *El derecho civil y los pobres*, Comares, Granada, 2004, pp. 7-112.

_____, "Derecho social, socialismo democrático y constitución jurídica de la clase trabajadora", en *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 191-221.

_____, "La organización jurídico-económica del capitalismo. El Derecho de la economía", en Georges Ripert, *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, Comares, Granada, 2001, pp. XIII-CL.

_____, "Pluralismo jurídico y Derecho social. La sociología del Derecho de Gurvitch", en Georges Gurvitch, *Elementos de sociología jurídica*, Comares, Granada, 2001, pp. XIII-CXLVI.

_____, "Estado y democracia en Otto Kirchheimer", en Otto Kirchheimer, *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, Comares, Granada, 2001, pp. XVII-CLXXXV.

_____, "Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger", en Antón Menger, *El derecho al producto íntegro del trabajo. El Estado democrático del trabajo (el Estado socialista)*, Comares, Granada, 2004, pp. XI-LXXVIII.

_____, *La defensa del Estado social de derecho. La teoría política de Hermann Heller*, El Viejo Topo, Barcelona, 2009.

_____, y Antonio Márquez Prieto, "La 'idea del derecho social' en la teoría general de los derechos. El pensamiento de Gurvitch", en Georges Gurvitch, *La idea del derecho social. Noción y sistema del derecho social. Historia doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin del siglo XIX*, Comares, Granada, 2001, pp. VII-XLII.

_____, y José Antonio Fernández Avilés, "Cultura jurídica y pluralismo jurídico-sindical en Giovanni Tarello", en Giovanni Tarello, *Teorías e ideologías en el derecho sindical. La experiencia italiana después de la Constitución*, Comares, Granada, 2002, pp. VII-XCV.

Motilla Martínez, Jesús, *El marxismo y sus conceptos del derecho y del Estado*, UIA, México, 1972.

Negri, Antonio, *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*, Libertarias, Madrid, 1994. El libro fue publicado en italiano en 1992.

_____, "El trabajo en la Constitución", en *La forma-Estado*, Akal, Madrid, 2003, pp. 29-122. La primera edición del libro es de 1977 y el ensayo data de 1973.

_____, "El marxismo y la cuestión penal", en *La forma-Estado*, Akal, Madrid, 2003, pp. 399-408. La primera edición del libro es de 1977 y el ensayo data de 1976.

_____, "Luchas y Estado en el nuevo derecho sindical", en *La forma-Estado*, Akal, Madrid, 2003, pp. 171-179. La primera edición del libro es de 1977 y el ensayo es de 1967.

_____, "Releyendo a Pashukanis: notas de discusión", en *La forma-Estado*, Akal, Madrid, 2003, pp. 255-293. La primera edición del libro es de 1977 y el ensayo de 1973.

_____, "Metus-superstitio, o sobre la producción de subjetividad en el capitalismo maduro", en *Fábricas del sujeto/ontología de la subversión*, Akal, Madrid, 2006, pp. 231-260. Los textos de la sección segunda fueron publicados en 1987.

_____, y Michael Hardt, *El trabajo de Dionisos. Una crítica de la forma Estado*, Akal, Madrid, 2003. El libro fue publicado en inglés en 1994. La traducción al castellano es de Raúl Sánchez Cedillo.

Negt, Oskar, "Hacia una sociedad autoritaria", en Claudio Pozzoli (comp.), *Capital monopolista y sociedad autoritaria*, Fon-

- tanella, Barcelona, 1973, pp. 237-258. El artículo data de 1965. El resto de trabajos que componen el libro son de 1967.
- _____, *Kant y Marx. Un diálogo entre épocas*, Trotta, Madrid, 2004. La versión alemana del libro es de 2003.
- Neumann, Franz, *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacionalsocialismo. 1933-1944*, FCE, México, 1943. La primera edición en inglés es de 1942. En 2014 fue publicada una nueva edición por la Anthropos, con una "Introducción" de Peter Hayes y una nueva traducción del texto completo.
- _____, *El Estado democrático y el Estado autoritario. Ensayos sobre teoría política y legal*, Paidós, Buenos Aires, 1968. La compilación de textos y el "Prefacio" corren a cargo de Herbert Marcuse. La obra fue publicada originalmente en inglés en 1957. El libro se compone de textos escritos y en su mayoría publicados entre 1930 y 1957. Especial referencia merecen los ensayos: "El cambio en la función de la ley en la sociedad moderna", pp. 30-90, publicado en una versión más amplia en 1937; "Tipos de Derecho natural", pp. 70-93, publicado en 1940; "Sobre los límites de la desobediencia justificable", pp. 142-151, de 1952, y; "El concepto de libertad política", pp. 152-188, de 1953.
- _____, y Kurt Lenk, "Introducción", en *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Anagrama, Barcelona, 1980, pp. 5-75.
- _____, y Kurt Lenk (eds.), *Teoría y sociología críticas a los partidos políticos*, Anagrama, Barcelona, 1980. La traducción estuvo a cargo de Ignacio de Otto. La primera edición en alemán apareció en 1968.
- Novoa Monreal, Eduardo, *¿Vía legal hacia el socialismo? El caso de Chile 1970-1973*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1978.
- _____, *Derecho, política y democracia*, Temis, Bogotá, 1983.
- _____, *Elementos para una crítica y desmitificación del derecho*, Ediar, Buenos Aires, 1985.
- _____, *El derecho como obstáculo al cambio social*, Siglo XXI, México, 2007. La primera edición data de 1975.
- Ordóñez Martínez, Francisco, *La legalidad socialista, firme baluarte de los intereses del pueblo*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1982.

- Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría del derecho*, Duero, México, 1975. Al parecer, se trata del libro en el que se empleó por primera vez la expresión "iusmarxismo". Gran parte de las exposiciones académicas que han retomado la expresión deben ser señaladas como las responsables de la caricaturización, descrédito y consiguiente neutralización, limitación y negación del discurso crítico de Marx para pensar el Derecho moderno.
- Pashukanis, Evgueni, *La teoría general del derecho y el marxismo*, Grijalbo, México, 1976. En esta edición se incluye un "Prólogo" valiosísimo de Adolfo Sánchez Vázquez. La editorial Labor en España publicó también en 1976 una edición en castellano de esta obra de cuya presentación y traducción fue responsable Virgilio Zapatero. La edición rusa original data de 1924.
- Pavarini, Massimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Siglo XXI, México, 1983. La primera edición, italiana, es de 1980.
- _____, *Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penitenciaria*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006. El original en italiano es de 2005.
- _____, *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*, Flacso, Quito, 2009. Los artículos recopilados fueron escritos en italiano entre 1998 y 2008.
- _____, y Dario Melossi, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, Siglo XXI, México, 1980. La primera edición italiana es de 1977.
- Pearce, Frank, *Los crímenes de los poderosos. El marxismo, el delito y la desviación*, Siglo XXI, México, 1980. La edición original en inglés data de 1976.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Libertad, poder, socialismo*, Civitas, Madrid, 1978.
- _____, "Prólogo", en Jesús González Amuchástegui (ed.), *Louis Blanc y los orígenes del socialismo democrático*, Centro de Investigaciones Sociológicas / Siglo XXI, Madrid, 1989, pp. IX-XII.
- _____, "El socialismo y el derecho al trabajo", en *Derecho y derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1993, pp. 416-423. El texto fue publicado originalmente como artículo en el número 97 de la revista *Sistema* de julio de 1990.

- Pérez Almeida, Gregorio, *Ensayos heterodoxos en derechos humanos*, El Perro y La Rana, Caracas, 2011.
- Pérez Lledó, Juan Antonio, "Teorías críticas del derecho", en Ernesto Garzón Valdés y Francisco Javier Laporta (eds.), *El derecho y la justicia*, Trotta, Madrid, 1996, pp. 87-102.
- _____, *El movimiento Critical Legal Studies*, Tecnos, Madrid, 1996.
- Pérez Miranda, Rafael Julio, *Derecho y relaciones de producción*, Plaza y Valdés, México, 1988.
- Pérez Royo, Javier, *Introducción a la teoría del Estado*, Blume, Barcelona, 1980.
- _____, *Las fuentes del derecho*, Tecnos, Madrid, 1984.
- Portilla Contreras, Guillermo (coord.), *Mutaciones de Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, Akal / Universidad Internacional de Andalucía, Madrid, 2005.
- Poulantzas, Nicos, "La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la 'alternativa'", en *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, Cuadernos de Pasado y Presente, Buenos Aires, 1969, pp. 11-35. Este ensayo apareció por vez primera en francés en 1964.
- _____, "Marx y el derecho moderno", en *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, Pasado y Presente, Buenos Aires, 1969, pp. 109-130. Este ensayo apareció por vez primera en francés en 1967.
- Prior Olmos, Ángel, *El problema de la libertad en el pensamiento de Marx*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2004.
- _____, "Marx y la filosofía hegeliana del Estado", en Karl Marx, *Critica de la filosofía del Estado de Hegel*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002, pp. 11-30.
- Radbruch, Gustav, *El hombre en el derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*, Depalma, Buenos Aires, 1980. La versión original de este libro data de 1949. Los textos fueron publicados entre 1927 y 1946.
- Ramírez Gallegos, René, "Socialismo del *sumak kawsay* o bio-socialismo republicano", en Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (Senplades), *Los nuevos retos de América Latina: socialismo y sumak kawsay*, Senplades, Quito, 2010, pp. 55-76.

- Rascado Pérez, Javier, y Jacqueline Zapata martínez (coords.), *Pensar el Derecho*, FUNDAP, Querétaro, 2007. De particular relevancia es el capítulo III, intitulado "Marxismo y Teoría Crítica del Derecho", escrito por José Jesús Vázquez Vallejo.
- Reboredo, Jorge Lucio, *Marx y el derecho*, Tercer Mundo, Bogotá, 1977.
- Renner, Karl, *Estado y nación. El derecho de las naciones a la autodeterminación*, Tecnos, Madrid, 2015. El libro incluye dos textos de Renner publicados originalmente en alemán en los años de 1898 y 1918, respectivamente.
- _____, *Las instituciones del derecho privado y su función social*. La versión original alemana data de 1904 y apareció bajo la firma de Josef Karner. En 1929 aparece a nombre de Karl Renner. En 1965 es publicada una nueva edición alemana que incluye una "Introducción" y un "Comentario" del jurista alemán Otto Kahn-Freund. Extractos de este libro, bajo el título "El derecho de la propiedad capitalista y las instituciones jurídicas complementarias del derecho de propiedad", incluidos extractos del trabajo de Kahn-Freund, traducidos de la edición en inglés de 1949, fueron publicados en castellano dentro del volumen *Sociología del derecho*, de Vilhelm Aubert, de 1971, pp. 31-45.
- Ripert, George, *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, Comares, Granada, 2001. La edición original en francés es de 1951.
- Rivaya García, Benjamín, *El materialismo jurídico. La presunta teoría del Derecho de Marvin Harris*, Dykinson, Madrid, 2007.
- Rivera Beiras, Iñaki, "Los actuales horizontes punitivos (un ensayo de luces y sombras)", en Claudio Martyniuk y Roberto Bergalli (comps.), *Filosofía, política y derecho. Homenaje a Enrique Marí*, Prometeo, Buenos Aires, 2003, pp. 331-354.
- _____, (coord.), *Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*, Anthropos, Barcelona, 2014.
- Rivera Lugo, Carlos, *La rebelión de Edipo y otras insurgencias jurídicas*, Callejón, San Juan de Puerto Rico, 2004.
- _____, *¡Ni una vida más para el derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma-jurídica*, Universidad Autónoma

- de San Luis Potosí / Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, México, 2014.
- _____, y Óscar Correas Vázquez (coords.), *El comunismo jurídico. Un debate necesario*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM, México, 2013. Los textos que conforman el libro fueron escritos o publicados entre finales de 2010 y 2011.
- Rodotà, Stefano, *El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada*, Civitas, Madrid, 1986. La edición original en italiano es de 1981.
- _____, *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho*, Trotta, Madrid, 2010. La edición original en italiano es de 2006. La traducción estuvo a cargo de Andrea Greppi.
- _____, *El derecho a tener derechos*, Trotta, Madrid, 2014. La edición original italiana es de 2012.
- Rodríguez Garavito, César, “Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces”, en Duncan Kennedy, *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS)*, Siglo del Hombre / Instituto Pensar / Uniandes, Bogotá, 1999.
- _____, y María José Álvarez Rivadulla, “Prólogo a la versión en español”, en Erik Olin Wright, *Preguntas a la desigualdad. Ensayos sobre análisis de clase, socialismo y marxismo*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2010, pp. 37-42.
- Rosillo Martínez, Alejandro (coord.), *Derechos humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí / Comisión Estatal de Derechos Humanos, México, 2008.
- Rossanda, Rossana, “Crítica de la política y ‘derecho desigual’”, en Louis Althusser et al., *Discutir el estado. Posiciones frente a una tesis de Louis Althusser*, Folios, México, 1982, pp. 236-254.
- Ruiz, Alicia, *Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto / Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2001.
- Saavedra López, Modesto, *Interpretación del derecho e ideología. Elementos para una crítica de la hermenéutica jurídica*, Universidad de Granada, Granada, 1978.
- _____, *Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica*, Fontamara, México, 1994.
- _____, *Jurisdicción, Constitución y Derecho*, Fontamara, México, 2007.
- Sánchez Azcona, Jorge, *Derecho, poder y marxismo*, Porrúa, México, 1970.
- Sánchez Pereyra, Adolfo, *Economía y derecho*, Coyoacán, México, 2008.
- _____, y Ever Valencia Araujo, *Ideología, Estado y derecho*, Coyoacán, México, 1994. Originalmente esta obra fue publicada en 1982 por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
- Sánchez Rubio, David, “Estudio preliminar”, en Antonio Carlos Wolkmer, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho*, Mad, Sevilla, 2006, pp. 9-25.
- Sánchez Sandoval, Augusto, “El hombre, la conciencia de lo real y los sistemas sociales”, en Angélica Cuéllar Vázquez y Arturo Chávez López (coords.), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, Coyoacán / UNAM, México, 2003, pp. 77-100.
- _____, *Sistemas ideológicos y control social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2005.
- _____, (coord.), *Control social, económico-penal en México*, Plaza y Valdés / UNAM, México, 2009.
- _____, *Epistemologías y sociología jurídica del poder*, UNAM, México, 2012.
- Sánchez Vázquez, Adolfo, “Marx y su crítica de la filosofía política de Hegel”, en Karl Marx, *Crítica de la filosofía del Estado de Hegel*, Grijalbo, México, 1968, pp. 5-10.
- _____, “Pashukanis, teórico marxista del derecho”, en Evgeni Pashukanis, *La teoría general del derecho y el marxismo*, Grijalbo, México, 1976, pp. I-XXI.
- Sandoval Cervantes, Daniel, *Saber, violencia y derecho moderno capitalista*, Coyoacán, México, 2015.
- Santa Pinter, José Julio, *Sistema del derecho soviético*, Depalma, Buenos Aires, 1957.
- Sepúlveda Pino, Hernán, *La teoría marxista del derecho y la teoría normativista de Hans Kelsen*, Ecoe, Bogotá, 1989.

- Serra Jiménez, Francisco, "Bloch y el derecho natural", en *Historia, política y derecho en Ernst Bloch*, Trotta, Madrid, 1998, pp. 139-240.
- _____, "Otto Kirchheimer y la Constitución de Weimar", en Raúl Morodo y Pedro de Vega (coords.), *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, tomo I, Universidad Complutense de Madrid / UNAM, Madrid, 2000, pp. 479-493.
- Silva Rojas, Alonso, Javier Orlando Aguirre Román y Jorge Francisco Maldonado Serrano, *Carlos Marx y la crítica de los derechos*, Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, 2009.
- Sinzheimer, Hugo, *Crisis económica y derecho del trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1984.
- Skinner-Klée, Jorge, *Revolución y derecho. Una investigación sobre el problema de la revolución en el derecho guatemalteco*, José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1971.
- Söllner, Alfons, "Libertad y angustia. Formación de la ciencia política en Franz Neumann, 1950-1954", en *Crítica de la política. Emigrantes alemanes en el siglo XX*, Miguel Ángel Porrúa / UAM, México, 2001, pp. 83-97.
- _____, "Otto Kirchheimer, pérdida de la oposición", en *Crítica de la política. Emigrantes alemanes en el siglo XX*, Miguel Ángel Porrúa / UAM, México, 2001, pp. 99-118.
- Souza, María de Lourdes, "El neomarxismo como base fundamental y sostenedora del movimiento alternativo del derecho", en *El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*, ILSA / Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, pp. 18-29.
- Stoyanovitch, Konstantin, *El pensamiento marxista y el Derecho*, Siglo XXI, Madrid, 1977. La edición original en francés es de 1974.
- Stučka, Pētr Ivanovic, *La función revolucionaria del derecho y del Estado*, Península, Barcelona, 1969. La traducción es de Juan-Ramón Capella. En esta edición se incluyen el libro *Teoría general del derecho*, publicado en 1921, así como otros escritos publicados entre 1918 y 1930.

- Taylor, Ian, Paul Walton, y Jock Young, *Criminología crítica*, Siglo XXI, México, 1977. La edición original en inglés es de 1975.
- _____, y Jock Young, *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Amorrortu, Buenos Aires, 1977. La edición original en inglés es de 1972.
- Teitelbaum, Alejandro, *La crisis actual del derecho al desarrollo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.
- _____, *Al margen de la ley: sociedades transnacionales y derechos humanos*, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos / Diakonia / Oxfam / Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo / Observatorio Social de Empresas Transnacionales, Megaproyectos y Derechos Humanos, Bogotá, 2007.
- _____, *La armadura del capitalismo. El poder de las sociedades transnacionales en el mundo contemporáneo*, Icaria, Barcelona, 2010.
- Tenorio Tagle, Fernando, *El delito y el control del delito en la modernidad avanzada. Una aproximación al inicio de la biopolítica y la metamorfosis del pharmakos y del homo sacer en la modernidad avanzada*, Publicia, México, 2014.
- Therborn, Göran, *¿Cómo domina la clase dominante? Aparatos de Estado y poder estatal en el feudalismo, el capitalismo y el socialismo*, Siglo XXI, México, 1979. Publicado originalmente en inglés en 1978.
- _____, *Los campos de exterminio de la desigualdad*, FCE, Buenos Aires, 2015. La edición original en inglés es de 2013. En España fue publicado por Alianza, también en 2015, bajo el título *La desigualdad mata*.
- Thompson, Edward Palmer, *Los orígenes de la Ley Negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2010. La edición original en inglés es de 1975.
- Tigar, Michael, y Madeleine Levy, *El derecho y el ascenso del capitalismo*, Siglo XXI, México, 1978. La edición original en inglés data de 1977. Esta obra fue traducida por el abogado Nicolás Grab.
- Tobón Sanín, Gilberto, *Carácter ideológico de la filosofía del derecho. El uso alternativo del derecho*, Señal, Medellín, 1984.

Treves, Renato, *Introducción a la sociología del derecho*, Taurus, Madrid, 1978. La edición italiana es de 1977. Es de particular relevancia el último capítulo de la primera parte. La traducción de la obra estuvo a cargo de Manuel Atienza.

_____, *La sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*, Ariel, Barcelona, 1988. La edición italiana es de 1987. Los traductores de la obra son Manuel Atienza, María José Añón Roig y José Antonio Pérez Lledó. Por supuesto, son de particular importancia los apartados dedicados a la obra de Marx y Engels.

_____, *Sociología del derecho y socialismo liberal*, CEC, Madrid, 1991. La edición italiana es de 1990.

Valdivia Carrasco, Julio, *Acerca del derecho. Notas para una teoría marxista del derecho*, Kemoy, Lima, 1981.

Valqui Cachi, Camilo, y Cutberto Pastor Bazán (coords.), *Correntes filosóficas del derecho. Una crítica antisistémica para el siglo XXI*, Martínez Compañón / Universidad Autónoma de Guerrero / Universidad Autónoma de la Ciudad de México / Sociedad de Estudios Culturales de Nuestra América, Cajamarca, 2009.

Van Parijs, Philippe, *¿Qué es una sociedad justa? Introducción a la práctica de la filosofía política*, Ariel, Barcelona, 1993. La edición original en francés es de 1991.

_____, *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*, Paidós, Barcelona, 1996, pp. 367. La edición original en inglés data de 1995. La traducción del inglés es de Francisco Álvarez,

Venier, Carlos, "Kelsen y la teoría marxista del derecho", en Aníbal D'Auria y Carlos Venier (coords.), *Derecho y política*, La Ley, Buenos Aires, 2005, pp. 3-11.

Veraza Urtuzuástegui, Jorge, "Karl Marx y la política", en Gerardo Ávalos Tenorio y María Dolores París Pombo (coords.), *Política y Estado en el pensamiento moderno*, UAM, México, 2001, pp. 213-249.

_____, *Del reencuentro de Marx con América Latina en la Época de la Degradación Civilizatoria Mundial. La subsunción real del consumo bajo el capital, la historia del desarrollo capitalista y la reconstrucción del marxismo hoy (antología de la obra de Jorge Veraza)*, Vicepresidencia del Estado Plu-

rinacional de Bolivia / Oxfam, Bolivia, 2011. El libro es una antología de textos publicados en México por el autor entre 1999 y 2011.

_____, *El sentido de la historia y las medidas geopolíticas de capital (crítica a intérpretes del Manifiesto del partido comunista)*, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, Bolivia, 2013.

_____, *El otro Sade. Democracia directa y crítica integral de la modernidad (Los escritos políticos de D. A. F. de Sade. Un comentario)*, Itaca, México, 2014.

Vilas, Carlos María, *Derecho y Estado en una economía dependiente*, Guadalupe, Buenos Aires, 1974.

Vincent, Jean-Marie, *Fetichismo y sociedad*, Era, México 1977. Apareció en francés en 1973. La primera parte del libro contiene cuatro capítulos de suma relevancia para la crítica jurídica marxista: "Hacia una teoría marxista del derecho moderno", pp. 25-45; "Derecho natural y marxismo moderno", pp. 46-65; "Observaciones acerca de Marx y de Weber como teóricos del derecho y del Estado", pp. 66-79, y "Derecho y trabajo. De Hegel a Marx", pp. 80-95.

Vyshinski, Andrey, *La teoría de la prueba en el derecho soviético*, Pueblos Unidos, Montevideo, 1950. La edición original rusa es de 1946.

Weyl, Monique, y Roland Weyl, *Revolución y perspectivas del derecho: de la sociedad de clases a la sociedad sin clases*, Grijalbo, México, 1978. La edición francesa original es de 1974.

Wright, Erik Olin, *Preguntas a la desigualdad. Ensayos sobre análisis de clase, socialismo y marxismo*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2010. La edición original en inglés es de 1994.

Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, ILSA, Bogotá, 2003. La edición mexicana realizada por Jesús Antonio de la Torre Rangel y Alejandro Rosillo es de 2006. La obra fue publicada originalmente en portugués en 1991.

_____, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Mad, Sevilla, 2006. La traducción del portugués es de David Sánchez Rubio. La edición original en portugués data de 2001.

_____, *Teoría crítica del Derecho desde América Latina*, Akal, México, 2017. La traducción de la versión en portugués se debe a Alejandro Rosillo Martínez. Se trata de una obra que expone el panorama abierto de las opciones críticas del Derecho que se han desarrollado en Latinoamérica a partir de la valoración de los aportes del pensamiento jurídico-crítico occidental, incluido el marxismo, y la proyección del horizonte de la crítica jurídica inspirada en el pensamiento latinoamericano de la liberación.

Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, Fontamara, México, 2001. Los artículos fueron publicados originalmente en francés entre 1963 y 1985.

Yavich, Lev Samoilovich, *Teoría General del Derecho. Problemas sociales y filosóficos*, Nuestro Tiempo, México, 1985. La edición rusa original es de 1980.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Origen y evolución del discurso crítico en el Derecho penal*, Ediar, Buenos Aires, 2004.

Zapatero Gómez, Virgilio, *Socialismo y ética. Textos para un debate*, Debate, Madrid, 1980.

Zivs, Samuil, *Derechos humanos. Prosiguiendo la discusión*, Progreso, Moscú, 1981. El original ruso es de 1980.

Zolo, Danilo, "La cuestión del estado en el capitalismo maduro y la crisis del marxismo escolástico", en Louis Althusser *et al.*, *Discutir el estado. Posiciones frente a una tesis de Louis Althusser*, Folios, México, 1982, pp. 84-92.

_____, *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, Edhasa, Buenos Aires, 2007. La edición original en italiano data del 2006.

Zuleta Puceiro, Enrique, *Teoría del derecho. Una introducción crítica*, Depalma, Buenos Aires, 1987.

CAPÍTULO III

EL MARXISMO DE LA REVISTA CRÍTICA JURÍDICA

Marxismo y Derecho

Como ya he señalado antes, la crítica del Derecho juega un papel fundamental en particular dentro de la crítica de la economía política y en general en el proyecto global de crítica de la sociedad burguesa y de crítica de la civilización propuesto por Marx y Engels. Esto no ha pasado desapercibido para intelectuales revolucionarios de la talla de György Lukács, Ernst Bloch y Karl Korsch, por mencionar tan sólo a algunos de los más relevantes forjadores del llamado marxismo occidental.

En 1923 aparecieron dos obras que inauguraron la tradición de pensamiento que se conocería como "marxismo occidental" y posteriormente como "marxismo crítico": *Historia y conciencia de clase* de György Lukács y *Marxismo y filosofía* de Karl Korsch. Uno de los ensayos contenidos precisamente en *Historia y conciencia de clase* es "Legalidad e ilegalidad", un texto que Lukács había escrito en 1920. Karl Korsch no sólo fue uno de los marxistas más importantes del siglo XX sino que a la vez fue propiamente un abogado marxista. En 1913 escribió *Contribución al conocimiento y comprensión del Derecho inglés* y en 1922 *Lucha de clases y derecho del trabajo*; en 1922 publicó una "Introducción a la Crítica del Programa de Gotha" y en 1930 una reseña crítica al libro de Pashukanis *La teoría general del derecho y el marxismo*; además de múltiples ensayos y artículos sobre temas relacionados con el Derecho laboral, el sindicalismo y el proletariado. Sin duda, la reflexión de mayor envergadura realizada por un filósofo marxista está contenida en *Derecho natural y dignidad humana* de Ernst Bloch, obra publicada originalmente en alemán en 1961. Finalmente, los nombres de Lukács,

Bloch y Korsch deben incluirse dentro de la pléyade de autores marxistas o simpatizantes que se interesaron o contribuyeron en el desarrollo de una reflexión jurídica de carácter crítico, entre quienes destacan Vladimir Ilich Lenin, Karl Renner, Max Adler, Antonio Gramsci, Walter Benjamin, Galvano Della Volpe, Franz Leopold Neumann, Otto Kirchheimer, Lucio Colletti, Antonio Negri, Jean-Marie Vincent, Jacques Bidet, Nicos Poullantzas y Daniel Bensaïd, entre muchos otros.

Asimismo, juristas fundamentales en el desarrollo de la crítica jurídica marxista como Evgeni Pashukanis, Umberto Cerroni, Michel Mialle y Óscar Correas Vázquez han señalado la importancia de pensar el Derecho de una manera crítica en conexión con un cuestionamiento integral y profundo del capitalismo y la sociedad burguesa.

Las obras de Pashukanis, Cerroni, Mialle y Correas Vázquez representan la cima de los esfuerzos de fundamentación y desarrollo de una crítica marxista del Derecho. No sólo nos ofrecen el panorama y el análisis crítico de los debates del momento vinculados a los grandes problemas prácticos a los que se han enfrentado los procesos revolucionarios en cada coyuntura histórica, sino que también se trata de autores que avanzaron propuestas metodológicas concretas para pensar el Derecho desde el marxismo, así como plantearon y trataron en profundidad los temas ahora clásicos del pensamiento jurídico marxista, además de que sus escritos son auténticos retos intelectuales que han obligado a los juristas del siglo XX y de principios del XXI a introducirse en investigaciones de vanguardia que implican el abordaje de temáticas de frontera. *La teoría general del derecho y el marxismo* de Pashukanis, publicada originalmente en 1924; *Marx y el derecho moderno* de Cerroni, aparecida en 1962; *Una introducción crítica al derecho*, publicada por Mialle en 1976, junto con la obra colectiva *Para una crítica del derecho*, de 1978; lo mismo que *Introducción a la crítica del derecho moderno*, publicada por Óscar Correas Vázquez en 1982, son obras clásicas de la crítica marxista del Derecho moderno. Los trabajos de cada uno de estos autores constituyen referentes indispensables en la literatura jurídica producida en los marcos del marxismo soviético, el marxismo occidental y el marxismo latinoamericano, respectivamente.

El desarrollo de un marxismo crítico y de una teoría crítica del Derecho de cepa marxista ha avanzado en medio de múltiples debates con la filosofía neokantiana y la sociología de Max Weber, con el positivismo y el marxismo dogmático de corte stalinista, con la filosofía analítica anglosajona y la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen, con el estructuralismo y con el pensamiento posmoderno e incluso, más recientemente, con las corrientes agrupadas en torno al llamado "giro decolonial" y la filosofía de la liberación.

Las líneas teóricas de comprensión marxista del fenómeno jurídico estuvieron dominadas en la primera mitad del siglo pasado por el pensamiento jurídico soviético.

Destaca sobre todo el trabajo de Pashukanis ya mencionado. Pero además la obra del jurista ruso es fundamental porque insiste en pensar las categorías jurídicas desde las categorías de la crítica de la economía política expuestas por Marx en *El capital*, propuesta metodológica que lamentablemente no ha sido comprendida cabalmente por los juristas y por ello no ha tenido eco suficiente en la crítica jurídica marxista.¹

Incluso ahora la influencia de Pashukanis es notable en autores como Antonio Negri y Carlos Rivera Lugo. Así, en el capítulo I (escrito a principios de la década de los 90) de su libro *El trabajo de Dionisos*, Negri y Hardt señalan sin ambages que han adoptado y desarrollado el pensamiento de Pashukanis y su penetrante fórmula: "Derecho es igual a mercado". De hecho su relación con Pashukanis, así como la de éste con Lenin y Marx, la establece Negri en su libro *La forma-Estado*, cuyo capítulo VII (que data de 1973) está dedicado a Pashukanis.² Es muy importante, como puntualiza Adolfo Sánchez Vázquez en el Prólogo que escribió en 1976 para la edición mexicana de la obra del jurista ruso, no pasar por alto que cuando Pashukanis redacta *La teoría general del derecho y el marxismo* tiene muy presente, además de la obra de Stuchka y Reisner, e incluso la del propio Kelsen, la lectura que hace Lenin, en el capítulo V de *El Estado y la revolución*, de la "Crítica al Programa de Gotha"

¹ Véase Pashukanis, *La teoría general del derecho y el marxismo*.

² Véase Antonio Negri, *La forma-Estado*, pp. 255-293.

de Marx.³ Para Negri, el concepto marxista de *trabajo vivo*, caracterizado por su “naturaleza definitivamente indomable”, es la base de la más radical crítica del Derecho y el Estado. Precisamente son Negri y Hardt quienes comienzan a hablar de una *teoría del comunismo jurídico* desligándola inmediatamente del “socialismo jurídico del antiguo mundo soviético” y vinculándola más bien con Marx y su crítica del capitalismo así como con las luchas contra la explotación capitalista de la clase obrera y de la humanidad en su conjunto. Según estos autores, para la teoría del comunismo jurídico, el comunismo es, de manera simultanea, punto de partida y punto de llegada de la crítica de la forma-Estado. Asumiendo en su integridad los dos momentos del discurso crítico, el negativo y el positivo, los autores relacionan el primero con el punto de partida de la crítica marxista del Estado (para ello retoman la famosa frase con la que Marx define el comunismo en la *Ideología alemana*: “el comunismo es el movimiento real que anula y supera el estado de cosas actual”) y al segundo con el punto de llegada (el comunismo como proyecto, como propuesta alternativa real frente a la “racionalidad instrumental del derecho y del Estado”). El propósito de Hardt y Negri está claro: “liberar la potencia del trabajo vivo de las prisiones que construyen el Estado y el derecho para hacer posible la explotación”.⁴

En consonancia con lo anterior, en su texto “El comunismo: algunos pensamientos sobre el concepto y la práctica”, Negri sostiene que ser comunistas es estar en contra del Estado y de todas las instituciones que lo organizan y representan; se refiere a la *multitud* como una “totalidad de instituciones singulares” que se encuentra inmersa, ahora mismo, en un “proceso de transición” en el que “el comunismo” ya existe (no como fin sino como condición); el autor italiano habla del avizoramiento de las instituciones de lo común en la “transformación de las relaciones de gobernabilidad” que se registran en las sociedades posindustriales; del poder constituyente del comunismo como

³ Véase Pashukanis, *op. cit.*

⁴ Véase Negri y Hardt, *El trabajo de Dionisos. Una crítica de la forma-Estado*, pp. 9-29.

irreductible a las “estructuras constitucionales que han organizado el capital y su Estado”; de lo común como “nuevo valor de uso”, construido en medio de la resistencia y la organización contra la dominación y la explotación capitalistas.⁵

Carlos Rivera Lugo, siguiendo esta veta, ha colocado en el horizonte del debate y en el léxico de los juristas críticos latinoamericanos y españoles expresiones como *Derecho de lo común*, *comunismo jurídico* o *Derecho vivo*.⁶

Las obras de Stučka y Pashukanis, así como el debate que sostuvieron, responden a las complejas problemáticas y contradicciones históricas con las que se enfrentaron la revolución bolchevique y la naciente Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Sin embargo, la vertiente mayoritaria durante el stalinismo fue la oficial, representada por Andréi Vyshinski y los muy populares manuales soviéticos de adoctrinamiento.

De la muerte de Stalin, en 1953, a la actual crisis de sobreacumulación de capital iniciada en 2007 se han publicado múltiples obras que abordan la manera en que Marx y Engels pensaron el Derecho, la manera en que la dialéctica materialista, la concepción materialista de la historia o la crítica de la economía política pueden fundamentar científicamente una crítica radical del Derecho moderno como un todo, de ciertas instituciones jurídicas particulares, de la teoría burguesa del Derecho e incluso de casos prácticos singulares y de la dimensión jurídica de coyunturas históricas concretas.

Destaca, por ejemplo, *La libertad de los modernos* de Cerroni, así como su ya citado *Marx y el derecho moderno*. La obra de Cerroni nos brinda los mejores balances críticos de los debates teóricos previos, en particular de los debates de los juristas rusos. La obra de Cerroni es clave para comprender los caminos que seguirá la crítica marxista del Derecho en el siglo XX, sobre todo porque este jurista italiano plantea e insiste en la necesidad de pensar desde el marxismo la especificidad normativa

⁵ Véase Negri, “El comunismo: algunos pensamientos sobre el concepto y la práctica”, en Analía Hounie (comp.), *Sobre la idea del comunismo*, pp. 155-166.

⁶ Véase Rivera Lugo, “El Derecho de lo común”, en *Rebelión*, 3 de marzo de 2010; “La miseria del Derecho”, en *Rebelión*, 8 de febrero de 2011.

del Derecho.⁷ En América Latina es necesario resaltar la obra pionera de Óscar Correas Vázquez, en especial sus trabajos publicados entre finales de la década de los setenta y principios de los ochenta, y en los cuales proyecta y desarrolla parcialmente un plan de crítica del Derecho moderno en sintonía con la crítica de la economía política, además de que dialoga con la teoría jurídica ortodoxa en la búsqueda de la especificidad del Derecho y de los fundamentos de la ciencia jurídica.⁸

No obstante, el desarrollo de una crítica del Derecho moderno a partir de una comprensión cabal del plan de la crítica de la economía política y de una lectura atenta de *El capital*, vaya, del reconocimiento pleno de la teoría del desarrollo capitalista elaborada por Marx, no ha sido la opción preferida por la crítica jurídica marxista contemporánea, que ha avanzado más bien por momentos confundiéndose crasamente con la ideología jurídica burguesa, por el camino fácil de la proyección mecánica de la lucha de clases en el interior del Derecho, la bizantinización del marxismo en referencia al fenómeno jurídico o la simple caricaturización de la dogmática escolástica stalinista bajo el nombre de *iusmarxismo*.

Los avatares del combate discursivo y la sumisión ingenua a la inmediatez de los hechos han facilitado la reivindicación de "otras formas" de hacer "crítica jurídica", incluso de una "crítica jurídica moderada", de una "crítica auténticamente crítica de la crítica jurídica"; de "otras formas" de hacer "crítica jurídica" para cuyo perfeccionamiento sus portavoces no han dudado en prescindir, cuando les ha sido necesario y oportuno, no sólo de los marxistas, incluido Engels, sino del mismo Marx, negando la vigencia de la crítica de la economía política y revocando finalmente, por este camino, los fundamentos del discurso crítico marxista en general, e incluso olvidándose, y esto es lo más grave, de la crítica radical al capitalismo o de la necesidad misma de criticarlo. Un contexto de represión social y de triunfalismo capitalista enmarca el caos epistemológico impuesto por el

neoliberalismo como sustento de los saberes técnicos y la organización de las disciplinas universitarias. El cruce de este escenario con una tradición intelectual formalista y de miras precarias respecto del papel de los abogados en la sociedad burguesa y la ubicación del Derecho en los procesos de la transformación social deriva en una serie de confusiones e injusticias que han pesado sobre la crítica jurídica y que la han desfigurado hasta convertirla en complejos estudios interdisciplinarios o culturalistas, o bien en síntesis imposibles de posturas incongruentes entre sí e incluso en simple derivación de propuestas teóricas que se presentan como de vanguardia y que en última instancia quedan apresadas en la ideología burguesa.

El caso del *iusmarxismo* en México es emblemático. Se trata de una expresión acuñada por Manuel Ovilla Mandujano en 1975 con el propósito de introducir en la formación de los estudiantes de grado el análisis marxista del Derecho frente a la hegemonía del pensamiento jurídico convencional. Sin embargo, las exposiciones académicas que han retomado la expresión han sido las responsables de la caricaturización, descrédito y consiguiente neutralización, limitación y negación del discurso crítico de Marx para pensar el Derecho mexicano y en general el Derecho contemporáneo. Los vulgarizadores y los profesores universitarios confundieron la propuesta de Ovilla Mandujano con la propuesta de los manuales soviéticos y de esta manera lograron neutralizar el potencial crítico de los debates jurídicos centrados en la lucha de clases así como demeritar los alcances de la polémica dada en el marxismo en torno a la relación entre la estructura económica de la sociedad, su superestructura jurídica y política y las formas determinadas de conciencia social que le corresponden, por ejemplo. En contra de esta madeja de aberraciones cobra mayor relevancia la posición sostenida desde los años setenta por Óscar Correas Vázquez quien, en un artículo publicado ya en la primera década del siglo XXI, confirma su identidad y sus convicciones al declarar que la Crítica Jurídica, que no sería tal crítica si no tuviera inspiración marxista,

⁷ Véase Cerroni, *La libertad de los modernos, y Marx y el derecho moderno*.

⁸ Véase Correas Vázquez, *Ideología jurídica; Introducción a la crítica del derecho moderno, y La ciencia jurídica*.

tiene como objeto develar la apariencia para revelar cómo la apariencia oculta las relaciones sociales".⁹

Las tesis más consistentes que han ido apareciendo y que se han mantenido a partir de los debates marxistas actuales en torno a la concepción del Derecho, referentes a su ubicación y papel en el proceso de transición al socialismo y a la forma argumental de la crítica jurídica marxista, confirman la propuesta original de Marx al respecto, es decir, tienen la mira puesta en la construcción de una teoría materialista, dialéctica e histórica de lo socialmente exigible sustentada en una perspectiva participativa de la producción social arraigada en el valor de uso así como en particular en el desarrollo, de una crítica del Derecho burgués asentada en la crítica de la economía política.

La crítica jurídica marxista de Óscar Correas Vázquez

Ser marxista fue cuestión de tiempo. En su natal Córdoba, Óscar Correas Vázquez había conocido a José Aricó. Pero fue hasta después de 1976, ya en México y de la mano de Óscar del Barco, cuando Correas emprende la aventura obligatoria de todo marxista: la lectura de *El capital. Crítica de la economía política*.

En julio de 1976, Correas publica, en el número 1 de la revista *Dialéctica*, su ensayo "Aristóteles: propiedad y lucha de clases"; en el mismo año publica, en el número 9 de la revista de la Universidad Autónoma de Puebla (UAP) el ensayo "¿Es posible una ciencia jurídica?"; además, dentro de la colección Controversia de la universidad, publicó *El Derecho y las luchas democráticas*. En el número 2 de *Dialéctica*, en enero de 1977, aparece una reseña del libro de Arnaldo Córdova *Sociedad y Estado en el mundo moderno*; asimismo, en el número 4, de enero de 1978, aparece su comentario al libro de Pashukanis *La teoría general del derecho y el marxismo*, intitulado "¿Una dialéctica del

⁹ Véase Correas Vázquez, "El marxismo y las disciplinas sociales", en Julio Muñoz Rubio (coord.), *La interdisciplina y las grandes teorías del mundo moderno*, p. 40.

Derecho?"; finalmente, en octubre del mismo año aparece, en el número 5 de *Dialéctica* el ensayo "El modo de producción asiático y la filosofía griega".

A principios de 1979 publica dos ensayos en el número 1 del *Boletín de Información* del Ilustre Colegio de Abogados de Puebla: "La ciencia jurídica" y "El formalismo en el Derecho", que son realmente textos escritos en 1978; de hecho, este último apareció en el número 9 de la revista *Estudios Jurídicos* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. En el número 6 de la *Revista Pedagógica*, también de la Universidad Veracruzana, apareció "El fetichismo jurídico". Poco después, para el segundo trimestre de 1979, apareció, en el número 6 de la *Revista del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala*, el trabajo "El contrato de compraventa de fuerza de trabajo", cuya elaboración Correas había concluido en abril de 1978.

En el número 1 de la revista *Crítica*, de la UAP, de 1978, Correas publicó "La dialéctica revolucionaria"; para el número 3, en 1979, "Perspectivas contemporáneas de la Ciencia Jurídica", y, en 1980, para el número 6, "Teoría marxista de la revolución proletaria". En junio de 1980, publicó en el número 8 de la revista *Dialéctica* su trabajo "Adam Schaff y la concepción juridicista del socialismo". En el número 4 de la revista *Episteme* apareció, en el mismo año, "El neopositivismo jurídico y el marxismo".

En los números 15 y 16 de la misma *Revista del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala*, correspondientes al segundo semestre de 1981, apareció el ensayo "La ideología jurídica francesa y el contrato de compraventa de fuerza de trabajo" que fue publicado en forma paralela, en el número 6 de los *Cuadernos de Ciencias Sociales* de la Universidad Autónoma de Guerrero, en julio de ese año. En el número 5 de esta colección Correas ya había publicado "La propiedad precapitalista y el Código Civil". En 1982, en el número 10 de la revista *Procès*, dedicado a las aproximaciones críticas del Derecho en América Latina, fue publicado el ensayo "Le Droit comme 'forme' sociale", resultado de la ponencia que Correas presentó en 1981 durante el *III Rencontre de l'Association Critique du Droit*, en Goutelas-en-Forez, Francia.

En el número 12 de la revista *Crítica*, Correas publicó en 1982 su ensayo "La ciencia y la producción mercantil capitalista"; en el número 15 apareció "Procès 9, comentarios desde

Puebla", mientras que en el número 16, ya en 1983, apareció "El problema de la propiedad y la nacionalización bancaria. Una curiosidad jurídica"; finalmente, en el número 17 presentó "Las madres de Plaza de Mayo: de locas a madres". También en 1983, Correas escribe la "Presentación" para el segundo volumen de la colección Crítica Jurídica, *El léxico jurídico del Marx liberal*, de Riccardo Guastini, libro que representaba el inicio de un ambicioso proyecto que lamentablemente no ha podido ser concluido, la traducción al castellano del apéndice de la obra de este jurista italiano *Marx dalla filosofia del diritto alla scienza della società. Il lessico giuridico marxiano 1842-1851*.

En 1984, año en que aparece el número 0 de la revista *Crítica Jurídica*, además de los trabajos mencionados Correas ya había publicado los libros *La ciencia jurídica*, en 1980, su importantísima *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, que si bien aparece en 1982 fue escrito entre 1978 y 1979, e *Ideología jurídica*, de principios de 1983, obras en las que recoge, sintetiza y desarrolla sus trabajos anteriores. Correas fundó la revista *Crítica Jurídica* con el apoyo del rector de la UAP Alfonso Vélez Pliego y del entonces director de su Facultad de Filosofía, Adrián Gimate. Igualmente, participaron en su fundación Jorge Luis Ibarra, Antonio Azuela y Graciela Bensusán Areous, entre otros.

Cada vez que ha tenido la oportunidad, Óscar Correas se ha reivindicado marxista y ha definido la crítica jurídica que él propone como una contribución a la visión marxista del Derecho positivo moderno. A pesar de la oscuridad intelectual que implicó el paso del siglo XX al siglo XXI, Correas no dio un paso atrás. Ya sea en Argentina durante la década de los setenta; en Puebla desde fines de esa misma década hasta principios de los noventa; en la Ciudad de México luego de la caída del muro de Berlín y del desmembramiento de la URSS, o bien mirando de frente la actual crisis mundial del capitalismo neoliberal, Correas no ha renunciado a ver al marxismo como la única propuesta teórica capaz de explicar a cabalidad el mundo capitalista y, por tanto, de contribuir en su transformación radical.

Los archivos de la revista *Crítica Jurídica*, en sus ya más de treinta años, se han convertido en el acervo histórico de buena parte del pensamiento jurídico-crítico latinoamericano y europeo, en el testimonio viviente de la crítica jurídica marxista y

del diálogo fructífero que ésta ha sostenido en los momentos más difíciles para el pensamiento de izquierda con otros autores, corrientes y escuelas críticas del Derecho moderno. Hoy en México, a inicios de la segunda década del siglo XXI y justo al atravesar por la experiencia desnuda de la barbarie capitalista neoliberal; hoy, ante el regreso a Marx y el retorno de los marxistas, de la crítica de la economía política, del materialismo histórico, de la filosofía de la praxis y de la dialéctica materialista; hoy, la crítica del Derecho moderno que se expresa en la obra de Óscar Correas y en la revista *Crítica Jurídica* puede ser por fin valorada y recuperada en toda su riqueza. No festejemos triunfos que aún no llegan. Festejemos todos, luego de más de treinta años de lucha por la justicia en contra de las atrocidades del mundo del capital, que aún podemos seguir luchando.

Los contenidos de Crítica Jurídica

Junto a *El Otro Derecho*, del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos de Colombia, o *Alegatos*, del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, *Crítica Jurídica* se ubica entre las revistas más importantes y de mayor tradición en América Latina en materia de jurisprudencia crítica.

Entre 1984 y 2014 se publicaron 38 números de *Crítica Jurídica* (del 0 al 37). La estructura de la revista se ha mantenido en sus aspectos fundamentales: presentaciones contextuales y de contenido, una parte central (con secciones de derechos humanos, metodología y enseñanza jurídica, política latinoamericana, teoría, análisis, monografías, archivo especial y homenajes) y otra secundaria (que incluye entrevistas, testimonios, noticias, comunicaciones, informes, reseñas, etcétera).

Entre los autores que han publicado o han sido entrevistados en *Crítica Jurídica* se encuentran Michel Mialle, Antoine Jeammaud, Norberto Bobbio, Renato Treves, Umberto Cerroni, Riccardo Guastini, Vincenzo Ferrari, Francesco Galgano, Raffaele De Giorgi, Paolo Grossi, Agnes Heller, Hans Kelsen, Niklas Luhmann, Jerzy Wróblewski, Peter Fitzpatrick, Lawrence Friedman, Peter Gowan, Peter Goodrich, Emir Sader, Michael

Löwy, Eros Roberto Grau, Salo de Carvalho, José Eduardo Campos de Oliveira Faria, Antonio Carlos Wolkmer, Edmundo Lima de Arruda Júnior, Éder Ferreira, Boaventura de Sousa Santos, Juan-Ramón Capella, Joaquín Herrera Flores, David Sánchez Rubio, Modesto Saavedra López, Juan Antonio Senent de Frutos, Carlos Miguel Herrera, Albert Noguera Fernández, Juan Íñigo Carrera, Atilio Borón, Enrique Guinsberg, Néstor A. Braunstein, Maristella Svampa, Enrique E. Marí, Ricardo Entelman, Carlos Cárcova, Alicia E. Ruiz, Pablo R. Perel, Claudio E. Martyniuk, Roberto Bergalli, Aníbal D'Auria, Alejandro Medici, Esteban Rodríguez Alzueta, Juan Carlos Balerdi, José Orler, Mauro Benente, Daniel Cieza, Daniel Nina, Yoel Carrillo García, Carlos Rivera Lugo, Helio Gallardo, Roger Merino Acuña, Luis Fernando Ávila Linzán, Rigoberta Menchú Tum, Germán Gutiérrez, Eduardo Mendieta, Gustavo Fondevila, Antonio Salamanca, Anna María Fernández Poncela, Horacio Cerutti, Franz J. Hinkelammert, Enrique Dussel, Gudrun Lenkersdorf, Jorge Veraza Urtuzuástegui, John Saxe-Fernández, Luis Díaz Müller, Jorge Witker, Arnaldo Córdova, César Cansino Ortiz, Víctor Alarcón Olgún, Gabriel Vargas Lozano, Héctor Díaz-Polanco, Mauricio Beuchot, José Guadalupe Gandarilla Salgado, Óscar Correas, Ana María del Gesso Cabrera, Jorge Luis Ibarra, Jaime Escamilla Hernández, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Graciela Bensusán Areous, José Emilio Ordoñez Cifuentes, Guillermo Floris Margadant S., Angélica Cuéllar Vázquez, Raúl Hernández Vega, Carlos Mallorquín, Manuel Ovilla Mandujano, Florencia Correas Vázquez, Rolando Tamayo y Salmorán, Jorge Fuentes Morúa, Arturo Berumen Campos, Enrique Cáceres Nieto, Luis González Placencia, Bárbara Zamora, Jacqueline Ortiz Andrade, Juan de Dios Hernández Monge, Napoleón Conde Gaxiola, Alejandro Rosillo Martínez, Fernando Tenorio Tagle, Luis Daniel Vázquez Valencia, Katherine Isabel Herazo González y Germán Medardo Sandoval Trigo.

*Publicaciones de autores paradigmáticos
del pensamiento jurídico alternativo
en Crítica Jurídica*

Autores	Textos publicados en Crítica Jurídica
Edmundo Lima de Arruda Júnior	3
Roberto Bergalli	9
José Eduardo Campos de Oliveira Faria	4
Juan-Ramón Capella	3
Carlos Cárcova	6
Umberto Cerroni	2
Óscar Correas Vázquez	22
Napoleón Conde Gaxiola	2
Aníbal D'Auria	6
Peter Fitzpatrick	3
Riccardo Guastini	4
Joaquín Herrera Flores	5
Antoine Jeammaud	6
Enrique E. Marí	2
Michel Miaille	2
José Emilio Ordoñez Cifuentes	2
Carlos Rivera Lugo	7
Boaventura de Sousa Santos	1
Jesús Antonio de la Torre Rangel	3
Antonio Carlos Wolkmer	5
Jerzy Wróblewski	3

Algunos de los campos y líneas temáticas recurrentes en *Crítica Jurídica* han sido Kelsen y la teoría pura del Derecho; marxismo, anarquismo, posmodernidad, psicoanálisis, lenguaje y Derecho; teoría del Estado y filosofía política; ideología jurídica; sociología jurídica; Derecho económico, agrario y laboral; control social; Derecho penal y criminología crítica; Derecho indígena y pluralismo jurídico; uso alternativo del Derecho; Derecho alternativo; enseñanza del Derecho; capitalismo, globalización, neoliberalismo, extracativismo; filosofía de la liberación; giro colonial y Derecho; movimientos y protesta social; democracia y derechos humanos; procesos constituyentes y nuevo constitucionalismo latinoamericano, entre otros.

Publicaciones sobre temas fundamentales para Crítica Jurídica

Temas básicos de Crítica Jurídica	Textos publicados
Marxismo y Derecho	19
Hans Kelsen y la teoría pura del Derecho	19
Derecho indígena y pluralismo jurídico	40
Enseñanza del Derecho	5
Protesta social	6
Nuevo constitucionalismo latinoamericano	10

Asimismo, *Crítica Jurídica* ha hecho homenajes a Renato Treves, Manuel Ovila Mandujano, Jorge Fuentes Morúa y Óscar Correas Vázquez. Finalmente, la revista ha presentado archivos especiales sobre pluralismo jurídico, Enrique Marí y Hans Kelsen.

Es de notar que, en los primeros años de la revista, los textos sobre marxismo y Derecho eran más abundantes, situación que poco a poco fue cambiando para que otras perspectivas epistemáticas y metodológicas deudoras del materialismo histórico y en otras ocasiones de carácter idealista e irracional fueran cobrando mayor presencia. Igualmente, en un primer momento los textos de Derecho económico, agrario y laboral ocupaban en mayor medida las páginas de la revista. Sin embargo, posteriormente el Derecho indígena y el pluralismo jurídico adquirieron gran peso en *Crítica Jurídica*, lo mismo que más recientemente ha sucedido con temas como la criminalización de la protesta social y el nuevo constitucionalismo latinoamericano. No obstante, *Crítica Jurídica* sigue siendo una revista marxista sobre Derecho cuya historia hace constar el desarrollo del pensamiento jurídico-crítico en el paso de un siglo a otro.

Bibliografía

- Bloch, Ernst, *Derecho natural y dignidad humana*, Aguilar, Madrid, 1980.
- Cerroni, Umberto, *La libertad de los modernos*, Martínez Roca, Barcelona, 1972.
- _____, *Marx y el derecho moderno*, Grijalbo, México, 1975.
- Correas Vázquez, Óscar, *La ciencia jurídica*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1980
- _____, *Ideología jurídica*, Universidad Autónoma de Puebla, México, 1983.
- _____, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, Fontamara, México, 2000.
- _____, "El marxismo y las disciplinas sociales", en Julio Muñoz Rubio (coord.), *La interdisciplina y las grandes teorías del mundo moderno*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
- Korsch, Karl, *Marxismo y filosofía*, Era, México, 1977.
- _____, *Lucha de clases y derecho del trabajo*, Ariel, Barcelona, 1980.

- _____, "Introducción a la Crítica del Programa de Gotha", en *Escritos políticos*, vol. 1, Folios, México, 1982, pp. 68-89.
- Lukács, Georg, *Historia y conciencia de clase*, Grijalbo, México, 1969.
- Negri, Antonio, *La forma-Estado*, Akal, Madrid, 2003.
- _____, y Michael Hardt, *El trabajo de Dionisos. Una crítica de la forma-Estado*, Akal, Madrid, 2003.
- _____, "El comunismo: algunos pensamientos sobre el concepto y la práctica", en Analía Hounie (comp.), *Sobre la idea del comunismo*, Paidós, Barcelona, 2010.
- Pashukanis, Evgueni, *La teoría general del derecho y el marxismo*, Grijalbo, México, 1976.
- Rivera Lugo, Carlos, "El Derecho de lo común", en *Rebelión*, 3 de marzo de 2010.
- _____, "La miseria del Derecho", en *Rebelión*, 8 de febrero de 2011.

CAPÍTULO IV

ACLARACIONES SOBRE EL SENTIDO Y LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CRÍTICA JURÍDICA MARXISTA

I. COMENTARIO DE ALEJANDRO TEITELBAUM*

En el presente volumen, Raymundo Espinoza aborda de frente un tema que ocupa hace tiempo a juristas, a filósofos del Derecho y también a gente de la calle: ¿qué es el Derecho?

Para ello ha consultado a un vasto e ideológicamente heterogéneo campo de autores que han tratado el tema a fin de sacar sus propias conclusiones, asumiendo la postura de lo que llama crítica jurídica, de la que dice en el comienzo de su Prólogo que

no es una teoría positiva del orden normativo estatal, sino una crítica de la teoría burguesa del Derecho y sus variantes. En este sentido, no es un discurso positivo sobre un objeto de estudiosino un cuestionamiento del orden jurídico burgués. Tampoco es un movimiento social. La crítica jurídica es un quehacer teórico, que pretende dar cuenta de la realidad del mundo del capital y sus contradicciones a partir de un horizonte histórico-filosófico específico: el del proletariado y la revolución comunista.

Constata Espinoza que, sometido a la presión de la ideología capitalista dominante, el pensamiento jurídico crítico se ha estancado, ha perdido el rumbo, y que las posturas divergentes expresan este estado de cosas.

Para superar dicho estado de cosas, nuestro autor postula la "necesidad de que la crítica jurídica reivindique su raigambre marxista y su pertenencia a un horizonte histórico-filosófico distinto al burgués".

* Ex representante de la Federación Internacional de Derechos Humanos y de la Asociación Americana de Juristas ante las Naciones Unidas.

Precisa su idea diciendo que la crítica jurídica debe “reconocerse como parte de una crítica implacable a la totalidad burguesa”, es decir, ser parte “de un proyecto integral de crítica de la modernidad capitalista” y reivindicar “su terca pretensión de colaborar en la transformación revolucionaria del mundo del capital”.

Y hacia el final del Prólogo advierte que se trata “de un discurso que reflexiona sobre la transformación práctico-material de la realidad, pues sin este propósito explícito la crítica del Derecho moderno bien puede pasar por una asignatura más dentro de un plan de estudios convencional”. Las definiciones de Espinoza –que compartimos– no pueden ser más claras y terminantes.

En el capítulo I (“Discurso crítico y Derecho moderno”) Espinoza profundiza su reflexión apoyándose en una abundante bibliografía de autores de distintas corrientes. Valora la producción latinoamericana en la materia, aunque la estima escasa hasta años recientes, momento en que adquirió un nuevo impulso:

Muestra de ello –escribe– fue, sin duda, el debate intercontinental que han sostenido hace poco Carlos Rivera Lugo de Puerto Rico y otros importantes filósofos y juristas como lo son el español Juan Pedro García del Campo, el mexicano de origen argentino Óscar Correas Vázquez y el también puertorriqueño César Pérez Lizasuain, así como dos relevantes pensadores contemporáneos también de izquierda: los españoles Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero.

Este debate fue publicado en 2013 –como indica Espinoza en una nota– por la Universidad Nacional Autónoma de México con el título *El comunismo jurídico. Un debate necesario*, teniendo a Carlos Rivera Lugo y a Óscar Correas como coordinadores y al mismo Raymundo Espinoza al cuidado de la edición.

No hemos leído esa publicación pero sí la nota de Carlos Fernández Liria y de Luis Alegre Zahonero titulada “Comunismo y Derecho”, publicada en *Rebelión* (<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=117932>), respondiendo a una nota anterior de Rivera Lugo publicada también en *Rebelión* con el título “El comunismo jurídico” así como la réplica de Rivera Lugo a Carlos Fernández Liria y a Luis Alegre Zahonero publicada de nueva cuenta en

Rebelión con el título “La miseria del Derecho”¹ De la lectura de ambas notas se desprende que el debate no ha sido pacífico, y es mejor así porque las chispas suelen aportar claridad a una controversia y son preferibles al hábito del consenso, que puede tener consecuencias letárgicas.

En “La miseria del Derecho”, Rivera Lugo se pregunta y responde qué entendemos por Derecho:

El Derecho es, en última instancia, un sistema u ordenamiento históricamente determinado de relaciones sociales de producción, intercambio y distribución. Nada que ver con esa operación profundamente reductora de lo que bajo la sociedad capitalista se ha pretendido que entendamos por Derecho, separado de las relaciones sociales históricamente concretas. El Derecho es producto del proceso de auto-ordenación que desde la sociedad misma acontece, una sociedad de clases, preñada de jerarquizaciones sociales, con grados diferenciados y desiguales de autoridad y poder a su disposición. De ahí la socialidad primordial del Derecho. Su esencia está en su materialidad como relación de poder y relación de fuerzas, como muy bien apunta García del Campo, y no en su idealidad como un *deber ser* ahistórico. No son las normas ni las leyes sino estas relaciones estratégicas la fuente constitutiva y material del Derecho. Son éstas las verdaderas fuentes de la ordenación social. Por tal motivo, el Derecho no posee una historia propia. No deviene históricamente como un conjunto de ideas y enunciados normativos sino a partir de un conjunto específico de relaciones sociales y de poder.

Yo diría que es una buena explicación materialista, histórica y dialéctica del Derecho en general y el Derecho burgués en particular.

En su artículo, Fernández Liria y Alegre Zahonero, después de autodefinirse como comunistas y anticapitalistas, escriben:

Históricamente, ser comunista no ha tenido ninguna gracia, pues [hasta hoy serlo] ha consistido en hambre, clandestinidad, exilio, sacrificio, prisión, torturas y muertes. Los comunistas no luchaban para poder seguir luchando, sino para poder dejar de hacerlo. Es decir, para instituir algo, algo a lo que, precisamente, hay que llamar

¹ Disponible en <<file:///E:/RIVERA%20LUGO%20Rebelion.%20La%20miseria%20del%20Derecho.html>>.

"comunismo". Luchaban para ganar, no para agotarse en una lucha sin fin.

Y siguen:

Los comunistas no queremos agitarnos todo el rato. Queremos descansar [...] No queremos vivir en un perpetuo poder constituyente incapaz de dejar nada constituido [...] Contra [el capitalismo], queremos más bien todo lo contrario: instituciones que se sostengan en pie por sí solas, sin necesidad de agotar en ello la vida de los seres humanos [...] el problema –y el foco de los malentendidos– surge al plantear si eso a lo que estamos llamando Derecho es lo que el marxismo ha llamado el "Derecho burgués". [...] Y entonces se está imposibilitando lo que es más esencial hacer: criticar el Derecho burgués a favor del Derecho. "A favor del Derecho", y no para dejar paso a una ocurrencia mejor que el Derecho.

Lo hemos repetido muchas veces. El Derecho es la única escalera que ha inventado el ser humano para elevarse por encima de la religión y la tradición. Si te empeñas en dar un paso más al llegar arriba, vuelves a caer al suelo. El Derecho es la única escalera que puede situar a la sociedad por encima de la autoridad de los ancestros, de los dioses y de los reyes.

Puede entenderse que para Fernández Liria y Alegre Zahonero la degeneración y el fracaso del "socialismo real" se ha debido a la carencia del DERECHO (así, con mayúsculas) que definen como la "única escalera que ha inventado el ser humano para elevarse por encima de la religión y la tradición, de la autoridad de los ancestros, de los dioses y de los reyes".

Fernández Liria y Alegre Zahonero han elevado el Derecho a la categoría de omnisciencia autosuficiente para liberar al ser humano de todos los prejuicios y de toda opresión y capaz de contener instituciones "que se sostengan en pie por sí solas", sin intervención humana.

Existen escuelas jurídicas y jusfilosóficas que –con diversos matices y enfoques– tienen en común definir el Derecho como una categoría por encima de las coyunturas históricas y de las relaciones sociales.

Pero el enfoque de Fernández Liria y Alegre Zahonero va mucho más allá, y describen como ideal jurídico un Derecho orwelliano, donde las relaciones sociales e incluso el conocimiento están establecidos de una vez para siempre y los seres humanos

pueden dedicarse a descansar y quizás puedan echar raíces, como las plantas.

Puede ser que esta visión esperpéntica del Derecho haya sido motivada por la convicción de que el fracaso de los países llamados socialistas se ha debido a la inexistencia en ellos de las instituciones y los derechos y garantías nacidos bajo el impulso de las revoluciones burguesas.

Por ejemplo, la Carta Magna de 1215, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la separación y la independencia de los tres poderes, etcétera.

Pero fuera de los países del socialismo real, en los países capitalistas avanzados, las llamadas democracias occidentales, están formalmente vigentes dichas normas e instituciones y otras similares establecidas por el constitucionalismo nacional.

Sin embargo, es fácil constatar que en los hechos no rigen, la independencia de los poderes no es más que una ficción y una serie de derechos y garantías están restringidos o no existen, ya sea de hecho o merced a legislaciones de excepción que se transforman en permanentes. Esto ocurre más o menos progresivamente y, cuando hace falta, con golpes o autogolpes de Estado.

De modo que la mera existencia de un DERECHO (así sea con mayúscula) no garantiza la vigencia del así llamado "Estado de derecho". Dicho de otra manera, el Derecho no garantiza ni puede garantizar el total ejercicio de los derechos ciudadanos, o, más ampliamente, de los derechos populares.

Y en lo que se refiere al "socialismo real", su fracaso no se debe a una cuestión de inexistencia de un Derecho inmanente sino a razones políticas, ideológicas y sociales.

Con lo que volvemos al comienzo: el Derecho expresa la relación de fuerzas entre clases antagónicas en un momento histórico dado. No hay un Derecho inmanente por encima de las clases.

Esto no quiere decir que en una sociedad sin clases, en una sociedad socialista, no deban existir normas que definan y establezcan el funcionamiento de las instituciones, garanticen el ejercicio de las libertades y también reglas de convivencia social cuya violación deba ser sancionada.

Pero éstas no pueden establecerse de una vez para siempre pues deben ser revisadas a medida que la sociedad avanza hacia

estadios más elevados de convivencia y civilización, en la perspectiva –lejana– de reducir el Estado a simple administrador de las cosas y de suprimir su función coercitiva.

Por ejemplo, en materia de cargos públicos y/o representativos hace falta establecer reglas claras a fin de que en los mismos se refleje la composición social de la sociedad y de que los mandatos sean cortos, rotativos y revocables en cualquier momento por causas justificadas

Esto no existe y los hechos muestran que no puede existir en una sociedad capitalista. La progresiva degradación de la llamada democracia representativa en el sistema dominante se verifica, entre otras cosas, analizando la composición social de los parlamentos –la supuesta “representación popular”–, donde nunca estuvieron representadas las clases populares, y en particular los trabajadores, en proporción a su peso demográfico. Y en los últimos decenios la curva de dicha representación es descendente hasta ser ahora, en lo que se refiere a los trabajadores, nula o casi nula. Se puede decir entonces que la tasa de representación de las capas socioeconómicas en los parlamentos está invertida con relación a la realidad social.

Dicho de otra manera, las capas sociales más ricas y menos numerosas están sobrerepresentadas mientras que las más modestas y numerosas están subrepresentadas. O simplemente no están representadas.

Para el ejercicio de la función parlamentaria hay un proceso de reclutamiento selectivo y de clase que pasa por las instancias políticas (tanto de derecha como de izquierda) y por los grupos corporativos económicamente más fuertes.

Aunque las normas vigentes en las “democracias occidentales” consagran la libertad de pensamiento y de expresión, éstas son sólo un mito dado que los medios masivos de comunicación están monopolizados por los intereses económicos dominantes y son vectores –lo mismo que lo fundamental de la educación en todos los niveles– de las ideologías pro sistema, que formatean el pensamiento de las mayorías.

Cerrando este intermedio, volvemos al trabajo de Espinoza.

Se trata pues, como titula el autor un apartado del capítulo I, de “Pensar el Derecho de otra manera”.

Pensarlo críticamente desde un punto de vista marxista. Aquí Espinoza hace una salvedad importante:

Nuestro conocimiento de la obra de Marx y Engels es, con frecuencia, indirecto y de carácter propagandístico; en otras ocasiones, se fundamenta en lecturas superficiales, fragmentarias y aisladas. Lo que se hace es aprender la ideología marxista en boga bajo una metodología arbitraria y unilateral. En ambos casos el resultado es el mismo: el desconocimiento e incomprendimiento de la obra de Marx y Engels como un proyecto crítico de la totalidad capitalista.

Esto requiere una aclaración. *El capital* que escribió Marx lleva por subtítulo *Crítica de la economía política*. En esta obra está contenido un estudio crítico del capitalismo que mantiene plena vigencia.

¿Qué quiere decir, desde un punto de vista marxista, hacer un estudio crítico?

Sánchez Vázquez escribe que ya en una obra tan temprana como *Quiénes son los “amigos del pueblo”* (1894) se ve claramente el contenido práctico de la actividad teórica de Lenin:

acabar con las ilusiones, apoyarse en el desarrollo efectivo y no en el deseable; o también: “señalar la salida de este orden de cosas que es indicada por el desarrollo económico”. La teoría se vuelve práctica; ella permite despertar conciencias, agitar, etcétera, pero, dice asimismo Lenin, a condición de que responda 1) a las demandas del proletariado y 2) a exigencias científicas. O sea: para Lenin, la función práctica de la teoría (su condición de respuesta a exigencias prácticas, del proletariado) se halla vinculada a su carácter científico, vinculación que es propia del marxismo o de la teoría y la práctica políticas inspiradas por él.

La unión de ambos aspectos es, a juicio de Lenin, lo distintivo de la teoría de Marx ya que “por su misma esencia es una teoría crítica y revolucionaria”, y aclara inmediatamente que crítica significa aquí materialista, científica.

Esta teoría se plantea directamente como su tarea *poner al descubierto* todas las formas del antagonismo y de la explotación de la sociedad moderna, seguir su evolución, demostrar su carácter transitorio, lo inevitable de su conversión en otra forma y *servir así al*

proletariado para que éste termine lo antes posible, y con la mayor facilidad posible, con toda explotación.²

Para estudiar críticamente el capitalismo, Marx empleó este método: el método materialista, histórico y dialéctico.

El doble mérito de *El capital* es el de haber mostrado las contradicciones insuperables del capitalismo, su naturaleza intrínsecamente explotadora y su carácter históricamente transitorio, por un lado, y, por el otro, habernos dejado el método apropiado para estudiar los hechos de la naturaleza y de la sociedad, con las especificidades correspondientes a cada objeto de estudio.

Marx mismo, en otros trabajos, se refirió específicamente a dicho método. En la primera página del Prólogo a la *Contribución a la crítica de la economía política*, de 1858-1859, escribió:

El resultado general al que llegué y que una vez obtenido sirvió de hilo conductor a mis estudios puede resumirse así: en la producción social de su vida los hombres establecen determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a una fase determinada de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia.³

Marx también escribió sobre su método en *Miseria de la filosofía* (1847), capítulo II, "La metafísica de la economía política", en el primer apartado "El método", y, junto con Engels, en *La sagrada familia* (1844), capítulo V, en el segundo apartado "El misterio de la construcción especulativa".

² Adolfo Sánchez Vázquez, "El concepto de praxis en Lenin", en *Diánoia. Revista de Filosofía*, vol. 25, núm. 25, p. 60 (cursivas del original).

³ Karl Marx, *Contribución a la crítica de la economía política*, pp. 4-5. [El autor remite a la edición de Siglo XXI, México, 2005, pero transcribe el texto de la traducción publicada en <<https://www.marxists.org/espanol/m-e/1850s/crite-conpol.htm>> (N. del ed.)]

Escribe Espinoza:

La reflexión sobre los límites y las condiciones de posibilidad del ordenamiento jurídico de la modernidad permite avanzar de una visión ideológica del Derecho (superficial, abstracta, ahistórica, dogmática y purista) a una concepción real del mismo como parte de una totalidad histórico-social concreta.

Y agrega más adelante:

El Derecho moderno es un orden de conducta heterónomo, coercitivo, bilateral y externo, producto de la dominación clasista, es cierto. Sin embargo, la crítica de este Derecho moderno nos muestra un Derecho que subyace y subsiste en paralelo con la normatividad jurídica del capital y su ideología. Una normatividad que no es exclusiva del Estado, que no requiere de su reconocimiento para ser válida.

Ese Derecho "subyacente" ¿es válido según qué criterios de validez? ¿Los establecidos por Kelsen, de inspiración hegeliana? Al parecer no, porque no requiere el reconocimiento del Estado. ¿Es el "mínimo de ética" según lo definía Jellinek?

Espinoza describe ese Derecho "subyacente":

Un Derecho cuya producción no es monopolizada e impuesta de forma unilateral por un tercero. Un orden de la conducta que no encuentra su esencia ni su garantía en la amenaza del uso de la fuerza o bien en el uso efectivo de ésta. Un Derecho autónomo, determinado racional y democráticamente a partir de la participación simétrica de los afectados, que responde a las necesidades de la comunidad y que potencia sus libertades y canaliza sus anhelos, una normatividad con la que la comunidad se identifica y reconoce, un Derecho inmerso en la ética y que tiene a la moralidad como momento de su realización y no como simple normatividad alterna, un orden de conducta que parte de y aspira a una justicia más allá del aprovechamiento y la reciprocidad mezquina de la sociedad burguesa.

Esto no es Derecho: es un Derecho *ideal* basado en ciertos valores irrealizables en las condiciones del sistema capitalista.

Mientras tanto, como ya hemos señalado, existe en muchos lados un Derecho que cumple con los requisitos de validez kelsenianos pero que no está realmente vigente y mucho menos responde a la idea del Derecho que nos podemos hacer Espinoza, el autor de estas líneas y mucha otra gente que aspira a un cambio radical de la sociedad.

En el tercer apartado del primer capítulo, titulado “Marx y Hegel a propósito de la crítica del Derecho moderno”, Espinoza encuentra muchos puntos de contacto entre ambos.

Sin embargo, en la *Critica de la filosofía del Estado de Hegel* (1843) Marx se ocupó de tomar claramente distancia de la dialéctica idealista hegeliana. Escribe Marx:

Lo importante es que Hegel convierte constantemente la Idea en el sujeto y el sujeto auténtico y real –por ejemplo la “convicción política”– en el predicado, cuando en la realidad el desarrollo corresponde siempre al predicado. [...] El interés de Hegel se limita a reconocer en todo elemento “la Idea” a secas, la “Idea lógica”, trátese del Estado o de la naturaleza. Los sujetos reales –como aquí la “Constitución”– se convierten en meros *nombres* de la Idea y el conocimiento real es substituido por su mera apariencia; en vez de ser comprendido en su ser específico, como realidades concretas que son, permanecen impenetrables.⁴

Marx se refirió también a la oposición irreductible entre la dialéctica materialista y la dialéctica idealista hegeliana en el Posfacio a la segunda edición alemana de *El capital* (Londres, 24 de enero de 1873):

Mi método dialéctico no sólo difiere del de Hegel, en cuanto a sus fundamentos, sino que es su antítesis directa. Para Hegel el proceso del pensar, al que convierte incluso, bajo el nombre de idea, en un sujeto autónomo, es el demiurgo de lo real; lo real no es más que su manifestación externa. Para mí, a la inversa, lo ideal no es sino lo material traspuesto y traducido en la mente humana.

Hace casi treinta años sometí a crítica el aspecto mistificador de la dialéctica hegeliana; en tiempos en que todavía estaba de moda. Pero precisamente cuando trabajaba en la preparación del primer tomo de *El capital*, los irascibles, presuntuosos y mediocres epígonos que llevan hoy la voz cantante en la Alemania culta dieron en tratar a Hegel como el bueno de Moses Mendelssohn trataba a Spinoza en tiempos de Lessing: como a un “perro muerto”. Me declaré abiertamente, pues, discípulo de aquel gran pensador, y llegué incluso a coquetear aquí y allá, en el capítulo acerca de la teoría del valor, con el modo de expresión que le es peculiar. La mistificación que sufre la dialéctica en manos de Hegel en modo alguno obsta para que haya

⁴ Karl Marx, *Critica de la Filosofía del Estado de Hegel*, pp. 76-78.

sido él quien, por vez primera, expuso de manera amplia y consciente las formas generales del movimiento de aquéllo. En él la dialéctica está puesta al revés. Es necesario darla vuelta para descubrir así el núcleo racional que se oculta bajo la envoltura mística.

En su forma mistificada, la dialéctica [hegeliana] estuvo en boga en Alemania porque parecía glorificar lo existente.⁵

El Derecho es un objeto de estudio específico que debe ser examinado, como dice Espinoza, “como parte de una totalidad histórico-social concreta”, “a partir de un horizonte histórico-filosófico específico: el del proletariado y la revolución comunista”. Es decir, críticamente en el sentido que le dio Marx y que desarrolló Lenin.⁶

Cabe agregar que en la filosofía del Derecho y en las ciencias jurídicas las diversas escuelas y tendencias (positivistas, jusnaturalistas, normativistas, etcétera) que gozan del privilegiado reconocimiento académico y universitario concluyen de una manera u otra en la naturalización del Derecho y del Estado de derecho modernos (capitalista burgués y coercitivo) y de la propiedad privada de los instrumentos y medios de producción (todos son iguales ante la ley pero no ante la propiedad privada).

Valiosos estudios críticos de estas tendencias dominantes pueden encontrarse en *Marx y el derecho moderno* de Umberto Cerroni y en *Marx, el Derecho y el Estado*, con trabajos de Umberto Cerroni, Nicos Poulantzas, Ralph Miliband y Ljubomir Tadić.

⁵ Karl Marx, *El capital*, tomo I, vol. 1, pp. 19-20.

⁶ Véase, más arriba, la cita de Sánchez Vázquez.

II. DERECHO BURGUÉS Y CRÍTICA JURÍDICA MARXISTA⁷

Introducción

A propósito de la conmemoración de los 35 años de la primera edición de la *Introducción a la crítica del derecho moderno* de Óscar Correas y la conmemoración de los 150 años de la publicación del tomo I de *El capital* de Marx, luego de varios años de investigación y aprovechando el diálogo y los comentarios con que Alejandro Teitelbaum me ha honrado después de leer la versión primigenia de mi ensayo “Discurso crítico y Derecho moderno”, quisiera compartir algunas reflexiones sobre problemas claves a los que se enfrenta la crítica jurídica en un escenario de crisis capitalista tan complejo y avasallante como el actual.

Mi objetivo es simplemente exponer algunas ideas sobre la especificidad histórica del Derecho burgués y el estatuto epistemológico de la crítica jurídica de orientación comunista. En este sentido, el siguiente texto contiene anotaciones puntuales respecto de las limitaciones de la jurisprudencia burguesa y la filosofía analítica mexicana referida al Derecho. Asimismo las ideas expuestas se desarrollan en torno al horizonte histórico-metodológico de la crítica jurídica. No obstante, especialmente en este último campo, es necesario advertir que se trata de consideraciones avanzadas únicamente en sus aspectos esenciales, en espera precisamente de un desarrollo posterior.

⁷ Motivado por la falta de precisión en mi trabajo y atendiendo a la necesidad de aclarar un punto de suma importancia para la crítica jurídica marxista, en su comentario Alejandro Teitelbaum critica la noción que expongo de un “Derecho subyacente” al Derecho moderno (estatal capitalista) por tratarse de un “Derecho ideal”, dice Teitelbaum correctamente, “basado en ciertos valores irrealizables en las condiciones del sistema capitalista”, cuando por doquier, continúa acertadamente Alejandro, lo que encontramos es un Derecho que no responde a los criterios kelsenianos de validez ni a las aspiraciones de cualquier jurista crítico. Comparto en general estas afirmaciones de Alejandro Teitelbaum y justamente por eso es que en adelante quisiera precisar mis ideas al respecto.

De la jurisprudencia analítica a la crítica del Derecho moderno

La “jurisprudencia analítica” y la “teoría pura del Derecho” constituyeron dos líneas fundamentales de desarrollo de la teoría jurídica occidental durante el siglo XX. Herbert Lionel Adolphus Hart y Hans Kelsen son dos de los juristas más importantes de la centuria pasada. En el rico debate entre la jurisprudencia analítica inglesa y la teoría pura continental, intercambio que marcó el devenir de la teoría legal contemporánea, ni Hart ni Kelsen le negaron nunca un espacio a la crítica de las leyes, así como tampoco desconocieron otros posibles enfoques para acercarse al fenómeno jurídico.

Como se sabe, la tradición positivista de la jurisprudencia inglesa nace con los escritos jurídicos de Jeremy Bentham y avanza en el siglo XIX con los trabajos de John Austin hasta culminar en el siglo XX con la obra del propio Hart.

En su conferencia “El Derecho americano: el tercer siglo”, de 1976, recapitulando el pensamiento de Jeremy Bentham sobre el Derecho y las ciencias del Derecho, y luego de recordar las tesis principales del clásico inglés sobre la materia, a saber: 1) que el Derecho es creado y agregado al mundo por los seres humanos en ejercicio de su voluntad, y 2) que las normas son mandatos, prohibiciones o permisiones de un legislador soberano.⁸ Hart resalta “la tajante distinción que hizo Bentham, en *A Fragment on Government*, entre el derecho como es y el derecho como debe ser (y entre una jurisprudencia analítica o como él la denomina, expositiva, y una jurisprudencia crítica o censora)⁹”. Asimismo el jurista británico señala la insistencia de Bentham “en que los fundamentos de un sistema jurídico no pueden ser encontrados en ninguna teoría moral o justificativa, sino que son propiamente descritos en los términos evaluativa y moralmente neutros de un hábito general de obediencia a un legislador soberano”.¹⁰

⁸ Véase H. L. A. Hart, “El derecho en la perspectiva de la filosofía. 1776-1976”, en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, núm. 33, pp. 315-316.

⁹ *Ibid.*, p. 316.

¹⁰ *Idem*.

La “jurisprudencia expositiva” tendría como objeto el Derecho “como es”, mientras que el discurso de la “jurisprudencia censora” hablaría del Derecho “como debe ser”. La tarea de la “jurisprudencia expositiva” sería meramente descriptiva o constitutiva, mientras que la “jurisprudencia censora” se encargaría de la crítica del Derecho “como es”, con el propósito de impulsar reformas que permitan (al soberano) construir el Derecho “como debe ser”. Lo que tenemos en Bentham es ya una tematización de la distinción entre “teoría del Derecho” y “política del Derecho”, que, con base en la distinción neokantiana entre “juicios de hecho” y “juicios de valor”, fácilmente se convierte en una distinción entre, por un lado, un discurso descriptivo (presuntamente científico) del Derecho “como es” (positivo), y, por otro, un discurso prescriptivo (y por ello ético-político) sobre el Derecho “como es” en aras del Derecho “como debe ser” (pre-positivo).

Cristóbal Orrego nos confirma que Bentham diferenciaba ya en su *Introducción a los principios de la moral y la legislación* entre el Derecho “como es” y el Derecho “como debe ser”, distinción que se traduce en el desdoblamiento de la jurisprudencia en general en una *expository jurisprudence* y una *censorial jurisprudence*. El propio Orrego nos informa que Austin, por su parte, en *La esfera de la jurisprudencia determinada*, diferenciaba entre una “jurisprudencia general”, referida al Derecho “tal y como es”, y una “ciencia de la legislación”, enfocada al Derecho “como debe ser”.¹¹

La “jurisprudencia general” de Austin coincide sustancialmente con la “jurisprudencia expositiva” de Bentham, al igual que la “ciencia de la legislación” con la “jurisprudencia censoria”, y ambas coinciden, respectivamente, con la competencia de la “teoría del Derecho” y la “política del Derecho” desarrolladas durante el siglo XX. En todo caso, para los clásicos ingleses es clara la distinción entre los enunciados que constatan las normas jurídicas y los enunciados que critican tales normas en pos de su reforma. Hay que destacar que ni Bentham ni Austin

¹¹ Véase Cristóbal Orrego, “Antecedentes iusfilosóficos de *El concepto de Derecho* de H. L. A. Hart”, en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, núm. 84, pp. 1108-1110.

desacreditan la científicidad de la “jurisprudencia censoria” o de la “ciencia de la legislación”, no obstante coincidirán con los juristas neokantianos en su rechazo de los “juicios de valor” en el ámbito científico.

Por otra parte, Genaro Carrión, en su “Prefacio” a los ensayos de *Derecho y moral*, de Hart, señala que los estudios de Derecho en Inglaterra comprenden 1) el análisis de los conceptos jurídicos fundamentales, tarea precisamente de la *Analytical Jurisprudence*; 2) la investigación de la relación entre el Derecho y las fuerzas sociales, a cargo de la *Sociological Jurisprudence*; 3) la indagación en torno a los valores que inspiran al Derecho y que sirven para juzgar sus resultados, labor de la *Ethical Jurisprudence*, y 4) la revisión histórica de las principales instituciones jurídicas, de lo cual se encarga la *Historical Jurisprudence*.¹²

Sin embargo, añade el jurista argentino, de tanto haber insistido en el esclarecimiento del significado, las relaciones, las semejanzas y las diferencias de los términos jurídicos, la teoría del Derecho inglesa se volvió predominantemente analítica pues “la palabra ‘jurisprudence’ funciona allí, en general, como sinónimo de ‘analytical jurisprudence’”.¹³

La intervención de Carrión es muy importante porque pone en evidencia la reducción operada en el pensamiento jurídico inglés.

Por otro lado, Hans Kelsen, en su artículo de 1941 “La teoría pura del Derecho y la jurisprudencia analítica”, afirma lo siguiente:

La teoría pura del Derecho es una teoría del Derecho positivo; es teoría general del Derecho, no una exposición o interpretación de un orden jurídico particular. De la comparación de todos los fenómenos que llamamos Derecho busca descubrir la naturaleza del Derecho mismo, determinar su estructura y sus formas típicas independientemente del contenido variable que presenta en las diferentes épocas y en los distintos pueblos. Así ella obtiene los principios fundamentales con los que podemos comprender cualquier orden jurídico. Como teoría, su único fin es el conocimiento de su objeto. Ella contesta qué

¹² Véase Genaro Carrión, “Introducción”, en H. L. A. Hart, *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*, pp. X-XI.

¹³ *Ibid.*, p. XI.

es el derecho, no qué es lo que él debería ser. Esto último pertenece a la política, mientras que la teoría pura del Derecho es ciencia.

Se llama "pura" porque busca excluir del conocimiento del Derecho positivo todos aquellos elementos que le son extraños por aquí o por allá. Los límites de este objeto y su conocimiento deben quedar claramente fijados en dos sentidos: la ciencia particular del Derecho, la disciplina comúnmente llamada jurisprudencia, debe ser distinguida de la filosofía de la justicia, por una parte, y de la sociología o conocimiento de la realidad social, por la otra.¹⁴

Kelsen define la jurisprudencia como una "teoría normativa del Derecho" ya que "describe su objeto en proposiciones de 'deber ser'", y en esto consiste la "visión específicamente 'jurídica' del Derecho".¹⁵ El jurista austriaco reconoce y abre la puerta para otras visiones del Derecho, otras formas de pensar la realidad jurídica. No reniega ni anula las posibilidades de visiones no normativas del Derecho. Aquí es donde Kelsen distingue más bien la "jurisprudencia normativa" de la "jurisprudencia sociológica". El objeto de esta última no son las disposiciones que establecen cómo los individuos deben comportarse, sino la conducta real de los individuos en referencia al Derecho: la conducta jurídica o antijurídica de los seres humanos:

Es dudoso si la predicción de los sucesos futuros es o no una tarea esencial de la ciencia natural y, en consecuencia, por analogía, si lo es de la sociología. De cualquier modo, la Sociología del Derecho tiene otros problemas más prometedores. No sólo tiene que describir, y, si es posible, predecir la conducta real de los individuos que crean, aplican y obedecen la ley; también ha de explicarla causalmente. Con el fin de cumplir esta tarea, ha de investigar las ideologías que influencian a los hombres en sus actividades creadoras y de aplicación del Derecho. Entre estas ideologías, la idea de justicia tiene un papel decisivo. El análisis ideológico-crítico de esta idea es una de las tareas más importantes de la Sociología del Derecho.¹⁶

Kelsen reconoce la continuidad de la "teoría pura" respecto de la *Analytical Jurisprudence*, en especial en los términos de

¹⁴ Hans Kelsen, "La teoría pura del Derecho y la jurisprudencia analítica", en *La idea de Derecho natural y otros ensayos*, pp. 169-170.

¹⁵ *Ibid.*, p. 176.

¹⁶ *Ibid.*, p. 178.

Austin, a la vez que es puntual al señalar las discrepancias. La mayor coincidencia la encuentra Kelsen en su preferencia por el análisis exclusivo del Derecho positivo, haciendo a un lado tanto la filosofía de la justicia como la sociología del Derecho.

Desde que la teoría pura del Derecho se limita al conocimiento del Derecho positivo, y excluye de este conocimiento tanto la filosofía de la justicia como la sociología del Derecho, su orientación es, en mucho, igual a la de la llamada jurisprudencia analítica, que tiene su clásica exposición anglo-americana en la obra de John Austin. Ambas tratan de alcanzar sus resultados exclusivamente por el análisis del derecho positivo. Aunque la *teoría pura del Derecho* surgió independientemente de las famosas *Lectures on General Jurisprudence*, de Austin, concuerda en puntos importantes con su doctrina. Se puede decir que donde ellas difieren, la Teoría Pura del Derecho ha desarrollado el método de la jurisprudencia analítica más firmemente que lo que lograron hacerlo Austin y sus continuadores.¹⁷

Cabe recordar que Hart distinguía ya la *analytical jurisprudence* de la *critical jurisprudence*, entendiendo, en términos de Kelsen, la "jurisprudencia analítica" como la ciencia del Derecho y la "jurisprudencia crítica" como la política jurídica.

Así las cosas, la pretendida consolidación moderna de la ciencia del Derecho corre en paralelo a su desmarque respecto de la filosofía del Derecho. No hay que olvidar que esta última era fuertemente criticada por no referirse a realidades tangibles; asimismo, entre los doctrinarios no había acuerdo respecto a los usos conceptuales e imperaba el relativismo epistemológico. Es mérito de Kelsen haber convertido la filosofía del Derecho en ciencia del Derecho pues especificó su objeto, distinguiendo el Derecho de la justicia y los hechos sociales a la vez que construyó un método que le permitió caracterizarla como ciencia del deber ser. A partir de la "teoría pura", el Derecho positivo (puesto por el ser humano) se consolida como objeto de la ciencia jurídica, que no expone ni interpreta un orden jurídico en particular, sino que más bien indaga la naturaleza del ordenamiento legal, sus estructuras y sus formas típicas, en abstracción de sus determinaciones históricas y sus condiciones materiales de existencia.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 178-179.

Kelsen pretendió llegar más lejos de lo que habían llegado los jurisconsultos romanos pues intentó fundamentar una ciencia del Derecho que trabajara con conceptos universales.

No obstante, las valoraciones relativas al Derecho positivo, no incluidas en el quehacer científico del jurista, quedaban reservadas para los filósofos o los políticos que tendrían que evaluar las normas vigentes y proponer los cambios conducentes a partir de estimaciones éticas o cálculos políticos relacionados con los más diversos contenidos. Obviamente esta "jurisprudencia crítica" muy poco tiene que ver con los juicios dirigidos por los comunistas contra la objetividad normativa de la sociedad burguesa.

Excuso. La filosofía analítica del Derecho en México

El desarrollo de la filosofía analítica del Derecho en México está ligado a la historia del Instituto de Investigaciones Filosóficas (IIF) de la UNAM y a la revista *Crítica* así como a la obra de filósofos y juristas tan importantes para la historia intelectual de nuestro país como Adalberto García de Mendoza, Eduardo García Máynez, Guillermo Héctor Rodríguez, Luis Villoro, Fernando Salmerón, Alejandro Rossi, Ulises Schmill, Javier Esquivel y Rolando Tamayo, entre otros.

El Centro de Estudios Filosóficos fue fundado en 1940 siendo Eduardo García Máynez director de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.¹⁸ La Junta de Gobierno de la máxima casa

¹⁸ García Máynez fue profesor e investigador emérito de la Facultad de Derecho y del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM y miembro del Colegio Nacional desde 1957 y director de la Facultad de Filosofía y Letras en dos ocasiones: entre 1940 y 1942 y en 1953. Fundó en 1940 el Centro de Estudios Filosóficos, que dirigió de 1945 a 1965. Asimismo fue fundador y director de la revista *Filosofía y Letras* en 1940, además de director de la reconocida revista *Diánoia*, que fundó en 1955 junto con Eduardo Nicol. García Máynez fue el primer director del Instituto Tecnológico de México (ITAM) entre 1946 y 1952 (véase Jorge Carpizo, "Prefacio u homenaje al maestro Eduardo García Máynez en ocasión de la quincuagésima edición de esta obra", en Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del Derecho*, pp. VII-XIX; Fernando Flores García, "Tres leyendas del derecho: Mario de la Cueva y de la Rosa, Eduardo García Máynez y Espinosa de los Monteros y Alfonso Noriega Cantú. Maestros eméritos de la

de estudios reconoció al Centro de Estudios Filosóficos como instituto autónomo en 1945 y designó como su director al propio García Máynez quien ocupó el cargo hasta 1965, año en que fue sucedido por Fernando Salmerón. A finales de diciembre de 1967, el Consejo Universitario modificó el nombre del Centro de Estudios Filosóficos por Instituto de Investigaciones Filosóficas.¹⁹

Para mediados del siglo pasado, sobre el pensamiento filosófico mexicano aún pesaba fuertemente la influencia de José Gaos y el historicismo. Sin embargo, Luis Villoro, Fernando Salmerón y Alejandro Rossi encabezaron a mediados de la década de los sesenta lo que el propio Gaos llamaría la "rebelión de los discípulos" que llevó al pensamiento filosófico mexicano a dar el giro hacia la filosofía analítica y centrando por ello su atención en la filosofía del lenguaje y en la filosofía de la ciencia de tradición empírista. Los tres filósofos pertenecieron al IIF, donde fundaron en 1967 *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, publicación especializada muy importante para el desarrollo de la reflexión filosófica en nuestro país. En la "Presentación" del primer número de *Crítica* se habla de esta "nueva tendencia" como de "un modo distinto de encarar la labor filosófica: la filosofía deja de concebirse como aventura especulativa para entenderse como análisis conceptual y como crítica".²⁰

Podríamos destacar algunas de las notas que se advierten en el trabajo filosófico reciente. Por un parte, una actitud crítica frente a la mayoría de los sistemas tradicionales de pensamiento; una reacción contra la especulación metafísica y las filosofías de la *Weltanschauung*, que fácilmente caen en generalizaciones vacías o en un dilettantismo retórico; un franco desvío del afán de lograr originalidad

Facultad de Derecho de la UNAM", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 235, pp. 239-267; "El gigante de la jufilosofía Eduardo García Máynez ha muerto", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 193-194, pp. 333-344; Ímer Flores, *Eduardo García Máynez (1908-1993). Vida y obra*.

¹⁹ Véase Eduardo García Máynez, "Breve historia del Centro de Estudios Filosóficos", en *Diánoia*, núm. 12, pp. 240-248; Fernando Salmerón, *Filosofía e historia de las ideas en México y América Latina*, pp. 269-295.

²⁰ Véase Comité editorial, "Presentación", en *Crítica*, núm. 1, pp. 2-3; Fernando Salmerón, "La recepción del análisis filosófico en América Latina", en *Filosofía e historia de las ideas en México y América Latina*, pp. 195-230.

mediante "sistemas" personales del mundo; una creciente preventión, en fin, a no confundir la investigación filosófica con las reflexiones –más o menos literarias– acerca de las características culturales o antropológicas de nuestros países. Por otra parte, pese a la variedad de corrientes que influyen en su pensamiento, podrían señalarse ciertos rasgos positivos que denotan una actitud común ante la tarea filosófica: en primer lugar, una marcada tendencia a preferir explicaciones con posibilidad de verificación, que apelen a la descripción y al análisis; un intento de aplicar procedimientos más rigurosos en la investigación, elevándola a un nivel de mayor profesionalismo; una comprensión de la necesidad de ligar estrechamente la reflexión filosófica al estado actual de las ciencias, tanto exactas o naturales como históricas y sociales, que suele acompañarse de un interés creciente por su metodología; una aspiración, por último, a lograr la mayor precisión y claridad en la argumentación y exposición filosóficas, y a expresarse en un estilo escueto, en contraposición a una larga tradición que solía sacrificar la precisión conceptual a la amenidad y elegancia literarias.²¹

A decir de Gabriel Vargas Lozano, los filósofos de *Crítica* apuntaron sus esfuerzos contra el tomismo, el existencialismo y el marxismo, contra las pretensiones de Antonio Caso y José Vasconcelos y contra la filosofía del y de lo mexicano. La insistencia en los criterios fisicalistas para explicar la historia y otras ciencias sociales, su indiferencia respecto de las condiciones socio-históricas en la producción teórica, el menosprecio por los problemas ontológicos o metafísicos así como la reducción de la filosofía a la clarificación y crítica conceptual y la supuesta neutralidad valorativa del trabajo filosófico facilitaron que los filósofos del grupo fuesen calificados de científicos, reaccionarios y ciegos frente a las demandas sociales. Mención aparte merece la obra de Luis Villoro.²²

Los filósofos analíticos mexicanos de alguna manera reprodujeron en México el fenómeno que se presentó en los Estados Unidos. En efecto, ante el surgimiento del fascismo en Europa central emigran a Estados Unidos Carnap, Reichenbach, Hempel, Neurath y Feigl

²¹ Comité editorial, "Presentación", en *Crítica*, núm. 1, pp. 2-3.

²² Véase Gabriel Vargas Lozano, *Esbozo histórico de la filosofía en México (siglo XX) y otros ensayos*, pp. 97-100.

ayudados, entre otros, por Quine. Ellos se concentran en la lógica y consideran que la filosofía no es ciencia sino reflexión sobre el lenguaje y se oponen a un uso ideológico de la filosofía frente al nazismo. En su calidad de exiliados se refugian en la academia. Algunos positivistas sostuvieron una posición dura de la ciencia (fisicalismo); impugnaron que las ciencias sociales fueran ciencias y se opusieron a la fenomenología, el existencialismo y el psicoanálisis.²³

Así, en nuestro país la filosofía analítica también se construye como un discurso universitario. Si bien entre sus méritos debe mencionarse el impulso a la lógica simbólica, la filosofía de la ciencia natural y la filosofía del lenguaje, lamentablemente este conjunto de discípulos se confirmó como un discurso académico desligado de los problemas y luchas de resistencia que emergen en la sociedad e incapaz de incidir en la transformación real de las condiciones materiales de vida.²⁴

Fernando Salmerón, abogado y filósofo, en un trabajo publicado en su forma más acabada en 1982 bajo el título de "La filosofía analítica", distingue claramente el análisis del lenguaje de la fenomenología; delimita el objeto del "análisis filosófico *per se*" a las "experiencias más generales que registra el lenguaje", es decir, a "relaciones entre conceptos" mas no a las "estructuras de la realidad"; delimita sus resultados a la producción de "conocimientos filosóficos en el sentido más estricto" (lógicos, semánticos o epistemológicos), sin pretensión de justificar ideales morales de vida ni de alcanzar el conocimiento directo de la realidad o del sentido último de sus procesos, además de que declara su incapacidad para colmar las lagunas del saber científico.²⁵

[...] el análisis filosófico no va más allá de las estructuras del lenguaje y, sobre esta base, no es posible alcanzar respuestas sobre las estructuras de la realidad. Las teorías de la filosofía analítica se refieren a aquello que está registrado en el lenguaje, implicado o supuesto; las doctrinas sobre la totalidad de lo real y sus estructuras fundamentales plantean cuestiones de otro tipo con las cuales la filosofía en sentido estricto tiene poco que hacer. [...] Se trata, por

²³ *Ibid.*, p. 99.

²⁴ Véase *ibid.*, pp. 98-99.

²⁵ Véase Fernando Salmerón, *Ensayos de filosofía moderna y contemporánea*, pp. 195-205.

tanto, de análisis descriptivos, de intentos de esclarecer el funcionamiento efectivo de las palabras y no de cambiarlas; se trata más bien de observar usos que de establecer reglas; de descubrir relaciones sistemáticas entre los conceptos y no de proponer cambios en estas relaciones o de construir sistemas nuevos.²⁶

Por principio, entonces, la filosofía analítica es incapaz de llevar la crítica más allá de los dominios del lenguaje. Pues la “metafísica descriptiva” y la “neutralidad ontológica” que exige Salmerón para el análisis filosófico “sin compromisos” reducen a éste a la descripción de estructuras lingüísticas. Queda claro que la filosofía analítica no centra su atención en las “estructuras de la realidad”, mucho menos en su transformación.

Dentro de los discípulos de Antonio Caso, para el desarrollo específico de la filosofía del Derecho en México es muy importante destacar la obra de Adalberto García de Mendoza quien estudió en Alemania y a su regreso impartió clases sobre el neokantismo de Baden. En 1928 publicó *La dirección racionalista ontológica en la epistemología* y en 1932 su *Lógica*.

Guillermo Héctor Rodríguez estudió con García de Mendoza y a partir de ello se acercó al neokantismo alemán. Con Francisco Larrovo y otros, impulsó *La Gaceta de los neokantianos de México* a mediados de la década de los cuarenta.²⁷ En 1945 publicó junto con Antonio Caso *Ensayos polémicos sobre la Escuela Filosófica de Marburgo* y en 1947 *Ética y jurisprudencia, punto de partida y piedra de toque de la ética*. Entre sus discípulos cabe mencionar a Juan Manuel Terán, Fausto Vallado Berrón y Manuel Echeverría.²⁸

Ulises Schmill, Agustín Pérez Carrillo, Leandro Azuara Pérez, Ignacio Carrillo Prieto, Javier Esquivel y Rolando Tamayo llegan al círculo de neokantianos de Guillermo Héctor Rodríguez en la década de los sesenta. El grupo se distinguiría por su profundo conocimiento de la obra de Hans Kelsen y de la filosofía analítica.

²⁶ *Ibid.*, p. 202.

²⁷ Véase Dulce María Granja Castro, *El neokantismo en México*.

²⁸ Véase Fernando Salmerón, “La filosofía en México: 1950-1975”, en *Filosofía e historia de las ideas en México y América Latina*, pp. 99-147.

Javier Esquivel estudió y fue profesor en la Facultad de Derecho, posteriormente estudió filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras y se sumó al IIF. Dada su cercanía con el grupo de los neokantianos y su interés por la filosofía analítica, fue el vínculo entre los profesores de ambas facultades y los miembros de IIF y el IIJ. Incluso se convirtió en ayudante de Luis Villoro en la Facultad de Filosofía y Letras. En 1980 la UNAM publicó su obra *Kelsen y Ross, formalismo y realismo en la teoría del Derecho*; en 1996 aparecieron varios de sus ensayos reunidos bajo el título de *Racionalidad jurídica, moral y política* bajo el sello de Fontamara.

Se debe reconocer, finalmente, que la influencia recibida de Ernesto Garzón Valdés, Carlos Alchourrón, Eugenio Bulygin, Roberto Vernengo y Carlos Santiago Nino, entre otros, fue determinante para el desarrollo de la filosofía analítica del Derecho en México.²⁹

Los esfuerzos por rehabilitar el diálogo tan necesario entre filósofos (especialmente la filosofía política anglosajona e italiana) y juristas (fundamentalmente desde la perspectiva analítica y bajo el cobijo de autores como Manuel Atienza y Ernesto Garzón Valdés) poco a poco han ido fructificando. Escuelas como el ITAM y órganos de reflexión y difusión como la revista *Isonomía*³⁰

²⁹ La “Presentación” que escribieron Rodolfo Vázquez y José María Lujambio para su libro *Filosofía del derecho contemporánea en México*; los testimonios de Fernando Salmerón, Ulises Schmill y Rolando Tamayo incluidos en dicha obra, así como la “Presentación” que también preparó Rodolfo Vázquez para el libro de Salmerón *Ética, analítica y Derecho*, además del trabajo de este último y León Olivé “Introducción a la filosofía y teoría del Derecho en México”, contenido en el libro de Salmerón recién mencionado, son lecturas obligadas para indagar el desarrollo de la filosofía analítica del Derecho en México (véase Rodolfo Vázquez y José María Lujambio (compiladores), *Filosofía del derecho contemporánea en México*; Rodolfo Vázquez, “Presentación”, en Fernando Salmerón, *Ética, analítica y Derecho*; Fernando Salmerón y León Olivé, “Introducción a la filosofía y teoría del derecho en México”, en Fernando Salmerón, *Ética, analítica y Derecho*). Para una referencia específica a la obra de Javier Esquivel, véase Fernando Salmerón, “Javier Esquivel (1941-1992)”, en *Diánoia*, núm. 39, pp. 201-202.

³⁰ Actualmente, la directora de la revista *Isonomía* es Francisca Pou Giménez y su director adjunto es Alberto Puppo. Por otro lado, los miembros del Consejo Editorial son Manuel Atienza, Bernardo Bolaños, Miguel Carbonell, Jorge Cerdio, Paolo Comanducci, Juan Antonio Cruz Parcerio, Ernesto Garzón Valdés,

merecen especial mención en este esfuerzo llevado a cabo por académicos en su mayoría adscritos al IIF, al IIJ o al propio ITAM.³¹

Con este conjunto de esfuerzos nacionales e internacionales, la filosofía del Derecho en México ha fortificado uno de sus caminos posibles principalmente gracias a la obra de autores ya clásicos como Ulises Schmill o Rolando Tamayo y de otros más jóvenes como Rodolfo Vázquez. Piénsese, a manera de ejemplo, en los trabajos contenidos en *Teoría del Derecho y del Estado* de Schmill o en un libro tan destacado como *Introducción analítica al estudio del Derecho*, de Tamayo. La síntesis del neokantismo kelseniano y de la jurisprudencia analítica anglosajona ha marcado el rumbo de la filosofía del Derecho en México. Asimismo ha servido de base para los desarrollos contemporáneos que han enriquecido el pensamiento jurídico nacional y que provienen de la recepción de autores tan diversos como Theodor Viehweg,

Jorge Gaxiola, Mónica González Contró, Pablo Larrañaga, Jorge Malem, Pablo Navarro, Pedro Salazar y el propio Rodolfo Vázquez. El Consejo Asesor de la revista es impresionante: Aulis Aarnio, Josep Aguiló, Robert Alexy, Perfecto Andrés Ibáñez, Karina Ansolabehere, Fernando Atria, Antonio Azuela, Julia Barragán, Juan Carlos Bayón, Eugenio Bulygin, Ricardo Caracciolo, Lorenzo Córdova, José Ramón Cossío, Christian Courtis, Elías Díaz, Rafael Estrada Michel, Martín Farrell, Eusebio Fernández, Luigi Ferrajoli, Jordi Ferrer, Víctor Ferreres, Luis Gómez Romero, James Griffin, Daniel González Lagier, Ricardo Guastini, Ricardo Guibourg, Eric Herrán, Francisco Laporta, Roberto Lara, Javier de Luca, José Luis Martí, José Juan Moreso, Gabriel Negretto, María Inés Pazos, Mark Platts, Luis Raigosa, Joseph Raz, Adrián Rentería, Faviola Rivera, Jorge Rodríguez, Juan Ruiz Manero, Alfonso Ruiz Miguel, Ulises Schmill, Robert Summers, Kaarlo Tuori, Josep Agulló, Karina Ansolabehere, Julia Barragán, Ricardo Caracciolo, Christian Courtis, Eusebio Fernández, Víctor Ferreres, James Griffin, Eric Herrán, Javier de Lucas, Gabriel Negretto, Agustín Pérez Carrillo, Luis Raigosa, Fabiola Rivera, Alfonso Ruiz Miguel, José María Sauca, Ulises Schmill, Jesús Silva-Herzog Márquez, Agustín Squella, Robert Summers, Rolando Tamayo y Salmorán, Michele Troper, Karlo Tuori, Juan Vega, Rodolfo Vidal López Alcalá y Ruth Zimmerling (véase *Isonomía*, en <<http://www.isonomia.itam.mx/directorio/directorio.html>>).

³¹ Los testimonios de Jaime Cárdenas, Juan Antonio Cruz Parcerio, Bernardo Bolaños, Paulette Dieterlen, Pablo Larrañaga, Luis Raigosa, Pedro Salazar, Fernando Salmerón y Corina Yturbe son esclarecedores respecto del horizonte intelectual de ese esfuerzo. Véase Rodolfo Vázquez y José María Lujambio (comps.), *Filosofía del derecho contemporánea en México*.

John Rawls, Ronald Dworkin, Luigi Ferrajoli o Robert Alexy, entre otros.

El sentido histórico de esta síntesis y de sus enriquecimientos contemporáneos únicamente puede clarificarse mirando de frente la historia y las contradicciones reales que colman la sociedad civil. La lucha de clases ha representado un dique para las pretensiones originales de la filosofía analítica y sus fundamentos. En todo caso, el reconocimiento de sus límites históricos no implica el desprecio por el "método analítico" o por la filosofía del lenguaje, pero sí la constatación del espíritu francamente conservador que se deja entrever en el análisis sin compromisos y meramente descriptivo de las estructuras lingüísticas. Asimismo, sus limitaciones históricas vuelven evidentes sus restricciones epistemológicas y su función como discurso ideológico supuestamente neutral, imparcial y apolítico. Cabría preguntarse: ¿qué dicen los filósofos y teóricos del Derecho sobre la decadencia de la sociedad burguesa contemporánea?, ¿cuáles son los retos que la crisis del capitalismo neoliberal le plantea a quienes hacen suya esta tradición de reflexión jurídica?, ¿hasta dónde las formas convencionales de pensar el Derecho son útiles para entender y atender la crisis de la modernidad capitalista?³²

Sobre el estatuto epistemológico de la crítica jurídica marxista

Desde un principio es necesario precisar que la crítica jurídica marxista no coincide con la crítica reformista del Derecho positivo, de sus ordenamientos o de sus instituciones particulares, ni debe confundirse con el academicismo pendenciero que se beneficia con la cosificación del discurso crítico o con el populismo utopista pregonado por determinadas versiones bizantinas del pluralismo jurídico.

³² Para iniciar una revisión de los aportes y límites de la filosofía analítica del Derecho desde la crítica jurídica marxista, puede consultarse la obra de Óscar Correas (véase *Teoría del Derecho*, pp. 271-277).

La conciencia cosificada se queda forzosamente presa en los dos extremos del empirismo grosero y de la utopía abstracta, análogamente y con la misma falta de perspectivas. Con ello la conciencia se convierte en mero espectador pasivo de un movimiento de las cosas según leyes externas, sin poder intervenir de ningún modo en él, o bien se considera a sí misma como un poder que consigue, a su objetiva voluntad, dominar el movimiento de las cosas, en sí sin sentido.³³

Cuando el teórico se sitúa dentro del proceso histórico de emancipación del proletariado “su crítica es agresiva, no sólo frente a los apologistas conscientes de lo establecido, sino en la misma medida frente a tendencias discrepantes, conformistas o utopistas dentro de sus propias filas”.³⁴ A propósito de la caracterización del pensamiento de Marx, Karl Korsch destacaba como puntos esenciales del marxismo: 1) la especificidad de todas sus proposiciones, incluso las aparentemente generales; 2) su naturaleza crítica y no positiva; 3) el asumir como su objeto de estudio a la sociedad capitalista decadente tal cual aparece en las tendencias demostrables de su quiebra y abolición, y 4) el fijarse como objetivo primordial la transformación activa del mundo y no su mera contemplación condescendiente.³⁵

Asimismo, la crítica jurídica marxista nada tiene que ver con el “cretinismo legalista” que sumerge a la movilización social en el fetichismo de la observancia de la ley, o con el “romanticismo de la ilegalidad” reivindicado por un cierto izquierdismo que el movimiento comunista está llamado a superar. En su ensayo “Legalidad e ilegalidad”, Lukács insistía en la *naturaleza eminentemente táctica* de la cuestión relativa a la actividad legal o ilegal de los comunistas:

la reducción de la cuestión de la legalidad o ilegalidad, para el partido comunista, es *cuestión meramente táctica*, y hasta de la táctica momentánea, sobre la cual es casi imposible dar orientaciones generales, puesto que tiene que decidirse constantemente y

³³ György Lukács, “Conciencia de clase”, en *Historia y conciencia de clase*, p. 84.

³⁴ Max Horkheimer, “Teoría tradicional y teoría crítica”, en *Teoría crítica*, p. 246.

³⁵ Véase Karl Korsch, “Por qué soy marxista”, en *Tres ensayos sobre marxismo*, p. 84.

completamente de acuerdo con *consideraciones momentáneas de utilidad*, ese planteamiento que niega a la cuestión toda cualidad de principio es la única recusación de principio prácticamente posible de la vigencia del orden jurídico burgués. Esta táctica queda, pues, prescrita para los comunistas no sólo por motivos de utilidad, no sólo porque sólo así podrá tener su acción una flexibilidad real y capacidad de adaptarse a las condiciones necesarias de lucha del momento dado, no sólo porque las armas legales y las ilegales tienen que intercambiarse muy frecuentemente, y hasta tienen que aplicarse muchas veces al mismo tiempo y en el mismo asunto para poder combatir con verdadera eficacia a la burguesía; sino también por contribuir a la autoeducación revolucionaria del proletariado. Pues la liberación del proletariado de la prisión ideológica en las formas de vida creadas por el capitalismo no es posible más que si el proletariado ha aprendido a actuar de tal modo que esas formas de vida sean ya incapaces de influirlo íntimamente; sólo si esas formas le son ya, como motivos, del todo indiferentes. Eso, por supuesto, no disminuye en nada su odio a lo existente, su ardiente deseo de aniquilarlo. Al contrario: gracias precisamente a esa actitud puede el orden social del capitalismo presentarse al proletariado como un obstáculo repulsivo, muerto, pero homicida, contrario al sano desarrollo de la humanidad, lo cual es absolutamente necesario para el comportamiento revolucionario consciente y tenaz del proletariado. Esta autoeducación del proletariado, en la cual se despliega su “madurez” para la revolución, es un proceso largo y difícil, tanto más cuanto más desarrollados estén el capitalismo y la cultura burguesa en cada país, y cuanto más intensamente, por lo tanto, esté el proletariado contagiado ideológicamente por las formas de vida capitalistas.³⁶

Pero vayamos paso a paso. En general, la expulsión de los llamados “juicios de valor” del ámbito científico a partir de los parámetros del cientificismo desarrollado ampliamente durante el siglo XX para atacar al pensamiento crítico de raigambre marxista tuvo como efecto la consolidación del quehacer teórico como discurso ideológico mediante la reducción del trabajo científico a la verificación empírica de enunciados descriptivos (“juicios de hecho”). Todo ello al precio de expulsar de su ámbito la “crítica

³⁶ György Lukács, “Legalidad e ilegalidad”, en *Historia y conciencia de clase*, pp. 275-276.

radical de la realidad”, tarea valorativa en todo caso inabarcable por la ciencia. En el campo del Derecho, como se ha mencionado, los teóricos burgueses se las ingenaron para erradicar los cuestionamientos éticos o políticos de sus tareas reflexivas.

El profesor de jurisprudencia puede tener y tiene probablemente opiniones propias muy decididas; no obstante, hay que preguntarse si la pasión no es aun menos favorable a la imparcialidad que la indiferencia. Por ello, el que enseña no debe dejar que, so pretexto de explicar las causas, se traduzca su juicio valorativo.³⁷

En su forma extrema, los partidarios del legalismo oportunista intentaron desvincular la teoría general del Derecho de otras disciplinas jurídicas de gran relevancia para la formación de abogados insistiendo correctamente en la precisión semántica y la corrección lógica de los enunciados y las proposiciones normativas, pero aceptando *a priori* el Derecho burgués y sometiendo a tal condición los alcances de la filosofía del Derecho y la sociología jurídica. En palabras de Korsch:

mientras la filosofía y la ciencia burguesas persiguen el engañoso fantasma de la “imparcialidad”, el marxismo renuncia desde un principio y en todas sus partes a esta ilusión. No quiere ser una ciencia “pura” o una filosofía “pura”, sino que, por el contrario, pretende criticar la “impureza” de toda filosofía o ciencia burguesa conocida, desenmascarando implacablemente sus “supuestos” tácitos. Y esta crítica, a su vez, no aspira tampoco en ningún momento a ser una crítica “pura” en el sentido burgués de la palabra. No se efectúa de manera “imparcial”, sino que guarda íntima relación con la lucha de la clase proletaria por su emancipación de la que ella se presenta como su expresión teórica. Por todo esto se distingue radicalmente de lo que se llamaba “crítica” en la ciencia y la filosofía burguesas tradicionales y que encuentra su expresión teórica más acabada en la filosofía crítica de Kant, de la misma manera en que se distingue de toda ciencia o filosofía burguesa no crítica (dogmática, metafísica o especulativa).³⁸

³⁷ John Austin, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, pp. 24-25.

³⁸ Karl Korsch, “El punto de vista de la concepción materialista de la historia”, en *Marxismo y filosofía*, pp. 100-101.

La crítica jurídica que se fundamenta en la crítica de la economía política asume simultáneamente una singular perspectiva de clase merced a la cual se conforma como expresión teórica particular del movimiento revolucionario del proletariado. Horkheimer señalaba en su famoso ensayo “Teoría tradicional y teoría crítica” que la especificidad de esta última era su interés intrínseco en la transformación histórica orientada a la supresión de la “injusticia social”, la realización de un estado de justicia entre los seres humanos, lo que le permite no renunciar a la humanidad, como sí lo ha hecho la teoría tradicional.³⁹

El lugar de enunciación del discurso de Marx y Engels se corresponde con el horizonte histórico de la clase obrera, por ello su crítica de la modernidad expone científicamente la necesidad económica de la revolución comunista a partir de las leyes que rigen el desarrollo del capitalismo. Sobre esta premisa es que apuntan su atención a la “estructura económica de la sociedad” y de ahí al resto de dimensiones particulares que constituyen la totalidad del mundo moderno. Es en este sentido que resulta absurdo aceptar la argumentación marxista en torno a la anatomía de la sociedad burguesa y desentenderse de los argumentos relativos a la crítica de su “edificio jurídico y político”, a la vez que es irrisorio pensar que la crítica marxista del Derecho y el Estado puede realizarse de espaldas a la crítica de la economía política.

Es del todo imposible rechazar “las teorías económicas” del marxismo al mismo tiempo que se pretende ser “marxista” en las cuestiones políticas, jurídicas, históricas, sociológicas u otras que no pertenezcan al campo de la economía. Es igualmente imposible lo contrario, por más que lo hayan intentado los economistas burgueses que ya no podían hacerse sordos por más tiempo a la verdad de las “teorías económicas” del marxismo. No se puede aprobar la “crítica de la economía política” de Marx y, al mismo tiempo, rechazar sus consecuencias para las cuestiones políticas, jurídicas, etcétera.⁴⁰

³⁹ Véase Max Horkheimer, “Teoría tradicional y teoría crítica”, en *Teoría crítica*, pp. 270-271

⁴⁰ Karl Korsch, “El punto de vista de la concepción materialista de la historia”, en *Marxismo y filosofía*, p. 101.

Ahora bien, pese al conservadurismo característico del ambiente legal y la preponderancia de las explicaciones formalistas, los juristas burgueses sí construyeron una ciencia del Derecho. No obstante, conforme la ciencia jurídica burguesa avanzaba, de sus propias contradicciones emergía también y con gran fuerza una jurisprudencia vulgar que evidenciaba las limitaciones objetivas del pensamiento jurídico burgués. Para autores como Kelsen o Hart, los juristas debían aproximarse al estudio del Derecho a partir de una metodología propia que les permitiera especificar su objeto, distinguiendo las normas jurídicas del resto de normas sociales, identificando sus contenidos prescriptivos, sus efectos sociales, condiciones de legitimidad y proyección histórica.⁴¹ En cambio los juristas vulgares asumieron el Derecho burgués de forma absoluta, avalando el *statu quo* en contra de la razón y los hechos, lo que los llevó a rebatir incluso los desarrollos teóricos más refinados y progresistas del pensamiento liberal clásico. Sobre este giro reaccionario del pensamiento burgués, otrora revolucionario y científico, así como respecto de sus consecuencias prácticas, nos dice Lukács:

ya en la época ascendente del capitalismo, cuando la lucha de clases del proletariado se manifestaba sólo en la forma de explosiones espontáneas y vehementes, los mismos representantes ideológicos de la clase ascendente reconocieron la lucha de clases como hecho básico de la vida histórica [...]. Pero en la medida en que la teoría y la práctica del proletariado levantan a la conciencia social ese principio inconscientemente revolucionario del desarrollo capitalista, la burguesía se va viendo ideológicamente reducida a una situación de consciente defensiva. La contradicción ideológica se radicaliza en la conciencia “falsa” de la burguesía: la conciencia “falsa” se convierte en una falsedad de la conciencia. La contradicción, al principio sólo objetiva, se hace también subjetiva: del problema teórico nace un comportamiento moral que influye decisivamente en todas las actitudes prácticas de la clase ante todas las situaciones y cuestiones vitales [...] el encubrimiento de la esencia de la sociedad burguesa es una necesidad vital para la burguesía misma. Pues cuando aumenta la claridad al respecto se revelan las contradicciones internas

⁴¹ Véase Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*; Herbert Lionel Adolphus Hart, *El concepto de Derecho*.

insolubles de ese orden social y acaban por poner a sus partidarios ante el siguiente dilema: o bien ocluirse conscientemente contra la creciente comprensión, o bien reprimir en sí mismos todos los instintos morales con objeto de poder defender también moralmente el orden económico adecuado a sus intereses.⁴²

Así, esta “ciencia del Derecho” quedó reducida a un quehacer apologético de la legalidad capitalista consagrada a encubrir o manipular sus contradicciones. Cuestiones como la desobediencia a la autoridad, el cambio revolucionario, la democratización política y económica de la sociedad y las restricciones en general a la propiedad privada capitalista ponen en evidencia la función del pensamiento jurídico vulgar. Esta visión suprahistórica del Derecho, en tanto orden jurídico burgués, es una de las cuestiones fundamentales que la crítica jurídica asume como objeto de su reflexión. Frente al quietismo pregonado por la burguesía, a la naturalización de su dominio de clase y eternización de las condiciones materiales que lo sostienen, Marx reivindica la conciencia histórica y la actividad práctica orientada al cambio social. En palabras de Lukács:

A este dogmatismo [...] contrapone Marx un criticismo, una teoría de la teoría, una conciencia de la conciencia. Este criticismo es desde muchos puntos de vista una crítica histórica. Disuelve ante todo la rigidez, el carácter de naturaleza no devenida de las formaciones sociales: las revela en su génesis histórica y, por tanto, como entidades sometidas desde todos los puntos de vista al devenir, y, consiguientemente, determinadas también a la muerte histórica [...]. Pero el pensamiento burgués –como su punto de partida y su finalidad es siempre, aunque no en todo caso conscientemente, la apología del orden existente o, por lo menos, la prueba de su inmutabilidad– tiene que tropezar aquí con una barrera insuperable.⁴³

Los ideólogos convirtieron los contenidos jurídicos de una época y los modelos estatales respectivos en definiciones normativas o en conceptos carentes de historicidad. Piénsese, por

⁴² György Lukács, “Conciencia de clase”, en *Historia y conciencia de clase*, pp. 71-72.

⁴³ *Ibid.*, p. 51.

ejemplo, dentro del marco del argot liberal, en conceptos como el de "Constitución" o en modelos como el del "Estado de Derecho".

Incluso cuando los teóricos sociales burgueses parecen hablar de otras formas sociales, su tema real sigue siendo la forma predominante de sociedad burguesa cuyas características principales encuentran duplicadas en todas las otras formas [...]. Tanto en su estudio de las condiciones pasadas como en su análisis de las tenencias actuales, los teóricos sociales burgueses permanecen atados a las categorías burguesas.⁴⁴

Sin embargo, las normas jurídicas, lo mismo que las instituciones políticas, asumen formas prácticas específicas en el devenir histórico de la sociedad. No se trata de formas infinitas, sino de formas históricas particulares sometidas a múltiples condicionamientos prácticos. "Pues esos hechos, como productos del desarrollo histórico, no sólo se encuentran en constante transformación, sino que –*precisamente en la estructura de su objetividad– son producto de una determinada época histórica: productos del capitalismo.*"⁴⁵ Precisamente el materialismo de Marx se caracteriza por relativizar los acontecimientos y ubicarlos en el continuo proceso de transformación social del que forman parte especificando históricamente los conceptos y categorías que se utilizan para describirlos. Como insiste Karl Korsch,

Marx concibe todas las cuestiones sociales en términos de una época histórica definida. Critica todas las categorías de los teóricos burgueses de la sociedad en las que este carácter específico aparece borrado [...]. Trata todas las categorías en la forma específica y la conexión específica en que aparecen en la moderna sociedad burguesa.⁴⁶

La noción burguesa de ciencia y su organización del saber científico forman parte del problema, pues en ellas se confunde la especificidad teórica y metodológica de las disciplinas con una supuesta autonomía práctica de los campos de acción que

⁴⁴ Karl Korsch, "Principios directivos del marxismo: un replanteamiento", en *Tres ensayos sobre marxismo*, pp. 40-41.

⁴⁵ György Lukács, "¿Qué es el marxismo ortodoxo?", en *Historia y conciencia de clase*, p. 8.

⁴⁶ Karl Korsch, "Principios directivos del marxismo: un replanteamiento", en *Tres ensayos sobre marxismo*, pp. 17, 23.

constituyen sus respectivos objetos de estudio así como el rigor de toda actividad orientada al descubrimiento de la verdad con mandatos ideológicos de neutralidad e imparcialidad.

El carácter fetichista de las formas económicas, la cosificación de todas las relaciones humanas, la ampliación, siempre creciente, de una división del trabajo que descompone de modo abstracto-racional el proceso de producción, sin preocuparse de las posibilidades y capacidades humanas de los productores inmediatos, etcétera, transforma los fenómenos de la sociedad y, junto con ellos, su apercepción. Así nacen hechos "aislados", complejos fácticos aislados, campos parciales con leyes propias (economía, derecho, etcétera), que ya en sus formas inmediatas de manifestación parecen previamente elaborados para una investigación científica de esa naturaleza. De tal modo que tiene que parecer especialmente "científico" el llevar mentalmente esa tendencia –interna a las cosas mismas– hasta el final y levantarla a la dignidad de ciencia [...]. Consiguientemente, la "ciencia" que reconoce como fundamento de la factualidad científicamente relevante el modo como esos hechos se dan inmediatamente, y su forma de objetividad como punto de partida de la conceptualización científica, se sitúa simple y dogmáticamente en el terreno de la sociedad capitalista, y acepta la esencia, la estructura objetiva y las leyes de ésta, de un modo acrítico, como fundamento inmutable de la "ciencia". Para poder avanzar desde esas "cosas" hasta las cosas en el sentido verdadero de la palabra hay que penetrar con la mirada su condicionamiento histórico como tal, hay que abandonar el punto de vista para el cual están inmediatamente dadas: los mismos hechos en cuestión tienen que someterse a un tratamiento histórico-dialéctico.⁴⁷

Al respecto, si bien es cierto que las categorías poseen un carácter general derivado de su naturaleza abstracta, las diferencias conceptuales específicas únicamente aparecen cuando se indaga la historicidad de los objetos reales. En palabras de Korsch,

toda categoría individual y aisladamente tomada puede pensarse y tratarse –aislada así– como categoría siempre presente en todo el desarrollo social [...]. La verdadera diferencia entre los estadios de la evolución social se manifiesta menos clara e inequívocamente en las transformaciones sufridas por esos momentos parciales individuales y aislados que en las transformaciones experimentadas por

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 7-9.

su función en el proceso total de la historia, su relación con el todo de la sociedad.⁴⁸

No obstante, al igual que sucedió con la vulgarización de la economía política y el marxismo, la jurisprudencia vulgar es omisa en la explicación de la génesis de tales instrumentos epistemáticos justamente porque no ubica la legalidad burguesa en la historia.

La grosería y la falta de concepto de tales conexiones meramente reflexivas consisten ante todo en que mediante ellas se oscurece el carácter histórico, perecedero, de la sociedad capitalista, haciendo que las determinaciones aparezcan como atemporales, eternas categorías comunes a todas las formas de sociedad.⁴⁹

De aquí que los juristas convencionales entiendan los conceptos jurídicos como categorías imperecederas con base en las cuales opera todo orden jurídico estatal e incluso todo sistema normativo.

La falta de científicidad de ese método aparentemente tan científico consiste, pues, en que ignora y descuida el *carácter histórico* de los hechos que le subyacen [...]. Pero aquí, y precisamente por eso necesitamos el método dialéctico para no sucumbir a la apariencia social así producida, y para conseguir ver la esencia detrás de esa apariencia.⁵⁰

Lo que la teoría tradicional se permite admitir sin más como existente, su papel positivo en una sociedad en funcionamiento, su relación, mediada y poco evidente por cierto, con la satisfacción de las necesidades de la comunidad, su participación en el proceso de vida de la totalidad que se reúne a sí misma, todas estas pretensiones por las que la ciencia no suele preocuparse ya que su cumplimiento es reconocido y asegurado por la posición social del científico, son cuestionadas por el pensamiento crítico. La meta que éste quiere alcanzar, es decir, una situación fundada en la razón, se basa, es cierto, en la miseria presente; pero esa miseria no ofrece por sí misma la imagen de su supresión. La teoría esbozada por el pensar crítico

no obra al servicio de una realidad ya existente: sólo expresa su secreto.⁵¹

Mientras la “jurisprudencia tradicional”, para emplear la terminología de Horkheimer, construye teorías sobre conceptos que tilda de absolutos a partir de la autonomía de la voluntad en el ámbito de los intercambios privados o de los derechos humanos en la esfera de los asuntos públicos, la crítica jurídica marxista da luz sobre los límites y las condiciones de posibilidad del sistema de categorías que plantea la ideología jurídica burguesa para explicar el Derecho moderno, y lo hace sobre la base de la crítica de la economía política.

Dentro del sistema global crítico del marxismo, la economía política ocupa una posición fundamental (los burgueses dirían que es la ciencia básica del marxismo); de esto se deduce que para fundamentar teóricamente el marxismo no hace falta en absoluto una crítica detallada de la jurisprudencia, de la economía política, la historiografía y las demás “ideologías” burguesas, que desemboquen en la constitución de una nueva ciencia marxista del derecho, de la economía política y de la sociedad. Los epígonos de Marx que se autotitulan “marxistas ortodoxos” se equivocan totalmente cuando sienten, como Renner en Austria o Cunow en Alemania, la necesidad irresistible de “completar” la economía política del marxismo con una teoría marxista acabada del derecho y del Estado o incluso con una sociología marxista plenamente desarrollada. El sistema marxista no requiere este complemento [...]. Frente a las ciencias que rebasaban su especialidad económica y las investigaciones filosóficas y sociológicas estrechamente relacionadas con ella, [Marx y Engels] se limitaron rigurosamente a una crítica radical, no de sus resultados objetivos, sino del punto de vista burgués que irradian también a estas esferas “espirituales” [...]. Para alcanzar esta meta tuvieron que asimilar profundamente la materia y los métodos de las respectivas ciencias, y es evidente que, al hacerlo, mentes como las de Marx y Engels no podían dejar de realizar ciertos descubrimientos positivos, incluso en campos bastante alejados de su especialidad económico-sociológica. Sin embargo, esto no fue, en ningún momento, el objetivo de sus estudios. El cual era simplemente poner

⁴⁸ *Ibid.*, p. 11.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 10.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 6-7.

⁵¹ Max Horkheimer, “Teoría tradicional y teoría crítica”, en *Teoría crítica*, p. 248.

al descubierto, desde su base económica hasta sus ramificaciones "ideológicas" más finas, el punto de vista burgués que ellos combatían, y llevar la batalla crítica hasta sus últimos reductos.⁵²

En consecuencia, una "jurisprudencia crítica" –entendida en los términos de la "teoría crítica" o, con mayor precisión, del proyecto crítico de Marx– debiera dar cuenta del orden jurídico que rige a la sociedad burguesa así como de la doctrina apologética que se elabora en torno al discurso prescriptivo y las prácticas jurídicas que lo acompañan. Por lo anterior, así como la jurisprudencia vulgar no coincide con el conocimiento científico del Derecho, la ciencia jurídica burguesa no se confunde con la crítica del Derecho positivo y la ideología jurídica que se plantean desde el horizonte histórico de la revolución comunista:

el marxismo no puede calificarse de "ciencia", ni siquiera en el sentido burgués más amplio de la palabra "ciencia", que abarca hasta la filosofía más especulativa, metafísica. Incluso se ha solido calificar de "científicos" al socialismo y comunismo marxistas por contraste con los sistemas "crítico-utópicos" de Saint-Simon, Fourier, Owen, etcétera, aportando con ello durante decenios un increíble consuelo a la conciencia filistea de muchos socialdemócratas alemanes; pero este bello sueño se viene abajo cruelmente al comprobarse que, precisamente en la acepción burguesa del término, el marxismo nunca ha sido una "ciencia" ni jamás podrá serlo mientras sea fiel a sí mismo. No es "una economía", ni una "filosofía", ni una "historia", ni ninguna otra "ciencia humana" o combinación de tales ciencias, todo esto considerado desde el punto de vista burgués del "espíritu científico". Antes bien, la principal obra económica de Marx –como lo indica expresamente su subtítulo y lo confirma todo su contenido en cada página– es, desde el principio hasta el fin, una "*crítica*" de la economía política. Esta crítica debe entenderse desde luego como una crítica de la economía política tradicional, pretendidamente "sin supuestos" pero en realidad estrictamente "burguesa"; es decir, determinada y trabada por premisas burguesas. Se sobreentiende que esta crítica de la economía burguesa se lleva a cabo abiertamente desde el nuevo punto de vista de la única clase entre todas las existentes que no tiene interés alguno en mantener los prejuicios

⁵² Karl Korsch, "El punto de vista de la concepción materialista de la historia", en *Marxismo y filosofía*, pp. 103-104.

burgueses y que, por el contrario, en virtud de sus condiciones de existencia, se ve impulsada a destruirlos en forma definitiva teórica y prácticamente. Lo que decimos de la economía marxista es válido también para los demás elementos del sistema del pensamiento marxista, o sea para las doctrinas del marxismo sobre cuestiones que, según la clasificación tradicional de la teoría burguesa de la ciencia, pertenecen a la filosofía, la historia o cualquier otra "ciencia humana". Tampoco en estas partes de su doctrina Marx pretende ser un "Hércules, fundador de imperios". La erudición burguesa y semisocialista comete un grave error al suponer que el marxismo pretende poner una "nueva filosofía" en lugar de la filosofía habitual (burguesa), una nueva "historiografía" en el lugar de la historiografía tradicional (burguesa), una nueva "teoría del derecho y del Estado" en el lugar de la antigua teoría (burguesa) del derecho y del Estado, o también una nueva "sociología" en lugar de ese edificio inacabado que la actual teoría burguesa de la ciencia denomina "la" ciencia sociológica, una nueva "sociología". La teoría marxista no pretende esto de la misma manera que el movimiento social y político del marxismo (del que es su expresión teórica) no pretende sustituir el antiguo sistema burgués de Estados y los miembros que lo componen con nuevos "Estados" y un nuevo sistema de Estados. Karl Marx, por el contrario, se propone como meta la "crítica" de todas las "ciencias humanas" burguesas; en una palabra: la "crítica" de la ideología burguesa en su conjunto –y para realizar esta crítica de la "ideología" burguesa, así como de la "economía" burguesa, se sitúa en el punto de vista de la clase proletaria.⁵³

La crítica marxista del Derecho es irreducible a la jurisprudencia tradicional. Entre otras cosas, el pensamiento jurídico crítico no da por bueno el orden legal vigente ni pretende *per se* conservarlo dogmáticamente o mejorarlo con reformas progresivas sino que apunta a la transformación revolucionaria de la sociedad moderna. La crítica comunista tiene que ver con la emancipación del ser humano y la construcción de un Derecho no enajenado. En cambio el pensamiento jurídico convencional se mantiene atado pragmáticamente a la inmediatez de una realidad tildada de absoluta. Aquí es relevante insistir en la diferencia y recordar las agudas palabras de Horkheimer a propósito de

⁵³ *Ibid.*, pp. 99-100.

la distinción entre el pensamiento tradicional y el pensamiento crítico:

El carácter escindido propio del todo social en su configuración actual cobra la forma de contradicción consciente en los sujetos del comportamiento crítico. En tanto reconocen ellos la forma presente de economía, y toda la cultura fundada sobre ella, como productos del trabajo humano, como la organización que la humanidad se dio a sí misma en esta época y para la cual estaba capacitada, se identifican con esta totalidad y la entienden como voluntad y razón: es su propio mundo. Al mismo tiempo, advierten que la sociedad es comparable con procesos naturales extrahumanos, con puros mecanismos, puesto que las formas de cultura fundadas en la lucha y la opresión no son testimonios de una voluntad unitaria, autoconsciente: este mundo no es el de ellos, sino el del capital. Lo que va de la historia no puede, en rigor, ser comprendido; comprensibles sólo son en ella individuos y grupos aislados, y éstos ni siquiera totalmente, pues, en virtud de su dependencia, interna respecto de una sociedad inhumana, ellos son, aun en sus acciones conscientes, en gran medida funciones mediáticas. Aquella identificación es por ello contradictoria, una contradicción que caracteriza a todos los conceptos del pensamiento crítico. Para éste, las categorías económicas de "trabajo", "valor" y "productividad" significan exactamente lo que ellas significan en este sistema, y toda otra explicación es vista como un mal idealismo. Al mismo tiempo, el aceptar simplemente ese significado implica la más torpe de las falsedades: el reconocimiento crítico de las categorías que dominan la vida de la sociedad contiene también la condena de aquéllas. Este carácter dialéctico de la autointerpretación del hombre actual determina también, en última instancia, la oscuridad de la crítica kantiana de la razón. La razón no puede hacerse comprensible a sí misma mientras los hombres actúen como miembros de un organismo irracional. El organismo, como unidad que crece y muere de manera natural, no es precisamente un modelo para la sociedad, sino una sofocante forma de ser de la cual debe emanciparse. Un comportamiento que, orientado hacia esa emancipación, tiene como meta la transformación de la totalidad puede muy bien servirse del trabajo teórico tal como él se lleva a cabo dentro de los ordenamientos de la realidad establecida.

Carece, sin embargo, del carácter pragmático que es propio del pensamiento tradicional en cuanto trabajo profesional socialmente útil.⁵⁴

En este sentido, la crítica jurídica marxista puede caracterizarse como una dimensión particular del proyecto global de crítica de la sociedad burguesa emprendido por los intelectuales comunistas del siglo XIX sobre la base de la crítica de la economía política, el materialismo histórico y la dialéctica. Así las cosas, si bien la crítica marxista del Derecho asume el orden jurídico burgués y la ideología que lo acompaña como objetos específicos de su discurso, ella se encuentra inserta en el marco general de acción que determina como su propósito fundamental la transformación de las condiciones materiales de la vida social impuestas por el desarrollo capitalista. Al respecto, señala Lukács que

la esencia metódica del materialismo histórico no puede separarse de la actividad "práctico-crítica" del proletariado, ambos son momentos del mismo proceso de desarrollo de la sociedad. Y por eso tampoco el conocimiento de la realidad facilitado por el método dialéctico puede separarse del punto de vista de clase del proletariado.⁵⁵

Con mayor profundidad:

[El materialismo histórico] fue sin duda un método científico para entender los hechos del pasado de acuerdo con su verdadera naturaleza. Pero, a diferencia de los métodos históricos de la burguesía, el materialismo histórico nos permite al mismo tiempo ver el presente desde el punto de vista histórico, o sea, científicamente, descubriendo en él no sólo los fenómenos de la superficie, sino también las fuerzas históricas motoras más profundas que actúan los acontecimientos en la realidad.

Por eso el materialismo histórico tenía para el proletariado un valor mucho más alto que el de un mero método de investigación científica. Se contaba entre sus instrumentos de lucha principales. Pues la lucha de clases del proletariado significaba al mismo tiempo el despertar de su conciencia de clase. Pero el despertar de esa conciencia se presentaba siempre al proletariado como consecuencia

⁵⁴ Max Horkheimer, "Teoría tradicional y teoría crítica", en *Teoría crítica*, pp. 240-241.

⁵⁵ György Lukács, "¿Qué es el marxismo ortodoxo?", en *Historia y conciencia de clase*, p. 24.

del conocimiento de la situación verdadera, de las conexiones históricas efectivamente dadas. Eso es precisamente lo que da a la lucha de clase del proletariado su posición única entre todas las luchas de clase, a saber, que efectivamente recibe su arma más afilada de la verdadera ciencia, de la comprensión clara de la realidad. Mientras que en las luchas de clases del pasado eran decisivas las más diversas ideologías, formas religiosas, morales, etcétera, de la "conciencia falsa", la lucha de clase del proletariado, la guerra por la libertad de la última clase oprimida, ha encontrado su grito de guerra y, al mismo tiempo, su arma más potente en la manifestación de la verdad desnuda. Al mostrar las verdaderas fuerzas motoras del acaecer histórico, y a consecuencia de la situación de clase del proletariado, el materialismo histórico se ha convertido en un instrumento de lucha. La tarea más importante del materialismo histórico consiste en juzgar exactamente el orden social capitalista, en revelar la esencia del orden social capitalista. Por eso el materialismo histórico se ha utilizado siempre en la lucha de clase del proletariado para atravesar con los fríos rayos de la ciencia los velos puestos por la burguesía en todos los casos en que intentó disimular y encubrir la situación de la lucha de clases, la situación real, aplicándole todo género de elementos ideológicos, y para mostrar el hecho y la medida en la cual esos elementos burgueses eran falsos, confusionarios, opuestos a la verdad. Por todo eso la función más destacada del materialismo histórico no pudo consistir en el puro conocimiento científico, sino en el hecho de ser él mismo acción. El materialismo histórico no era un fin en sí mismo, sino que existía para que el proletariado pudiera poner en claro la situación, y para que pudiera actuar correctamente de acuerdo con los datos, claramente reconocidos, de su situación de clase.⁵⁶

Ahora bien, como se sabe, la creación y aplicación del orden jurídico opera sobre la base de cadenas de validación custodiadas por órganos competentes que interpretan las normas a partir de su ubicación dentro de una estructura jerarquizada. En este sentido, la disputa interna por el Derecho tiene lugar en diferentes momentos y la crítica jurídica tiene un rol que cumplir en todos ellos: sea en la creación de normas y en su aplicación, así como en su validación, o bien en su necesaria interpretación

⁵⁶ György Lukács, "Legalidad e ilegalidad", en *Historia y conciencia de clase*, pp. 234-235.

y consecuente argumentación. De aquí que la crítica jurídica no asuma simplemente una posición externa respecto del sistema normativo, es decir, que no se dirija exclusivamente al orden jurídico visto desde fuera, como lo han planteado ciertas corrientes de la filosofía del Derecho o de la sociología jurídica, pues su campo de actuación incluye también las operaciones internas del sistema normativo así como el examen de su estructura, función y legitimidad en el contexto de la modernidad capitalista. El sentido y la trascendencia de cada una de estas batallas en ámbitos particulares del sistema jurídico deben mirarse a la luz del proceso histórico de lucha global por la transformación revolucionaria de la sociedad y la humanización de sus normas.

Así las cosas, no se trata únicamente de cuestionar el carácter clasista de la legalidad burguesa de forma abstracta y externamente, indagar sobre el papel del Derecho en el cambio social pero sin revolucionar la estructura económica de la sociedad presente o preguntarse por la naturaleza de las normas jurídicas en una sociedad alternativa desentendiéndose de las leyes vigentes, sino de denunciar la parcialidad intrínseca del orden jurídico, ubicar a las acciones jurídicas como instrumentos para la revolución y promover la construcción de un Derecho alternativo al Derecho de la sociedad burguesa y, además, participar en los combates que cotidianamente tienen lugar en las esferas de la producción, ejecución y validación de las normas así como en los procesos interpretativos y argumentativos que suponen. Igualmente, como se ha insistido, no basta con fijar la atención simplemente en las conductas que los enunciados normativos permiten, ordenan o prohíben, ni exclusivamente en aquello que los abogados o los doctrinarios dicen respecto de lo que las normas dicen de sí mismas, sino que también es necesario atender a las prácticas sociales implicadas en la creación, identificación, uso, aplicación y obediencia de normas jurídicas, así como considerar lo que las clases sociales hacen con el Derecho y el Estado en tanto mediaciones del dominio capitalista.

Por otro lado, es necesario reconocer que la crisis del marxismo lanzó a los intelectuales de izquierda al vacío, y es que en última instancia, cuando se habla en estos términos, la crisis del marxismo debe entenderse como crisis de los marxistas, no de Marx ni de su discurso crítico, cuya vigencia el propio capitalismo

se ha encargado de comprobar, según ha sido señalado en su momento por autores de la talla de Ernest Mandel o Jorge Veraza. Como quiera que sea, muchos sobrevivientes de esta “crisis del marxismo” asumieron con realismo la vigencia de la sociedad burguesa y se acomodaron servilmente en la burocracia estatal, se refugiaron inermes en las universidades o se instituyeron como oposición democrática. De los escombros y cenizas de aquellos marxistas emerge ahora un pensamiento alternativo que ha logrado articular flexiblemente las más diversas corrientes críticas de la modernidad capitalista en múltiples formas ideológicas singulares. En medio de su propia crisis de identidad basada en una profunda incomprendión del desarrollo capitalista, esta masa ideológica suele cuestionar incluso los triunfos teóricos del proletariado mundial. En su renovada radicalidad, los actuales ideólogos de la izquierda coinciden con la intelectualidad burguesa más de lo que quisieran y de lo que están dispuestos a reconocer. Y es que los desarrollos teóricos del pensamiento crítico contemporáneo van envueltos en contradicciones que lo obligan a retroceder hasta colocarse por detrás de las conquistas intelectuales que en el siglo XIX parecían triunfos sólidos de la razón revolucionaria. En la práctica, la astucia de las rebeldías sectoriales, que coloca a éstas en la vanguardia del movimiento social, incluyendo las innovaciones organizativas y mediáticas que ha generado, así como el desarrollo y la proliferación de éstas, tiene detrás de sí la derrota histórica del proletariado, la pérdida de conciencia de clase y la deformación de la perspectiva histórico-política del movimientos social revolucionario. Al ponernse al frente de la batalla contra el “capitalismo imperialista patriarcal extractivista neocolonial”, sus ideólogos no ven que sus reflexiones unilaterales, cuando no eclécticas o superficiales, se encuentran rezagadas no sólo respecto de las exigencias del presente sino de los triunfos del pasado. Al presumirse en la vanguardia no se dan cuenta de que representan ejemplarmente el retroceso histórico de la inteligencia crítico-revolucionaria. Por supuesto, este fenómeno puede apreciarse con nitidez en el devenir concreto de la filosofía y las ciencias sociales a partir de

la debacle histórica del “capitalismo rojo”.⁵⁷ Dependiente de los desarrollos teóricos en otros campos y sometido a los caprichos de la moda, el pensamiento jurídico crítico contemporáneo ha seguido a la distancia este mismo derrotero: la renuncia a las conquistas intelectuales que alcanzó la conciencia de clase del proletariado durante el siglo XIX en aras de una supuesta renovación radical del pensamiento crítico.⁵⁸

Vale la pena leer las palabras de Lukács en relación con los críticos de Marx y sus pretenciosos renovadores:

marxismo ortodoxo no significa reconocimiento acrítico de los resultados de la investigación marxiana, ni “fe” en tal o cual tesis, ni interpretación de una escritura “sagrada”. En cuestiones de marxismo la ortodoxia se refiere exclusivamente al *método*. Esta ortodoxia es la convicción científica de que en el marxismo dialéctico se ha descubierto el método de investigación correcto, que ese método no puede continuarse, ampliarse ni profundizarse más que en el sentido de sus fundadores. Y que, en cambio, todos los intentos de “superarlo” o “corregirlo” han conducido y conducen necesariamente a su deformación superficial, a la trivialidad, al eclecticismo.⁵⁹

A pesar de las buenas intenciones, creencias y compromiso político de múltiples autores, el efecto derivado de aceptar sin mayor reflexión las falacias y limitaciones teóricas que se le imputan a la obra de Marx es grave pues sobre la base de confusiones relacionadas con la naturaleza, historia y estatus del capitalismo contemporáneo que redundan en la erosión de la conciencia de clase y su consiguiente organización se imponen restricciones a la potencia de la acción colectiva del proletariado y las clases subalternas obstaculizando la articulación práctica

⁵⁷ Andrés Barreda ha usado la expresión “capitalismo rojo” en discusiones de seminario y exposiciones académicas para referirse al denominado “socialismo realmente existente”, con la intención precisamente de hacer notar que el Estado soviético fue un Estado capitalista, con características particulares pero tan capitalista como Inglaterra o Estados Unidos de Norteamérica.

⁵⁸ Véase Boaventura de Sousa Santos, *Derecho y emancipación*, y Antonio Carlos Wolkmer, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*.

⁵⁹ György Lukács, “¿Qué es marxismo ortodoxo?”, en *Historia y conciencia de clase*, p. 2.

de procesos sociales orientados a la construcción de una sociedad alternativa.

Como se ha insistido, frente a los extravíos y límites de las ideologías que parcial y superficialmente critican el desarrollo del capitalismo contemporáneo desde las más diversas posiciones, es necesario adjetivar la crítica pues no toda “crítica anticapitalista del Derecho” es estrictamente una “crítica jurídica marxista” en el sentido señalado. La crítica de referencia al orden jurídico burgués, al discurso y las prácticas que lo acompañan asume como punto de partida el cuestionamiento de las condiciones materiales de la vida social a la vez que apunta a su transformación revolucionaria, pero lo hace desde una perspectiva dialéctica de la totalidad del ser social, misma que fundamenta la concepción materialista de la historia y permite el desarrollo de la crítica de la economía política constituyéndose así dicha “crítica jurídica” en expresión teórica de una dimensión particular del proceso histórico de liberación de la clase proletaria, de la humanidad proletarizada o en proceso de proletarización.

Lo que diferencia decisivamente al marxismo de la ciencia burguesa no es la tesis de un predominio de los motivos económicos en la explicación de la historia, sino el punto de vista de la totalidad. La categoría de totalidad, el dominio omnilateral y determinante del todo sobre las partes, es la esencia del método que Marx tomó de Hegel y transformó de manera original para hacer de él el fundamento de una nueva ciencia [...]. Y el elemento básico revolucionario de la ciencia proletaria no consiste sólo en contraponer a la sociedad burguesa contenidos revolucionarios, sino también y ante todo en la esencia revolucionaria del método mismo. *El dominio de la categoría de totalidad es el portador del principio revolucionario en la ciencia [...]*. Para el marxismo, pues, no hay en última instancia ninguna ciencia jurídica sustantiva, ni ciencia económica sustantiva, ni historia, etcétera, sino sólo una única ciencia, unitaria e histórico-dialéctica, del desarrollo de la sociedad como totalidad.⁶⁰

Sobre la especificidad histórica del Derecho burgués

Las condiciones y relaciones jurídicas, lo mismo que las formas políticas y estatales concretas, presuponen siempre, a la vez que delimitan, la gestión colectiva de los asuntos comunes mediante la constitución deontica de ámbitos prácticos y de acción orientados a garantizar la producción, reproducción y desarrollo de la sociedad en sus múltiples dimensiones a partir de los recursos materiales y las capacidades técnicas disponibles. En este sentido, la sustancia de “lo jurídico” en los contornos de la modernidad capitalista se configura históricamente bajo la forma del Derecho burgués, el cual es producido por el capitalismo durante su propio desarrollo mediante el uso de la fuerza como mecanismo de imposición del nuevo orden social, la negociación y construcción de alianzas de clase y el consiguiente despliegue institucional de estrategias de legitimación social, incluyendo la confeción gubernamental de una legalidad ajustada a las dinámicas correspondientes de acumulación de capital y la previsión de mediaciones estatales tendientes a garantizar la subordinación de los sistemas normativos precapitalistas al proceso autonomizado de formación y valorización del valor. Como dice Lukács, “el desarrollo capitalista ha producido un derecho concorde con sus necesidades y estructuralmente adherido a su propia estructura, el Estado correspondiente, etcétera”.⁶¹

Ahora bien, la representación esquemática inmediata del proceso de producción de normas jurídicas se corresponde con la definición popular del Derecho que se ofrece en manuales y cátedras universitarias, coincidiendo ambos en la confusión de la forma social concreta que asume la normatividad moderna, el Derecho burgués, con la sustancia de “lo jurídico” o forma básica de “lo socialmente exigible”, derivada de la necesidad histórica de regular las relaciones económicas de la sociedad y de someter a la población a las condiciones generales de la producción y del cambio. “Para Marx, el modo en que esta actualización [de la estructura de la reproducción societal] tiene lugar en la situación

⁶⁰ György Lukács, “Rosa Luxemburg como marxista”, en *Historia y conciencia de clase*, pp. 29-30.

⁶¹ György Lukács, “La cosificación y la conciencia del proletariado”, en *Historia y conciencia de clase*, p. 103.

capitalista difiere radicalmente del modo en que acontecía en épocas anteriores de la historia y debería diferir también del modo que podrá tener en un futuro deseable”,⁶² pues la “producción en general” se realiza siempre bajo una forma concreta, según múltiples condiciones particulares. Lo mismo acontece para el caso del “Derecho en general” en relación con las formas históricas específicas que asumen los ordenamientos jurídicos concretos.

[...] del mismo modo en que la economía del capitalismo se detiene en esa inmediatez por ella misma producida, así también les ocurre a los intentos burgueses de tomar conciencia del fenómeno ideológico de la cosificación. Incluso pensadores que no pretenden en absoluto negar el fenómeno ni desdibujarlo, sino que tienen más o menos claros los efectos humanamente destructivos del fenómeno, se detienen en el análisis de la inmediatez de la cosificación y no intentan siquiera avanzar desde las formas objetivamente más derivativas y más lejanas del propio proceso vital del capitalismo, desde las formas, pues, más externas y vaciadas, hacia el fenómeno originario de la cosificación. Aún más: esos pensadores separan las formas vacías aparenteales de su suelo natural capitalista, las independizan y las eternizan como tipo atemporal de posibilidades de relaciones humanas en general [...]. Pero con ello esos pensadores no van más allá de la mera descripción y su “profundización” del problema gira en torno de sí misma y de las formas aparenteales externas de la cosificación.⁶³

Como ya se ha mencionado, los ideólogos liberales hacen pasar una forma histórica específica por una sustancia ahistórica general, pues a partir de prescripciones específicas construyen conceptos dogmáticos que usan como criterios regulatorios para juzgar una realidad que asumen como evidente. En otras palabras, los juristas burgueses destacan ciertos elementos singulares que identifican en el Derecho positivo, naturalizan el concepto construido y lo elevan a modelo arquetípico, a veces bajo la figura del Derecho natural o en ocasiones bajo el discurso del positivismo jurídico. De esta manera, confunden los rasgos

⁶² Bolívar Echeverría, “El ‘valor de uso’: ontología y semiótica”, en *Valor de uso y utopía*, p. 157.

⁶³ György Lukács, “La cosificación y la conciencia del proletariado”, en *Historia y conciencia de clase*, pp. 102-103.

particulares que definen históricamente la configuración específica de la legalidad burguesa con los elementos simples y abstractos que componen la estructura transhistórica de la normatividad social.

Al plantear el destacado papel del concepto de “valor de uso” dentro del discurso crítico marxista, Bolívar Echeverría afirma que las tesis que presenta:

Son ideas que se agrupan en referencia a una distinción entre lo que sería propiamente la forma socio-natural del proceso de vida humano, como realidad que –incluso en su permanencia trans-histórica y supra-étnica– implica necesariamente un grado elemental de concreción, y lo que sería la estructura fundamental de dicho proceso, como esencia necesariamente abstracta que sólo se vuelve efectiva a través de una concretización, cuyo paso inicial está justamente en la forma social-natural.⁶⁴

En la sociedad moderna, la aplicación efectiva de las normas jurídicas por parte del Estado descansa en la capacidad institucional para hacer valer las leyes económicas que rigen el desarrollo capitalista sobre la base de ciertas garantías cuya vigencia y observancia depende de la lucha de clases. En tales condiciones, las opciones prácticas para la acción colectiva no están determinadas *a priori*, pues sólo al final del proceso social, y sin conciencia de éste, es que puede concebirse al Derecho burgués simplemente como un mecanismo para la manutención de expectativas normativas. Pero en el proceso mismo el ordenamiento jurídico no puede reducirse a un dispositivo unilateral de control social ya que las normas de la sociedad capitalista también formalizan conquistas sociales y reconocen espacios de libertad para la población explotada, a la vez que sirven de marco para el diálogo y la formación de acuerdos interclasistas. Es en este sentido que el desarrollo del Derecho moderno supone el equilibrio exitoso de las contradicciones internas de la modernidad capitalista a la vez que da cuenta de la compleja evolución del proletariado y sus reivindicaciones.

⁶⁴ Bolívar Echeverría, “El ‘valor de uso’: ontología y semiótica”, en *Valor de uso y utopía*, p. 160.

También aquí es necesario ir paso a paso. El Derecho burgués aparece como un cúmulo gigantesco de normas, siendo la prescripción individual la forma elemental del sistema jurídico. De esta manera, el enunciado normativo se presenta como la forma jurídica básica de la modernidad lo mismo que el concepto de norma jurídica se considera el punto de partida de la jurisprudencia. Destacan especialmente los principios y reglas que sirven de fundamento a todas las categorías y formas jurídicas particulares que constituyen la sociedad burguesa: desde los derechos humanos y la división de poderes hasta los contratos y delitos, pasando por la totalidad del ordenamiento jurídico en sus diversas esferas de actuación y ámbitos de validez: desde las normas mercantiles que rigen el tráfico de mercancías, hasta las normas laborales que regulan la explotación de la fuerza de trabajo.

Los contenidos particulares de las normas jurídicas pueden cambiar en términos relativos, incluso ir de un extremo a otro, pero su configuración básica y su orientación permanecen y coinciden con la forma y sentido del desarrollo capitalista pues, más o menos racionales, justas o eficaces, por más que se reformen, sin la mediación de una revolución comunista las normas jurídicas de la modernidad no dejarán de ser principios y reglas de la sociedad burguesa. Claro, las reformas que apuntalan el camino de la revolución son fundamentales.

No obstante, la articulación entre la economía capitalista y el Derecho burgués es todavía más profunda. La racionalidad jurídica empata con la racionalidad económica en tanto ambas se constituyen en formas reducidas de la razón práctica en su dimensión instrumental sobre la base de la contradicción real entre el carácter concreto del valor de uso y la naturaleza abstracta del valor. Piénsese que la producción capitalista tiene lugar bajo formas jurídicas, lo mismo que la circulación o distribución de las mercancías y su consumo. O bien considérese que las prescripciones normativas son definidas por el propio desarrollo del capitalismo, son puestas como condiciones prácticas del modo capitalista de producir la riqueza social, a la vez que regulan su reproducción y desarrollo. Es en estos términos que la norma jurídica funge como mediación del dominio económico de la clase burguesa. Incluso, la enajenación del sistema jurídico se hace evidente en la emisión y reforma autonomizada de normas

como un proceso que parece acaecer independientemente de la voluntad del pueblo soberano o la conciencia de los operadores concretos.

El proceso en marcha está, pues, íntimamente emparentado con el desarrollo económico antes indicado, tanto en sus motivos cuanto en sus efectos. También en este caso se produce una ruptura con los métodos de jurisprudencia, administración, etcétera, empíricos, irracionales, basados en tradiciones, cortados subjetivamente por el patrón de los hombres que actúan y objetivamente por el patrón de la materia concreta. Se produce una sistematización racional de todas las regulaciones jurídicas de la vida, la cual, por una parte y tendencialmente al menos, representa un sistema cerrado y aplicable a todos los casos imaginables y posibles. El que este sistema se ponga internamente por vías puramente lógicas, por el camino de la dogmática puramente jurídica, por la interpretación del derecho, o que la práctica judicial esté llamada a colmar las "lagunas" de la ley, no constituye diferencia relevante alguna por lo que hace a nuestro objetivo, que es identificar *esa estructura* de la moderna objetividad jurídica. Pues en ambos casos es esencial al sistema jurídico el ser aplicable con una generalidad formal a todos los acaecimientos posibles de la vida y, en esa aplicabilidad, previsible y calculable. Incluso la cristalización jurídica más parecida a ese desarrollo, pero pre-capitalista aún en sentido moderno –a saber, el derecho romano– es, desde este punto de vista, empírista, concreto, tradicional. Las categorías puramente sistemáticas con las que se constituye finalmente la generalidad de la regulación jurídica que se extiende uniformemente a todo han nacido en el curso del desarrollo moderno. Y estará claro sin más que esa necesidad de sistematización, de abandono de la empiría, de la tradición, de la vinculación por la materia, ha sido una necesidad de cálculo exacto. Por otra parte, esa misma necesidad hace que el sistema jurídico se enfrente como algo siempre terminado, exactamente fijado, como sistema rígido, pues, a los acaecimientos singulares de la vida social. Ciento que ello produce constantemente conflictos entre la economía capitalista, en ininterrumpido desarrollo revolucionario, y el rígido sistema jurídico. Pero esto tiene como única consecuencia nuevas codificaciones, etcétera: el nuevo sistema tiene de todos modos que recoger en su estructura la conclusión y la rigidez del sistema viejo. Así se produce la situación, aparentemente paradójica, de que el "derecho", apenas cambiado en siglos, y a veces hasta en milenarios, de formas primitivas de sociedad tiene un carácter fluido, irracional, siempre nuevo en las decisiones jurídicas, mientras que el derecho moderno,

materialmente transformado repetida y tormentosamente, muestra un carácter rígido, estático y concluso. Pero la paradoja es sólo aparente si se tiene en cuenta que se debe exclusivamente a que una misma situación se contempla primero desde el punto de vista del historiador (el cual se encuentra metodológicamente "fuera" del desarrollo mismo) y la otra vez desde el punto de vista del sujeto que vive el proceso, desde el punto de vista de la acción del orden social de que se trate en su conciencia. Al comprender eso se verá al mismo tiempo con claridad que aquí se repite en otro terreno la contraposición entre el artesanado tradicional empírico y la fábrica científico-racional: la moderna técnica de la producción, ella misma en transformación constante, se presenta, en cada estadio aislado de su funcionamiento, como sistema rígido y concluso contrapuesto a los productores individuales, mientras que la producción artesanal, objetivamente y relativamente estable, tradicional, preserva en la conciencia de los que la ejercen un carácter fluido, en renovación constante, carácter que en realidad está producido por los productores. Con eso aparece luminosamente en este punto también el carácter luminosamente *contemplativo* del comportamiento del sujeto en el capitalismo. Pues la esencia del cálculo racional descansa precisamente en la posibilidad de descubrir y calcular el decurso necesario y según leyes de determinados acontecimientos, independientes de la "arbitrariedad" individual. Su esencia consiste pues en que el comportamiento del hombre se agote en el cálculo acertado de las posibilidades de aquel decurso (cuyas "leyes" encuentra ya "listas"), en la evitación hábil de las "casualidades" perturbadoras mediante la utilización de dispositivos de previsión, medidas defensivas, etcétera (las cuales también se basan en el conocimiento y la aplicación de "leyes" análogas), y muy a menudo incluso en un cálculo de las probabilidades de los posibles efectos de esas "leyes", sin pasar siquiera de ahí, sin emprender siquiera el intento de intervenir en su acción mediante la aplicación de otras "leyes" (seguros, etcétera). Cuanto más detalladamente se estudia esa situación, sin dejarse desoriar por las leyendas capitalistas acerca de la "creatividad" de los exponentes de la época burguesa, tanto más claramente se manifiesta en todos esos comportamientos la analogía estructural con el comportamiento del obrero respecto de la máquina por él servida y observada, cuyas funciones él controla mientras la observa. Lo "creador" no puede identificarse más que en la medida en que la aplicación de las "leyes" es algo relativamente independiente o meramente ancilar. O sea, en la medida en la cual el comportamiento puramente contemplativo pasa a segundo término. Pero la diferencia consistente en que el obrero tiene que adoptar esa actitud ante

la máquina, el empresario ante todo el tipo de desarrollo maquinista, el técnico ante la situación de la ciencia y la rentabilidad de su aplicación técnica, es una gradación meramente cuantitativa y *no, inmediatamente, una diferencia cualitativa en la estructura de la conciencia*.⁶⁵

Las normas que constituyen el Derecho burgués surgen de las contradicciones del orden feudal, subordinan los ordenamientos precapitalistas y suponen la síntesis de dos tradiciones jurídicas: la romana y la anglosajona. Pero son normas que avanzan en el vaciamiento del Derecho, no obstante el recurrente retorno a los debates relativos a su contenido y fundamento material de validez. Téngase en cuenta, particularmente, el problema de la validez de una reforma constitucional contraria a la Constitución. En consecuencia, la normatividad de la sociedad burguesa prescinde de la racionalidad de su contenido para convertirse en un *sistema formal de cálculo* "totalmente al servicio del cálculo de consecuencias y al de la imposición racional, según intereses de clase, de ciertos tipos de actos", y es que el Derecho moderno no puede sino expresar "el fundamento real de [su] génesis [...] las alteraciones de las correlaciones de fuerzas de las clases". En este sentido, como bien ha señalado Alejandro Teitelbaum, no hay un "Derecho inmanente" por encima de la lucha de las clases, pues la objetividad concreta de toda normatividad social depende de ella incluso cuando los juristas renuncian a indagar la legitimidad de los contenidos normativos y reducen la naturaleza del Derecho a categorías formales.⁶⁶ Asimismo, del otro lado, la normatividad de una sociedad alternativa emergirá de las contradicciones del orden capitalista, con una historia propia en la cual la sociedad mirará su pasado y verá con transparencia las condiciones y los límites del Derecho burgués.

La sociedad burguesa puede contener las relaciones de sociedades anteriores en forma más desarrollada. Igualmente puede contenerlas en formas degeneradas, torcidas y disfrazadas [...]. Igualmente contiene dentro de sí los gérmenes del futuro desarrollo de la

⁶⁵ György Lukács, "La cosificación y la conciencia del proletariado", en *Historia y conciencia de clase*, pp. 105-107.

⁶⁶ Véase *ibid.*, pp. 116-119.

presente sociedad, aunque de ninguna manera su completa determinación.⁶⁷

[...] la posibilidad de entender el sentido del proceso histórico como algo inmanente, interno al proceso mismo, en vez de atribuirlo a un material en sí ajeno a la sensibilidad, como dación mitologizante o ética de sentido, presupone una conciencia altamente desarrollada del proletariado acerca de su situación, un proletariado ya relativamente muy formado, y, por lo tanto, una larga evolución previa. Éste es el camino que lleva desde las finalidades trascendentes de los primeros grandes pensadores del movimiento obrero hasta la claridad de la Comuna de 1871: que la clase obrera no tiene "ideales que realizar", sino que tiene simplemente que "poner en libertad los elementos de la nueva sociedad"; es el camino que va de la clase "respecto del capital" a la clase "para sí misma".⁶⁸

La crítica del Derecho burgués no gira en torno a un "Derecho ideal" ni una forma natural irrecuperable de "lo jurídico". Más bien la crítica jurídica marxista parte del conocimiento científico de la normatividad capitalista: de su negación del ser humano y sus potencialidades históricas, específicamente de la manera concreta en que se encuentra objetivada la forma básica de "lo socialmente exigible" en la modernidad en tanto *Derecho enajenado o juridicidad cósica*.

En este punto el "humanismo" de Marx se separa del modo más categorico de todas las demás tendencias que a primera vista le son análogas. Pues lo antihumano, la esencia del capitalismo que viola y extirpa todo lo humano, ha sido reconocida y descrita varias veces también por otros pensadores [...]. Pero cuando [...] se expone, por un parte, la imposibilidad del ser-hombre en la sociedad burguesa como mero hecho atemporal, mientras que, por otra, se contrapone a ese no-ser del hombre, de modo inmediato o, lo que es lo mismo, mediado metafísico-mitológicamente, un hombre existente –en el pasado, en el futuro o en la forma del deber-ser, que todo es aquí lo mismo–, se llega sólo a un planteamiento oscuro, y no, en modo alguno, a indicar la vía de la solución. Ésta no puede encontrarse más que si

⁶⁷ Karl Korsch, "Principios directivos del marxismo: un replanteamiento", en *Tres ensayos sobre marxismo*, pp. 44-45.

⁶⁸ György Lukács, "¿Qué es el marxismo ortodoxo?", en *Historia y conciencia de clase*, p. 25.

los dos momentos se captan en su indisoluble vinculación dialéctica, tal como se presentan en el proceso real y concreto de desarrollo del capitalismo; o sea, sólo si la adecuada aplicación de las categorías dialécticas al hombre como medida de todas las cosas es al mismo tiempo la descripción completa de la estructura económica de la sociedad burguesa, el conocimiento recto del presente. De no ser así, la descripción –por acertada que pueda ser en los detalles– sucumbirá al dilema del empirismo y el utopismo, del voluntarismo y el fatalismo, etcétera. En el mejor de los casos se detendrá en una cruda faticidad, o dirigirá en otro caso al desarrollo histórico exigencias ajenas a la marcha inmanente de éste y, por lo tanto, meramente subjetivas y arbitrarias.⁶⁹

La construcción de "otro Derecho" forma parte del proceso mismo de lucha contra el Derecho enajenado de la modernidad capitalista. Cada episodio de combate legal forma parte de un complejo histórico de batallas sociales por la transformación del Derecho burgués. En todo caso, el Derecho alternativo al burgués (no enajenado), lo mismo que la sociedad alternativa a la capitalista (socialista y comunista), no son ideales generados en la mente de uno o varios líderes o pensadores lúcidos de izquierda, tampoco se trata de un porvenir que espera al proletariado al final de una historia que corre a sus espaldas.

[...] si la cosificación es la realidad inmediata necesaria para todo hombre que viva en el capitalismo, su superación no puede asumir más forma que la *tendencia ininterrumpida y siempre renovada a romper prácticamente la estructura cosificada de la existencia mediante una referencia concreta a las contradicciones concretamente manifestadas del desarrollo general, mediante la toma de conciencia del sentido inmanente que tienen esas contradicciones para el desarrollo general*.⁷⁰

No obstante, el utopismo atávico que aquí se denuncia es una constante del pensamiento jurídico crítico contemporáneo, precisamente por ello es que se vuelve fundamental insistir en la crítica de este vicio revisionista.

⁶⁹ György Lukács, "La cosificación y la conciencia del proletariado", en *Historia y conciencia de clase*, pp. 211-212.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 219.

Con esta perspectiva [–de la clase para sí–] la separación revisionista entre el movimiento y el objetivo final se presenta como recaída en el nivel más primitivo del movimiento obrero. Pues el objetivo final no es un estadio que espere al proletariado al final del movimiento, independientemente de él, independientemente del camino que hay que correr, en algún lugar impreciso y como “estado del futuro”; sería entonces una situación que podría tranquilamente olvidarse durante la lucha cotidiana, y proclamarse a lo sumo en sermones dominicales como momento sublimador de las preocupaciones de cada día. Tampoco es un “deber ser”, una “idea” coordinada regulativamente al proceso “real”. El objetivo final es más bien la *relación al todo* (al todo de la sociedad considerada como proceso) por la cual cobra sentido revolucionario cada momento de la lucha. Una relación interna a cada momento precisamente en su simple y sobria cotidianidad, pero que sólo se hace real por su paso a conciencia, dando así realidad también a cada momento de la lucha cotidiana por obra de la relación, ya manifiesta, al todo, o sea, levantándolo de la mera factualidad de la mera existencia, a la realidad. Pero tampoco hay que olvidar que todo intento de preservar ese “objetivo final” o “esencia” del proletariado, etcétera, puro de toda mancha producida en y por la relación con la existencia (capitalista) lleva en última instancia a la misma lejanía respecto de la captación de la realidad, respecto de la “actividad práctico-crítica”, y a la misma recaída en la dualidad utópica de sujeto y objeto, de teoría y práctica, a la que ha conducido el revisionismo.

El peligro práctico de toda concepción dualista de esa naturaleza se manifiesta en que se pierde el momento decisivo y orientador de las *acciones*. Pues en cuanto que se abandona el suelo de la realidad, que sólo puede conquistarse por el materialismo histórico (pero que tiene que ser constantemente reconquistado), en cuanto que uno se queda en el terreno “natural” de la existencia, de la empiria mera, nuda y en bruto, el sujeto de la acción y el medio de los “hechos” en el que tiene que desarrollarse la acción de aquél se presentan como principios contrapuestos en separación tajante y sin transiciones. Y tan imposible es imponer a la conexión objetiva de las cosas la voluntad subjetiva, el deseo o la resolución, cuanto posible el descubrir en los hechos mismos un momento orientador de las acciones. Jamás ha habido, ni la habrá, porque no puede darse, una situación en la cual los “hechos” hablen inequívocamente en favor o en contra de una determinada orientación de los actos. Y cuanto más a conciencia se estudien los hechos –en ese aislamiento, o sea, en sus conexiones de la mera reflexión– tanto menos podrán indicar inequívocamente una dirección determinada. Se entiende sin más que una resolución

puramente subjetiva tiene que pulverizarse al chocar con la robustez de las cosas que actúan sin ser comprendidas, con automática “legalidad”. De este modo la consideración de la realidad propia del método dialéctico resulta ser la única capaz de mostrar una *orientación* para las acciones, precisamente en el problema práctico. El autoconocimiento subjetivo y objetivo del proletariado en un determinado estadio de su evolución es al mismo tiempo conocimiento del estadio alcanzado en la evolución social. La extrañeza de los hechos entendidos se disipa de este modo en la conexión de la realidad, en la referencia de todos los momentos parciales a sus internas raíces, antes no aclaradas, en el todo: entonces se hacen visibles en esos hechos las tendencias que aspiran al centro de la realidad, a lo que suele llamarse objetivo final. Pero como ese objetivo final no se contrapone al proceso como ideal abstracto, sino como momento de la verdad y de la realidad, puesto que está dentro del momento concreto como concreto sentido del estadio alcanzado en cada caso, su conocimiento es precisamente conocimiento de la dirección que toman (inconscientemente) las tendencias orientadas al todo; conocimiento de la orientación que, precisamente en el momento dado, ha de determinar concretamente la actuación correcta desde el punto de vista y en interés del proceso total de la liberación del proletariado.⁷¹

Actualmente, por ejemplo, existen disposiciones normativas de carácter internacional que delimitan el estatuto ético de la humanidad. Se trata de normas reconocidas por los gobiernos nacionales pero que son negadas prácticamente por el capital, y en este tema la obra de Alejandro Teitelbaum es referencia obligada. Sin embargo, incluso dicho estándar jurídico es solamente otra forma enajenada de normatividad que anuncia una promesa inalcanzable en los contornos de la modernidad capitalista. La libertad universal que proclaman las declaraciones burguesas es una “utopía abstracta”. La emancipación humana requiere de la transformación radical de la sociedad y la consolidación de una modernidad alternativa basada en la asociación de seres humanos libres que colectivamente decidan las formas y los contenidos de la vida social.

⁷¹ György Lukács, “¿Qué es el marxismo ortodoxo?”, en *Historia y conciencia de clase*, pp. 25-27.

Esta idea se diferencia de la utopía abstracta porque aduce como prueba de su posibilidad real el estado actual de las fuerzas humanas de producción. Pero el número de tendencias que pueden conducir a ella, el de las transiciones que se vayan alcanzando, la medida en que las etapas previas aisladas pueden ser deseables y valiosas en sí mismas –esto es, lo que ellas signifiquen históricamente para esa idea–, todo eso se define sólo cuando ella se realiza.⁷²

Así, el desarrollo del capitalismo no sólo condiciona la emergencia de la revolución comunista, sino que con ella es posible avizorar también la construcción de una autonomía social capaz de prescindir de la coerción clasista. “Las categorías marxistas de clase, explotación, plusvalía, ganancia, pauperización, crisis, son momentos de una totalidad conceptual cuyo sentido ha de ser buscado, no en la reproducción de la sociedad actual, sino en su transformación en una sociedad justa.”⁷³

Como en el caso de la individualidad, la libertad y la cultura, la llamada amenaza del comunismo al *Estado* y la *ley* no está dirigida contra aquellas funciones generales de unificar los elementos de la sociedad en un todo viviente y en evolución que, en el pasado, fueron forzosamente desempeñados mediante la compulsión del Estado y la ley coercitiva, aunque en forma crecientemente defectuosa. Va dirigida específicamente contra el Estado moderno, que “no es más que una junta que administra los negocios comunes de toda la clase burguesa”, y contra el moderno orden legal burgués, que “no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley; voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase”.⁷⁴

El devenir histórico seguido por el capitalismo contemporáneo no supone una necesidad práctica irreversible. Claro, la normatividad de la sociedad capitalista se concretiza, según ciertas condiciones y hasta determinados límites, bajo una forma todavía enajenada. No obstante, con todas sus limitaciones de clase, el potencial emancipatorio del Derecho moderno, que sí lo tiene,

⁷² Max Horkheimer, “Teoría tradicional y teoría crítica”, en *Teoría crítica*, p. 251.

⁷³ *Ibid.*, p. 250.

⁷⁴ Karl Korsch, “Principios directivos del marxismo: un replanteamiento”, en *Tres ensayos sobre marxismo*, p. 34.

pretende ser anulado por una burguesía reaccionaria que impulsa el desarrollo de un capitalismo irracional, avasallante del proletariado y demás clases y grupos sociales revolucionarios o en resistencia.

En el mismo tenor, la configuración capitalista del Derecho y el Estado constituye una forma enajenada de organización social que impone sus condiciones a la comunidad real que sustancialmente la sostiene y aparece como su objeto de sometimiento. Pero esto no significa que la democracia burguesa sea una quimera. Más bien, a pesar de la opinión ampliamente difundida entre los partidarios del izquierdismo según la cual la economía capitalista es incompatible con la democracia, la experiencia práctica en casos históricos concretos muestra que el carácter burgués del orden jurídico y la política estatal no necesariamente es incompatible con formas democráticas de ejercicio del poder público o con la garantía de derechos fundamentales para la población.⁷⁵

Claro, la democracia burguesa es limitada y sus condiciones de posibilidad son frágiles. Su reversión es consecuente con la derrota histórica del proletariado en el siglo XX. En relación con esto, el desarrollo del capitalismo contemporáneo ha impuesto una regresión histórica para la humanidad manifiesta en los cambios institucionales y programáticos llevados a cabo sobre la renuncia de la burguesía reaccionaria a las promesas y conquistas de la modernidad abierta por las revoluciones liberales, y que se proyecta con perfiles apocalípticos en la crisis civilizatoria actual.⁷⁶

La crítica jurídica que apunta a la liberación del proletariado a través de la revolución comunista no se satisface con la corrección del actuar estatal o su condicionamiento sustantivo y procedimental, asuntos que por supuesto no son menores ni carecen

⁷⁵ Véase Jorge Veraza, *El otro Sade. Democracia directa y crítica integral de la modernidad*, pp. 147-150.

⁷⁶ Véase Jorge Veraza, “Crisis económica y crisis de la forma neoliberal de civilización (o de la subordinación real del consumo bajo el capital específicamente neoliberal)”, en *Argumentos*, núm. 63, 123-157; “Crisis y revolución o la crisis económica complicada mundial del capitalismo actual y ritmos diferenciales de sus factores”, en *La Migraña*, núm. 1, pp. 22-47; “El Gestell totalitario capitalista en crisis (sus dieciséis leyes)”, en *Rebelión*.

de importancia para la lucha de clases en la sociedad burguesa, especialmente en un eventual período de transición. Sin embargo, la crítica jurídica de la que aquí se habla supone la extinción del Estado, no su perfeccionamiento, así como la construcción de una normatividad acorde a una sociedad de abundancia y sin clases, producto de la lucha del proletariado en contra del dominio capitalista. Evidentemente este Derecho no es inmanente a la sociedad, ajeno a la lucha de clases o a las condiciones materiales que determinan la vida social. Es un Derecho que requiere de la revolución comunista, de la conciencia de clase y la organización del proletariado. Se trata de un orden por construir, una normatividad para el futuro, si quiere verse así, pero no es una utopía normativa o un ideal jurídico, este Derecho no enajenado es una posibilidad histórica real.

Marx no se ocupa de las sociedades asiática, antigua o feudal, y mucho menos de aquellas sociedades primitivas que precedieron a toda historia escrita, simplemente como "etapas preliminares" de la sociedad contemporánea. Las considera, en su totalidad, como otras tantas formaciones históricas independientes que deben ser entendidas en términos de sus propias categorías. En la misma forma define la sociedad socialista y comunista que surge de la revolución proletaria no sólo como una forma más desarrollada de la sociedad burguesa, sino como un nuevo tipo que ya no puede ser explicado básicamente por ninguna de las categorías burguesas. La disputa de Marx con los *socialistas utópicos* no fue inspirada, como muchos imaginaron, por su idea de un Estado futuro, totalmente diferente de la de la sociedad burguesa contemporánea, dejando aparte los matices. Todos esos esquemas utópicos, al ser elaborados en detalle y puestos en práctica, tendrán que reproducir inevitablemente siempre la misma vieja forma burguesa de sociedad que tan bien conocemos. Por su parte, el marxismo, mientras evita cuidadosamente una pintura detallada de las etapas futuras de desarrollo, procura sin embargo, en su análisis y crítica materialista de las características específicamente históricas de la sociedad burguesa contemporánea, encontrar las tendencias principales del futuro desarrollo que conduce, primero, al estado de transición abierto por la revolución proletaria y, en última instancia, a esa etapa más avanzada que Marx llama *la sociedad comunista completamente desarrollada*. La sociedad comunista en su "primera fase", tal como está aún emergiendo del vientre de la sociedad burguesa tras largos dolores de parto, todavía en muchos sentidos, en su estructura económica, política, legal,

intelectual y moral, está determinada por principios burgueses. La sociedad comunista en su "segunda fase", en la que ya ha desarrollado su propia base, estará tan alejada de los principios de la sociedad burguesa actual como, en la otra dirección, el "comunismo primitivo" sin clases ni Estado de las épocas más antiguas de la sociedad humana está alejado de la sociedad contemporánea. La sociedad comunista, cuando esté plenamente desarrollada, habrá dejado el estrecho horizonte burgués bien atrás y por fin pondrá en práctica el *slogan* que, en una forma abstracta, fue primeramente enunciado por los "utópicos" pioneros a principios del siglo XIX: "De cada quien según su capacidad, a cada quien según sus necesidades".⁷⁷

El Derecho propio de la modernidad capitalista es el Derecho de la sociedad burguesa. Si bien es cierto que en las entrañas de las sociedades de escasez se ha ido configurando históricamente un Derecho enajenado y represivo, también lo es que la especificidad de este Derecho burgués radica en la subsunción de las normas jurídicas al proceso de formación y valorización del valor. Se trata de un Derecho producido por el Estado y garantizado por la amenaza o por el uso efectivo de la violencia. Pero no es sencillamente un Derecho estatal, sino un Derecho del capital y para el capital. En cambio, el Derecho de una modernidad distinta a la capitalista será el Derecho de una sociedad alternativa a la burguesa, parafraseando a Jorge Veraza, un Derecho necesariamente democrático y ecologista, que no girará en torno a la propiedad privada capitalista y cuyas normas serán valores de uso y fuerzas productivas de la humanidad.⁷⁸ En todo caso, un Derecho construido a partir de la conciencia de clase y la organización revolucionaria del proletariado en aras de la emancipación social y la liberación de la humanidad. Pero, irremediablemente, un Derecho organizado por la sociedad sobre la base del Derecho burgués.

Así como existe –a pesar de todas las revoluciones sobrevenidas y, de hecho, precisamente realizada por estas revoluciones– una línea progresiva de desarrollo que conduce del pasado histórico y

⁷⁷ Karl Korsch, "Principios directivos del marxismo: un replanteamiento", en *Tres ensayos sobre marxismo*, pp. 45-46.

⁷⁸ Jorge Veraza, "La sociedad alternativa a la sociedad burguesa y sus condiciones de posibilidad en el siglo XXI", inédito.

"prehistórico" hasta la forma contemporánea de sociedad burguesa, así también la futura sociedad socialista y comunista, surgiendo de la revolución social, aunque lleva consigo una transformación fundamental del actual orden burgués, aún sigue siendo, según Marx, un producto de las condiciones existentes de la sociedad.⁷⁹

Bibliografía

- Austin, John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, Coyoacán, México, 2011.
- Carpizo, Jorge, "Prefacio u homenaje al maestro Eduardo García Márquez en ocasión de la quincuagésima edición de esta obra", en Eduardo García Márquez, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 2000, pp. VII-XIX.
- Carrión, Genaro, "Introducción", en H. L. A. Hart, *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*, Depalma, Buenos Aires, 1962, pp. IX-XXI.
- Comité editorial, "Presentación", en *Crítica*, núm. 1, enero de 1967, pp. 2-3.
- Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, Fontamara, México, 2004.
- De Sousa Santos, Boaventura, *Derecho y emancipación*, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, 2012.
- Echeverría, Bolívar, *Valor de uso y utopía*, Era, México, 1998.
- Flores, Ímer, *Eduardo García Márquez (1908-1993). Vida y obra*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2007.
- Flores García, Fernando, "El gigante de la jusfilosofía Eduardo García Márquez ha muerto", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 193-194, enero-abril de 1994, pp. 333-344.
- _____, "Tres leyendas del derecho: Mario de la Cueva y de la Rosa, Eduardo García Márquez y Espinosa de los Monteros y Alfonso Noriega Cantú. Maestros eméritos de la Facultad de Derecho de la UNAM", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 235, 2001, pp. 239-267.

⁷⁹ Karl Korsch, "Principios directivos del marxismo: un replanteamiento", en *Tres ensayos sobre marxismo*, p. 43.

- García Márquez, Eduardo, "Breve historia del Centro de Estudios Filosóficos", en *Diánoia*, núm. 12, 1966, pp. 240-248.
- Granja Castro, Dulce María, *El neokantismo en México*, UNAM, México, 2001.
- Hart, H. L. A., "El derecho en la perspectiva de la filosofía. 1776-1976", en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, núm. 33, año XI, septiembre-diciembre de 1978, pp. 313-329.
- Horkheimer, Max, *Teoría crítica*, Amorrortu, Buenos Aires, 2003.
- Keslen, Hans, "La teoría pura del Derecho y la jurisprudencia analítica", en *La idea del Derecho natural y otros ensayos*, Coyoacán, México, 2010.
- Korsch, Karl, *Marxismo y filosofía*, Era, México, 1977.
- _____, *Tres ensayos sobre marxismo*, Era, México, 1979.
- Lukács, György, *Historia y conciencia de clase*, Grijalbo, México, 1969.
- Marx, Karl, *Contribución a la crítica de la economía política*, Siglo XXI, México, 2005.
- Marx, Karl, *El capital. Crítica de la economía política*, México, 2005.
- Marx, Karl, *Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002.
- Orrego, Cristóbal, "Antecedentes iusfilosóficos de El concepto de Derecho de H. L. A. Hart", en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, núm. 84, 1995, pp. 1091-1137.
- Salmerón, Fernando, "Javier Esquivel (1941-1992)", en *Diánoia*, núm. 39, 1993, pp. 201-202.
- _____, *Ensayos de filosofía moderna y contemporánea*, UNAM, México, 2000.
- _____, *Filosofía e historia de las ideas en México y América Latina*, UNAM, México, 2007.
- _____, y León Olivé, "Introducción a la filosofía y teoría del derecho en México", en Fernando Salmerón, *Ética, analítica y Derecho*, Fontamara, México, 2005, pp. 101-118.
- Sánchez Vázquez, Adolfo, "El concepto de praxis en Lenin", en *Diánoia. Revista de Filosofía*, vol. 25, núm. 25, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- Schmill Ordóñez, Ulises, *Teoría del Derecho y del Estado*, Porrúa, México, 2003.

- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del Derecho*, Themis, México, 2009.
- Vargas Lozano, Gabriel, *Esbozo histórico de la filosofía en México (siglo XX) y otros ensayos*, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2005.
- Vázquez, Rodolfo, y José María Lujambio (comps.), *Filosofía del derecho contemporánea en México*, Fontamara, México, 2004.
- _____, "Presentación", en Fernando Salmerón, *Ética, analítica y Derecho*, Fontamara, México, 2005, pp. 9-17.
- Veraza, Jorge, "Crisis económica y crisis de la forma neoliberal de civilización (o de la subordinación real del consumo bajo el capital específicamente neoliberal)", en *Argumentos*, año 23, núm. 63, mayo-agosto de 2010, pp. 123-157.
- _____, "Crisis y revolución o la crisis económica complicada mundial del capitalismo actual y ritmos diferenciales de sus factores", en *La Migrana*, núm. 1, 2012, pp. 22-47.
- _____, "El Gestell totalitario capitalista en crisis (sus dieciséis leyes)", en *Rebelión*, 2011.
- _____, *El otro Sade. Democracia directa y crítica integral de la modernidad*, Itaca, México, 2014.
- _____, "La sociedad alternativa a la sociedad burguesa y sus condiciones de posibilidad en el siglo XXI", México, 2014, inédito.
- Wolkmer, Antonio Carlos, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, Akal, México, 2017.

ANEXO I

PRESENTACIÓN DEL NÚMERO 0 DE 1984 DE LA REVISTA CRÍTICA JURÍDICA

Nuestra revista pretende constituirse en un espacio que posibilite la expresión de todos los juristas que se identifiquen con estos dos postulados fundamentales: la defensa de los derechos humanos y la promoción de vías democráticas en América Latina. Sobre la base de este cuadro mínimo, la revista está abierta a todo pensamiento jurídico-político comprometido con la transformación de las estructuras sociales de nuestro continente. Nuestra actitud de amplia apertura no niega, por otra parte, el especial interés en desarrollar la crítica marxista en el campo del Derecho. Las formas jurídicas de las sociedades en las que se explota el trabajo de unos hombres por otros resultan necesariamente encubridoras de las relaciones sociales básicas. La crítica se encarga de deconstruir el montaje con el cual se oculta ideológicamente el mecanismo real de explotación de los trabajadores. Es ésta una tarea para nuestra revista.

Hablamos de derechos humanos en el más amplio sentido de esta expresión. Nos referimos con ello a las expectativas vitales de los hombres de nuestro tiempo, que en nuestro sistema social aparecen a nuestra conciencia como "derechos". Vivir sin ser encarcelado o torturado, disponer de un cierto número de cosas materiales que bien puedan estar al alcance de las mayorías, participar en las decisiones políticas, expresar ideas sin ninguna cortapisa, disfrutar de una segura intimidad, educarse, obtener asistencia médica cuando ésta sea precisa, acceder a todas las formas de recreación y cultura, son expectativas que la propia sociedad ha inducido en sus miembros, y la obtención y conservación de las mismas es vivida como "derecho" que el Estado debe promover o conservar. A estos derechos humanos hacemos referencia cuando decimos que nuestra revista intenta integrar a

juristas dispuestos a luchar por su obtención o conservación. Hablamos de promover o ampliar vías democráticas en América Latina porque el raquíctico avance capitalista en nuestros países, a cuyo frente se encuentran burguesías torpes y egoístas, tiende constantemente a suprimir toda forma de disidencia política que parezca amenazar los privilegios de las clases dominantes. La constante amenaza de supresión de formas democráticas, el permanente golpe de Estado militar o la persistencia de regímenes dictatoriales en América Latina nos tienen convencidos de que no hay transformación social posible que no pase por la promoción o ampliación constante de una vida política democrática en la que los sectores populares, por su innegable mayoría, tengan peso decisivo en la conducción de los programas de gobierno. Y estamos también convencidos de que los juristas de inspiración democrática tienen un lugar en esta lucha permanente. Para ellos esta revista ha de ser una tribuna.

Además de ser un espacio de reunión de juristas, la revista ha de cumplir una tarea informativa. Deseamos que con los aportes de todos aquellos que quieran apoyarla ofrezca a sus lectores y suscriptores información amplia sobre actividades de nuestro interés. Nos referimos a la práctica del Derecho y a sus avances teóricos: queremos desarrollar secciones que nos mantengan informados de la legislación y la jurisprudencia, de la bibliografía y demás actividades científicas, académicas o culturales, todo en el campo de los intereses profesionales de los juristas. Nuestro programa es ambicioso, lo sabemos, además, que no puede llevarse a cabo sin la participación de un número importante de colaboradores en cada país, incluso en cada ciudad importante del continente. Entendemos nuestra revista como un proceso que se conformará lentamente con el aporte de todos aquellos que lo deseen y que por eso están invitados.

ANEXO II

CONTENIDOS DE *CRÍTICA JURÍDICA* (1984-2014)

NÚMERO 0, 1984

Presentación

Derechos humanos

Gabriel González, "Genocidio y guerra de exterminio en El Salvador".

Teoría jurídica

Umberto Cerroni, "Sobre la historicidad de la distinción entre derecho privado y derecho público".

Óscar Correas Vázquez, "La concepción juridicista del Estado en el pensamiento marxista".

Óscar Correas Vázquez, "Las instituciones de la economía capitalista. Entrevista a Francesco Galgano".

Jean-Jaques Gleizal, "Seguridad y policía. A propósito del Estado autoritario descentralizado".

Jorge Luis Ibarra M., "Legislación agraria y control estatal en México".

Michel Miaille, "Crisis de derecho y hegemonía. A propósito del derecho público".

José Ribas Vieira, "Una visión crítica. La enmienda constitucional número 11".

Información y comentarios bibliográficos

Bernard Edelman

NÚMERO 1, 1984

Teoría

Gisele Cittadino, "Orden jurídico y orden psiquiátrico".

Riccardo Guastini, "Sobre la extinción del Estado (un enfoque analítico)".

Antoine Jeamaud, "En torno al problema de la efectividad del derecho".

Teresa Martínez Terán, "Normatividad y transgresión. Kelsen y Freud".

Michel Mialle, "La forma-Estado: cuestiones de método".

Análisis

Óscar Correas Vázquez, "La democracia y las tareas de los abogados en América Latina".

José Ribas Vieira, "El Derecho y el estudio de las relaciones internacionales en Brasil: un balance".

Noticias y bibliografía

Nicolás Cid, "La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica", de Graciela Bensusán Areous".

Vincenzo Ferrari, "La teoria comunista dell'estinzione dello Stato", de Danilo Zolo".

Antoine Jeamaud, "Asociación interamericana de servicios legales ILSA".

Elvia Moreno, "Las instituciones de la economía capitalista", de Francesco Galgano".

Elvia Moreno, "Los abogados en Venezuela", de Rogelio Pérez Perdomo".

NÚMERO 2, 1985

*Presentación**Teoría*

Bruno Accarino, "Ética y poder".

Luis Cervantes J., "Política, moral y justicia: ¿encuentro posible?".

Marco Cupolo, "Notas acerca de Charles S. Peirce".

Francisco Galván D., "De la justicia en Marx: notas para una discusión".

Veca, "Una teoría contractualista de la justicia".

Análisis

Fernando Danel J., "Socialización organizada y sistema político".

Guillermo Farfán, "Ley general de salud y programas de vivienda".

Guillermo, Farfán "Precios diferenciales y Estado de bienestar en México".

Jorge A. García C., "Lógica de lo virtual y estrategia del terror (Argentina 1976-1983)".

Entrevista

Cristina Pacheco, "La cultura, la honestidad y la rectitud al servicio de la justicia: el hombre clave", entrevista a Sergio García Ramírez.

Noticias y bibliografía

Luis Cervantes J., "Teoría de la justicia, de J. Rawls".

Francisco Galván D., "Oportunidades vitales, de R. Dahrendorf".

Francisco Galván D., "Sociología y pragmatismo, de C. W. Mills".

Fernando Quintana, "Trabajo y praxis en El ser y el tiempo, de M. Heidegger, de J. Rodolfo Santander".

NÚMERO 3, 1985

*Presentación**Teoría*

Francisco Galván Díaz, "Paradojas de la democracia: notas sobre lo político moderno y el socialismo".

Ágnes Heller, "¿A pesar de todo... el socialismo como objetivo final?".

Germán Pérez Fernández del Castillo, "Bodino y la teoría de la soberanía".

Luis Salazar Carreón, "Política y razón. Notas para una investigación".

David Torres Mejía, "La especificidad de la ciencia política".

Análisis

Ricardo De la Peña, "La ciencia política y el discurso político en México".

Wanderley dos Santos, "La ciencia política en América Latina. Notas preliminares de una autocritica".

Julio Glockner, "El chancro y la policía".

Jacqueline Peschard, "La profesionalización de la ciencia política en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México".

Carlos Sirvent, "La ciencia política en México: papel y desafíos".

Documentos y testimonios

César Cansino Ortiz, "Notas sobre el Primer encuentro de Ciencia Política en México".

Arnaldo Córdova, "El estudio de la ciencia política".

Roberto González-Villareal, "Sobre moral y policía o la eficacia política de la ambigüedad".

Jesús Reyes Heroles, "Notas sobre el significado del estudio de la ciencia política".

Noticias y hemerografía

Víctor M. Alarcón O., "Origen y fundamentos del poder político".

César Cansino Ortiz y Eusebio Torres, "Hemerografía para una historia de la ciencia política en México".

Julio César del Ángel, "Materiales recibidos".

Roberto González-Villarreal, "Nota de crítica metodológica a los análisis de Juan Castaingts".

Alain Touraine, "¿A qué le teme Daniel Bell?".

NÚMERO 4, 1986

Presentación

Óscar Correas Vázquez

Teoría

Juan-Ramón Capella, "El lobo que viene (o sobre la fascistización silenciosa)".

Domenico Corradini, "Crítica del politicismo y del juridicismo".

Óscar Correas Vázquez, "Kelsen y Marx: de la ciencia a la filosofía".

Ricardo Entelman, "Discurso normativo y organización del poder. La distribución del poder a través de la distribución de la palabra".

Riccardo Guastini, "Una revisión de la doctrina del Estado en Marx".

Antoine Jeammaud, "La 'crítica del derecho' en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica".

Eduardo Larrañaga Salazar, "Sentido común, literatura y derecho".

Antonio Pérez Sánchez, "Intervención estatal en la economía y derecho económico".

Alicia E. Ruiz, "La ilusión de lo jurídico. Una aproximación al tema del derecho como un lugar del mito en las sociedades modernas".

Sergio Torres Charles, "¿Qué es la semiótica jurídica?".

Análisis

Luis Cervantes Jáuregui, "1985: La contrarreforma política".

Florencia Correas Vázquez, "Comparación de los planes de estudios de la carrera de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Autónoma de Puebla".

Jaime Escamilla Hernández, "Los límites del sistema electoral en la integración de la representación nacional".

Gerardo González Ascencio, "Santa María Goretti o las trampas de la virtuosidad. Análisis de un caso de violación".

Testimonios

Jesús Antonio de la Torre Rangel, "El derecho como arma de liberación".

Luis Díaz Müller, "Empresas transnacionales y derechos humanos: regímenes de control y sistema político".

Noticias y bibliografía

Víctor Manuel Alarcón, "Teoría de la justicia y derechos humanos", de Eusebio Fernández García".

César Cansino Ortiz, "La revolución pasiva: una lectura a los Cuadernos de la Cárcel, de Dora Kanoussi y Javier Mena".

Guadalupe García Álvarez, "Metodología de la enseñanza del derecho, UAEM, Toluca, de Jorge Witker".

NÚMERO 5, 1987

Presentación

Óscar Correas Vázquez

Teoría

Norberto Bobbio y Renato Treves, "Teoría del derecho y sociología del derecho en Marx".

César Cansino Ortiz, "El historicismo marxista de Gramsci como síntesis del pensar contemporáneo".

Óscar Correas Vázquez, "Kelsen y las dificultades del marxismo".

Francesca Puiquelet, "Sobre la filosofía jurídica marxista española".

Julio R. Quiñones Páez, "Aproximación al desarrollo de la crítica marxista del derecho en Colombia".

Zbigniew Wojnicki, "Los aspectos fundamentales de la controversia referente a la desaparición del estado en la doctrina marxista".

Jerzy Wróblewski, "La teoría marxista del estado y el derecho en Polonia".

Análisis

Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua, "A oponer todos nuestros recursos jurídicos contra el chantaje, extorsión y agresión del imperialismo norteamericano".

Roberto Bergalli, "El poder y los jueces latinoamericanos; modelos contradictorios: los argentinos sumisos, los colombianos dignos hasta el heroísmo".

Tomás Borge, "La justicia en la revolución".

Fernando Solís B. y Melvin Wallace S., "La revolución democrática popular: solución al problema de las etnias en Nicaragua".

Gabriel Vargas Lozano, "La revista *Dialéctica*, la Universidad Autónoma de Puebla y la cultura de izquierda en México".

Noticias y bibliografía

Peter Fitzpatrick y Alfred Rüegg, "Marxismo y derecho: una bibliografía de la literatura en lengua inglesa".

NÚMERO 6, 1987

Presentación

Óscar Correas Vázquez

Teoría

Umberto Cerroni, "Sobre la historicidad de la distinción entre derecho privado y derecho público".

César Cansino Ortiz, "Bobbio y la democracia o de cómo el futuro acecha".

Eros Roberto Grau, "Visão critica do direito. O direito: as regras do jogo".

Jorge Luis Ibarra, "Apuntes metodológicos para el análisis del estado y la propiedad ejidal".

Michel Mialle, "Crisis del derecho y hegemonía. A propósito del derecho público".

Gustavo Molina Ramos, "Las características y los principios del derecho mexicano del trabajo (Contradicción)".

Análisis

Graciela Bensusán Areous, "Crisis, democracia y derechos del trabajo: el caso de México (1970-1984)".

José Eduardo Campos de Oliveira Faria, "A crise do direito do trabalho no Brasil".

Patrick Staelens Guillot, "Derecho laboral mexicano y transnacionalización del capital".

Ana María Conesa Ruiz, "La requisita": una figura jurídico-política".

César Cansino Ortiz, "La relación Estado-Universidad en México y sus transformaciones".

Documentos y testimonios

Numas Armando Gil Olivera, "La filosofía política en París I. Entrevista a Louis Sala-Molins".

Louis Sala-Molins, "Code Noir. Viaje al fondo de la infamia".

Noticias y bibliografía

Víctor Alarcón Olguín, "El poder. Un enfoque radical, de Steven Lukes".

César Cansino Ortiz, "Democracia y sociedad adquisitiva, de Jorge Rendón Alarcón".

María Teresa Mira Hatch, "Una voz: reflexiones sobre la mujer, de Franca Basaglia".

NÚMERO 7, 1987

Presentación

Teoría

César Cansino Ortiz, "El historicismo marxista en la discusión postgramsciana (Breves notas sobre un debate filosófico)".

Carlos Cárcova, "Sobre la comprensión del derecho".

Óscar Correas Vázquez, "Teoría sociológica del derecho y sociología jurídica (I parte)".

Francesco Galgano, "Las instituciones de la economía capitalista".

Riccardo Guastini, "Sobre la 'extinción' del Estado".

Anne Showstack Sassoon, "Pueblo, intelectuales y saber especializado".

Análisis

Roberto Bergalli, "Argentina: aspectos de una sentencia y sus repercusiones".

Enrique Carpena, "Algunos problemas de la investigación empírica".

Jorge Luis Ibarra, "Legislación agraria y control estatal en México".

Víctor Manuel Uribe Urán, "Nuevas dimensiones de la crítica jurídica y la práctica alternativa del derecho".

Documentos y testimonios

Tomás Borge, "La justicia en la Revolución".

Óscar Correas Vázquez, "Entrevista con Carlos Cárcova".

Noticias y bibliografía

Víctor Alarcón Olguín, "Porfirio Díaz. Místico de la autoridad", de Enrique Krauze".

César Cansino Ortiz, "Ensayo sobre la filosofía política de John Locke", de José Fernández".

Carlos Cárcova, "Crítica y desmitificación del derecho", de Eduardo Novoa Monreal".

Elvia Moreno, María Guadalupe García y Florencia Correas, "Hemos recibido".

Noticias

Ana María del Gesso Cabrera, "La razón del derecho. Notas sobre un reciente congreso".

NÚMERO 8, 1988

Presentación

Teoría

Norberto Bobbio, "Kelsen y el problema del poder".

Óscar Correas Vázquez, "Teoría sociológica del derecho y sociología jurídica (II parte)".

Jorge E. Gutiérrez Chávez, "Norberto Bobbio y el positivismo jurídico".

Antoine Jeammaud, "La democratización de la sociedad a merced de las ambigüedades del Estado de derecho (a partir de la experiencia francesa)".

Teresa Martínez Terán, "Kelsen y Pashukanis en... 'un vals sobre el planeta'".

Jerzy Wróblewski, "La propiedad: tipología, axiología y política en el marco socialista".

Análisis

Roberto Bergalli, "Nicaragua: derecho y justicia en la Constitución".

Marcela Bravo Ahuja, "La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Origen y balance del movimiento burocrático".

Carlos Cárcova, "Universitarios y política".

Horacio Cerutti, "Pueblo, Revolución, Constitución".

Jorge Luis Ibarra, "Relaciones de trabajo y propiedad en el ejido colectivo".

José Emilio Ordoñez Cifuentes, "La cuestión agraria y los derechos humanos. Aproximación".

Documentos y testimonios

Tomás Borge, "La justicia y el derecho".

Jorge Gutiérrez y Carlos García de Alba, "Entrevista con Pietro Ingrao".

R., Marroquín, "La ley de punto final y la justicia".

Noticias y bibliografía

Víctor Alarcón Olguín, *Sociológica 2: Politología contemporánea*.

Centro de Estudios Latinoamericanos "Salvador Allende".

Florencia Correas V. y Ana María del Gesso, "Hemos recibido".

Ana María del Gesso Cabrera, *Morphé*.

Ana María del Gesso Cabrera, "Nota sobre el Coloquio International de Semiótica Jurídica de Aix-Marseille (marzo 1985)".

Francisco Miranda López, *Sociológica 1: Teoría sociológica*.

Jorge E. Monterroso, "El crimen de la contaminación", de Luis Marcó del Pont".

NÚMERO 9, 1988

Presentación

Óscar Correas Vázquez

Teoría

Víctor Alarcón Olguín y Ubléster Damián Bermúdez, "Orden jurídico y seguridad nacional. Algunas consideraciones teóricas". Norberto Bobbio, "La ciencia política en Italia: de Mosca a Sartori".

Carlos María Cárcova, "Acerca de las funciones del derecho". Jesús Antonio de la Torre Rangel, "Desde otra perspectiva jusnaturalista: filosofía del derecho y ciencia jurídica". José Eduardo Faria, "Dogmática jurídica y conflicto social (Apuntes para una crítica al idealismo en la ciencia del derecho)". Michel Foucault, "La construcción del sujeto jurídico en las genealogías de Peter Fitzpatrick".

Política latinoamericana

Gabriel Aguilera, "Esquipulas y el conflicto interno en Centroamérica".

Roberto Bergalli, "Argentina: cuestión militar y discurso jurídico del olvido".

Carlos María Cárcova, "Obediencia debida: modelo para armar".

Rafael Menjívar Larín, "Desarrollo, integración, modernización y democratización en Centroamérica".

E. Torres Rivas, "Centroamérica: la transición autoritaria hacia la democracia".

Documentos y testimonios

Víctor Alarcón y César Cansino Ortiz, "A favor de una razón tan marxista como newtoniana", entrevista a Miguel Ángel Quintanilla.

Tomás Borge, "Hacia una reforma integral del sistema jurídico".

Noticias

Víctor Alarcón Olguín, "La vida política mexicana en la crisis, de Soledad Loaeza y Rafael Segovia (compiladores)".

César Cansino Ortiz, "Elecciones y partidos en México, de Paulina Fernández Christlieb y Octavio Rodríguez Araujo".

NÚMERO 10, 1992*Presentación*

Óscar Correas Vázquez, "Jerzy Wróblewski. In memoriam".

Teoría

Óscar Correas Vázquez, "Kelsen y Gramsci o de la eficacia como signo de hegemonía".

Gustavo Cosacov, "Sistema penal, modelos, eficacia".

Riccardo Guastini, "El derecho como superestructura: ¿en qué sentido?".

Jerzy Wróblewski, "Ideología de la aplicación judicial del derecho".

Derechos humanos

Ana Josefina Álvarez Gómez, "Por una redefinición del concepto y la práctica de los derechos humanos en la política criminal".

Análisis

Alicia Tecuanhuey Sandoval, "Legislación electoral y personal político en el estado de Puebla. 1936-1950".

Jorge Witker, "El papel de los sindicatos en el comercio exterior".

Metodología y enseñanza jurídicas

José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, "Lo social jurídico: enseñanza e investigación (breves consideraciones)".

NÚMERO 11, 1992*Presentación*

Óscar Correas Vázquez

Teoría

Luis Díaz Müller, "Etnia y relaciones internacionales: ¿unidad o desintegración?".

Héctor Díaz-Polanco, "Derechos indígenas y autonomía".

Mercedes Gayosso y Navarrete, "La cosmovisión de los nahuas, punto de partida para una interpretación sistemática de su derecho".

Diego A. Iturralde G., "Los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina".

María Teresa Sierra, "Conflicto y transacción entre la ley y la costumbre indígena".

Análisis

Ana Lorena Carrillo, "Indias y ladinas (los ásperos caminos de las mujeres en Guatemala)".

José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, "Un rito maya-mam escondido tras las bambalinas de una fiesta franciscana".

Teresa Valdivia Dounce, "Importancia de ser originario en la Ley Federal de la Reforma Agraria: el caso Guarajío".

Derechos humanos

Ricardo Cajas Mejía, "El pueblo indígena y los derechos humanos en Guatemala".

Guillermo Floris Margadant S., "En camino hacia la Declaración Universal de los Derechos Indígenas".

Metodología y enseñanza jurídicas

Victoria Chenaut, "Etnohistoria y antropología jurídica: reflexión metodológica".

Raúl Hernández Vega, "Problemas metodológicos en torno de la sociedad civil y los grupos étnicos".

Noticias y bibliografía

Enrique Audiffred Bustamante, "*Santiago Atitlán, canto de un pueblo por la paz*, CIDECA (Consejo de Investigaciones para el Desarrollo de Centroamérica)".

Armando Maldonado Castellanos, "*Guatemala, polos de desarrollo (el caso de la desestructuración de las comunidades indígenas)*, de Aquiles Linares".

José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, "Derechos culturales e integración nacional. *Estudios Internacionales*, de Augusto Willemsen Díaz".

José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, "Derechos humanos y derechos humanos de los pueblos indígenas. *Temas jurídicos andinos: hacia una antropología jurídica*, de Raúl Aráoz Velasco".

José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, "La presencia indígena en los procesos sociopolíticos contemporáneos de Centroamérica. *Revista de Antropología, Arqueología e Historia*, de Marie-Chantal Barre".

Noticias

Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, "Bibliografía india".

José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, "Seminario interdisciplinario: 'Ideologías políticas, estructuras jurídicas y relaciones interétnicas: México-Centroamérica'".

NÚMERO 12, 1993

Presentación

Óscar Correas Vázquez

Homenaje a Renato Treves

Norberto Bobbio, "Renato Treves, una vida en el derecho".

Vincenzo Ferrari, "Renato Treves, un innovador de las normas".

Teoría

Óscar Correas Vázquez, "La sociología jurídica. Un ensayo de definición".

Lawrence M. Friedman, "En la encrucijada: la sociología jurídica de los años noventa".

Niklas Luhmann, "La observación sociológica del derecho".

Renato Treves, "A la búsqueda de una definición de la sociología del derecho".

Jerzy Wróblewski, "Cambio del derecho y cambio social".

Análisis

Ana Josefina Álvarez Gómez, "Política antidrogas y política en América Latina".

Graciela Bensusán Areous, "Perspectivas de la legislación laboral mexicana en el umbral del TLC".

Florencia Correas Vázquez, "Universidad y política: un caso de doble juricidad".

José Eduardo Faria, "Serviços legais e assistência jurídica".

Derechos humanos

José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes y Carlos Salvador Ordóñez Mazariegos, "Etnicidad y derechos humanos. Mesoamérica".

Metodología y enseñanza jurídicas

"Sobre la sociología jurídica. Un debate entre Realino Marra y Roberto Bergalli".

Roberto Bergalli, "Más sobre la institucionalización de la sociología jurídica. (Un agradecimiento y una respuesta a Realino Marra)".

Eliane Botelho Junqueira, "O jardim dos caminhos que se bifurcam".

Ana María del Gesso, "Sociología jurídica y semiótica".

Carlos Mallorquín, "Diferenciación entre teoría, método y técnica".

Realino Marra, "El estatuto científico de la sociología del derecho y la tutela weberiana".

Realino Marra, "Weber y la duplicación de la ciencia jurídica. Una réplica a Bergalli".

María Eugenia Padua González, "El desarrollo de un área de sociología jurídica en el posgrado de derecho (UNAM-UAG)".

Notas

Óscar Correas Vázquez, "El Grupo de Trabajo "Derecho y Política" del Comité para la Investigación en Sociología Jurídica de la Asociación Internacional de Sociología".

Óscar Correas Vázquez, "Diez años de Crítica Jurídica".

NÚMERO 13, 1993/4

Presentación

Óscar Correas Vázquez

Teoría

Capella, "Una visita al concepto de soberanía".

Juan-Ramón Cárcova y Carlos M., "El discreto encanto de la democracia".

Óscar Correas Vázquez, "Alternatividad y derecho: el derecho alternativo frente a la teoría del derecho".

Ana María del Gesso Cabrera, "Lenguaje y derecho. El discurso jurídico, un discurso connotado".

José Eduardo Faria, "Antinomias jurídicas e gestão econômica".

Enrique Guinsberg, "¿Estado de postbienestar en el discurso neoliberal? Una visión desde un psicoanálisis no domesticado".

Joaquín Herrera Flores, "¿Crisis de la ideología o ideología de la crisis? Respuestas neoconservadoras".

Antoine Jeammaud, "La 'decadencia del derecho'. ¿De qué estamos hablando?".

Enrique E. Marí, "Las ficciones de legitimación en el derecho y la política: de la sociedad medieval a la sociedad contractual".

Alicia C. Ruiz, "Ciudad y trabajo: espacios vulnerados".

Rolando Tamayo y Salmorán, "Lenguaje del derecho y demurgia jurídica (Entre actos ilocucionarios y actos mágicos)".

Antonio Carlos Wolkmer, "O pluralismo jurídico: elementos para um ordenamento alternativo".

Análisis

Omar Moreno, "El proceso de integración del Cono Sur y sus efectos sobre el sistema de relaciones laborales: la problemática jurídica".

Ulrich Zachert, "El derecho laboral en los procesos de integración. El ejemplo alemán".

Derechos humanos

Jesús Antonio de la Torre Rangel, "Los derechos humanos frente a la política autoritaria y la idea neoliberal del régimen mexicano".

Reseñas

José Luis Domínguez Figueirido, "*Dalla comunità al diritto moderno. La formazione giuridica di Max Weber. 1882-1889*", de Realino Marra".

Mario Vignettes, "*Manual de derechos humanos*", de Luis Díaz Müller".

NÚMERO 14, 1994

Presentación

Óscar Correas Vázquez

Teoría

Óscar Correas Vázquez, "La teoría general del derecho frente al derecho indígena".

Jorge Dandler, "Hacia un orden jurídico de la diversidad".

Frans Limpens, "Los pueblos indígenas en la línea de fuego del desarrollo".

José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, "Conflictos, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios".

Análisis

René Kuppe, "El Convenio OIT 169 y tres países europeos. Una contribución al discurso sobre derechos humanos en Europa".

Gudrun Lenkersdorf, "El derecho a la tierra".

Metodología y enseñanza jurídicas

Magdalena Aguilar A., "La experiencia en la capacitación en derechos humanos a grupos indígenas".

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "Constitucionalidad y derechos de los pueblos indígenas. Informe de la relatoría".

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "Los derechos de los pueblos indígenas. Documento para discusión".

Rigoberta Menchú Tum, "Reflexiones ante la II Reunión Cumbre de los Pueblos Indígenas".

Proyecto de Declaración de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Noticias y bibliografía

José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, "Bibliografía sobre administración de justicia y operadores del derecho. Derecho institucional reglado y justicia indígena en América Latina".

NÚMERO 15, 1994

*Presentación**Teoría*

Roberto Bergalli, "¿Qué se controla: individuos o el propio sistema penal? (Breve ensayo sobre la subjetividad en el pensamiento criminológico)".

Arturo Berumen Campos, "Dialéctica de la teoría pura del derecho".

Carlos Cárcova, "Política y derecho en los tiempos de la reconversión".

María José González Ordovás, "La propiedad en los neoliberales: el ejemplo de Nozick".

- Eros Roberto Grau, "O discurso neoliberal: reflexos jurídicos".
 Hedwig A. Lindner López y José Emilio R. Ordóñez Cifuentes, "La propiedad inmaterial de los grupos indígenas en México".
 Mariano Maresca, "Destinos del sujeto en las paradojas de la cultura jurídica".
 David Sánchez Rubio, "Filosofía de la liberación y derecho alternativo. Aplicaciones concretas para una apertura de diálogo".

Análisis

- José Eduardo Faria, "Integração e política: o Brasil no Mercosul".
 Carlos Figueroa Ibarra, "Centroamérica: del Estado del malestar al del posbienestar".

Metodología y enseñanza jurídicas

- María del Refugio González, "La historia del derecho".
 Carlos Mallorquín, "Estructura, totalidad y epistemología, o ¿fin de la ciencia social?".

Derechos humanos

- Óscar Correas Vázquez, "Estado, sociedad civil y derechos humanos".

Reseñas

- Arturo Berumen Campos, "El otro del otro Kelsen".

NÚMERO 16, 1995

Presentación

Óscar Correas Vázquez

Teoría

- Mauricio Beuchot, "La persona y la subjetividad en la filología y la filosofía".

- Enrique Cáceres Nieto, "Pasos hacia una teoría jurídica comunicativa".

Óscar Correas Vázquez, "Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia".

Wanda de Lemos Capeller, "França: 'guerra às drogas' ou construção de uma 'cultura anti-drogas'?".

Carlos Miguel Herrera, "La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución".

Carlos A. Lista, "La subjetividad del actor social en la construcción del orden socio-jurídico: aportes para la discusión".

José Manuel Martínez, "Subjetividad y derecho público: legitimación representativa y legitimación sustantiva en la larga transición hacia la democracia".

Arturo Rico Bovio, "Variaciones sobre el sujeto corporal del derecho".

Rogério Viola Coelho, "O mito do grande oráculo".

Análisis

Arturo Berumen Campos, "La nueva normatividad agraria o el regreso enmascarado de Pedro Páramo".

Jorge Alberto Cabrera Medaglia, "Derechos de propiedad intelectual y recursos genéticos".

Pompeu Casanovas i Romeu, "Sobrelegalización, desjuridificación, sobreorganización en el estado de California".

Metodología y enseñanza jurídicas

Carlos Mallorquín, "Epistemología e historia en la concepción neokantiana".

Claudio E. Martyniuk, "Exploración de supuestos y criterios de racionalidad en la teoría social empírica y normativa".

Derechos humanos

Jorge Lora Cam, "Los derechos humanos en el Perú: 1980-1994".

Entrevista

Carlos Mallorquín, "El pensamiento económico Latinoamericano", entrevista a Celso Furtado (Río de Janeiro, 26 de abril de 1994).

Reseñas

Carlos Mallorquín, "Obras de Raúl Prebisch".

NÚMERO 17, 2000

APRESENTAÇÃO

Homenaje a Manuel Ovilla Mandujano.

Óscar Correas Vázquez, "Manuel Ovilla Mandujano. *In memoriam*".

Manuel Ovilla Mandujano, "Marco teórico de discusión sobre el sistema político mexicano".

Teoría

Arturo Berumen Campos, "Ética jurídica: una propuesta teórica y un caso práctico".

Juan Ramón Capella, "Las transformaciones de la función del jurista en nuestro tiempo".

Florencia Correas Vázquez, "La sociología del derecho laboral".

Óscar Correas Vázquez, "Fetichismo, alienación y teoría del Estado".

Raffaele De Giorgi, "Estado y derecho a finales del siglo".

Gordillo, José Luis, "Crítica del 'Estado homogéneo universal'".

Enrique Guinsberg, "¿Por qué obedecemos? Una respuesta psicoanalítica sobre la ley y la obediencia humana".

José Ignacio Lacasta Zabalza, "El apagamiento del Estado y la disolución del derecho: revisión regulada de una paradoja desreguladora".

Germán Palacio, "Pluralismo jurídico, neoamericanismo y postfordismo: notas para descifrar la naturaleza de los cambios jurídicos de fines de siglo".

Cesar Seberna, "A nova retórica de Chaïm Perelman".

Jorge Veraza Urtuzuástegui, "Crítica del estado y sustancia de lo político: Marx 1843".

Análisis

Maria Susana Bonetto y María Teresa Piñero, "Las transformaciones en el mundo del trabajo: la reconfiguración del sujeto trabajador".

Christian Guy Caubet, "A irresistível ascensão do comércio internacional: o meio ambiente fora da lei?".

Ana Carla Harmatiuk Matos, "Aspectos sociais e jurídicos relativos à família brasileira – de 1916 a 1988".

Fernando Gustavo Knoerr, "A inconstitucionalidade no processo penal militar brasileiro instituído pela lei estadual nº. 8.115/85".

Francisco Quintanilha Veras Neto, "O Mercosul e a ALCA: esboço de uma crítica para a mera integração de mercados e a questão sócio-jurídica e ambiental".

Direitos humanos

Joaquín Herrera Flores y Rafael R. Prieto, "Hacia la nueva ciudadanía: consecuencias del uso de una metodología relacional en la reflexión sobre la democracia".

Alejandro Medici, "El movimiento de los derechos humanos en la Argentina y la lucha contra la impunidad: la estrategia del 'escrache'".

David Sánchez Rubio, "Derechos humanos y democracia: absolutización del formalismo e inversión ideológica".

Resenhas e livros

Luis Fernando C. S. Machado, "O Brasil e a OMC: os interesses brasileiros e as futuras negociações multilaterais.", de Welber Barral (coord.).

Adriana da Costa R. Schier, "Filtragem constitucional: construindo uma nova dogmática jurídica, de Paulo Ricardo Schier".

Rafael R. Prieto, "El orden del discurso, de Michel Foucault".

Caroline Proner, "Direito adquirido e a (in)segurança jurídica: As diferenças salariais dos planos econômicos, de Célio Horst Waldruff".

Antonio Serrano González, "Georges Sorel en su tiempo (1847-1922). El conductor de herejías, de José Ignacio Lacasta Zabalza".

NÚMERO 18, JUNIO/AGOSTO 2001

APRESENTAÇÃO

Arquivo especial: Hans Kelsen

Néstor A. Braunstein, "La ficción del sujeto".

Diana Cañal, "Las ficciones en el derecho".

Óscar Correas Vázquez, "... y la norma fundante se hizo ficción".

María José Fariñas Dulce, "La 'ficción' en la teoría jurídica de Hans Kelsen".

Hans Kelsen, "Reflexiones en torno de la teoría de las ficciones jurídicas, con especial énfasis en la filosofía del 'como si' de Vaihinger".

Teoría

Arturo Berumen Campos, "Kelsen y Marx: la cuestión de la primacía en el derecho internacional".

Eros Roberto Grau, "Um novo paradigma dos contratos?".

Marcos Augusto Maliska, "Acerca da legitimidades do controle de constitucionalidade".

Análises

Florencia Correas Vázquez, "Poder y derecho laboral".

José Henrique de Faria, "Trabalho, tecnologia e sofrimento: as dimensões desprezadas do mundo do trabalho".

Mario L. Fernández Font, "Cuba: recuperación económica y apertura: nuevas reflexiones sobre el 'periodo especial'".

ANEXO II

Francisco Quintanilha Veras Neto, "O terceiro sector, reorganização autogestionária da sociedade civil ou neoliberalismo disfarçado?".

Cristina Schultz, "Globalização, trabalho e emprego: notas para o debate".

Direitos humanos

Germán Gutiérrez, "Ideas para un programa alternativo en el ámbito de la ética".

Joaquín Herrera Flores, "De la rueda y el freno. El camino hacia la democracia en Georg Lukács y Rosa Luxemburg".

Zósimo Ortega González, "El derecho triqui de Xuman Li' en el medio urbano".

Norman José Solórzano Alfaro, "Los marcos categoriales del pensamiento jurídico moderno: avances para la discusión sobre la inversión de los derechos humanos".

Informes

Arturo Landeros Suárez, "El encarcelamiento de Rodolfo Montiel y los desalojos en Montes Azules como caso de estudio de la Sociología".

Cecilia Peraza Sanginés, "Los acuerdos de San Andrés en el periodo preelectoral".

NÚMERO 19, JULIO/DICIEMBRE 2001

APRESENTAÇÃO

Teoría

Peter Gowan, "The New Liberal Cosmopolitanism".

Plauto Faraco de Azevedo, "Direito, epistemologia e neoliberalismo".

Daniel Jiménez Schlegl, "La percepción espacio-temporal en el choque de culturas hispana e indígena en Iberoamérica y el problema de la modernización".

Jeanine Nicolazzi Philippi, "A lei e a lei: uma reflexão crítica da leitura cruzada entre o direito e a psicanálise".

Luis Manuel Sánchez Fernández, "El problema de la producción del derecho".

Norman José Solórzano Alfaro, "Notas para una crítica del principio de legalidad".

Antonio Carlos Wolkmer, "O pensamento político medieval: Santo Agostinho e Santo Tomás de Aquino".

Análises

Flávio Antonello Benites, "Intervencionismo estatal e modelo sindical".

José Afonso da Silva, "Bens de interesse público e meio ambiente".

Erick Gómez Tagle López, "Revisión crítica sobre la violencia doméstica y social en la Ciudad de México".

Osvaldo Martínez, "Comentarios críticos al estudio del Banco Mundial: 'Hacia la seguridad económica en la era de la globalización'".

Flávio Vilas Boas Trovão, "O segredo médico: as idéias de um médico legista no Brasil no início do século".

Direitos humanos

Luis Felipe do Nascimento Moraes, "Elementos para o exercício da liberdade de expressão e do direito à informação pelos trabalhadores".

Gustavo Adolfo Jiménez Madrigal, "John Locke y la dialéctica perversa de los derechos humanos: notas para una lectura crítica del Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil".

Diana Olivera, "Poema: Yo soy".

Nélida Pérez Hernández, "Cultura en tiempos de globalización neoliberal".

David Sánchez Rubio, "Derechos Humanos, inmigración y algunas paradojas del universalismo".

Resenhas

David Ulises Aguilar Viniegra, "La ciudad, la propiedad privada y el Estado, de Antonio Azuela".

Roberto Javier Dircio López, "Globalización, ciudadanía y derechos humanos, de María José Fariñas Dulce".

NÚMERO 20, ENERO/JULIO 2002

APRESENTAÇÃO

Carol Proner, "Os espinhos da rosa".

Teoría

Javier Carlos Azzali, "Memoria colectiva y discurso jurídico".

Luiz Edson Fachin, "El derecho civil contemporáneo en discusión: desafío y llamamiento".

Edmundo Lima de Arruda Junior, "Operadores jurídicos e mudança social: senso comuns, novo senso e outros consensos (Gramsci e o Direito Alternativo)".

Eduardo Mendieta, "Política en la era de la globalización: crítica de la razón política de Enrique Dussel".

Análises

Durval de Noronha Goyos Jr., "O Mercosul, a Área de Livre Comércio das Américas (ALCA) e a Organização Mundial do Comércio (OMC)".

Jorge Fontoura, "A imanência jurídica da OMC".

Franz J. Hinkelammert, "La caída de las torres".

Gabriel Montes Rojas, "La crisis argentina: desenlace de una década de políticas neoliberales".

Larissa Ramina, "A intervenção militar norte-americana no Afeganistão: legítima defesa ou violação do direito internacional?".

Emir Sader, "Hegemonia e contra-hegemonia em tempos de guerra e de recessão".

John Saxe-Fernández, "Globalización del terror y guerra".

Direitos humanos

Gustavo Fondevila, "La igualdad abstracta de los derechos de ciudadanía como factor de integración social".

Alejandro M. Medici, "El campo de los movimientos críticos de la globalización y las alternativas frente al neoliberalismo".

Rosa Maria Rodrigues de Oliveira, "Sexismo, misoginia, machismo, homofobia: reflexões sobre o androcentrismo no ensino jurídico".

Resenhas

David Sánchez Rubio, "Crítica de la razón utópica, de Franz Hinkelammert".

Alexandre Wunderlich, "Filosofía, Derecho y Liberación en América Latina, de David Sánchez Rubio".

NÚMERO 21, 2002/2003

APRESENTAÇÃO pela Unibrasil

Wilson Ramos Filho

Presentación

Óscar Correas Vázquez

Arquivo especial-Dossie Enrique Marí

Eduardo S. Barcesat, "Semblanza de Enrique Marí: intelectual y artista de la palabra".

Roberto Bergalli, "Homenaje a Enrique E. Marí".

Jacinto Nelson de Miranda Coutinho, "Sonhocídio: estragos neoliberais no ensino do direito ou 'La búsqueda del banquete perdido', como diría Enrique Marí".

Axel Omar Eljatib, "Ciencia y técnica: ¿dos caras de la misma medalla?".

Eros Roberto Grau, "Enrique Marí, primavera de 1993".

ANEXO II

235

Carlos M. Herrera, "El maestro inaudible: recuerdo de Enrique Marí".

Joaquín Herrera Flores, "La riqueza humana como criterio de valor".

Enrique E. Marí, "El valor cognoscitivo de la "imaginación fantástica": las tesis del romanticismo realista de David Novitz y Nelson Goodman".

Claudio Martyniuk, "Desaparición y atención".

Claudio Martyniuk, "Tristeza de las generaciones sin maestro".

Juan S. Pegoraro, "La violencia, el orden social y el control social penal".

Pablo R. Perel, "Dossier de homenaje a Enrique Marí".

Alicia E. C. Ruiz, "Enrique Marí, *in memoriam*".

Teoría

Arturo Berumen Campos, "La corrupción de la universalidad".

Roque Carrión-Wam, "Codificación, pluralidad cultural y 'pragmática del conflicto'".

Luis González Placencia, "La democratización del "Estado de derecho": argumentos a favor del contenido sustancial de la democracia en el Estado constitucional".

Eros Roberto Grau, "O Estado, a liberdade e o direito administrativo".

Michael Löwy, "Figuras do marxismo weberiano".

Alejandro Sahuí Maldonado, "Dogmática jurídica y sistema social: breve aproximación a través de la obra de Niklas Luhmann".

Carlos Rivera Lugo, "El derecho más allá del neoliberalismo: un modelo para armar".

Modesto Saavedra López, "El juez entre la dogmática jurídica y la crítica del derecho".

Análisis

Eugenia Revilla Esteve, "El escenario europeo y comunitario de la relación de trabajo bajo el prisma que ofrece la figura del trabajador".

Dereitos humanos

Alfonso de Julios-Campuzano, "La ciudadanía global: apuntes sobre el desafío cosmopolita".

Isabel Victoria Lucena Cid, "La promoción de los derechos humanos y la democracia como condición de la cooperación al desarrollo".

NÚMERO 22, JULIO/DICIEMBRE 2003

APRESENTAÇÃO

Wilson Ramos Filho

Presentación

Óscar Correas Vázquez

Teoría

Arturo Berumen Campos, "La desobediencia civil, la acción revolucionaria y la acción comunicativa".

Franco H. J. Catalani, "Problemática de la 'ontología de lo dado' en la modernidad".

Óscar Correas Vázquez, "Derecho y posmodernidad en América Latina. Apuntes para un ensayo".

Plauto Faraco de Azevedo, "Ciéncia do direito e contemporaneidade".

Axel Eljatib, "Kant, Hegel y el principio del fin del derecho natural".

Túlio Lima Vianna, "Da ditadura dos sistemas sociais: uma crítica à concepción de direito como sistema autopoietico".

Clémerson Merlin Clève, "A eficácia dos direitos fundamentais sociais".

Vittorio Olgiati, "La inautenticità del diritto positivo. Considerazioni sul principio di egualanza tra codificazione e decodificazione".

Antonio Manuel Peña Freire, "Constitucionalismo garantista y democracia".

Carlos Rivera Lugo, "Meditaciones insurgentes sobre la política y el poder en la educación jurídica".

Juan Antonio Senent de Frutos, "Razón y justicia en el orden actual. Visión crítica desde la filosofía de la liberación".

Norman José Solórzano Alfaro, "Algunos retos para la filosofía jurídica en América Latina".

Antonio Carlos Wolkmer, "A função da crítica no redimensionamento da filosofia jurídica atual".

Análises

Durval de Noronha Goyos Jr., "A política externa dos EUA como obstáculo ao desenvolvimento do direito internacional".

Florencia Correas Vázquez, "La conciliación jurídica laboral en Puebla-México".

Helio Gallardo, "Nuevo orden internacional, derechos humanos y estado de derecho en América Latina".

Direitos humanos

Domenico Corradini H. Broussard, "Globalization - Poema".

David Sánchez Rubio, "Reflexiones e (im)precisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos".

Resenhas

Maria Berenice Dias, "Direitos humanos: paradoxo da civilização", de Sérgio Resende de Barros".

Jacqueline Ortiz Andrade, "Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho", de Rolando Tamayo y Salmorán".

NÚMERO 23, 2004

Carta del director Óscar Correas Vázquez.

Carta de presentación de Joaquín Herrera Flores, director del monográfico *Feminismo, Antipatriarcalismo y Derecho*.

Monografías

Rosa Guadalupe Cervantes Cuadras, "Los derechos humanos como el derecho a la igualdad y el hostigamiento sexual".

Alessandra Facchi, "Il pensiero femminista sul diritto. Un percorso da Carol Gilligan a Tove Stang Dahl".

Joaquín Herrera Flores, "De *Casa de muñecas* al cyborg: nuevas metáforas para una Crítica Materialista del Patriarcalismo".

Emma Martín Díaz, "Construyendo mafias, deconstruyendo sujetos. Una visión crítica de la legislación sobre el tráfico de mujeres y el ejercicio de la prostitución".

Tatiana Moura, "Mujeres y re(des)construcción post-bélica: entre los estereotipos y el reconocimiento".

Flavia Piovesan, "A mulher e o debate sobre direitos humanos no Brasil".

Flavia Piovesan, e Daniela Ikawa, "Mulher e justiça: violência doméstica".

Patricia Ravelo Blancas y Martha Patricia Castañeda Salgado, "Pacto de sangre. Controversias en torno de los crímenes contra mujeres en Ciudad Juárez".

Rosa María Rodrigues de Oliveira, "A crítica feminista sobre o androcentrismo na ciéncia jurídica".

Manuel Jesús Sabariego Gómez, "Un deseo de ser piel roja: iteraciones, referencialidades y reflexividades contextuales e históricas de la Queer Theory".

José María Valcuende del Río, "Cuerpos, géneros y sexualidades: representaciones y prácticas sociales".

Karin Van Marle, "Políticas transversales de género. Una consideración ética feminista".

Documentos que hacen historia

Proyecto boliviano de Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos.

Valerie Solanas, "SCUM Manifiesto organizativo para el exterminio del patriarcalismo".

NÚMERO 24, ENERO/DICIEMBRE 2005

Carta de la dirección

Óscar Correas Vázquez

Apresentação do coordenador

Paulo Ricardo Schier

Teoría

Alexandre Coutinho Pagliarini, "A verdade do constitucionalismo clássico está superada?".

Adriana da Costa, e Ricardo Schier, "Da administração pública burocrática à gerencial. A influência de Max Weber".

Paolo Grossi, "Pensamento jurídico".

Marcos Augusto Maliska, "Hegel, idealismo e nacionalismo".

Marco Aurélio Marrafon, "Hermenêutica e argumentação ético-material na aplicação do direito".

Clara Maria Roman Borges, "O incidente de deslocamento de competência e o princípio do juiz natural".

Paulo Ricardo Schier, "Novos desafios da filtragem constitucional no momento do neoconstitucionalismo".

Direitos humanos

Rosalice Fidalgo Pinheiro, "A boa-fé como "um mar sem fronteiras" e a vinculação dos particulares aos direitos fundamentais".

Eliezer Gomes da Silva, "Sistema penal, controle social e direitos fundamentais. Reflexões sobre as penas e medidas processual-penais alternativas".

Ana Carla Harmatiuk Matos, "Filiação e homossexualidade".

Análises

Eduardo Biacchi Gomes, "Constituição europeia e direitos fundamentais".

Octávio Campos Fischer, "Solidariedade fiscal e a substancial constitucionalidade da contribuição dos inativos: para uma justa e necessária revisão da ADIN N° 3.128/DF".

Clémerson Merlin Clève, "Liberdade de expressão, de informação e propaganda comercial".

Jorge Miranda, "A Constituição e a democracia portuguesa".

Carol Proner, "Organização Mundial do Comércio e propriedade intelectual. Um "direito global" substituindo legitimidades".

NÚMERO 25, JULIO/DICIEMBRE 2006

Carta del director

Óscar Correas Vázquez

Primera Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica

Archivo especial

Presentación: Primera Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica.

Convocatoria a la Primera Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica.

Entrevistas

Antonio Azuela

Roberto Bergalli

Carlos Cárcova

Roque Carrión Wam

Carlos Herrera

Gabriel Vargas Lozano

Xixo (alias Wilson Ramos Filho)

Bárbara Zamora

Martín Saavedra

ANEXO II

241

Intervenciones en la Primera Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica

Antoine Jeammaud, "Veinte años después: la crítica jurídica en Francia".

Edmundo Lima de Arruda Junior, "Direito alternativo e continéncia histórica. (Esboço para uma crítica)".

Carlos Rivera Lugo, "Derecho, democracia y cambio social en la América Latina".

Gabriel Vargas Lozano, "El marxismo, hoy".

Pluralismo jurídico

Archivo especial

Ruth Buchanan, "Reconceptualización del Derecho y la política en lo transnacional: acercamientos pluralistas constitucionales y jurídicos".

Óscar Correas Vázquez, "Nota introductoria".

Stewart Motha, "Soberanía "postcolonial" y el evento de la pluralidad".

Daniel Nina, "El derecho como memoria colectiva. Reflexiones en torno del imaginario jurídico en la justicia popular".

Sundhya Pahuja, "La necesaria inclusión del excluido: la pluralidad inherente de la condicionalidad del Fondo Monetario Internacional".

Artículos

Óscar Correas Vázquez, "Los derechos humanos: entre la historia y el mito. I. Los mitos".

Aníbal D'Auria, "Conferencia sobre las pasiones en el pensamiento político".

Salo de Carvalho, "Política de guerra às drogas na América Latina: entre direito penal do inimigo e o estado de exceção permanente".

Plauto Faraco de Azevedo, "Considerações teórico-prácticas sobre o Ensino Jurídico".

Peter Fitzpatrick, "Legalidad terminal".

Peter Goodrich, "Lenguajes del derecho. De la lógica de la memoria a las máscaras nómadas".

Clémerson Merlin Clève, "Direito constitucional, novos paradigmas, Constituição global e processos de integração".

Jacqueline Ortiz Andrade, "El mito de Quetzalcoatl como fundamento 'ficticio' del derecho azteca".

Análisis

Florencia Correas Vázquez, "El Derecho del Trabajo y los abogados mexicanos", entrevista a Eleazar Maldonado Cisneros.

Tarso Genro, "Os conteúdos da Revolução Democrática".

Notas

Alexis Cepeda Duarte, "Thinking of Law in/and Latin America".

Benito José Manríquez Montes, "El EPR en México; su discurso político y el discurso del Estado".

NÚMERO 26, ENERO 2007

Carta del director

Óscar Correas Vázquez

Carta de la secretaría de redacción

Artículos

Roberto Bergalli, "Cultura de la jurisdicción y uso jurídico de la memoria".

Arturo Berumen Campos, "La redeterminación como la gramática del espíritu absoluto".

Óscar Correas Vázquez, "Los derechos humanos: entre la historia y el mito. II".

Ángela Couto Machado Fonseca, "No que ainda somos crentes: uma lectura sobre metafísica, niilismo e direito a partir de Nietzsche".

Aníbal D'Auria, "El anarquismo ante la propiedad".

Boaventura de Sousa Santos, "El discurso y el poder (Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica)".

Richard Mohr, "La conversación de la humanidad: la crítica universalista del pluralismo jurídico".

Carlos Mallorquín, "El pasado presente del pluralismo político".

Marcos Rogério Palmeira, "Direitos fundamentais: regime jurídico das restrições".

Laura Cristina Prieto, "El espíritu científico y la pregunta por el Estado".

Daniel Sandoval Cervantes, "El derecho moderno: el derecho manufacturado".

Análisis

Florencia Correas Vázquez, "La legislación y el derecho de los trabajadores".

Verónica Spaventa, "La familia desnuda".

Entrevistas

Entrevista a Juan de Dios Hernández Monge.

Reseñas

Revista do Instituto de Hermenêutica Jurídica

Carmen Sofía Hernández González

NÚMERO 27, ENERO/JULIO 2009

Carta del director

Carta de la secretaría de redacción

Convocatoria

Encuentro internacional de historia del derecho, filosofía y sociología jurídica, en homenaje al doctor Julio Fernández Bulté.

Artículos

- Angélica Cuéllar Vázquez, "¿Cómo piensan los jueces?".
 Aníbal D'Auria, "Estado y derecho en el pensamiento anarquista. Una aproximación a Bakunin".
 Enrique Guinsberg, "El psicoanálisis no domesticado".
 Dionisio Jarrosay, Guijarro y Abel Poveda Hernández, "La democracia desde la perspectiva de los procesos populares y nacionalistas en América Latina".
 Adalberto Núñez López, "Sobre la legitimidad y la paradoja del Derecho".
 José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, "Sistema(s) jurídico(s) indígena(s)".
 Laura Cristina Prieto, "La huella del miedo en la Filosofía del Derecho. Itinerarios de Hobbes y Kelsen".
 Carlos Rivera Lugo, "Democracia y lucha de clases en nuestra América: la insurgencia de ese saber y ese derecho muy otro".
 Antonio Salamanca, "El derecho a la revolución".
 Alfonso S. Silva Sernaqué, "Democracia en la era neoliberal. Reflexiones multidisciplinarias".
 Pavel H. Valer-Bellota, "Etnografía constitucional del Perú: sociedad multicultural y tendencias del derecho constitucional".

Análisis

- Agostino Carrino, "Weber y la Sociología del Derecho en la crítica de Kelsen".
 Luz Vladimir de Carvalho, "A invisibilidade da crítica kelseniana sobre os limites da dogmática jurídica: um senso comum teórico ainda não desvelado?".
 Edmundo Lima Arruda Junior, "Weber e Marx. Antipodas? Fragmentos para pensar o direito".

Reseñas

Humberto Rosas Vargas, "Historia de las ideas jurídicas. De la antigüedad clásica a la modernidad. Síntesis", de Antonio Carlos Wolkmer".

NÚMERO 28, JULIO 2009

*Carta del director**Carta de la secretaría de redacción**Artículos*

- Napoleón Conde Gaxiola, "La idea de derecho y democracia desde la hermenéutica dialéctica transformacional".
 José Guadalupe Gandarilla Salgado, "Derecho, justicia y doble dimensión de la libertad. Un camino hacia Kant".
 Albert Noguera Fernández, "La modernidad liberal y el concepto de Constitución: tergiversaciones y falsedades".
 Laura Cristina Prieto, "La ficción práctica de Vaihinger, como límite al exceso en lo penal (o sobre la necesidad de la idea de libertad)".
 Wilson Ramos Filho, "As esquerdas e as crises capitalistas: repensando Weimar".
 Antonio Salamanca Serrano, "Criminología política crítica para el socialismo en el siglo XXI y tiempos de criminalización de la protesta social".
 Daniel Sandoval Cervantes, "Satisfaction (... can't get no). (Oder zum Verfassungsstaat mit Liebe: Liebeslieder für den Staat)".

Análisis

- Alejandro Sánchez González, "Luhmann, Jakobs y el Derecho Penal del Enemigo".
 Adolfo Sánchez Sandoval, "El modelo totalitario aplicado en Colombia".

*Reseñas*Revista *Derecho y Ciencias Sociales*

Carmen Sofía Hernández González

NÚMERO 29, ENERO/JUNIO 2010*Carta del director**Carta de la secretaría de redacción**Artículos*

Silvano Cantú, “Otra objetividad es posible’: Derechos Humanos para una estrategia de resistencia al securitismo”.

Napoleón Conde Gaxiola, “Crítica a las posiciones univocistas y equivocistas en la Sociología Jurídica desde una perspectiva dialéctica y hermenéutica”.

Aníbal d'Auria, “Teología, política y anarquismo”.

Admaldo Cesário dos Santos, “Intervencionismo penal e Estado Democrático de Direito: limites ao Direito Penal Subjetivo”.

Alejandro Rosillo Martínez, “Presupuestos para recuperar la tradición hispanoamericana de Derechos Humanos”.

Carlos Rivera Lugo, “El derecho de lo común”.

Antonio Salamanca Serrano, “Iusmaterialismo. Teoría del derecho de los pueblos”.

Análisis

Yoel Carrillo García y Walter Mondelo García, “Del voluntarismo ontológico al positivismo ideológico (Una lectura del pensamiento jurídico cubano)”.

Comunicaciones

Enrique Dussel, “Derechos vigentes, nuevos derechos y derechos humanos”.

David Sánchez Rubio, “Contra una cultura estática de derechos humanos”.

NÚMERO 30, JULIO/DICIEMBRE 2010*Carta del director**Artículos*

Juan Carlos Balerdi, “Breve y sinuoso periplo a través de la rebeldía contra el poder disciplinario”.

Stefania Becattini Vaccaro, “Possibilidades do ser: a proteção entre a luz e a sombra”.

Daniel Nina, “El arte como objeto de apropiación común: redefiniendo las bases del derecho moderno”.

José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, “Restitución de la armonía cósmica: propuesta jurídica de los pueblos originarios de Abya Yala”.

Miguel Ángel Ramírez Zaragoza, “El movimiento zapatista y sus impactos en la transición democrática y en la conformación de una nueva cultura política democrática en los indígenas”.

Iris Rocío Santillán Ramírez y Fernando Tenorio Tagle, “El aborto en México. Un debate abierto”.

Entrevista

Juan José Carrillo Nieto, “Argentina y el sistema jurídico de capitalismo dependiente”, entrevista al doctor Eduardo Barcesat.

NÚMERO 31, ENERO/JUNIO 2011*Carta del director**Artículos*

Luis Fernando Ávila Linzán, “Barreras ideológicas para la valoración judicial de los peritajes antropológicos”.

Mauro Benente, "La enseñanza del derecho desde la caja de herramientas foucaultiana".

Gina Chávez Vallejo, "Estados plurales y conflictividad en el siglo XXI: las salidas institucionales".

Nilda Garay Montañez, "La construcción teórica de la discriminación étnica o racial en la filosofía política ilustrada. Una visión crítica".

Ezequiel Kostenwein, "Abolicionismo molecular: un posible...".

Wilson Ramos Filho, "El acoso moral empresarial como acto de violencia del poder privado: bienestar de las empresas y malestar laboral en Brasil".

Fernando Tenorio Tagle, "El crimen y el control del delito: la irracionalidad declarada y la racionalidad material de las políticas en materia criminal".

Luis Daniel Vázquez Valencia, "Los Derechos Humanos, la democracia representativa y los mecanismos sociales de garantías. Notas para una reflexión".

Entrevista

Yoel Carrillo García, "... una música lejana, para colmo, nada, culta". Diálogo con el doctor Leonardo B. Pérez Gallardo. Profesor Titular de la Universidad de La Habana y Presidente del Tribunal Nacional Permanente de Grados Científicos para las Ciencias Jurídicas (Cuba).

NÚMERO 32, JULIO/DICIEMBRE 2011

Carta del director

Artículos

Luis Fernando Ávila Linzán, "Cultura(s) e ideología(s) política(s). Una relación necesaria".

Arturo Berumen Campos, "El alma bella y la persona abstracta. Del pluralismo jurídico al sincretismo ético".

Óscar Correas Vázquez, "¿Kelsen y el pluralismo jurídico?".

Jacqueline Ortiz Andrade, "Positivismo jurídico, decisionismo político y filosofía de la vida".

Antonio Peña Jumpa, "Hans Kelsen y la sociología y antropología del Derecho".

Carlos Rivera Lugo, "Derecho y democracia en los tiempos del Estado de hecho".

Esteban Rodríguez, "La brecha legal. La corrosión de la ciudadanía y el declive de los espacios públicos".

Germán Medardo Sandoval Trigo, "Manderlay: la gracia del derecho".

Sergio Martín Tapia Argüello, "El papel del derecho como revolución cultural".

NÚMERO 33, ENERO/JUNIO 2012

Carta del director

Carta de la secretaría de redacción

Artículos

Aníbal d'Auria, "Luces y armas de la adulterez. Genealogía de la crítica y crítica de la genealogía".

Anna María Fernández Poncela, "El sexo, la edad y las limitaciones en la representación política".

Katherine Isabel Herazo González, "Viraje de los derechos humanos del indígena desplazado y su aplicación en el marco jurídico y constitucional mexicano".

José Emilio Ordoñez Cifuentes, "Geometría y derecho: la pirámide kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de Abya Yala".

Renata Ovenhausen Albernaz y Antonio Carlos Wolkmer, "Pluralismo jurídico, Estado e Movimento dos Trabalhadores Sem Terra (MST) no Brasil".

NÚMERO 34, JULIO/DICIEMBRE 2012

*Primeras páginas**Carta del director**Carta de la secretaría de redacción**Artículos*

Gina Chávez Vallejo, "Orden jurídico, formación de jueces y transformaciones del Estado".

Juan Íñigo Carrera, "El capital: determinación económica y subjetividad política".

Farit L. Rojas Tudela, "Hacia una nueva gramática constitucional".

Leonel Severo Rocha, "Tempo e Constituição".

Andityas Soares de Moura Costa Matos, "Direito, política e símbolo: elementos para uma crítica do direito público contemporâneo".

Efrén Vázquez Esquivel, "La estructura circular del sistema jurídico y la comprensión de las normas como acuerdo de sentido".

Comunicaciones

Raúl Páramo, "Tortura como antípoda de la compasión".

Homenaje

Jorge Fuentes Morúa, "Kelsen: sobre socialismo y democracia '... el desarrollo inmanente de la democracia...'".

Entrevistas

Amanda Villavicencio Peña, "Novo constitucionalismo latinoamericano versus capitalismo. Uma conversa em razão da VI Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica".

Reseñas

Amanda Villavicencio Peña, "La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política, de Alberto Acosta y Esperanza Martínez (comps.)".

NÚMERO 35, ENERO/JUNIO 2013

*Carta del director**Carta de la secretaría de redacción**Artículos*

Maria Emilia Barreyro, "El pensamiento libertario de William Godwin: utilitarismo y racionalidad instrumental".

Yoel Carrillo García, "Política legislativa penal. Una propuesta de re-codificación del derecho penal vigente en Cuba".

Mauro Cristeche, "¿Hacia la 'falsa conciencia' o hacia la 'conciencia de clase'? Apuntes en torno a la ideología en la obra de Marx".

Jackson da Silva Leal y Lucas Machado Fagundes, "Pluralismo jurídico e Justiça Comunitária na América Latina: potencialidades a partir da Sociologia das Ausências e das Emergências".

Júlio da Silveira Moreira, "O método na Sociología do Direito: Ehrlich visitado por Pachukanis".

Éder Ferreira, "Contribuição à crítica da ideología do direito: os direitos fundamentais em debate".

Jorge Foa Torres, "Psicoanálisis y derecho: elementos para una crítica lacaniana de la ideología jurídica".

José Orler, "El proceso judicial según Jorge Luis Borges".

Francisco Vértiz, "Los abogados populares y sus prácticas profesionales. Hacia una aplicación práctica de la crítica jurídica".

Antonio Carlos Wolkmer y Marina Corrêa de Almeida, "Elementos para a descolonização do constitucionalismo na América Latina: o pluralismo jurídico comunitário-participativo na Constituição boliviana de 2009".

Entrevistas

Óscar Correas Vázquez y Cynthia Salazar, "Alcances y perspectivas de los nuevos procesos constituyentes en América Latina", entrevista a Marco Navas Alvear por Óscar Correas Vázquez y Cynthia Salazar, en torno a la nueva Constitución del Ecuador. Amarildo Figueroa Valencia, "Militarización y exilio: pensamiento crítico latinoamericano en Óscar Correas Vázquez".

Aurora Molina Sánchez, "Nuevo constitucionalismo en América Latina. Contexto sociopolítico, derechos sociales", entrevista a Carlos Rivera Lugo.

Cynthia Salazar, "Nuevos procesos constituyentes en América Latina", entrevista con Alejandro Médici.

Reseñas

Aurora Molina Sánchez, *"Descifrando caminos. Del activismo a la justicia constitucional"*, de Patricio Pazmiño Freire.

Homenaje

Aníbal d'Auria, "Introducción a la pureza de la razón crítica (o "el otro" Correas)".

Antoine Jeammaud, "Carta homenaje a Óscar Correas Vázquez".

Poemas

Vándalo y Preso

Daniel Sandoval Cervantes

NÚMERO 36, JULIO/DICIEMBRE 2013

*Carta del director**Carta de la secretaría de redacción**Artículos*

Daniel Cieza, "Relaciones de trabajo, discriminación, violencia y derechos humanos".

Paolo Ciocchini, "Moldeando el problema y sus soluciones: los discursos técnicos sobre la demora en la administración de justicia penal".

Cristian Furfaro, "Sobre la construcción de herramientas teórico-metodológicas para analizar y discutir la extensión universitaria".

María del Pilar González Barreda, "La decisión de ser madre: un derecho de toda mujer".

Ezequiel Kostenwein, "Criminología menor, algunas proposiciones".

M. Jimena Sáenz, "Pasarle al derecho 'el cepillo a contrapelo': literatura y delito, un recorte de 'Aguafuertes porteñas' de Roberto Arlt".

Amanda Villavicencio Peña, "El sistema federal: un obstáculo para la pluralidad jurídica latinoamericana y una negación de la autonomía indígena en México".

Sabrina Villegas Guzmán, María Florencia Pasquale y Jorge Foa Torres, "Contingencia y Derecho: aportes para una radicalización de la Crítica Jurídica".

Entrevistas

Elena Gálvez y Omar Bonilla, entrevista con Bolívar Echeverría.

Blanca Estela Melgarito Rocha y Daniel Sandoval Cervantes, "Movimientos sociales, naturaleza y nuevas constituciones. Entre la criminalización de la protesta social y la construcción de horizontes emancipatorios. Una plática con Maristella Svampa".

Aurora Molina Sánchez, "Sobre la criminalización de la protesta social", entrevista a Juan de Dios Hernández Monge y a Jesús Robles Maloof.

Reseñas

Blanca Estela Melgarito Rocha, *"La criminalización de la protesta social"*, de H.I.J.O.S. (La Plata).

Literatura crítica

Adolfo Ramírez, "Mi color".

Adolfo Ramírez, "La llegada de los militares".

NÚMERO 37, ENERO/JUNIO 2014

*Carta del director**Carta de la secretaría de redacción**Artículos*

Analía Aucía, "Terrorismo de estado y acceso a la justicia para delitos sexuales".

María Emilia Barreyro, "Del mercado al ágora: régimen equitativo de propiedad en William Godwin".

Rodrigo Camarena González, "Descolonizar la Constitución: labor necesaria del intérprete constitucional".

Roger Merino Acuña, "Descolonizando los derechos de propiedad. Derechos indígenas comunales y el paradigma de la propiedad privada".

Pablo Perel, "Algunos aspectos del debate sobre el populismo".

Marco Antonio Pérez Jiménez, "Entre el reconocimiento y la exclusión: legislaciones y decretos sobre la población de castas con linaje africano en las Cortes de Cádiz y su contexto sociopolítico novohispano".

Amparo Ruiz del Castillo, "La reforma estructural educativa".

Germán Soprano, "Ciudadanización y modernización de la profesión militar. Un análisis de la reforma del sistema de justicia y de disciplina de las Fuerzas Armadas Argentinas".

Sergio Martín Tapia Argüello, "La reconfiguración laboral y la transformación del derecho en México".

Entrevistas

Aurora Molina Sánchez y Erandi López Girón, "Procesos políticos y sociales que dieron origen al proceso constituyente en Ecuador en 2008", entrevista a Patricio Pazmiño Freire.

Blanca Estela Melgarito Rocha y Daniel Sandoval Cervantes, "Procesos constituyentes y nuevas constituciones en América Latina", entrevista con Atilio Borón.

Reseñas

Blanca Estela Melgarito Rocha, "*El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución del 2008*, de Ramiro Ávila Santamaría".

Aurora Molina Sánchez, "*Aproximación al Nuevo Constitucionalismo. Debate sobre sus fundamentos*, de Patricio Pazmiño Freire".

Víctor Romero Escalante, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, de Óscar Correas Vázquez".

Cynthia B. Salazar Nieves, "*Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, de Alma Guadalupe Melgarito Rocha".

Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción, de Raymundo Espinoza Hernández, se terminó de imprimir en los talleres de Impresiones y Acabados Finos Amatl, Ciudad de México, en febrero de 2018. Se tiraron 1000 ejemplares. La edición estuvo al cuidado de David Moreno Soto y Maribel Rodríguez Olivares. Formación de originales: Caricia Izaguirre.